

**UNIVERSIDAD DE EL SALVADOR**  
**FACULTAD DE JURISPRUDENCIA Y CIENCIAS SOCIALES**  
**ESCUELA DE CIENCIAS JURÍDICAS**  
**SEMINARIO DE GRADUACIÓN EN CIENCIAS JURÍDICAS AÑO 2013**  
**PLAN DE ESTUDIOS 2007**



**TEMA: “EFECTOS DE LAS SENTENCIAS DEFINITIVAS EN EL PROCESO DE INCONSTITUCIONALIDAD”**

**TRABAJO DE INVESTIGACIÓN PARA OBTENER EL GRADO DE:**

**LICENCIATURA EN CIENCIAS JURÍDICAS**

**PRESENTAN:**

**ANDRADE ZALDAÑA, JACQUELINE LISSETTE**

**FLORES QUEZADA, CRISTIAN VLADIMIR**

**RAMOS VALENCIA, YANCY ELIZABETH**

**DOCENTE DIRECTOR DE SEMINARIO:**

**DR. HENRY ALEXANDER MEJÍA**

**CIUDAD UNIVERSITARIA, SAN SALVADOR JUNIO 2014**

**UNIVERSIDAD DE EL SALVADOR**

ING. MARIO ROBERTO NIETO LOVO

**RECTOR**

MSC. ANA MARIA GLOWER DE ALVARADO

**VICERRECTOR ACADEMICO**

DRA. ANA LETICIA DE AMAYA

**SECRETARIA GENERAL**

LICDO. FRANCISCO CRUZ LETONA

**FISCAL GENERAL**

**FACULTAD DE JURISPRUDENCIA Y CIENCIAS SOCIALES**

DR. JULIO ALFREDO OLIVO GRANADINO

**DECANO**

DR. DONALDO SOSA PREZA

**VICEDECANO**

LICDO. OSCAR ANTONIO RIVERA MORALES

**SECRETARIO**

DRA. EVELYN BEATRIZ FARFAN MATA

**DIRECTORA DE ESCUELA DE CIENCIAS JURIDICAS**

DR. HENRY ALEXANDER MEJÍA

**DOCENTE DIRECTOR DE SEMINARIO**

## ABREVIATURAS Y SIGLAS

A quem.....	Superior
A quo.....	Inferior
AL.....	Asamblea Legislativa
Art.....	Artículo
Art.....	Artículo
Arts.....	Artículos
C. Pr. C.....	Código de Procedimientos Civiles
CE.....	Código Electoral
Cn.....	Constitución de la República de El Salvador
CP.....	Código Penal
CPP.....	Código Procesal Penal
D.L.....	Decreto Legislativo
D.O.....	Diario Oficial
ed.....	Edición
Ed.....	Editorial
FGR.....	Fiscalía General de la República
HC.....	Hábeas Corpus
Ibídem.....	Igual que la referencia anterior
Inc.....	Inciso

Incs.....Incisos  
LOAFI.....Ley Orgánica de la administración financiera del Estado  
LP.....Ley Penitenciaria  
LP2010.....Ley del Presupuesto para el ejercicio financiero Fiscal 2010  
Num.....Número  
Nums.....Números  
Óp. Cit.....Obra citada  
Ord.....Ordinal  
Ords.....Ordinales  
p.....Página  
PARLACEN.....Parlamento Centroamericano  
PNC.....Policía Nacional Civil  
pp.....Páginas  
Ref.....Referencia  
RGLP.....Reglamento General de la Ley Penitenciaria  
RIOE.....Reglamento Interno del Órgano Ejecutivo  
RLP.....Reglamento de la Ley Penitenciaria  
SC..... Sala de lo Constitucional  
TSE.....Tribunal Supremo Electoral

## **AGRADECIMIENTOS**

### **A MI DIOS PADRE CELESTIAL**

Por estar conmigo desde mi existencia dirigiendo mis pasos, llevándome hasta lo que soy ahora en día porque gracias a su compañía y su protección me ha enseñado a tomar las mejores decisiones y aprender de los errores, ahora gracias a mi Dios he culminado satisfactoriamente mis estudios universitarios, diciendo que ha sido él quien me ha ayudado principalmente y lo seguirá haciendo bendiciendo grandemente mis proyectos, mis sueños y anhelos; te doy infinitas gracias mi Padre Bello y siempre seguirás siendo el centro de mi corazón.

### **A MI FAMILIA**

A mi Padre por ser un ejemplo de persistencia y luchador en la vida para sacarme adelante apoyándome y aconsejándome con amor para forjarme un futuro digno; a mi Madre quién es el mejor ejemplo de sacrificio, esfuerzo y valor para cada uno de sus hijos, por lo que agradezco a ambos por darme la mejor herencia que son mis estudios; y a mis hermanos quienes complementan el apoyo moral de este esfuerzo académico, finalmente agradezco a Dios por mi familia.

### **A MIS COMPAÑEROS DE TESIS.**

Cristian Flores y Yancy Ramos por ser cada uno un complemento importante en el desarrollo de la presente Tesis, por su esfuerzo y dedicación ya que sin su ayuda y el empeño demostrado con este trabajo, hubiese sido imposible lograr el último propósito de nuestros estudios universitarios que es graduarnos como excelentes profesionales en Licenciatura en Ciencias Jurídicas.

## **A MI ASESOR DE TESIS**

Doctor Henry Alexander Mejía, por ser un excelentísimo profesional en la materia constitucional y en el desempeño de su carrera y además por ser un excelente ser humano; por dirigirnos y enseñarnos no solo en las aulas de nuestra Alma Mater sino que tuve el honor de ser asesorada en mi trabajo de tesis agradeciendo su comprensión, flexibilidad y lo más esencial su deseo de enseñarnos, que nuestro Señor Jesús lo bendiga grandemente así también a su familia.

## **AGRADECIMIENTO ESPECIAL**

A Luis Monroy quien es hoy en día mi novio, por ser la persona que ha estado conmigo desde cuarto año de mi carrera, por demostrarme apoyo, comprensión y ayuda en todo momento; ha sido un pilar especial que me ha dado impulso y ánimo para terminar mi tesis y por ello le agradezco mucho su compañía, que Dios siempre lo bendiga en todas las áreas de su vida.

“A todos ellos gracias y que Dios derrame muchas bendiciones sobre todos nosotros”

**JACQUELINE LISSETTE ANDRADE ZALDAÑA**

## **AGRADECIMIENTOS**

### **A DIOS padre todopoderoso**

Por haberme guiado en este proceso tanto en mi carrera como en este proceso de tesis, muchas personas posiblemente en el transcurso de la carrera solo están de manera esporádica, más sin embargo, tu padre no me cabe duda alguna que estuviste conmigo en el desarrollo de toda mi carrera, derramando tu sabiduría y levantándome cuando yo ya no quería seguir, por todo esto y más gracias PADRE y que toda la GLORIA, HONRA Y ALABANZA sea para ti.

### **A mi Madre y familia**

A mi madre por estar siempre a mi lado durante el desarrollo de toda mi carrera y el desarrollo de esta tesis, siempre pendiente de mi y también porque muchas veces por no decir la mayoría te desvelabas conmigo. A mi padre por sus oraciones. A mi prima Adriana Xiomara, por haber sido el pilar económico durante todo mi proceso de educación superior, al igual que a mi hermano mayor Juan Carlos, por ser también pilar económico en mi desarrollo profesional. A toda mi familia en general por sus oraciones y siempre estar al pendiente de mí.

### **A mis compañeras de tesis**

Jacqueline y Yancy por haber puesto toda su dedicación durante el desarrollo de este proceso son personas admirables y excelentes profesionales, que DIOS derrame muchas bendiciones en sus vidas.

### **A mi asesor de tesis**

Doctor Henry Mejía, porque desde un inicio mostro su disposición para el desarrollo de este proceso es un excelente profesional y educador del

Derecho, y estar pendiente en todo momento y su accesibilidad. Muchas Bendiciones.

### **A mis colegas**

Todos los profesionales que conocí durante el desarrollo de mi carrera, y especialmente con los que compartí mi carrera siempre a Erika García, iniciamos juntos la carrera en la misma aula, y la finalizamos juntos en la misma aula, como olvidar ese primer día de clases cuando te conocí, DIOS te puso en mi camino, aprendí mucho de ti eres una excelente persona, siempre estuviste al pendiente de mi y tu accesibilidad cuando quería hablar con alguien siempre estuviste allí. A Carlos Francisco Flores Gómez, por sus consejos y su ayuda cuando no entendía las grandes abstracciones del Derecho. A Evelyn Marlene Moran Cortez, por ser una persona tan comprensiva y que cuando quería hablar con alguien siempre estuviste allí para escucharme. A Luis Antonio López Ponce, por ser una persona tan humilde de la que aprendí mucho.

### **Agradecimientos especiales**

A la Comunidad Católica El Salvador del Mundo, específicamente al Grupo de Jóvenes Daniel, por medio de los cuales pude conocer al señor y enamorarme de él, mi gran familia en Cristo, a mis hermanos del grupo los cuales desde que llegue siempre han estado al pendiente de mi.

**CRISTIAN VLADIMIR FLORES QUEZADA**

## **AGRADECIMIENTOS**

### **A DIOS TODOPODEROSO**

Gracias infinitamente! por permitirme llegar a este punto, por haberme brindado a través del Santo Espíritu la sabiduría y fortaleza para seguir adelante, pues ha sido su voluntad y su infinito amor lo que me ha dirigido hasta acá, brindándome a lo largo de mi vida, muchas bendiciones como sólo Él puede con su omnipotencia, así como dificultades que me han fortalecido el alma. ¡Bendito seas infinitamente Dios!

### **A MIS PADRES**

Gracias, porque a lo largo de mi vida, mi padre, ha estado presente siempre a mi lado con su apoyo incondicional, y sus sabios consejos para seguir siempre adelante. Ambos, desean siempre lo mejor para mi persona, que sea alguien que contribuya a la sociedad, a nuestro querido país, por lo que han estado presentes en los mejores y malos momentos de mi vida, se merecen toda mi gratitud y admiración, pues es por ellos quien soy hasta el momento, y sigo el camino para un futuro en el que quiero estar. Han dado todo y hasta más por mi bienestar, y para que pueda superarme cada día a mí misma, por eso son a los que amo con todo mi corazón.

### **A MIS COMPAÑEROS DE TESIS**

Gracias a Jacqueline y Cristian, pues es con ustedes que Dios me permitió llevar este proceso. Son personas sensatas, dedicadas y admirables que ponen todo su esfuerzo para lograr el mejor de los frutos. Agradezco también, el hecho de haber compartido con Jacqueline parte de la carrera académica ya que todo comenzó con unos parciales, ¿Cómo olvidarlo?, y a Cristian, porque además de ser un compañero de tesis, ha sido un amigo y hermano espiritual.

### **A MI ASESOR DE TESIS**

Muchísimas Gracias al Doctor Henry Alexander Mejía, porque además de ser nuestro asesor, fue nuestro docente en varias materias de la carrera. Además agradecerle que siempre haya estado al pendiente de nuestra investigación esperando lo mejor

de nosotros. Gracias por ser esa persona que además de orientar académicamente nos orienta en la vida diaria. Verdaderamente es un ejemplo de maestro en toda la Alma Mater, pues siempre ha velado por los estudiantes, sin descuidar las exigencias académicas para lograr así la excelencia.

### **A MIS AMIGOS**

La carrera de Licenciatura de Ciencias Jurídicas, en el desarrollo de la misma, me ha permitido conocer a muchas personas, así como beneficiarme con amigos verdaderos, con quienes además de compartir el amor por una carrera, hemos compartido alegrías, diversiones, tristezas e incontables momentos inolvidables que permiten saborear la vida de una mejor manera.

Gracias a Karen Natalia Morales García, pues desde el primer día de clases compartimos aulas, y se pudo desarrollar nuestra amistad de una manera peculiar, con originalidad, gracias por estar siempre allí, brindándome incondicionalmente tu amistad. A Rafael Antonio Pimentel Portillo, ya que ha sido compañero y amigo desde la infancia, y además compañero de carrera y futuro colega, es de las personas que me conoce mi mejor lado y el no tan bueno de mi persona, aún así cuento siempre contigo. Los dos son una parte importante de mi vida, a quienes quiero muchísimo. Asimismo agradezco a Ricardo Alberto Miranda Miranda y Erika Lissette García, pues Dios me ha permitido compartir grandes momentos con ustedes, y a todos aquello que he conocido, con quienes he compartido a lo largo de la carrera, muchas gracias.

**YANCY ELIZABETH RAMOS VALENCIA**

## INDICE

<b>Introducción.....</b>	<b>i</b>
<b>CAPITULO I</b>	
<b>SINTESIS DEL PROYECTO DE INVESTIGACIÓN</b>	
1.1 Planteamiento del problema .....	1
1.1.1 Identificación de la situación problemática	
1.1.2 Enunciado del problema .....	3
1.3 Justificación	
1.3 Objetivos .....	6
1.3.1 Generales	
1.3.2 Específicos.....	7
1.4 Formulación y operacionalización de hipótesis	
1.4.1 Hipótesis general	
1.4.2 Hipótesis específicas .....	8
1.5 Estrategia metodológica .....	11
1.5.1 Tipo de investigación	
1.5.2 Unidades de análisis .....	13
1.5.3 Muestra	
1.5.4 Técnicas e instrumentos .....	14
<b>CAPITULO II</b>	
<b>EVOLUCIÓN HISTORICA DEL CONTROL DE CONSTITUCIONALIDAD Y EL PROCESO DE INCONSTITUCIONALIDAD</b>	
2.1 Antecedentes remotos del control de constitucionalidad .....	15
2.2 Orígenes del control de constitucionalidad .....	18

2.2.1 Origen del control difuso .....	20
2.2.2 Origen del control concentrado .....	23
2.2.3 Origen del Control mixto .....	26
2.3 Desarrollo del control de constitucionalidad en El Salvador .....	27
2.3.1 Antecedentes del control de constitucionalidad en El Salvador	
2.3.2 Orígenes del control de constitucionalidad en El Salvador .....	28
2.3.3 Modelo de control de constitucionalidad adoptado por la legislación salvadoreña, control mixto “sui generis” .....	29
2.4 El Proceso de inconstitucionalidad en El Salvador; aportes de la jurisprudencia.....	32
2.4.1 Generalidades del proceso de inconstitucionalidad	
2.4.1.1 Definición del proceso de inconstitucionalidad.....	33
2.4.1.2 Principios que rigen el proceso de inconstitucionalidad .....	34
2.4.1.2.1 Principio de evidencia	
2.4.1.2.2 Principio de estricto derecho.....	35
2.4.1.2.3 Principio de pertinencia.....	36
2.4.1.2.4 Principio de presunción de constitucionalidad	
2.4.1.3 Características del proceso de inconstitucionalidad .....	37
2.4.1.3.1 Órgano competente	
2.4.1.3.2 Objeto de control.....	38
2.4.1.3.3 Parámetro de control.....	45
2.4.1.3.4 Pretensión constitucional	
2.4.1.3.5 Sujeto activo .....	47
2.4.1.3.6 Sujeto pasivo .....	48

2.4.1.3.7 Tipos de vicios de inconstitucionalidad .....	49
2.4.1.4 Etapas del proceso de inconstitucionalidad .....	50
2.4.1.4.1 Presentación de la demanda	
2.4.1.4.2 Admisión o no de la demanda.....	52
2.4.1.4.3 Informe de la autoridad emisora .....	55
2.4.1.4.4 Traslado al fiscal general de la república .....	56
2.4.1.4.5 Evacuación de traslado.....	57
2.4.1.4.6 Práctica de diligencias necesarias	
2.4.1.4.7 Sentencia definitiva	
2.4.1.4.8 Publicación de la sentencia en el diario oficial .....	58

### **CAPITULO III**

#### **TIPOS DE SENTENCIAS DEFINITIVAS DE INCONSTITUCIONALIDAD Y SUS EFECTOS**

3.1 Generalidades sobre las sentencias .....	60
3.2 Generalidades sobre las sentencias constitucionales.....	61
3.3 Tipología de sentencias definitivas de inconstitucionalidad .....	63
3.3.1 Sentencias estimatorias de inconstitucionalidad .....	64
3.3.1.1 Sentencia estimatoria de total estimación.....	66
3.3.1.2 Sentencia estimatoria aditiva .....	67
3.3.1.3 Sentencia estimatoria manipulativa .....	69
3.3.1.4 Sentencia estimatoria reductiva .....	71
3.3.1.5 Sentencia estimatoria exhortativa .....	72
3.3.1.6 Sentencia estimatoria de inconstitucionalidad simple .....	74
3.3.1.7 Sentencia estimatoria interpretativa.....	76

3.3.1.8 Sentencia estimatoria normativa .....	78
3.3.1.9 Sentencia estimatoria de desaplicación .....	80
3.3.1.10 Sentencia estimatoria de mera inconstitucionalidad	
3.3.2 Sentencias desestimatorias de inconstitucionalidad .....	82
3.3.2.1 Sentencia desestimatoria de total estimación .....	84
3.3.2.2 Sentencia desestimatoria parcial o correctiva .....	85
3.3.2.2.1 Positiva .....	86
3.3.2.2.2 Negativa	
3.3.2.3 Sentencia desestimatoria simple	
3.3.2.4 Sentencia desestimatoria de inadmisibilidad	
3.3.2.5 Sentencia desestimatoria de inadmisibilidad y anulación .....	87
3.3.2.6 Sentencia desestimatoria interpretativa .....	88
3.3.3 Sentencias interpretativas de inconstitucionalidad .....	90
3.3.4 Sentencias directivas o apelativas de inconstitucionalidad .....	91
3.4 Tipología de sentencias definitivas de inconstitucionalidad en El Salvador	
3.4.1 Sentencia estimatoria de inconstitucionalidad .....	92
3.4.2 Sentencia desestimatoria de inconstitucionalidad .....	93
3.4.3 Sentencia interpretativa de inconstitucionalidad .....	94
3.5 Efectos de las sentencias definitivas de inconstitucionalidad .....	95
3.5.1 Efectos “erga omnes”	
3.5.2 Efectos hacia el futuro (ex nunc).....	96
3.5.3 Efectos retroactivos (ex tunc).....	97
3.5.4 Vinculación de los poderes públicos .....	98

3.5.5 Autovinculación del tribunal constitucional.....	99
3.5.6 Efecto de cosa juzgada.....	100
3.6 Efectos de las sentencias definitivas de inconstitucionalidad en El Salvador.....	105
3.6.1 Efectos “erga omnes”.....	106
3.6.2 Efectos hacia el futuro (ex nunc).....	107
3.6.3 Vinculación de los poderes públicos.....	109
3.6.4 Autovinculación del tribunal constitucional.....	110
3.6.5 Efecto de cosa juzgada.....	111
3.7 Efectos de las sentencias definitivas de inconstitucionalidad, en los modelos de control constitucional.....	112
3.7.1 Efectos de las sentencias definitivas de inconstitucionalidad en el modelo de control difuso	
3.7.2 Efectos de las sentencias definitivas de inconstitucionalidad en el modelo de control concentrado.....	113

#### **CAPITULO IV**

#### **ANALISIS JURISPRUDENCIAL DE LOS EFECTOS DE LAS SENTENCIAS DEFINITIVAS EN EL PROCESO DE INCONSTITUCIONALIDAD**

4.1 Tipología de sentencias definitivas de inconstitucionalidad adoptadas por la jurisprudencia constitucional salvadoreña.....	115
4.1.1 Sentencia estimatoria de inconstitucionalidad.....	116
4.1.2 Sentencia desestimatoria de inconstitucionalidad.....	128
4.1.3 Sentencia interpretativa de inconstitucionalidad.....	143
4.2 Efectos de las sentencias definitivas de inconstitucionalidad en la jurisprudencia constitucional salvadoreña.....	166

4.2.1 Efectos “erga omnes” .....	167
4.2.2 Efectos hacia el futuro (ex nunc).....	169
4.2.3 Vinculación de los poderes públicos .....	172
4.2.4 Autovinculación de la sala de lo constitucional .....	174
4.2.5 Efecto de cosa juzgada.....	175

## **CAPITULO V**

### **LOS EFECTOS DE LAS SENTENCIAS DEFINITIVAS DE INCONSTITUCIONALIDAD EN EL DERECHO COMPARADO**

5.1 Modelos de control constitucional en Europa.....	177
5.1.1 Modelo de control concentrado de España.....	178
5.1.2 Modelo de control constitucional de Italia .....	179
5.1.3 Modelo de control concentrado de Alemania .....	181
5.2 Modelos de control constitucional en América Latina .....	182
5.2.1 Modelo de control concentrado de Costa Rica .....	183
5.2.2 Modelo de control constitucional de Colombia.....	185
5.3 Efectos de las sentencias definitivas de inconstitucionalidad en Europa .....	186
5.3.1 Efectos de las sentencias definitivas de inconstitucionalidad en España	
5.3.1.1 Efecto “erga omnes”	
5.3.1.2 Efectos retroactivos (ex tunc).....	187
5.3.1.3 Vinculación de los poderes públicos	
5.3.1.4 Autovinculación del tribunal constitucional.....	188
5.3.1.5 Efecto de cosa juzgada	

5.3.2 Efectos de las sentencias definitivas de inconstitucionalidad en Italia .....	189
5.3.2.1 Efecto “erga omnes” .....	190
5.3.2.2 Efectos retroactivos (ex tunc)	
5.3.2.3 Efectos hacia el futuro (ex nunc)	
5.3.2.4 Efecto de cosa juzgada	
5.3.3 Efectos de las sentencias definitivas de inconstitucionalidad en Alemania .....	191
5.3.3.1 Efecto “erga omnes” .....	192
5.3.3.2 Efectos retroactivos (ex tunc).....	194
5.3.3.3 Vinculación de los poderes públicos	
5.3.3.4 Efecto de cosa juzgada.....	195
5.4 Efectos de las sentencias definitivas de inconstitucionalidad en América Latina .....	197
5.4.1 Efectos de las sentencias definitivas de inconstitucionalidad en Costa Rica	
5.4.1.1 Efecto “erga omnes” .....	198
5.4.1.2 Efectos retroactivos (ex tunc).....	199
5.4.1.3 Efectos hacia el futuro (ex nunc).....	200
5.4.1.4 Efecto de cosa juzgada.....	201
5.4.2 Efectos de las sentencias definitivas de inconstitucionalidad en Colombia.....	202
5.4.2.1 Efecto “erga omnes” .....	203
5.4.2.2 Efectos retroactivos (ex tunc)	

5.4.2.3 Efectos hacia futuro (ex nunc) .....	204
5.4.2.4 Vinculación de los poderes públicos .....	205
5.4.2.5 Autovinculación del tribunal constitucional.....	206
5.4.2.6 Efecto de cosa juzgada	
<b>CAPITULO VI</b>	
<b>CONCLUSIONES Y RECOMENDACIONES</b>	
6.1 Conclusiones .....	208
6.2 Recomendaciones .....	215
<b>BIBLIOGRAFIA</b> .....	217

## INTRODUCCIÓN

La presente investigación sobre **LOS EFECTOS DE LAS SENTENCIAS DEFINITIVAS EN EL PROCESO DE INCONSTITUCIONALIDAD**, se presenta como requisito previo a obtener el título académico de Licenciado en Ciencias Jurídicas de la Facultad de Jurisprudencia y Ciencias Sociales de la Universidad de El Salvador.

El propósito es dar a conocer la tipología de sentencias definitivas, así como los efectos de éstas en el proceso de inconstitucionalidad, para el cumplimiento de este propósito se trazaron objetivos los cuales sirvieron de base para el desarrollo de cada uno de los capítulos que conforman esta investigación; aunado a lo anterior, en aras de abonar a la materia de Derecho procesal constitucional que se imparte en las diferentes universidades y a toda la comunidad jurídica, de igual forma se desarrollarán los aspectos generales que rodean dichos efectos de las sentencias definitivas y sus consecuencias dentro de la esfera jurídica.

Por ello, se realiza un análisis de los efectos de las sentencias definitivas en el proceso de inconstitucionalidad, doctrinariamente en fuentes bibliográficas de índole nacional y extranjeras (Derecho Comparado), así como también en las normas nacionales y extranjeras que regulan esta figura y en la jurisprudencia nacional establecida por la sala de lo constitucional. Constituyendo una investigación bibliográfica, la cual se obtuvo de libros, revistas, tesis, consultas a páginas de internet, diversas leyes nacionales e internacionales, jurisprudencia emitida a través de la declaratoria de sentencias judiciales nacionales e internacionales y la exposición de jurisprudencias nacionales respecto de nuestro tema.

La estructura de dicho trabajo se presenta en seis capítulos. El primero en donde se refleja una síntesis del proyecto de investigación realizado que

contiene las directrices y lineamientos de la elaboración de la presente tesis, desarrollando el planteamiento e identificando la situación problemática emanada del control de la constitucionalidad esencialmente de las leyes en la jurisdicción constitucional como se refleja más adelante.

El segundo que contiene la evolución histórica del control de constitucionalidad y el proceso de inconstitucionalidad, donde se abordan los antecedentes y orígenes del control de constitucionalidad, ampliando su contenido también en los tres tipos de control que conocemos como: difuso, concentrado y mixto; así como los antecedentes y orígenes del control de constitucionalidad en El Salvador, concluyendo con el proceso de inconstitucionalidad a la luz de la jurisprudencia constitucional salvadoreña, aportando generalidades como: definición, principios que le rigen, características, etapas del proceso de inconstitucionalidad entre otros.

En el tercer capítulo se realiza un análisis doctrinario de los tipos de sentencias definitivas de inconstitucionalidad y sus efectos, en donde se aborda las generalidades sobre las sentencias constitucionales, tipología de sentencias definitivas de inconstitucionalidad tanto estimatorias, desestimatorias e interpretativas reconocidas por la doctrina, ampliando el contenido hasta la tipología de sentencias definitivas de inconstitucionalidad contempladas en El Salvador; así como los efectos de éstas desde un punto de vista doctrinal, como: a) efecto erga omnes, b) efectos hacia futuro o ex nunc, c) efectos retroactivos o ex tunc, d) efecto de vinculación de los poderes públicos, e) efecto de autovinculación del tribunal constitucional y f) efecto de cosa juzgada; como también los efectos inmersos en nuestra legislación salvadoreña.

El cuarto capítulo está enfocado a un análisis jurisprudencial de la tipología de sentencias definitivas de inconstitucionalidad concebida en El Salvador, tales

como: estimatorias, desestimatorias e interpretativas; así también un estudio en cuanto a los efectos emanados de la tipología de sentencias adoptada por nuestra jurisprudencia, como lo son los efectos de erga omnes, hacia el futuro (ex nunc), vinculación de los poderes públicos, autovinculación de la sala de lo constitucional y el de cosa juzgada.

En el quinto capítulo se hace un estudio esencial de los efectos de las sentencias definitivas de inconstitucionalidad a la luz del derecho comparado, enfatizándose en los modelos de control constitucional europeos como España, Italia y Alemania, así como también en América Latina siendo del estudio los países de Costa Rica y Colombia; desarrollándose el contenido de éste capítulo sobre cada uno de los efectos que comprende cada uno de éstos países, con la finalidad de mostrar al lector la apreciación que se tiene en distintos ordenamientos jurídicos en cuanto a los efectos que produce una sentencia definitiva de inconstitucionalidad .

Y el desarrollo del capítulo sexto en el cual incorporamos nuestras conclusiones que no son más que las proposiciones finales de los argumentos estudiados donde trataremos de sintetizar todo lo anteriormente expuesto, destacando los aspectos relevantes o más importantes, donde apreciaremos de forma global los resultados de la investigación de la presente tesis; concluyendo así con las recomendaciones, dirigidas a proporcionar sugerencias en cuanto a los resultados de nuestro tema de investigación, tomando en cuenta mejoras de métodos de estudio y acciones en relación a la apreciación en nuestro ordenamiento jurídico sobre los efectos de las sentencias definitivas en el proceso de inconstitucionalidad.

## CAPITULO I

### SINTESIS DEL PROYECTO DE INVESTIGACIÓN

**SUMARIO:** CAPITULO I SINTESIS DEL PROYECTO DE INVESTIGACIÓN; 1.1 Planteamiento del problema; 1.1.1 Identificación de la situación problemática; 1.1.2 Enunciado del problema; 1.2 Justificación; 1.3 Objetivos; 1.3.1 Objetivos generales; 1.3.2 Objetivos específicos; 1.4 Formulación y operacionalización de hipótesis; 1.4.1 Hipótesis generales; 1.4.2 Hipótesis específicas; 1.5 Estrategia metodológica; 1.5.1 Tipo de investigación; 1.5.2 Unidades de análisis; 1.5.3 Muestra; 1.5.4 Técnicas e instrumentos.

#### 1.1 Planteamiento del problema

##### 1.1.1 Identificación de la situación problemática

El control de la constitucionalidad de las leyes en la jurisdicción constitucional, se le atribuyen orígenes diversos, en algunos casos muy remotos, sin embargo la mayoría de autores, reconocen que es la jurisprudencia norteamericana y específicamente la sentencia del Juez Marshall, dictada en el caso “Marbury vs Madison”, por medio de la cual se aplica la “Judicial Review”, donde se localiza el antecedente histórico de los controles actuales de constitucionalidad,<sup>1</sup> que son: a) Difuso; b) Concentrado

---

<sup>1</sup> **BERTRAN GALINDO, Francisco**, *et. al.*, *Manual de derecho constitucional*, Tomo I, 4ª, Edición, Centro de Investigación y Capacitación, Proyecto de Reforma Judicial, Talleres Gráficos UCA, San Salvador, 2000, p. 450. Al respecto, **URQUILLA BONILLA, Carlos Rafael**, “Los Efectos en el Tiempo de la Sentencia Estimatoria de Inconstitucionalidad”, *Tesis de grado*, en la Facultad de Jurisprudencia y Ciencias Sociales de la Universidad de El Salvador, 2001, desarrolla dichos modelos del control de constitucionalidad, siendo el primero (difuso), un modelo norteamericano de justicia constitucional, donde el control de la misma estaba conferido a los diferentes jueces, dentro de su labor jurisdiccional propia, es decir que, se caracterizaba por la ausencia de un ente centralizador del control constitucional pues sólo era posible efectuarse en relación a casos concretos, ya fuera de manera oficiosa o por solicitud de parte. Al referirse al segundo (concentrado), dicho modelo fue diseñado por el jurista Hans Kelsen, quien partía de la idea de un tribunal constitucional que sería un verdadero órgano *ad hoc* de poder, siendo su principal atribución el control constitucional de las leyes. Estos primeros modelos son los modelos clásicos, pero existe un tercer modelo que es la integración de ambos modelos, donde existe un tribunal constitucional, pero también se ejerce el control constitucional por parte de los jueces, aplicado a casos concretos.

y c) Mixto, y en atención a cada uno de estos sistemas, se establece el órgano encargado de realizar el referido control, así como el respectivo proceso a seguir.

La temática que será objeto de nuestro estudio es determinar los efectos de las sentencias definitivas en el proceso de inconstitucionalidad; de igual manera, el modelo de control constitucional adoptado por el ordenamiento jurídico salvadoreño, además de ello, definir los tipos de sentencias definitivas que se dictan en el proceso de inconstitucionalidad e interpretar los efectos o alcances de las mismas, así como la aplicación de estos efectos en el contexto jurídico de El Salvador, asimismo, se abordará la regulación de estos efectos desde la perspectiva de los ordenamientos jurídicos de Alemania, España, Italia, Costa Rica y Colombia, para fines comparativos El Salvador.

Respecto al fundamento normativo de la presente investigación, es principalmente la Constitución de la República<sup>2</sup>, –Cn.– como la norma suprema en el ordenamiento jurídico salvadoreño, donde se encuentra el fundamento constitucional del proceso de inconstitucionalidad<sup>3</sup> en los Art. 174 inc. 1º en relación con el Art. 183; así también como parte del referido

---

<sup>2</sup> **CONSTITUCIÓN DE LA REPÚBLICA DE EL SALVADOR**, D.C. No. 38, del 15 de diciembre de 1983, D.O. No. 234, Tomo 281, del 16 de diciembre de 1983.

<sup>3</sup> La introducción de un mecanismo de la cuestión de inconstitucionalidad en el sistema de justicia tiene un doble fundamento según **PÉREZ TREMPES, Pablo**, *Los procesos constitucionales: la experiencia Española*, Palestra editores, Lima, Perú, 2006, pp. 64-65. ya que por una parte, la intervención de los órganos judiciales como únicos habilitados para suscitar la cuestión de inconstitucionalidad asegura que los problemas de constitucionalidad de las normas con fuerza de ley puedan llegar efectivamente ante el Tribunal Constitucional, lo que permite que la supremacía de la norma fundamental no esté sólo supeditada a una legitimación institucional muy restringida, como es la que se reconoce para el ejercicio de la impugnación directa a través del recurso de inconstitucionalidad. Pero a su vez, y por otra parte, la actuación judicial sirve de filtro a una hipotética legitimación popular, cuyos efectos podrían ser nocivos para la estabilidad político-constitucional y para el correcto funcionamiento de la jurisdicción constitucional.

fundamento se cuenta con la Ley de Procedimientos Constitucionales<sup>4</sup> – L.Pr.Cn.– que desarrolla el referido proceso a partir del Art. 6 al 11; y la Ley Orgánica Judicial,<sup>5</sup> donde se establecen las competencias de cada una de las salas, y de interés para esta investigación, las competencias de la Sala de lo Constitucional –SC–en el Art. 53.

El proceso de inconstitucionalidad es el mecanismo procesal de control, que está constituido por un análisis lógico–jurídico que busca desentrañar el sentido intrínseco de las disposiciones constitucionales propuestas como parámetro así como el sentido general y abstracto de los diversos mandatos que se puedan contener en las disposiciones objeto de control, para luego verificar que exista conformidad de las segundas con las primeras y, si como resultado de dicho juicio de contraste, las disposiciones inferiores aparecieran disconformes con la ley suprema, se decidirá su invalidación, es decir, la expulsión del ordenamiento jurídico<sup>6</sup>.

### **1.1.2 Enunciado del problema**

Fundamentado en los planteamientos hechos, el problema de investigación es el siguiente: *¿CUALES SON LOS EFECTOS DE LAS SENTENCIAS DEFINITIVAS EN EL PROCESO DE INCONSTITUCIONALIDAD?*

### **1.2 Justificación**

De todas las competencias de un tribunal constitucional la más relevante

---

<sup>4</sup> **LEY DE PROCEDIMIENTOS CONSTITUCIONALES**, D.L. N° 2996, del 14 de enero de 1960, D.O. N° 15, Tomo 186, publicado el 22 de enero de 1960.

<sup>5</sup> **LEY ORGÁNICA JUDICIAL**, D.L. N° 123, del 06 de junio de 1984, D.O. N° 115, publicado el 20 de junio de 1984.

<sup>6</sup> **ANAYA, Salvador Enrique, et al, Teoría de la constitución salvadoreña**, Proyecto para el Fortalecimiento de la Justicia y de la Cultura Constitucional en la República de El Salvador, Unión Europea, El Salvador, 2000, pp. 338 - 339.

desde el punto de vista del sistema de fuentes es, sin duda, el enjuiciamiento de la constitucionalidad de las leyes, ejercido mediante el proceso de inconstitucionalidad, pues el pronunciamiento que lo concluye tiene repercusiones dentro del mismo ordenamiento jurídico. En ese sentido, el artículo 10 de la L.Pr.Cn., establece que la declaratoria de inconstitucionalidad de un cuerpo normativo o disposición impugnada, tiene los mismos efectos *erga omnes* que los del objeto de control, es decir, tiene plenos efectos frente a funcionarios y particulares<sup>7</sup>.

Es de mencionar que, la labor jurisdiccional no es estática; por el contrario, al igual que el derecho, y como fuente creadora del mismo, la jurisprudencia también se encuentra supeditada a las variaciones de la realidad normada; es decir, los criterios jurisprudenciales deben interpretarse dinámicamente<sup>8</sup>.

A lo anterior habrá que agregar que, no obstante el derecho incide en la realidad social -normatividad- al producir cambios en la realidad normada, es innegable que dicha realidad es un factor que también incide en el derecho -normalidad-. Y es que, sin duda, un cambio en las valoraciones fácticas puede implicar la disconformidad constitucional de normas que, hasta ese momento, no eran valoradas como inconstitucionales. Pues si la Cn., define

---

<sup>7</sup> **SALA DE LO CONSTITUCIONAL**, Sentencia de Inconstitucionalidad, con Referencia N° 20-2004, de fecha 23 de julio de 2004. Al respecto **CAAMAÑO DOMÍNGUEZ, Francisco**, *Jurisdicción y procesos constitucionales*, 2ª Edición, McGraw-Hill/Interamerican de España S.A, España, 2000., pp. 153-154, expresa que el efecto *erga omnes* es la especial eficacia que producen las sentencias estimatorias que declaran la inconstitucionalidad de un acto o disposición, ya que la sentencia mediante la cual la SC, en el caso de la legislación salvadoreña, declara la nulidad de una disposición de carácter general viene a llenar el espacio que ésta ocupaba y tiene, en ciertos aspectos, la misma eficacia que tenía aquella, y podría decirse que posee un efecto análogo al de la legislación.

<sup>8</sup> Un tribunal constitucional no es inamovible, pues siendo el derecho cambiante, los mismo criterios jurisprudenciales, que se nutren del derecho, también pueden evolucionar, avocándose, entre otros aspectos, a una interpretación más garante en la protección de los derechos fundamentales de los justiciables; de tal manera, un criterio jurisprudencial puede mutar si existe justificación, con lo cual no se vulnera el principio *stare decisis*. **SALA DE LO CONSTITUCIONAL**. Sentencia de Hábeas Corpus, con Referencia N° 29-2004, de fecha 13 de mayo de 2005.

una pauta normativa sobre determinado aspecto, resulta válido que esa pauta se interprete. Por ello, es imposible sostener la inmutabilidad de la jurisprudencia *ad eternum*, y resulta de mayor conformidad con la Cn., entender que, no obstante exista un pronunciamiento desestimatorio en un proceso de inconstitucionalidad, ello no impide que la sala emita un criterio jurisprudencial distinto, al plantearse una pretensión similar a la desestimada, cuando los cambios de la realidad normada obligan a reinterpretar la normatividad.<sup>9</sup>

De todo lo anterior se colige, que la circunstancia que nos justifica el haber tomado como línea directriz de esta investigación los efectos de las sentencias definitivas<sup>10</sup> en el proceso de inconstitucionalidad, se reconoce el dinamismo existente en la jurisprudencia, y ya que es fuente del derecho reconocida, se establecerán dichos efectos a la luz de la jurisprudencia, normas jurídicas y doctrina, estableciendo una armonía entre ellas. Por lo que la investigación de esta temática adopta un carácter novedoso en nuestro país, tomando en consideración el incumplimiento de las sentencias definitivas dictadas por la SC por diferentes entes Estatales.

En ese orden de ideas, se estima conveniente analizar estos efectos de las mencionadas sentencias definitivas que tiene en esencia un contenido constitucional y que aunque muchos saben que su surgimiento es de antaño, pero el cumplimiento de estos efectos y su contenido presentan una novedad en el derecho procesal constitucional, en vista que sólo dándole

---

<sup>9</sup> *Idem.*

<sup>10</sup> **BALAGUER CALLEJÓN, Francisco**, *El recurso de inconstitucionalidad*, 1ª Edición, Centro de Estudios Políticos y Constitucionales, España, 2001., p. 311. La sentencia es la resolución que pone fin al proceso. Al ser una resolución judicial se puede considerar una actuación del tribunal, que culmina la función jurisdiccional. Es de hacer destacar que, como cualquier resolución judicial ésta debe encontrarse motivada, y en el caso del proceso de inconstitucionalidad, es de suma importancia pues en dicha hermenéutica se encuentra el fundamento de la validación o invalidación de la norma en pugna, que en todo momento se debe buscar el cumplimiento de las normas constitucionales.

estricto cumplimiento a los efectos de las referidas sentencias, será posible hablar de un verdadero proceso de inconstitucionalidad adecuado a un Estado constitucional de derecho.

Podemos inferir que posee un carácter trascendental debido a que la Cn., es el cuerpo normativo de orden primario, y el proceso de inconstitucionalidad es un mecanismo de protección de la misma, siendo además una investigación que determinará los efectos así como la aplicación de ellos, en base al análisis casuístico de las sentencias de la SC.

Por lo anterior podemos establecer que la investigación será utilizada para esclarecer el tema, debido a que ésta va encaminada a un nivel doctrinario, es determinante profundizar en el tema que nos ocupa, pues realizamos investigaciones donde además establecemos comparación con el ordenamiento jurídico de España, Alemania, Italia, Costa Rica y Colombia, siendo estos los países más representativos en derecho procesal constitucional y sus mecanismos de protección en los ordenamientos jurídicos europeo y latinoamericano respectivamente.

La presente investigación ha sido realizada por estudiantes del derecho, por lo que es dotada de credibilidad doctrinaria, para el estudio de la temática planteada.

### **1.3 Objetivos**

#### **1.3.1 Generales**

- a) Determinar la tipología de sentencias definitivas en el proceso de inconstitucionalidad.
- b) Establecer los efectos de las sentencias definitivas en el proceso de inconstitucionalidad.

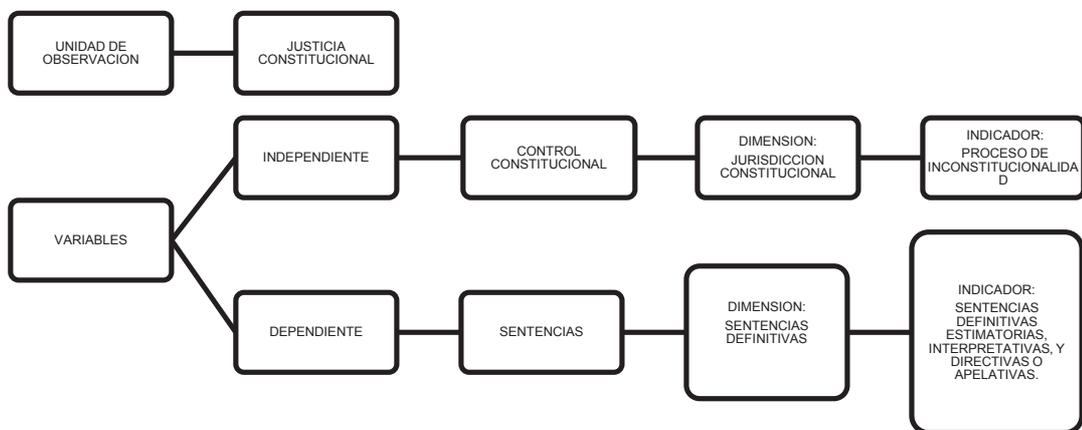
### 1.3.2 Específicos

- a) Determinar el modelo de control constitucional adoptado por el ordenamiento jurídico salvadoreño.
- b) Clasificar los tipos de sentencias definitivas que se dictan en el proceso de inconstitucionalidad en El Salvador.
- c) Analizar los efectos de las sentencias definitivas de inconstitucionalidad en el contexto jurídico salvadoreño.
- d) Identificar los efectos de las sentencias definitivas de inconstitucionalidad en la jurisprudencia de la sala de lo constitucional de El Salvador.
- e) Determinar el modelo de control constitucional adoptado por el ordenamiento jurídico de España, Italia, Alemania Costa Rica y Colombia.
- f) Identificar los efectos de las sentencias definitivas de inconstitucionalidad en el ordenamiento jurídico de España, Italia, Alemania, Costa Rica y Colombia.

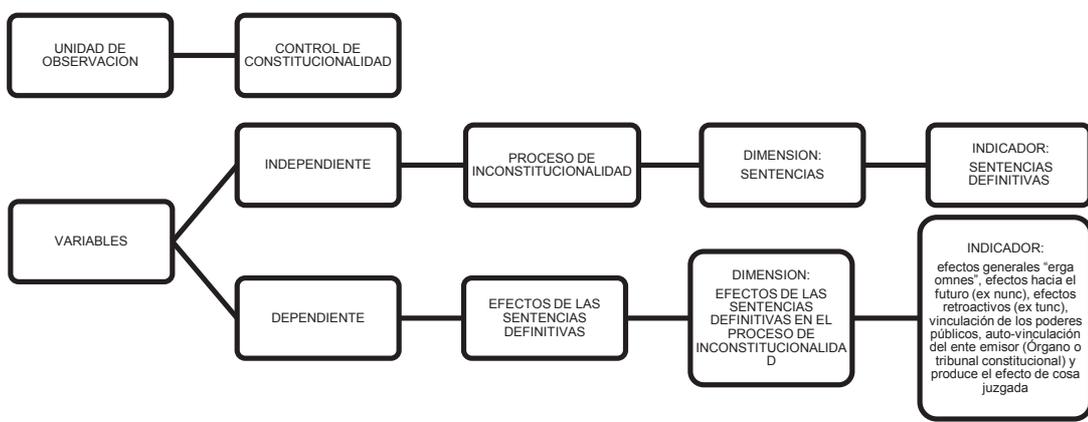
### 1.4 Formulación y operacionalización de hipótesis

#### 1.4.1 Hipótesis general

- a) Los tipos de sentencias definitivas de inconstitucionalidad son: estimatorias, desestimatorias, interpretativas y directivas o apelativa.

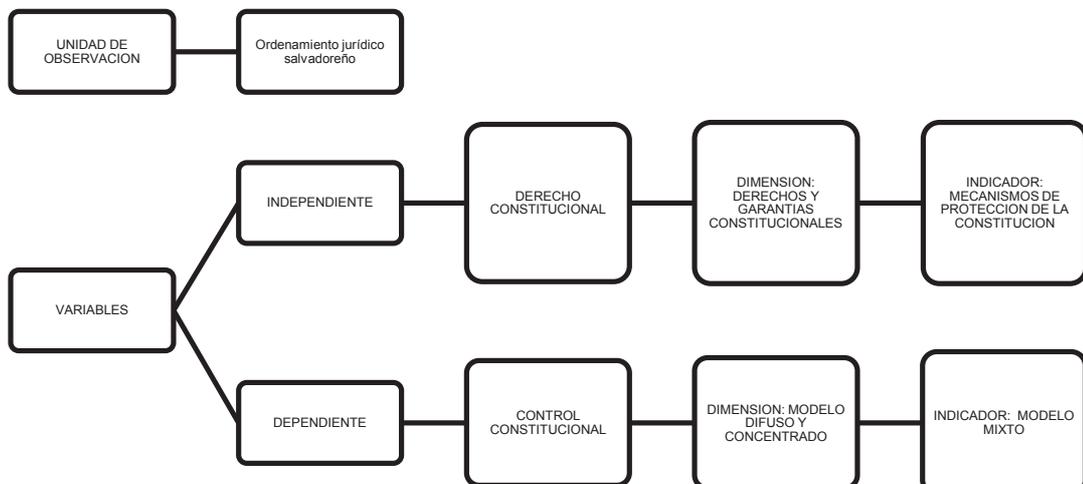


b) Los efectos de las sentencias definitivas en el proceso de inconstitucionalidad son: efectos generales “*erga omnes*”, efectos hacia el futuro (*ex nunc*), efectos retroactivos (*ex tunc*), vinculación de los poderes públicos, auto-vinculación del ente emisor (órgano o tribunal constitucional) y produce el efecto de cosa juzgada.

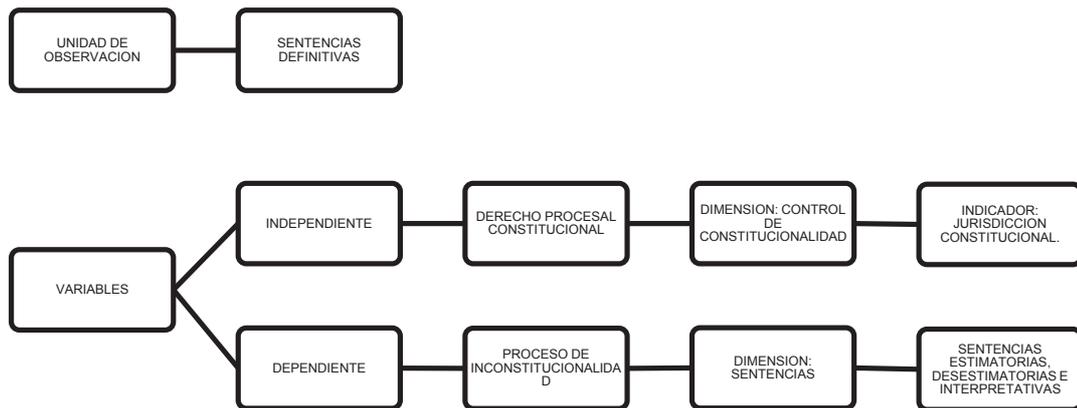


### 1.4.2 Hipótesis específicas

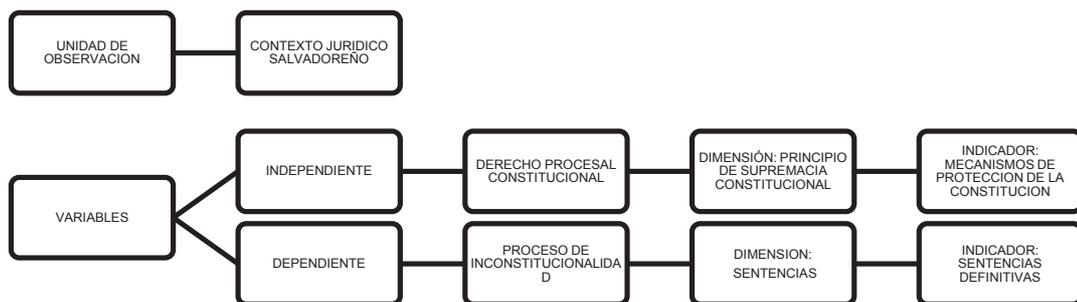
a) El modelo de control constitucional adoptado por el ordenamiento jurídico salvadoreño es mixto “*sui generis*”.



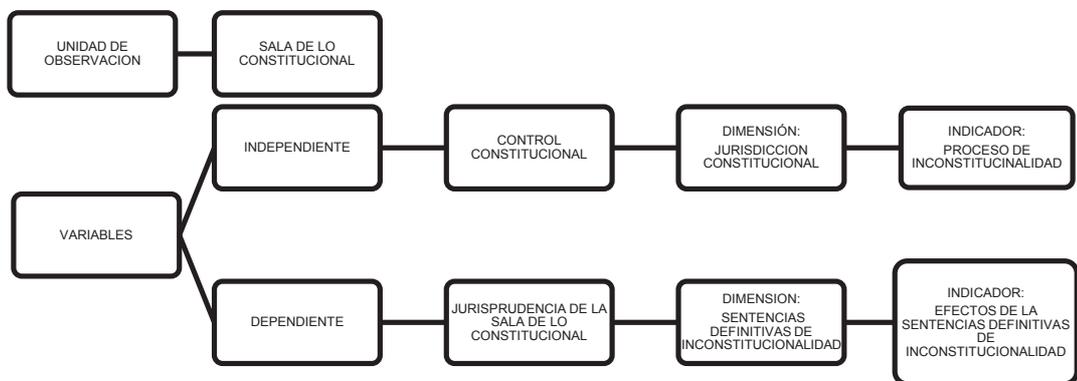
b) Los tipos de sentencias definitivas que se dictan en el proceso de inconstitucionalidad de El Salvador son: estimatorias, desestimatorias e interpretativas.



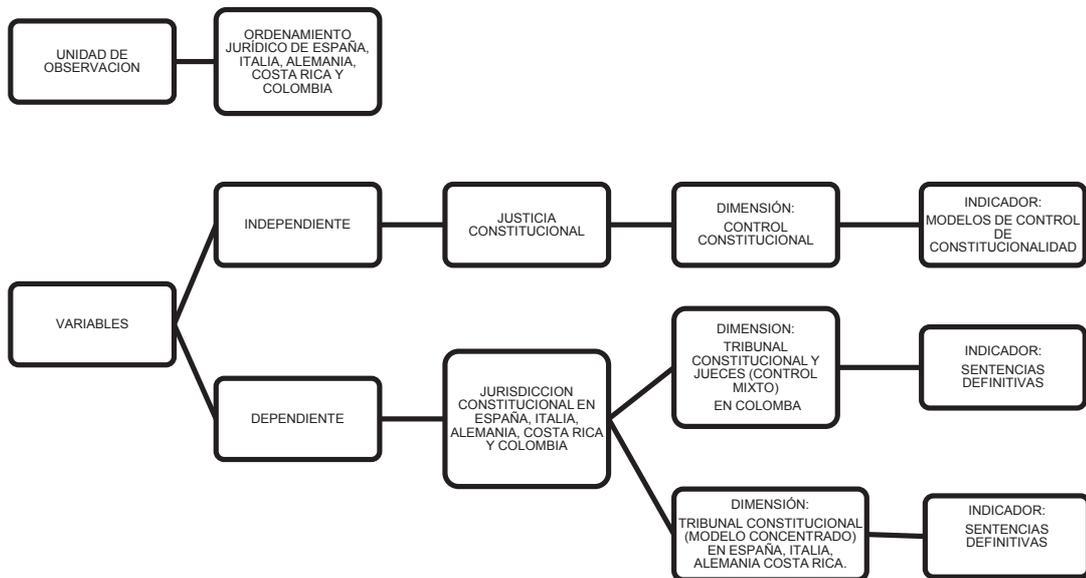
c) Los efectos de las sentencias definitivas de inconstitucionalidad en el contexto jurídico salvadoreño son: erga omnes, ex nunc, vinculación de los poderes públicos, auto-vinculación de la sala de lo constitucional y cosa juzgada.



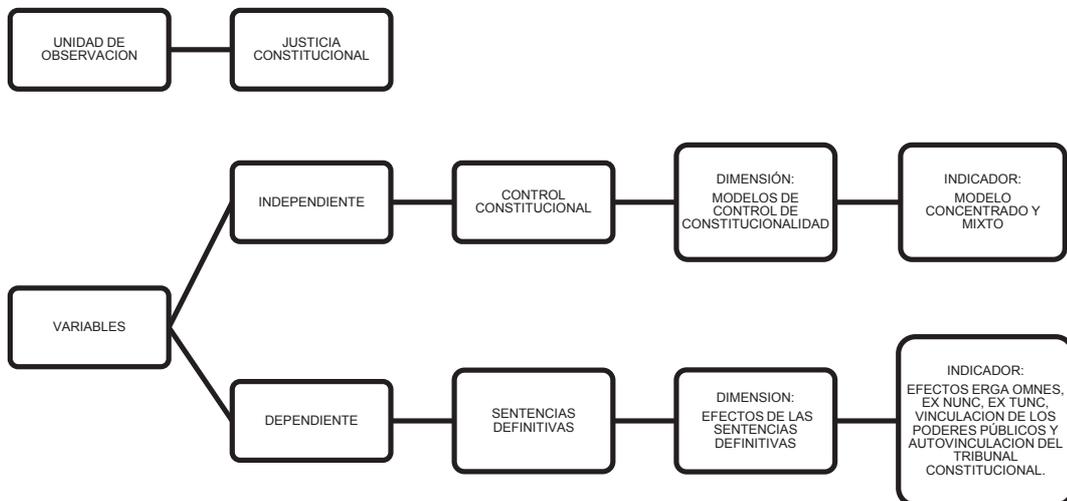
d) Los efectos de las sentencias definitivas de inconstitucionalidad en la jurisprudencia de la sala de lo constitucional de El Salvador, son: efectos “erga omnes”, hacia futuro (ex nunc), vinculan a los poderes públicos, autovinculación de la sala de lo constitucional y el efecto de cosa juzgada.



e) El modelo de control constitucional adoptado por el ordenamiento jurídico de España, Italia, Alemania, Costa Rica, es concentrado; y el de Colombia es mixto.



f) Los efectos de las sentencias definitivas de inconstitucionalidad en el ordenamiento jurídico de España, Italia, Alemania, Costa Rica y Colombia son: erga “omnes”, Hacia futuro (ex nunc), retroactivos (ex tunc), vinculación de los poderes públicos y autovinculación del tribunal constitucional.



## 1.5 Estrategia metodológica

### 1.5.1 Tipo de investigación

Esta investigación referida al tema de los efectos de las sentencias definitivas en el proceso de inconstitucionalidad, es una investigación de carácter jurídico-dogmática formalista, en atención al objeto de investigación, ya que lo que se estudia son las normas de derecho positivo, es decir, la L.Pr.Cn., la cual se estudiara con el objeto de determinar cuáles son los efectos o alcances de las sentencias definitivas de inconstitucionalidad.

En ese sentido, esta investigación tendrá un carácter documental, puesto que para llevarla a cabo, se utilizará material bibliográfico, asimismo vale decir que aunque una investigación de carácter jurídico dogmático concibe el problema jurídico desde una perspectiva estrictamente formalista, descontando todo elemento fáctico o real que se relacione con la institución o especie legislativa y su cometido es básicamente interpretar el derecho objetivo formal. Esta investigación pretende además de interpretar la norma, hacer un breve análisis de aplicación de los efectos de las sentencias

definitivas en el proceso de inconstitucionalidad, en el sentido que se estudiarán diez resoluciones emitidas por la Honorable SC, en los años 2010 al 2012, sin ánimo de ser exhaustivo en lo relativo al estudio los efectos de las sentencias definitivas en el proceso de inconstitucionalidad que nos ocupa.

Es menester, justificar el porqué, de la elección de una investigación jurídico-dogmática formalista, la respuesta consiste en el hecho de que los estudiosos del derecho, centran su atención básicamente en la norma, y en ese orden de ideas, se hace necesario saber lo que contiene la misma. En este caso se analiza los efectos de las sentencias definitivas de inconstitucionalidad, y esta investigación pretende conocer los efectos que derivan de aquella, es decir, los alcances que tienen en el ordenamiento jurídico, en la población, en el momento a partir de que los producirán.

La manera como se llevará a cabo esta investigación es mediante, el análisis de la normativa procesal constitucional, haciendo uso de los métodos de interpretación de la norma, y sobre todo tomando en consideración los seis elementos para interpretar la ley, que son: el elemento gramatical, el elemento histórico, el elemento teleológico, el elemento sistemático, el elemento lógico<sup>11</sup>, y el elemento de validez constitucional. Así también, esta investigación se auxiliara del contenido de libros, cuyos autores se hayan referido a los efectos de las sentencias definitivas en el proceso de inconstitucionalidad.

---

<sup>11</sup> **LARRAIN RIOS, Hernán**, *Lecciones de derecho civil*, Editorial jurídica de Chile, Santiago, 1994, pp. 60-64. Este libro contiene los 5 primeros elementos, pero el elemento de validez constitucional es retomado por esta investigación, a efectos de entender que toda norma, debe primero confrontarse con el parámetro de validez de todo el ordenamiento jurídico que es la Constitución.

### **1.5.2 Unidades de análisis**

Las unidades de análisis, son básicamente la L.Pr.Cn., en donde se centrara la mayor parte de esta investigación, en el sentido que el objetivo general y principal, de este trabajo consiste en determinar los efectos de las sentencias definitivas en el proceso de inconstitucionalidad, es por ello, que el estudio e interpretación de las normas de la ley de procedimientos constitucionales, se convierten en la máxima preocupación de esta investigación.

Además, a pesar que esta investigación es de carácter jurídico-dogmatico formalista, tomará como unidad de análisis la SC, únicamente en lo relativo a diez resoluciones proveídas, en los años 2010 al 2012, por dicho tribunal de Jurisdicción constitucional.

### **1.5.3 Muestra**

Siendo esta una investigación documental, de carácter jurídico dogmatico formalista, la muestra se circunscribe a la L.Pr.Cn vigente, y en el caso de los efectos de las sentencias definitivas en el procedimiento de inconstitucionalidad, el estudio de la misma se limita a la SC, en lo relativo a una muestra de 10 sentencias definitivas dictadas dentro de los años 2010-2012, las cuales se tomarán de la página web de la Honorable Corte Suprema de Justicia.<sup>12</sup> Puede decirse que la población es el conjunto de personas a las cuales se les aplica la norma procesal constitucional, es decir la L.Pr.Cn., pero como esta investigación no se ocupa de los efectos de la norma, sino del contenido de la misma, la muestra se reduce a los 6 artículos que refieren el proceso de inconstitucionalidad.

---

<sup>12</sup> **CORTE SUPREMA DE JUSTICIA**, <http://www.jurisprudencia.gob.sv/visormlx/>, sitio visitado el 25 de abril de 2013.

#### **1.5.4 Técnicas e instrumentos**

Se utilizará la técnica de observación e interpretación de la norma, en este caso la L.Pr.Cn., además se hará uso de la casuística, es decir, el análisis de casos de 10 sentencias de la SC de los años 2010-2012, para lo cual se elaborará una guía de estudio de casos. Así también con el objeto de enriquecer esta investigación se hará uso de la entrevista a los magistrados de la SC, para lo cual se elaborará un cuestionario, que contenga las preguntas más elementales para conocer cómo los jueces del máximo tribunal constitucional, conciben los efectos de las sentencias definitivas en el proceso de inconstitucionalidad.

## **CAPITULO II**

### **EVOLUCIÓN HISTORICA DEL CONTROL DE CONSTITUCIONALIDAD Y EL PROCESO DE INCONSTITUCIONALIDAD**

**SUMARIO:** CAPITULO II EVOLUCIÓN HISTORICA DEL CONTROL DE CONSTITUCIONALIDAD Y EL PROCESO DE INCONSTITUCIONALIDAD; 2.1 Antecedentes remotos del control de constitucionalidad; 2.2 Orígenes del control de constitucionalidad; 2.2.1 Origen del control difuso; 2.2.2 Origen del control concentrado; 2.2.3 Origen del control mixto; 2.3 Desarrollo del control de constitucionalidad en El Salvador; 2.3.1 Antecedentes del control de constitucionalidad en El Salvador; 2.3.2 Orígenes del control de constitucionalidad en El Salvador; 2.3.3 Modelo de control de constitucionalidad adoptado por la legislación salvadoreña, control mixto “sui generis”; 2.4 El proceso de inconstitucionalidad en El Salvador; aportes de la jurisprudencia; 2.4.1 Generalidades del proceso de inconstitucionalidad; 2.4.1.1 Definición del proceso de inconstitucionalidad; 2.4.1.2 Principios que rigen el proceso de inconstitucionalidad; 2.4.1.2.1 Principio de evidencia; 2.4.1.2.2 Principio de estricto derecho; 2.4.1.2.3 Principio de pertinencia; 2.4.1.2.4 Principio de presunción de constitucionalidad; 2.4.1.3 Características del proceso de inconstitucionalidad; 2.4.1.3.1 Órgano competente; 2.4.1.3.2 Objeto de control; 2.4.1.3.3 Parámetro de control; 2.4.1.3.4 Pretensión constitucional; 2.4.1.3.5 Sujeto activo; 2.4.1.3.6 Sujeto pasivo; 2.4.1.3.7 Tipos de vicios de inconstitucionalidad; 2.4.1.4 Etapas del proceso de inconstitucionalidad; 2.4.1.4.1 Presentación de la demanda; 2.4.1.4.2 Admisión o no de la demanda; 2.4.1.4.3 Informe de la autoridad emisora; 2.4.1.4.4 Traslado al fiscal general de la república; 2.4.1.4.5 Evacuación de traslado; 2.4.1.4.6 Práctica de diligencias necesarias; 2.4.1.4.7 Sentencia definitiva; 2.4.1.4.8 Publicación de la sentencia en el diario oficial.

#### **2.1 Antecedentes remotos del control de constitucionalidad**

En el pensamiento de varios autores la defensa de las normas esenciales de la comunidad tiene antecedentes muy remotos. Los profetas, en el antiguo mundo hebreo reprendían al pueblo y a sus dirigentes cuando consideraban que aquellos se habían apartado de la alianza pactada con Dios. En aquella época mítica en la que se entrelazaban lo religioso, lo moral y lo jurídico, la

voz de los profetas representaba un control del derecho de aquel pueblo, concretada en el decálogo.<sup>13</sup>

Por otro lado en la sociedad de los griegos en Atenas existían los denominados “consejos de los areopagitas,”<sup>14</sup> que dentro de sus funciones tenían: “el cometido de conservar las leyes y administraba los mayores y más importantes de la ciudad, imponiendo castigos físicos y pecuniarios a todos los delincuentes, con absoluto poder”, el concejo del areópago era el guardián de las leyes y cuidaba que los magistrados mandasen según éstas. La persona agraviada podía hacer una denuncia ante el concejo de los areopagitas, indicando la ley contra la que se le hacía injusticia.

Sin embargo, en el año 426 a. c, Esfialtes, jefe del partido democrático de Atenas, retiró al areópago las funciones relacionadas con la custodia de la Cn., dejándola únicamente las atribuciones de índole religiosa, asignándose a las asambleas del pueblo los poderes de los que se privó al areópago. Como consecuencia de tal innovación las leyes fundamentales que habían gozado de una sólida protección, ahora corrían peligro de perder su fijeza y estabilidad; es así como Pericles logró ubicar la ley por encima de los caprichos populares y de las luchas civiles, autorizando a todo ciudadano

---

<sup>13</sup> **BERTRAN GALINDO, Francisco**, *et. al.*, óp cit., pp. 451-452

<sup>14</sup> **MOLINA Carmen Elena**, *El proceso de inconstitucionalidad como mecanismo de control y defensa del sistema democrático*, Tesis de Grado, Facultad de Jurisprudencia y Ciencias Sociales, Universidad Dr. José Matías Delgado, San Salvador, El Salvador, 1987, p. 70. En los mismos términos lo señalan: **MORÁN FUNES, Nancy Raquel**, *et al*, *El control de la constitucionalidad por omisión del cumplimiento de mandatos constitucionales por parte de la asamblea legislativa*, Tesis de Grado, Facultad de Jurisprudencia y Ciencias Sociales, Universidad de El Salvador, San Salvador, El Salvador, 2005, p. 1; y **BARAHONA HENRÍQUEZ, Tatiana Catalina**, *et al*, *La inconstitucionalidad por omisión: una forma de control de la constitucionalidad*, Tesis de Grado, Facultad de Jurisprudencia y Ciencias Sociales, Universidad de El Salvador, San Salvador, El Salvador, 2011, p. 1; al establecer: “Puede aseverarse que el surgimiento del control de constitucionalidad a través de la historia consta de diversos orígenes, algunos de ellos emanan de tiempos remotos, como lo son los denominados “Consejos de los Areopagitas,” en Atenas, los cuales tenían como función principal la de conservar las leyes y administrar los asuntos más importantes de la ciudad”.

para actuar en su defensa como acusador y aplicando sanciones capitales como garantía de su soberanía. Todo ciudadano ateniense podía salir en defensa de las leyes persiguiendo al autor de una moción ilegal; el acusador debía formular su querrela por escrito, indicando la ley que consideraba quebrantada, estimándose más grave la ilegalidad que afectaba el fondo que la que se refería a la forma. Esta declaratoria oficial tenía por efecto suspender la validez del decreto, y se sancionaba generalmente con multa, dependiendo de la gravedad del caso podía imponerse incluso la pena de muerte.<sup>15</sup>

Por otro lado, los espartanos tenían el “Eforato”, el cual estaba compuesto por cinco miembros que eran electos por el pueblo, cuya misión consistía en controlar a los reyes y al Senado a fin de que éstos no violentaran la Cn. De esta manera, los Eforos tenían también competencia para multar o amonestar a quienes ellos desearan, teniendo además autoridad incluso para destituir a los magistrados, encarcelarlos y llevarlos a juicio de pena capital.<sup>16</sup> Estos dos ejemplos de las ciudades griegas más importantes son una muestra de la preocupación que existía en la antigüedad por el mantenimiento de la Cn. y de la ley.<sup>17</sup>

Durante la edad media mientras se encontraban en auge las noblezas y reinados, es cuando cobra vida en España la justicia mayor, una figura que se asemeja a un juez, que tenía como facultades el velar porque no existieran abusos a los nobles, prácticamente era un funcionario que dependía

---

<sup>15</sup> **MORÁN FUNES, Nancy Raquel**, *et al*, *El control de la constitucionalidad por omisión del cumplimiento de mandatos constitucionales por parte de la asamblea legislativa*, Tesis de Grado, Facultad de Jurisprudencia y Ciencias Sociales, Universidad de El Salvador, San Salvador, El Salvador, 2005, p. 2

<sup>16</sup> **BARAHONA HENRÍQUEZ, Tatiana Catalina**, *et al*, *La inconstitucionalidad por omisión: una forma de control de la constitucionalidad*, Tesis de Grado, Facultad de Jurisprudencia y Ciencias Sociales, Universidad de El Salvador, San Salvador, El Salvador, 2011, p. 2

<sup>17</sup> **BERTRAN GALINDO, Francisco**, *et. al.*, *óp. cit.*, p. 453

directamente del rey, y administraba por tanto la justicia en su nombre; esta figura a su vez es muestra de los primeros vestigios de lo que se conoce como los reinos de Aragón, caracterizados por una obediencia extrema por parte de los señores y del mismo rey a la justicia, el cual ya a estas alturas se había convertido en una especie de corte constitucional, que tenía facultades superiores a las del mismo monarca por ser prácticamente el máximo ente en ese momento histórico.<sup>18</sup>

Ya con el surgimiento de los Estados en Gran Bretaña surgen dos importantes documentos inspirados por Cromwell, el “*agreement of the people*”, en 1647 y el “*instrument of government*” en 1653, en donde puede vislumbrarse de forma clara el concepto de una ley suprema, que pone límites al parlamento y otorga derechos; cobrando importancia por ser esta la única Cn., escrita que se haya otorgado en Inglaterra, pues este país es caracterizado por ser uno de los más grandes ejemplos de poseer un régimen constitucional no escrito y flexible. Sin embargo no fue sino hasta el año de 1688, que los tribunales ingleses hicieron valer dicha supremacía pero esta tuvo una vida efímera.<sup>19</sup> Lo anterior constituye los antecedentes remotos del control de constitucionalidad, pues de allí en adelante se encuentran los antecedentes más inmediatos de aquel, o su origen propiamente dicho.<sup>20</sup>

## 2.2 Orígenes del control de constitucionalidad

Una lógica consecuencia del principio de la supremacía constitucional, consagrado en la mayoría de constituciones,<sup>21</sup> es que esta misma debe y

---

<sup>18</sup> En la edad media no existieron constituciones como se les concibe en la actualidad y el poder del soberano estaba limitado más bien por principios morales y religiosos, que por preceptos legales.

<sup>19</sup> **BARAHONA HENRÍQUEZ, Tatiana Catalina**, *et al*, óp. cit., p. 2

<sup>20</sup> **BERTRAN GALINDO, Francisco**, *et. al.*, óp. cit., p. 455

<sup>21</sup> En el caso de la Constitución de la República de El Salvador este se encuentra consagrado en el Art. 246 inciso 2, el cual establece: “la constitución prevalecerá sobre todas las leyes y reglamentos”. **CONSTITUCIÓN DE LA REPÚBLICA DE EL SALVADOR**, op cit. En lo que se

tiene que prever mecanismos e instituciones que garanticen su cumplimiento, por ello es que los Estados establecen medios de defensa del principio de supremacía constitucional,<sup>22</sup> creando mecanismos e instituciones especializados, encomendando esa misión al poder judicial, a ese medio de defensa de la Cn., y el principio de la supremacía constitucional<sup>23</sup> se conoce con el nombre de control de constitucionalidad.

El control de constitucionalidad es la acción política o jurisdiccional que tiene la finalidad de garantizar la primacía de la constitución, la que debe ser acatada y cumplida por todos los órganos del poder público, los gobernantes y gobernados, así como aplicar con preferencia a las leyes, decretos o resoluciones.<sup>24</sup>

En cuanto al origen del control de constitucionalidad, se refiere al génesis de los modelos de control de constitucionalidad, en la actualidad podemos distinguir dos modalidades de control producto de orígenes diversos, el modelo de control difuso, control concentrado, los que serán analizados a la

---

refiere a la supremacía constitucional la sala de lo constitucional ha manifestado: “debe afirmarse que la supremacía de la Constitución se ha venido consolidando hasta lograr plena firmeza en nuestro tiempo, no sólo al garantizar a través de los procesos constitucionales, sino al introducirse en la Constitución vigente el artículo 246 -que en la de 1950 era el artículo 221- enunciando de manera categórica la subordinación de la ley y las otras disposiciones a la Constitución”. **SALA DE LO CONSTITUCIONAL**, Sentencia de Amparo, con Referencia N° 1-C-94, de fecha 29 de septiembre de 1994.

<sup>22</sup> Estos medios de defensa del principio de supremacía constitucional, en la legislación salvadoreña se encuentran consagrados en la misma Cn., Arts. 11, 247 inciso, 2; (proceso de habeas corpus); 183 (proceso de inconstitucionalidad) y 247 inciso 1, (proceso de amparo), **CONSTITUCIÓN DE LA REPÚBLICA DE EL SALVADOR**, óp. cit. Mismos procesos establecidos en la Ley de Procedimientos Constitucionales, en los Arts. 1, 6-11 (proceso de inconstitucionalidad); 12-37, (Proceso de Amparo); 38-73 (proceso de habeas corpus). **LEY DE PROCEDIMIENTOS CONSTITUCIONALES**, op cit.

<sup>23</sup> Se debe al constitucionalismo americano la aportación histórica de la supremacía constitucional como premisa de una constitución normativa, que pueda erigirse en norma suprema de todo el ordenamiento y garantizar sus condiciones de unidad y coherencia. **BALAGUER CALLEJÓN, María Luisa**, El recurso de inconstitucionalidad, 1ª Edición, Centro de Estudios Políticos y Constitucionales, España, 2001., p.41

<sup>24</sup> **CASTANEDA OTSU, Susana Inés**, Derecho procesal constitucional, Tomo I, 2ª edición, Juristas Editores, Perú, 2004., pp. 52-53

luz de la doctrina norteamericana y continental europea; asimismo el origen del control mixto, como sistema que toma elementos de los dos primeros modelos.<sup>25</sup>

### 2.2.1 Origen del control difuso

El control difuso o sistema difuso americano, comenzó a practicarse en los Estados Unidos de América, se originó en la doctrina; entre octubre de 1787 y mayo de 1788, Alexander Hamilton, John Jay y James Madison publicaron 77 artículos en tres periódicos de Nueva York, a fin de comentar la estructura y el contenido de la constitución recién creada. La reunión de esos artículos y de ocho más, en forma de libro, apareció bajo el título de *el federalista*.<sup>26</sup> Sin embargo, tiene como origen directo, la sentencia del Chief Justice Marshall, en el caso *Marbury vrs. Madison*, decidido en 1803, en ese caso,<sup>27</sup> el presidente de la Corte Suprema de los Estados Unidos de América, basó la revisión judicial de las leyes en la supremacía de la Cn., sobre la ley ordinaria.

La cuestión era: o la constitución controla todo acto legislativo repugnante a ella; o la legislatura puede alterar la constitución mediante una ley ordinaria. O bien la constitución es una ley suprema, inmodificable por medios ordinarios, o está en el mismo nivel que los actos legislativos ordinarios y como las leyes de esta clase, es modificable cuando la legislatura quiera modificarla. Si la solución correcta es la primera alternativa, entonces un acto

---

<sup>25</sup> **VITURRO, Paula**, *Sobre el origen y el fundamento de los sistemas de control de constitucionalidad*, Ed. Konrad- Adenauer- Stiftung, Buenos Aires, Argentina, 2002., pp. 23-24

<sup>26</sup> **SUPREMA CORTE DE JUSTICIA DE LA NACIÓN DE MEXICO**, *Elementos de derecho procesal constitucional*, 2ª Edición, Dirección General de la Coordinación de Compilación y Sistematización de Tesis, México, 2008., p. 25.

<sup>27</sup> La sentencia afirma la capacidad de los tribunales de juzgar la conformidad de la ley con la Constitución y para abrogar, inaplicándolas, aquellas que pudieran contravenirla. Este principio estatuye la atribución más importante de los tribunales estadounidenses, y hace de ellos los primeros tribunales constitucionales de la historia.

legislativo contrario a la constitución no es ley. Si es la segunda alternativa, entonces las constituciones escritas son tentativas absurdas para limitar el poder.<sup>28</sup>

El control difuso se da cuando en un ordenamiento jurídico como el norteamericano se reconoce indistintamente a todos los jueces el poder deber de determinar preliminarmente la conformidad de una norma aplicable al caso concreto con la Cn., y otorgándole la consiguiente potestad de no aplicarla en el caso de que en su criterio sea inconstitucional.

En otros términos, el control sobre la constitucionalidad de las leyes corresponde a todos los tribunales judiciales del país, el fundamento de tal mecanismo es simple, preciso y lógico, dado que los jueces están obligados a interpretar las leyes antes de aplicarlas a los casos concretos sometidos a su jurisdicción, es necesario que ponderen cuando dos o más disposiciones normativas contrasten entre sí, cual de ella es aplicable, en consecuencia el juez deberá aplicar aquella que tenga preeminencia normativa. Cuando se trate de disposiciones de igual rango, la escogitación aludida deberá hacerse mediante los criterios tradicionales de aplicación de la ley.<sup>29</sup> En el caso que se

---

<sup>28</sup> **BERTRAN GALINDO, Francisco**, *et. al.*, óp. cit., p. 464. Formalmente, el control difuso nació al fallarse el caso Marbury vrs. Madison (1803). John Marshall, presidente de la corte redactor de la sentencia, aclaró que el Juez estadounidense está obligado a preferir la constitución a cualquier otra ley, dado que aquélla, por ser suprema, controlaba todos los actos del legislativo. Permitir la eficacia de una ley inconforme con el texto del que debía haber provenido, implicaba destruir el principio de la supremacía constitucional y, en consecuencia, acotar las libertades civiles. Al estudiar un caso concreto que involucraba una ley inconstitucional, los Jueces debían abstenerse de aplicarla en favor de la constitución. **SUPREMA CORTE DE JUSTICIA DE LA NACIÓN DE MEXICO**, óp. cit., p. 26

<sup>29</sup> Dentro de estos criterios de aplicación de la ley, podemos encontrar criterios como: la ley posterior deroga la ley anterior; la ley especial deroga la ley general; entre otros de aplicación tradicional.

estuviere en presencia de normas de rango normativo diverso, siendo una de ellas constitucional, deberá desaplicar la disposición de menor fuerza.<sup>30</sup> En otras palabras, todo juez debe, ante un caso concreto, que verse sobre cualquier materia, inaplicar una ley inconstitucional y fallar mediante una sentencia con efectos inter partes.

Es un tipo de control difuso, incidental, especial y declarativo. Es difuso, en oposición a "concentrado", porque la competencia para conocer de la constitucionalidad de una ley o un acto de autoridad corresponde a todos los Jueces, sin excepción. En cuanto a su carácter incidental, obedece a que el problema de constitucionalidad se desprende de una controversia relativa a cualquier materia, que es la que en principio ocupa al juez.<sup>31</sup> Por último, es especial porque los efectos de las sentencias alcanzan sólo a las partes, y declarativo al limitarse a clarificar una situación jurídica controvertida.<sup>32</sup>

En la legislación salvadoreña el control difuso se realiza mediante la inaplicabilidad, establecido en el art.185 de la Cn.– establece: *“Dentro de la potestad de administrar justicia, corresponde a los tribunales, en los casos en que tengan que pronunciar sentencia, declarar la inaplicabilidad de cualquier ley o disposición de los otros órganos, contraria a los preceptos*

---

<sup>30</sup> **MENA CASTRO, Armando Enrique**, et al, *Los efectos en el tiempo de la sentencia estimatoria de inconstitucionalidad*, Tesis de Grado, Facultad de Jurisprudencia y Ciencias Sociales, Universidad Centroamericana José Simeón Cañas, La Libertad, El Salvador, 1997., pp. 24-25.

<sup>31</sup> **SUPREMA CORTE DE JUSTICIA DE LA NACIÓN DE MEXICO**. óp. cit., pp. 26-27

<sup>32</sup> **URQUILLA BONILLA, Carlos Rafael**, et al, óp. cit., pp. 22-23. Establece como características de este tipo de control constitucional: a) actúa de manera accesoria a una discusión judicial de fondo; b) es un control incidental, es decir que suscita en el curso de un proceso; c) no existe un ente especializado que se encargue del control de constitucionalidad; d) la declaratoria de inconstitucionalidad tiene efectos retroactivos, anulando todo lo actuado; y e) surte efectos en el caso concreto, es decir inter partes.

*constitucionales.*<sup>33</sup> Asimismo con lo establecido en los arts. 77–A al 77–G de la L.Pr.Cn.

La facultad de inaplicabilidad se ejerce en ocasión del enjuiciamiento en un proceso concreto, al momento de dictar un auto interlocutorio o sentencia definitiva, ya sea a solicitud de parte o de oficio, cuando la disposición a aplicar violenta la Cn.

En principio el examen de constitucionalidad ejecutado por el tribunal, surte efectos exclusivamente en el proceso judicial que se produce. Son naturalmente inter partes, afecta solo al caso controvertido y a las partes que en él han intervenido. La norma inaplicada no es afectada, permanece vigente y sigue siendo susceptible de aplicación tanto por otros tribunales o jueces como por aquel que la desaplico.<sup>34</sup>

## **2.2.2 Origen del control concentrado**

Este sistema nace en Europa a principios del siglo XIX, el origen formal de este sistema se da en el año 1920, cuando Austria dictó su constitución en

---

<sup>33</sup> Sobre la facultad de inaplicabilidad, la SC ha quedado edificada con el auto interlocutorio, dictado por esta el día 17 de junio de 2011, referencia 15–2011, donde declara inaplicable la reforma al art. 10 de la Ley Orgánica Judicial, emitida por decreto legislativo número 743, del 2 de junio de 2011, publicado en el Diario Oficial número 102 tomo 391, correspondiente al 2 de junio de 2011, en cuanto al número de votos exigido para adoptar sentencias de inconstitucionalidad, por vulnerar: el proceso de formación de ley –art. 135 Cn.; el principio de separación de poderes –art. 86 Cn.–; el carácter colegiado de la SC –art. 186 inc. 3 Cn.– y el derecho de acceso a la jurisdicción –art. 2 en relación al art. 182 ordinal 5º–, admitiéndose la demanda contra los arts. 14 y 15 de la Ley de Presupuesto 2011, con la concurrencia de cuatro magistrados de los cinco que conforman la sala. **SALA DE LO CONSTITUCIONAL**, Interlocutoria, con Referencia Nº 15-2011, de fecha 17 de junio de 2011.

<sup>34</sup> Se dice en principio pues la norma declarada inaplicable puede ser declarada inconstitucional por la SC, configurándose un control constitucional mixto, de conformidad con los arts. 77–A al 77–G de la L.Pr.Cn.

ese año, introduciendo un mecanismo de protección de la misma Cn.,<sup>35</sup> mecanismo ideado por el jurista Hans Kelsen.<sup>36</sup>

Encontrándose su fundamento en el modelo de justicia Kelseniano, en el que Hans Kelsen, realiza un estudio acerca del control norteamericano y el defensor de la constitución, planteando dicho autor que: “el defensor debía ser un tribunal especial único, conceptualizándolo no como un órgano jurisdiccional sino, como órgano legislativo, y más específicamente como un legislador negativo, en tanto su función se limitaba a declarar si una ley era o no compatible con la Cn., eliminando las no compatibles”.<sup>37</sup>

En cuanto a la evolución del modelo austriaco se dan tres sistemas evolutivos diversos: En primer lugar, debe mencionarse la Ley Austriaca del 25 de enero de 1919; en los trabajos preparatorios, Kelsen tuvo un papel decisivo, implantando en Austria un tribunal constitucional. La importancia de esta ley es que por primera vez se crea un tribunal con el nombre de tribunal constitucional, pero no se contempla su función de control de la constitucionalidad de las leyes, sino más bien se trata de un tribunal “al servicio de la Cn., en todas direcciones”.

---

<sup>35</sup> Sobre la cooperación de Kelsen en la creación de la Constitución de Austria de 1920 **Vid. ÖHLINGER, Theo, Traducido por CAMAZANO BRAGE, Joaquín,** “Hans Kelsen y el derecho constitucional federal austriaco. Una retrospectiva crítica”, en *Revista iberoamericana de derecho procesal constitucional, proceso y constitución*, N° 5, 2006, Enero-Junio, México, pp. 217-220

<sup>36</sup> **ALFARO ROMERO, Erick Alexander, et al,** *El control difuso y las últimas reformas realizadas a la ley de procedimientos constitucionales en el mes de agosto de dos mil seis y su constitucionalidad*, Tesis de Grado, Facultad de Jurisprudencia y Ciencias Sociales, Universidad de El Salvador, San Salvador, El Salvador, 2008., p. 26

<sup>37</sup> **CANIZALEZ HERNÁNDEZ, Carmen Yesenia, et al,** *La aplicación de medidas cautelares en el proceso de inconstitucionalidad*, Tesis de Grado, Facultad de Jurisprudencia y Ciencias Sociales, Universidad de El Salvador, San Salvador, El Salvador, 2012., p. 21. Citando a **SERRA, María Mercedes,** *Procesos y recursos constitucionales*, Ediciones Depalma, 1992 Buenos Aires, Argentina, p. 29.

En segundo lugar, se refiere a “la ley constitucional de representación nacional”, promulgada el 14 de marzo de 1919, la cual introduce un control previo de la constitucionalidad de las leyes por razón de la competencia, a instancias del gobierno federal, correspondiendo al tribunal constitucional conocer de la impugnación.

El tercer momento, está constituido por la consagración formal de un sistema de justicia constitucional autónoma y concentrada en un único tribunal, que tiene la función de controlar, de manera concentrada y abstracta, la constitucionalidad de las leyes.<sup>38</sup>

Este tipo de control de constitucionalidad de las leyes se centraliza en las manos de un solo tribunal ya sea perteneciente a la jurisdicción común o bien se trate de un órgano especial de rango constitucional. La tutela de los derechos fundamentales y específicamente el control de la constitucionalidad de las leyes se confían a un tribunal especializado.<sup>39</sup>

En el caso de El Salvador el control concentrado, con la entrada en vigencia de la Cn., de 1983 se le confirió a la SC como órgano específico encargado de la jurisdicción constitucional dentro de la Corte Suprema de Justicia (CSJ). En efecto se le otorga jurisdicción y competencia exclusiva, de acuerdo al Art. 174 Cn.<sup>40</sup>, para conocer de los procesos de inconstitucionalidad, amparo, habeas corpus, y los conflictos entre el órgano ejecutivo y el órgano legislativo en el proceso de formación de ley.

---

<sup>38</sup> **CRUZ VILLALÓN, Pedro**, *La formación del sistema europeo de control de la constitucionalidad*, Centro de Estudios Constitucionales, Madrid, 1987, pp. 249-250. Citado por **CANIZALEZ HERNÁNDEZ, Carmen Yesenia**, *et al*, óp. cit., p. 23

<sup>39</sup> Las características de este tipo de control constitucional son: a) existe un ente especializado que conoce de la materia constitucional; b) la declaratoria de inconstitucionalidad produce efectos extra partes, es decir erga omnes; c) la declaratoria de inconstitucionalidad produce efectos hacia futuro **URQUILLA BONILLA, Carlos Rafael**, *et al*, óp. cit., pp. 31-32

<sup>40</sup> **CONSTITUCIÓN DE LA REPÚBLICA DE EL SALVADOR**. óp. cit.

Salvo en los procesos de habeas corpus que puede conocer tanto la mencionada sala, como las cámaras de segunda instancia que no se encuentren en la capital. Constituye un tribunal especializado y no dependiente del órgano judicial, el constituyente salvadoreño no adopta la postura kelseniana, a fin de constituir un tribunal constitucional especializado que se encuentra fuera del órgano judicial.<sup>41</sup>

### **2.2.3 Origen del control mixto**

Con el objeto de superar inconvenientes que pueda presentar en la práctica en los anteriores modelos de control, particularmente la situación de que muchas leyes obviamente inconstitucionales escapan al control constitucional, porque no han sido o son aplicables en casos concretos y la posible inseguridad jurídica que pueda darse debido a los distintos pronunciamientos, incluso contradictorios sobre una misma norma legal, ha surgido el denominado control mixto, en el cual la decisión tiene efectos generales y no solo para el caso concreto como sucede en la desaplicación, pero en cuanto a su promoción puede tener lugar: a) como incidente a petición de parte o de oficio, en un proceso de cualquier naturaleza; incidente que será resuelto por el tribunal constitucional, ya que mientras se resuelve el juez suspende el trámite del proceso; y b) por vía principal mediante el ejercicio de una acción autónoma que da lugar a un proceso de inconstitucionalidad, conocido y decidido por el tribunal constitucional.<sup>42</sup>

El origen de este control se encuentra en Cuba con la Cn. de 1940, contemplaba la existencia de un tribunal de garantías constitucionales y

---

<sup>41</sup> **MEJÍA, Henry Alexander**, *El control de la constitucionalidad en El Salvador*, Curso Procesal Constitucional, Quinto año Semestre II, Programa y Material Didáctico, Departamento de Derecho Público, 2012, pp. 3-4

<sup>42</sup> **BERTRAN GALINDO, Francisco**, *et. al.*, óp. cit., p. 469.

sociales, como una de las salas del tribunal supremo de justicia, este tribunal decidía asuntos dentro la modalidad del sistema difuso, y lo mismo sucedía con todos los jueces del poder judicial, que inaplicaban normas, pero lo elevaban siempre en consulta al tribunal de garantías para que al final resolviese. Asimismo existía el recurso de inconstitucionalidad, como vía de acceso directo. Presentándose así, elementos del sistema norteamericano y por otro lado del modelo concentrado.<sup>43</sup>

## **2.3 Desarrollo del control de constitucionalidad en El Salvador**

El control constitucional en nuestro país se ha venido desarrollando a través de la historia protegiendo diversos derechos y libertades que poseen las personas como ciudadanos de la nación. Siendo la presente institución una de las máximas garantías para ejercer un verdadero control de la constitucionalidad de las leyes y reglamentos y de estar muy arraigada en países de gran tradición constitucional como los Estados Unidos de América. Presenta avances, de allí es importante hacer un estudio sobre este, iniciando por sus antecedentes más remotos y determinar el origen de este en la legislación.

### **2.3.1 Antecedentes del control de constitucionalidad en El Salvador**

Los antecedentes del control constitucional salvadoreño se encuentran en la legislación española, principalmente en la constitución de Cádiz de 1812, que fue adoptada pese a la proclamación de independencia de los pueblos centroamericanos el 15 de septiembre de 1821. En el ordinal –en adelante ord.– 7º de la proclamación de independencia de la provincia de

---

<sup>43</sup> **HIGHTON, Elena I.**, *Sistema concentrado y difuso de control de constitucionalidad*, Biblioteca Jurídica Virtual del Instituto de Investigaciones Jurídicas de la UNAM, puede consultarse en: [www.juridicas.unam.mx](http://www.juridicas.unam.mx), pp. 126-127. Además que es un modelo que se pone de manifiesto en países como Italia Alemania, España, Colombia Venezuela y México.

Centroamérica respecto de España se dice: “que las autoridades que se encontraban ejerciendo sus atribuciones lo seguirán haciendo con arreglo a la Cn., decretos y leyes hasta que el congreso lo determinase.”<sup>44</sup>

En cumplimiento de lo acordado en el acta de independencia, es decretada la primera Cn. del Estado de El Salvador el 12 de junio de 1824, la cual explícitamente reconoce la validez de las leyes anteriores, menos las constitucionales. Con la Cn. de 1841 aparece por primera vez, el habeas corpus como garantía ante detenciones ilegales y conocía de ello el juez respectivo. Con la Cn. de 1885 se introduce el amparo.<sup>45</sup>

### **2.3.2 Orígenes del control de constitucionalidad en El Salvador**

El origen del control constitucional lo encontramos con la Cn. de 1886, se inicia la legislación relativa a los procedimientos constitucionales, es bajo esta Cn. que se dicta la ley de amparo el 25 de agosto de 1886, la cual reglamenta el derecho de amparo; la referida ley marca el inicio de un control de la constitucionalidad de carácter jurídico, a diferencia de las anteriores en donde el carácter era legislativo y político principalmente.<sup>46</sup>

Con la Cn. de la república de Centro América, del 9 de septiembre de 1921 se estipulo en el art. 129 el control difuso de constitucionalidad, el cual prescribía: *“Dentro de la potestad de administrar justicia, corresponde al órgano judicial declarar la inaplicación de cualquier ley o disposición de los*

---

<sup>44</sup> **AGUILAR POCASANGRE, Margarita**, et al, *El proceso de inconstitucionalidad en la legislación salvadoreña*, Tesis de Grado, Facultad de Jurisprudencia y Ciencias Sociales, Universidad Centroamericana José Simeón Cañas, La Libertad, El Salvador, 1990., p. 5

<sup>45</sup> Al revisar las Constituciones Federales y Políticas promulgadas en El Salvador entre 1824 y 1885, no se encuentra un control directo de la constitucionalidad de las leyes, decretos, reglamentos u ordenanzas, bajo un procedimiento especial y concreto y ante una instancia o tribunal establecido para ello, no hay referencia explícita a la posibilidad de declarar la inconstitucionalidad de las normas secundarias con un trámite particular y ante autoridad específica. Era un control de la constitucionalidad de carácter legislativo y político.

<sup>46</sup> **AGUILAR POCASANGRE, Margarita**, et al, óp. cit., pp. 10-12

*otros poderes, cuando fuere contrario a los preceptos contenidos en la Cn., por esta facultad solo podrá hacer uso en los casos concretos en los que tenga que pronunciar sentencia”,* asimismo se habla ya de un recurso de inconstitucionalidad en su art. 130.<sup>47</sup>

Años después a nivel interno con la Cn. de 1939, se reconoce el control difuso, en donde el art. 128 es una transcripción literal del art. 129 de la anterior Cn. Es hasta la Cn., de 1950 que se establece el control abstracto y concentrado de la constitucionalidad en su art. 96 que señala: “la CSJ será el único tribunal competente para declarar la inconstitucionalidad de leyes, decretos y reglamentos, en su forma y contenido, de un modo general y obligatorio y podrá hacerlo a petición de cualquier ciudadano”. Asimismo se estableció el control difuso en su art. 95.

La jurisdicción constitucional queda edificada cuando se dicta el 14 de enero de 1960 la L.Pr.Cn. –aún vigente– que normó la sala de amparo –hoy Sala de lo Constitucional– quien conocía de los procesos de amparo, habeas corpus y de inconstitucionalidad. Desde aquí confluye el control constitucional concentrado y difuso, pues en igual forma se estipuló en la Cn. de 1962 y la actual de 1983, si bien con caracteres diferentes por la reforma del art. 77 de la L.Pr.Cn.<sup>48</sup>

### **2.3.3 Modelo de control de constitucionalidad adoptado por la legislación salvadoreña, control mixto “sui generis”**

Luego de las anteriores consideraciones es menester determinar cómo se ha configurado el control de constitucionalidad en el ordenamiento jurídico de El

---

<sup>47</sup> Dicho art., establece: “Podrán también entablarse ante la Corte Suprema de Justicia Federal el recurso de inconstitucionalidad de una ley que se refiera a asuntos no ventilables ante los tribunales, por toda persona a quien se perjudique en sus legítimos derechos, por su aplicación en un caso concreto. La ley reglamentará el uso de este recurso.”

<sup>48</sup> MEJÍA, Henry Alexander, óp. cit., p. 3

Salvador ya que cuenta con un modelo de control de constitucionalidad que une rasgos del sistema difuso y del concentrado.<sup>49</sup>

Resulta evidente que el modelo de jurisdicción constitucional que existe en El Salvador recoge principios y elementos que son propios del modelo norteamericano, que se expresan, fundamentalmente, en la institución de la inaplicabilidad; y es notoria la influencia del modelo de jurisdicción concentrada.<sup>50</sup>

En el sistema jurídico de algunos países pueden presentarse combinaciones de los sistemas expuestos con anterioridad. Así tenemos, que en nuestra legislación el tribunal máximo de justicia (CSJ) por medio de una de sus salas (SC), puede declarar la inconstitucionalidad de las leyes, decretos y reglamentos que contraríen a la norma suprema art. 183<sup>51</sup> Cn. (sistema concentrado o austríaco). Por otro lado se ha concedido la facultad a todos los jueces dentro de su potestad de administrar justicia en los casos que tenga que pronunciar sentencia, declarar la inaplicabilidad de una ley, decreto o reglamento cuando a su criterio considere que viola la norma fundamental art. 185<sup>52</sup> Cn. El efecto que se produce es “inter partes” (sistema difuso).

Con lo anterior se puede decir en principio que en el control constitucional de El Salvador existe un “doble control”, es decir que se ha reconocido competencia a la SC para ejercer el control abstracto de la normativa

---

<sup>49</sup> **LÓPEZ FUNES, Ingrid Elizabeth**, *Los mecanismos de control de constitucionalidad de la jurisdicción ordinaria*, 1ª Edición, Concejo Nacional de la Judicatura, El Salvador, 2003., p. 20

<sup>50</sup> **URQUILLA BONILLA, Carlos Rafael**, *et al*, óp. cit., p. 49

<sup>51</sup> El referido art., señala: “La Corte Suprema de Justicia por medio de la Sala de lo Constitucional será el único tribunal competente para declarar la inconstitucionalidad de las leyes, decretos y reglamentos, en su forma y contenido, de un modo general y obligatorio, y podrá hacerlo a petición de cualquier ciudadano.”

<sup>52</sup> La mencionada disposición establece: “Dentro de la potestad de administrar justicia, corresponde a los tribunales, en los casos en que tengan que pronunciar sentencia, declarar la inaplicabilidad de cualquier ley o disposición de los otros Órganos, contraria a los preceptos constitucionales.”

preconstitucional así como las infraconstitucionales, teniendo la facultad de la declaratoria de la inconstitucionalidad de los tratados, leyes, decretos, reglamentos y demás disposiciones de carácter general que se desarrollarán *infra*, por lo que podríamos decir que es a la SC de la CSJ la que le corresponde el “monopolio del rechazo” a las normas contrarias a la Cn., también como a los jueces ordinarios que poseen facultad para inaplicar una norma cuando la consideren derogada, por ser contraria a la constitución.

En consecuencia, nuestro modelo de justicia constitucional se convierte en un sistema mixto, tal como ocurre en el sistema español, ya que las resoluciones de los jueces ordinarios serán revisadas por el tribunal constitucional. Sin embargo, en el sistema español, tiene asidero constitucional en el art. 164 de la Cn. española, y en el nuestro es regulado por medio de una ley secundaria.<sup>53</sup>

Si bien es cierto en el país la Cn., ha facultado al tribunal máximo por medio de la SC, así como también a todos los jueces de protector de la norma fundamental; no es el término apropiado hablar de un sistema mixto pues el sistema constitucional salvadoreño presenta características propias, siendo adoptado por El Salvador un sistema de control constitucional mixto “*sui generis*”.

Se dice que es un control mixto “*sui generis*”, pues no se trata de un modelo europeo kelseniano, ya que en El Salvador no se cuenta con un tribunal constitucional fuera del órgano judicial, pues se ha establecido la SC, dentro de la estructura de la CSJ. En consecuencia tampoco se tiene un control

---

<sup>53</sup> CANIZALEZ HERNÁNDEZ, Carmen Yesenia, *et al*, óp. cit., pp. 29-30

difuso norteamericano, aunque ejerza control constitucional los tribunales ordinarios, no existe unificación de criterios que los vincule entre ellos.<sup>54</sup>

## **2.4 El Proceso de inconstitucionalidad en El Salvador; aportes de la jurisprudencia**

El proceso de inconstitucionalidad es un mecanismo de defensa de la supremacía constitucional justo y necesario en un estado de derecho, con el objeto de dar certeza constitucional a las normas sometidas al control de legitimidad, siendo así que a grandes rasgos se desarrolla la jurisdicción constitucional salvadoreña a la cual tiene acceso cualquier ciudadano de la república. Cuando el contenido de una ley, decreto o reglamento resulte contrario o incompatible con las disposiciones de la Cn., cualquier ciudadano puede presentar por escrito, demanda de inconstitucionalidad contra el mismo, ante la SC de la CSJ.

### **2.4.1 Generalidades del proceso de inconstitucionalidad**

El proceso de inconstitucionalidad salvadoreño, dada su especial naturaleza de control abstracto de normas jurídicas cuyo fundamento de la pretensión nos ayuda a esclarecer su razón de ser dentro del ámbito jurídico y poder determinar su alcance, límite de estudio y aplicación dentro del mismo campo, destacándose que constituye un control legitimador del contraste constitucional de disposiciones generales; así se refleja que es un proceso,<sup>55</sup>

---

<sup>54</sup> Sobre el sistema de control constitucional adoptado en El Salvador **Vid: MEJÍA, Henry Alexander**, óp. cit., pp. 18-19; **LÓPEZ FUNES, Ingrid Elizabeth**, óp. cit., pp. 20-23; **MOLINA Carmen Elena**, óp. cit., p. 11; **URQUILLA BONILLA, Carlos Rafael**, *et al*, óp. cit., pp. 44-50; **MENA CASTRO, Armando Enrique**, *et al*, óp. cit., pp. 27-28 y **CANIZALEZ HERNÁNDEZ, Carmen Yesenia**, *et al*, óp. cit., pp. 25-30

<sup>55</sup> Sobre este aspecto la SC en su jurisprudencia ha manifestado: “la *naturaleza jurídica* de esta garantía es la de un *proceso* y, por tanto, requiere el planteamiento de una pretensión: “El art. 1 de la L. Pr. Cn. califica al trámite con el cual se resuelven las demandas de inconstitucionalidad, como proceso. En adición a tal calificación, desde la Sentencia de 14-

requiriente de una pretensión procesal para que la entidad jurisdiccional actúe en determinado sentido ya que el proceso se inicia, depura y fenece para satisfacer la pretensión planteada sobre la compatibilidad o no de la norma con la Constitución. Las generalidades, características y etapas del proceso de inconstitucionalidad son aspectos desarrollados a nivel teórico doctrinal y por la jurisprudencia de la SC.

#### **2.4.1.1 Definición del proceso de inconstitucionalidad**

El proceso de inconstitucionalidad se define como “aquel mecanismo procesal de control que está constituido por un análisis lógico-jurídico que busca desentrañar el sentido intrínseco de las disposiciones constitucionales propuestas como parámetro así como el sentido general y abstracto de los diversos mandatos que se puedan contener en las disposiciones objeto de control, para luego verificar que exista conformidad de las segundas con las primeras y, si como resultado de dicho juicio de contraste, las disposiciones inferiores aparecieran disconformes con la ley suprema, decidir su invalidación, es decir, su expulsión del ordenamiento jurídico.”<sup>56</sup>

También es la reclamación extraordinaria que se otorga ante la SC de la CSJ, quien es el ente competente cuando una ley, decreto o reglamento ha atacado algunos derechos o garantías establecidas en la Constitución asegurándose en esta forma la ejecución absoluta de las disposiciones en la

---

XII-1995, Pronunciada en el proceso de Inc. 17-95, Considerando II, se ha venido sosteniendo por este tribunal que el objeto de todo proceso es la pretensión procesal, ‘entendida como la petición fundada de la parte para que la entidad jurisdiccional actúe en determinado sentido respecto de un bien’, la cual ‘ejerce una importante función determinadora del proceso, pues éste se inicia, mantiene y concluye para satisfacerla o decidirla” **SALA DE LO CONSTITUCIONAL**, Sentencia de Inconstitucionalidad, con Referencia N° 19-98, de fecha 26 de febrero de 2002.

<sup>56</sup> **ANAYA, Salvador Enrique**, *et al, óp., cit.*, pp. 338-339.

ley fundamental.<sup>57</sup> El recurso de inconstitucionalidad, dice Balaguer Callejón “es un proceso, caracterizado con las notas inherentes a todo proceso judicial de contradicción, oposición y sentencia.”<sup>58</sup> Se considera que el proceso de inconstitucionalidad salvadoreño, es un control abstracto de constitucionalidad frente al tribunal competente como lo es la SC de la CSJ, por medio de un proceso consistente en la confrontación de la normativa impugnada con el texto constitucional a fin de invalidar la disposición que se estime incompatible con la Cn., donde se establece y se regulan situaciones generales con carácter unilateral, coercitivo y obligatorio en nuestro país.

#### **2.4.1.2 Principios que rigen el proceso de inconstitucionalidad**

La SC de la CSJ, en la sentencia de inconstitucionalidad de la ley del impuesto para la defensa de la soberanía nacional<sup>59</sup> de 1987 consideró que tales principios son los que se desarrollan a continuación.<sup>60</sup>

##### **2.4.1.2.1 Principio de evidencia**

Según el criterio de la SC siendo el recurso de inconstitucionalidad de una naturaleza jurídica tan especial, de trascendencia general, es necesario para que proceda una declaratoria de inconstitucionalidad de una ley, decreto o reglamento; que esta quebrante o viole las normas constitucionales de una

---

<sup>57</sup> **EGUIZABAL CERNA, Paula Emilia**, *et al*, *El control jurisdiccional de los actos políticos*, Tesis de Grado, Facultad de Jurisprudencia y Ciencias Sociales, Universidad de El Salvador, San Salvador, El Salvador, 2010., p. 117

<sup>58</sup> **BALAGUER CALLEJÓN**, María Luisa, *óp. cit.*, p. 67

<sup>59</sup> **LEY DEL IMPUESTO PARA LA DEFENSA DE LA SOBERANÍA NACIONAL**, D. L. N° 481, del 2 de octubre de 1986, D. O. N° 183, Tomo 293, publicado 3 de octubre de 1986.

<sup>60</sup> **SALA DE LO CONSTITUCIONAL**, Sentencia de Inconstitucionalidad, con Referencia N° 2-87, de fecha 18 de febrero de 1987.

manera clara, manifiesta e indudable, y que la violación surja o emerja de una manera precisa e indiscutible, ajena a toda duda razonable.<sup>61</sup>

#### 2.4.1.2.2 Principio de estricto derecho

Significa que la SC no puede proceder de oficio a suplir los errores de una queja deficiente, pues no tiene esas facultades, que son contrarias a la esencia misma de la función del juzgador; es decir que este debe basarse únicamente a lo pedido en la respectiva demanda ese es precisamente su límite; de esta manera es como se puede decir que en los procesos de inconstitucionalidad no pueden suplirse de oficio las anomalías de la petición del ciudadano como ocurre en el proceso de amparo y habeas corpus; es por esta razón que se considera que dentro de este principio se encuentran englobados el principio de competencia y el principio de legalidad; ya que efectivamente el órgano competente para conocer de este proceso de inconstitucionalidad es quien debe interpretar en base a la ley si se está o no ante la inconstitucionalidad de una ley, decreto o reglamento, basando su criterio en los parámetros que la misma ley suprema nos enuncia.<sup>62</sup>

La SC no puede proceder de oficio a suplir los errores de una queja deficiente, pues no tiene esa facultad, según lo establecido en el art. 80 de la

---

<sup>61</sup> **SALA DE LO CONSTITUCIONAL**, Sentencia de Inconstitucionalidad, con Referencia Nº 2-87, de fecha 18 de febrero de 1987; **BERTRAN GALINDO, Francisco**, *et. al.*, óp. cit., p. 480, **CARRILLO RIVAS, Daysi Dalila**, *et al*, *La inconstitucionalidad como medio de defensa de la supremacía constitucional y la efectividad de este para el control de leyes, decretos y reglamentos*, Tesis de Grado, Facultad de Jurisprudencia y Ciencias Sociales, Universidad de El Salvador, San Salvador, El Salvador, 2011., p 41; **CANIZALEZ HERNÁNDEZ, Carmen Yesenia**, *et al*, óp. cit., p 52; y **EGUIZABAL CERNA, Paula Emilia**, *et al*, óp. cit., p. 120

<sup>62</sup> **SALA DE LO CONSTITUCIONAL**, Sentencia de Inconstitucionalidad, con Referencia Nº 2-87, de fecha 18 de febrero de 1987. **BERTRAN GALINDO, Francisco**, *et. al.*, óp. cit., p. 481; **CARRILLO RIVAS, Daysi Dalila**, *et al*, óp. cit., p. 42; **CANIZALEZ HERNÁNDEZ, Carmen Yesenia**, *et al*, óp. cit., p 53; y **EGUIZABAL CERNA, Paula Emilia**, *et al*, óp. cit., pp. 120-121.

L.Pr.Cn.,<sup>63</sup> el cual establece: “en los procesos de amparo y de exhibición de la persona, el tribunal suplirá de oficio los errores u omisiones pertenecientes al derecho en que incurrieren las partes”, de tal disposición se deduce que en los procesos de inconstitucionalidad no puede suplirse de oficio las anomalías de la petición del ciudadano, sino únicamente en los procesos de amparo y habeas corpus.

#### **2.4.1.2.3 Principio de pertinencia**

En estrecha relación con el principio expuesto anteriormente, la SC señala que no está obligada a valorar todos y cada uno de los argumentos, razones o conceptos de violación alegados en la demanda por el peticionario, ni por consiguiente los que manifieste el fiscal al contestar el traslado, sino que puede limitarse al estudio y resolución de lo más trascendental y pertinente al problema planteado.

#### **2.4.1.2.4 Principio de presunción de constitucionalidad**

En cuanto a este principio la SC plantea que toda ley se presume constitucional mientras el tribunal competente no falle lo contrario de conformidad con lo demostrado en el proceso correspondiente<sup>64</sup>, ya que la norma infraconstitucional ha seguido el proceso de formación de ley que dicta el ordenamiento jurídico, por lo que se colige que se encuentra apegada a las normas constitucionales.

---

<sup>63</sup> **LEY DE PROCEDIMIENTOS CONSTITUCIONALES**, óp. cit.

<sup>64</sup> **SALA DE LO CONSTITUCIONAL**, Sentencia de Inconstitucionalidad, con Referencia N° 2-87, de fecha 18 de febrero de 1987. **BERTRAN GALINDO, Francisco**, et al., óp. cit., p. 482; **CARRILLO RIVAS, Daysi Dalila**, et al, óp. cit., pp. 43-44; **CANIZALEZ HERNÁNDEZ, Carmen Yesenia**, et al, óp. cit., pp 53-54; y **EGUIZABAL CERNA, Paula Emilia**, et al, óp. cit., pp. 121-122. **GÚZMAN NAVAS, Roxana Patricia**, et al, *Regulación jurídica del proceso de inconstitucionalidad y su relación con el derecho a la seguridad jurídica*, Tesis de Grado, Facultad de Jurisprudencia y Ciencias Sociales, Universidad de El Salvador, San Salvador, El Salvador, 2009., pp. 48-49, señala además otros principios como: a) principio de legalidad; b) principio de supremacía constitucional.

### 2.4.1.3 Características del proceso de inconstitucionalidad

En este punto puede decirse que muchas veces la creación de normas es una función legislativa y ejecutiva, (reglamentos) y se ve rodeada de intereses meramente ideológicos y políticos, y en ese quehacer tales órganos del estado, caen en un descuido trayendo a la luz de la realidad normas que atentan contra disposiciones constitucionales; este hecho no previsto podría atentar contra los ciudadanos del país, y pueden degenerar en abusos por parte de los órganos del gobierno creadores de ella, ante esto surge pues la necesidad de declarar que tales leyes son o no inconstitucionales. Las características del proceso de inconstitucionalidad, las constituyen aquellos elementos que diferencian aquel, de los diferentes procesos regulados por nuestro ordenamiento jurídico, tales elementos diferenciadores se desarrollan a continuación.

#### 2.4.1.3.1 Órgano competente

La declaratoria general de inconstitucionalidad de las leyes y demás disposiciones de carácter general y de los tratados internacionales, por vicios formales y materiales, corresponde a la SC<sup>65</sup> de la CSJ, esta potestad le corresponde exclusivamente, por lo que ella tiene el monopolio, tal

---

<sup>65</sup> sobre el órgano jurisdiccional que decide la declaratoria de inconstitucionalidad la SC ha manifestado: "Aunque el art. 183 Cn. prescribe que la Corte Suprema de Justicia por medio de la SC es quien emite el pronunciamiento de inconstitucionalidad, la Sala se ha caracterizado a sí misma como un tribunal jurisdiccionalmente independiente de la Corte Suprema, con competencia incluso para declarar inconstitucionales actos normativos provenientes de ésta: "los actos de autoridad, concretos o normativos, de la Corte Plena (...) puede ser impugnados por quien los considere disconformes con la Constitución, impugnación que será conocido por esta Sala en el proceso que corresponda –hábeas corpus, amparo o inconstitucionalidad– a efecto de invalidar dicho acto si de resultados del examen de contraste se determina su disconformidad con la Ley Suprema". **SALA DE LO CONSTITUCIONAL**, Sentencia de Inconstitucionalidad, con Referencia N° 16-98, Considerando IV 1, de fecha 1 de diciembre de 1998.

exclusividad se deriva de los arts. 53 ord. 1º lit., a) de la ley orgánica judicial<sup>66</sup> y 174 y 183 de la Cn., este último establece: *“La corte suprema de justicia por medio de la sala de lo constitucional será el único tribunal competente para declarar la inconstitucionalidad de las leyes, decretos y reglamentos, en su forma y contenido, de un modo general y obligatorio, y podrá hacerlo a petición de cualquier ciudadano”*.<sup>67</sup>

#### 2.4.1.3.2 Objeto de control

En términos generales los actos impugnables por medio de la declaratoria de inconstitucionalidad o el objeto de este control, son o están constituidos por las normas y actos de carácter general, jerárquicamente subordinadas a las normas constitucionales. En otras palabras el objeto de control es la norma que se está impugnando de inconstitucional, es decir, es la que está siendo objeto del control, así como lo estipulan los Art. 183 y 149 Cn., y 2 de la L.Pr.Cn.<sup>68</sup>

---

<sup>66</sup> **LEY ORGÁNICA JUDICIAL**, D.L. N° 123, del 06 de junio de 1984, D.O. N° 115, publicado el 20 de junio de 1984. El art. 53 establece: *“Corresponde a la Sala de lo Constitucional: 1º Conocer y resolver los procesos constitucionales siguientes: a) El de inconstitucionalidad de las leyes, decretos y reglamentos...”*;

<sup>67</sup> Sobre la competencia de la SC **Vid. SALA DE LO CONSTITUCIONAL**, Improcedencia, con Referencia N° 12-98, Considerando II 1, de fecha 2 de septiembre de 1998.

<sup>68</sup> Respecto de ello la SC señala: *“la lista de fuentes a que se refiere tanto el art. 183 Cn. como el art. 2 L. Pr. Cn. no es taxativa, sino que hace referencia a cualquier disposición general o con fuerza de ley: “Sin entrar a la discusión sobre si la denominación ‘Acuerdo’, empleada respecto al acto impugnado, es o no es aplicable a los reglamentos, tal denominación puede reputarse equivalente para los efectos de lo dispuesto en el artículo 183 Cn. (...); pues en realidad, lo que está estableciendo dicha norma es la atribución y potestad del tribunal mencionado [la SC], para declarar la inconstitucionalidad de toda disposición normativa de carácter general o con fuerza de ley, independientemente de cómo se les llame en cada caso, sin que las denominaciones empleadas –leyes, decretos y reglamentos– implique en modo alguno la exclusión de otras, tales como ordenanzas, acuerdos, etc., siempre que tuvieren el contenido normativo antes indicado”* **SALA DE LO CONSTITUCIONAL**, Sentencia de Inconstitucional, con Referencia N° 7-91, Considerando IV, de fecha 16 de julio de 1992

Sobre el objeto de control en este proceso la SC ha establecido: “*el objeto de control en esta clase de proceso son proposiciones jurídicas de carácter general y abstracto*: “en el derecho comparado, las expresiones ‘ley’, ‘decreto’ y ‘reglamento’ muestran un carácter polisémico, determinado por posturas ideológicas o construcciones teóricas propias de cada nación; y en nuestro país, las mismas se han utilizado indistinta –o aun confusamente– para designar diversas manifestaciones de la potestad normativa; por lo que es indispensable plantearnos el problema como propio y particular del ordenamiento jurídico salvadoreño.

Al respecto, esta sala está convencida que el uso de tales vocablos –ley, decreto y reglamento– en los arts. 174 y 183 de la Constitución, tienen carácter esencialmente ejemplificativo –no taxativo– y referencial, como indicativos de lo que D. Jesch denomina ‘proposiciones jurídicas’, esto es, normas que sirven de criterio para enjuiciar en su contenido realidades concretas; o utilizando expresiones clásicas, reglas que pueden servir de premisa mayor en el silogismo judicial. Los actos sujetos a impugnación a través de la pretensión de inconstitucionalidad han de ser necesariamente, pues, leyes en sentido material; aclarando que el adjetivo se utiliza como designación de la estructura necesaria de aquélla, generalidad y abstracción.”<sup>69</sup>

Siendo los actos objeto de control los siguientes:

a) Leyes: la ley es definida en el Art. 1 Código Civil<sup>70</sup> como: “una declaración de la voluntad soberana que, manifestada por la constitución, manda prohíbe o permite”. Por tanto, no todas las actuaciones provenientes

---

<sup>69</sup> **SALA DE LO CONSTITUCIONAL**, Sentencia de Inconstitucionalidad, con Referencia N° 6-94 Considerando II, Improcedencia de fecha 17 de enero de 1995.

<sup>70</sup> **CÓDIGO CIVIL**. Por Decreto Ejecutivo de fecha 23 de Agosto de 1859 se Declara Ley de la República, Ordenase su Publicación por Decreto Ejecutivo de fecha 10 de Abril de 1860, haciéndose constar en la Gaceta Oficial N° 85 Tomo 8, de fecha 14 de Abril del mismo año.

del Órgano Legislativo, son leyes, en sentido estricto; ya que muchas de ellas son actuaciones meramente administrativas.<sup>71</sup>

En cuanto a actos normativos podemos mencionar la Ley de Procedimientos Constitucionales, es decir que en cuanto a ley, puede ser objeto de control,<sup>72</sup> entran asimismo en el objeto de control las leyes secundarias como bien lo ha establecido la jurisprudencia constitucional: “El típico objeto de control en el proceso de inconstitucionalidad son las *leyes secundarias*, las cuales no se

---

<sup>71</sup> La SC ha manifestado: “se ha establecido *la posibilidad que se pueda promover inconstitucionalidad contra ley formal*: “, pues excluir, sin las debidas precisiones o aclaraciones, actos de contenido concreto, permitiría la existencia de actuaciones de los gobernantes que, al imposibilitar su examen, generaría en el ordenamiento jurídico zonas exentas de control, desnaturalizándose el sentido de la Constitución, pues (...) el control es un elemento inseparable del concepto de Constitución (...), pues precisamente la finalidad del control es hacer efectivo el principio de limitación del poder. En tal sentido, el objeto de control en el proceso de inconstitucionalidad no debe restringirse a reglas de carácter general y abstracto producidas por los órganos legisferantes, sino que (...) debe ampliarse y hacerse extensivo a actos concretos que se realizan en aplicación directa e inmediata de la normativa constitucional, esto es, aquellas actuaciones que se exteriorizan a través de ‘leyes’ en sentido formal, en cumplimiento de un mandato expreso y directo de la Constitución. Y es que, si se trata de un acto concreto cuyo único fundamento normativo es la Constitución, el ejercicio de la atribución y competencia en la producción de dicho acto, sólo tiene como parámetro de control los límites –formales, materiales o genérico-valorativos– que establece la Constitución de la República” **SALA DE LO CONSTITUCIONAL**, Sobreseimiento, con Referencia N° 6-93 Considerando II 3, de fecha 3 de septiembre de 1997

<sup>72</sup> Sobre que la L.Pr.Cn. sea objeto de control la SC ha manifestado “Aunque *la L. Pr. Cn.* es el estatuto jurídico que regula la actuación de la SC, en tanto que ley *no se encuentra excluida del control de constitucionalidad*: “en el presente caso se pretende que este tribunal declare la inconstitucionalidad de disposiciones integrantes del estatuto jurídico que le sirve de base procesal en el ejercicio de sus atribuciones constitucionales. Ello podría conducir a considerar que tal normativa no puede ser objeto de control de constitucionalidad, pues es la misma base normativa que regula la tramitación de las pretensiones sometidas a conocimiento de este tribunal. Sin embargo, la jurisprudencia constitucional ha sostenido que a esta Sala le corresponde conocer de toda inconstitucionalidad que se origine en un acto jurídico, concreto o normativo, emanado de cualquier órgano del Estado o autoridad, independientemente de su naturaleza -tratados, leyes, decretos, reglamentos, ordenanzas, acuerdos, resoluciones, etc.-, incluida la Ley de Procedimientos Constitucionales; pues de lo contrario, podría permitir la existencia de actuaciones de los gobernantes que, al ser imposible su enjuiciamiento de constitucionalidad, devendrían en zonas exentas de control, desnaturalizándose con ello el sentido de la Ley Suprema, pues efectivamente el control es un elemento inseparable del concepto de Constitución, y su finalidad es hacer efectiva la supremacía de la Constitución establecida en su artículo 246 inciso 2º” **SALA DE LO CONSTITUCIONAL**, Sentencia de Inconstitucionalidad, con Referencia N° 13-2003, Considerando I 1 de fecha 23 de septiembre de 2003.

encuentran exentas del control por el carácter representativo de la asamblea legislativa.”<sup>73</sup>

b) Decretos y reglamentos: en cuanto a la cobertura de los decretos, esta es total ya que la Cn., no distingue, caben allí tanto los decretos previstos en la Cn., como los de facto, es decir los actos normativos que tienen fuerza y valor de ley, que todavía mantiene vigencia en el ordenamiento jurídico y han emanado de gobiernos de facto del pasado, en consecuencia son objeto de control los decretos de reformas constitucionales, pues sigue un procedimiento determinado el cual se puede ver viciado en algún momento, asimismo el decreto por medio del cual el órgano ejecutivo establece régimen de excepción de conformidad a los arts. 29 y 163 Cn. Ejemplos de estos reglamentos son: los que dicta el Órgano Ejecutivo, los reglamentos internos, interiores u orgánicos de la asamblea legislativa, los locales dictados por los municipios, (igualmente las ordenanzas que tiene una naturaleza jurídica reglamentaria) y los emitidos por las instituciones oficiales autónomas como los reglamentos de la universidad de El Salvador.<sup>74</sup>

---

<sup>73</sup> **SALA DE LO CONSTITUCIONAL**, Sentencia de Inconstitucionalidad, con Referencia Nº 41-200 Considerando IV 3, de fecha 13 de septiembre de 2001.

<sup>74</sup> También son objeto de control los *reglamentos*, y la jurisprudencia constitucional ha explicitado los límites por cuya transgresión *-inter alia-* los reglamentos pueden ser declarados inconstitucionales: “la emisión por el Ejecutivo de reglamentos autónomos y de organización, deberá atenerse al cumplimiento de ciertos límites, que se derivan del texto de la misma Ley Suprema. En primer lugar, un límite genérico-material que radica en el hecho que la organización –que, como se ha dicho, es un instrumento técnico para asegurar el cumplimiento de las funciones que por la Constitución y por la ley se encomiendan al Órgano Ejecutivo–, no puede tener más extensión que la necesaria para garantizar la independencia de tal órgano y el eficaz cumplimiento de tales funciones. En segundo lugar, el respeto a los ámbitos de atribuciones y competencias conferidas a los otros órganos estatales, ya que, por la vía de los reglamentos de organización, no se puede emitir disposiciones cuya emisión es atribución de otro órgano del Gobierno. Finalmente, deberán respetarse ciertos límites formales como la irretroactividad prescrita en el art. 21 Cn., y la reserva de ley. Pues es claro que las disposiciones reglamentarias no pueden regir sino hacia el futuro, y que el

c) Tratados internacionales: de acuerdo con el art. 149 Cn., inc. 2 que señala *“La declaratoria de inconstitucionalidad de un tratado, de un modo general y obligatorio, se hará en la misma forma prevista por esta Constitución, para las leyes, decretos y reglamentos”* deriva la posibilidad de impugnar la constitucionalidad de tratados, lo cual vale tanto para los tratados, en general, como para los de la integración centroamericana. Esta fue una de las innovaciones de la Cn., de 1983.

La jurisprudencia constitucional por su parte ha manifestado: “Del art. 149 Cn. deriva la posibilidad de impugnar la constitucionalidad de *tratados*, lo cual vale tanto para los tratados, en general, como para los de integración: la autonomía del derecho de integración no quiere decir que este tipo de tratados se encuentre al margen de la Cn., ni de los principios que rigen en el derecho internacional, ya que cualquier tratado –y los de integración no son la excepción– se encuentran subordinados a lo que prescribe la ley suprema (arts. 144 a 146, y 149).

En efecto, en El Salvador, según lo dispuesto en el art. 145, no se podrán ratificar tratados en que se restrinjan o afecten de alguna manera las disposiciones constitucionales. Si no obstante la anterior prohibición se llegase a introducir a nuestro ordenamiento jurídico –como leyes de la República– acuerdos de voluntades entre Estados, o entre éstos y organismos internacionales, que contengan normas que contradigan a la Cn., el art. 149 de la misma prescribe que dichos tratados pueden ser sometidos al control de constitucionalidad concentrado o difuso (...) Así, las disposiciones jurídicas emitidas por un organismo de integración serán constitucionalmente

---

reglamento, como fuente, no puede entrar a regular aspectos que, explícita o implícitamente, se tengan como reservados para la ley en sentido formal”. **SALA DE LO CONSTITUCIONAL**, Sentencia de Inconstitucionalidad, con Referencia N° 16-95, Considerando IV, de fecha 16 de mayo de 2000.

válidas si respetan –entre otras cosas– el reparto de competencias establecido en la Cn.,<sup>75</sup> de tal suerte que sería contrario a ésta que se emitan con pretensión de ser derecho vigente entre los Estados miembros en materias en que exista reserva de ley de acuerdo a la Cn. En conclusión, independientemente de la terminología con la que se denomine a los acuerdos de voluntades entre Estados, o entre éstos y organismos internacionales –convención, convenio, carta, pacto, protocolo, tratado, etcétera–, o al conjunto de acuerdos –derecho internacional, derecho de integración–, se entiende que dichos acuerdos están conformes a la Constitución<sup>76</sup>.

d) Ordenanzas municipales: aun cuando los artículos que fijan el objeto de control, por provenir su contenido de constituciones donde no se había reconocido mayor potestad normadora a los municipios, no mencionó por su nombre este tipo de actos. Lo cierto es que las ordenanzas, de acuerdo a la doctrina son una especie de decreto emanados de las municipalidades que regulan materias relativas al funcionamiento y organización municipal.<sup>77</sup>

La SC por su parte ha afirmado que, “si bien la limitación o restricción de un derecho supone una regulación, implica además la modificación de su objeto o sujetos –elementos esenciales del derecho fundamental–, de tal suerte que se obstaculiza o impide el ejercicio de tal derecho, con una finalidad justificada desde el punto de vista constitucional; por ello (...), la limitación sólo puede ser hecha por la asamblea legislativa (...). En cambio, la simple regulación de los derechos fundamentales puede hacerse por cualquier

---

<sup>75</sup> **SALA DE LO CONSTITUCIONAL**, Sentencia de Inconstitucionalidad con Referencia 40-2000, considerando VI 2 y 3, de fecha 24 de junio de 2003.

<sup>76</sup> ***Ibidem.***

<sup>77</sup> **BERTRAN GALINDO, Francisco**, *et. al.*, óp. cit., p. 490.

disposición de carácter general, impersonal y abstracta, siempre que se haga por órganos estatales o entes públicos con la potestad suficiente y en la medida en que no se altere, como en cualquier tipo de regulación, el núcleo esencial de los derechos fundamentales reconocidos constitucionalmente. La libertad empresarial, como especie del derecho general de libertad, no puede ser limitada por una norma que provenga de una fuente distinta a la asamblea legislativa, pues aquélla sería una disposición inconstitucional por exceso en su cobertura formal material (...) la regulación ahora sometida a control constitucional es una regulación que conlleva una limitación por enervación del objeto de la libertad empresarial contenida en el art. 110 Cn.; por ello, tal disposición adolece de un vicio formal de inconstitucionalidad, el cual es incorporar una materia reservada a ley.”<sup>78</sup>

e) Actos políticos o de gobierno: finalmente se ha reconocido el control de la constitucionalidad de actos que no son normativos, y más bien son actos de carácter concreto, pero siempre que estos se dicten en el ejercicio de potestades constitucionales. Como la creación de comisiones legislativas y la elección de funcionarios de segundo grado, ambas atribuciones otorgadas a la asamblea legislativa.<sup>79</sup>

---

<sup>78</sup> **SALA DE LO CONSTITUCIONAL**, Sentencia de Inconstitucionalidad, con Referencia N° 3-99, Considerando VIII 1, de fecha 21 de junio de 2002.

<sup>79</sup> Sobre estos dos últimos la sala ha manifestado: “Por la forma amplia en que la SC entiende el objeto de control, ha admitido demandas de inconstitucionalidad contra *actos concretos basados directamente en la Constitución*, entre ellos acuerdos de creación de comisiones especiales de investigación en la Asamblea Legislativa: “a la Sala de lo Constitucional de la Corte Suprema de Justicia le corresponde conocer de toda inconstitucionalidad que se origine en un acto jurídico, emanado de cualquier órgano fundamental o no fundamental del Estado, o autoridad, independientemente de su naturaleza, como tratados, leyes, decretos, reglamentos, ordenanzas, acuerdos, resoluciones, etc., para hacer prevalecer la supremacía de los preceptos constitucionales, establecida en el art. 246 inc. 2° Cn. Por las razones antes expuestas, se procede a conocer en el fondo sobre la constitucionalidad del Acuerdo Legislativo n° 342 [de creación de una Comisión Especial de Investigación en la Asamblea Legislativa].” **SALA DE LO CONSTITUCIONAL**, Sentencia de Inconstitucionalidad, con

#### 2.4.1.3.3 Parámetro de control

El parámetro del juicio de constitucionalidad es la norma, en base a la cual se confronta la legitimidad constitucional de los diversos actos y normas del ordenamiento. Es decir, el parámetro de constitucionalidad es la medida que se utiliza para determinar la legitimidad constitucional de los actos y normas del ordenamiento jurídico, de rango inferior a la carta magna.<sup>80</sup>

Es la disposición constitucional que se considera transgredida o vulnerada; el parámetro del juicio de constitucionalidad es entonces la norma constitucional, en base a la cual se confronta la legitimidad constitucional de los diversos actos y normas del ordenamiento inferiores a la norma primaria.<sup>81</sup>

#### 2.4.1.3.4 Pretensión constitucional

Esta consiste en los motivos alegados por el demandante que constituyen el aspecto factico o material que constituye la causa. Se exige como fundamento de la pretensión la existencia de hechos concretos que afecten la esfera jurídica del pretensor, por lo que la causa o título de la pretensión en esta

---

Referencia N° 16-98 Considerando II 2, de fecha 1 de diciembre de 1998; también ha admitido demandas de inconstitucionalidad *sobre la elección de funcionarios de segundo grado ha manifestado:* en el proceso en que se solicitaba la declaratoria de inconstitucionalidad de la elección por parte de Asamblea Legislativa del licenciado Eduardo Antonio Peñate Polanco como Procurador para la Defensa de los Derechos Humanos.” **SALA DE LO CONSTITUCIONAL**, Sentencia de Inconstitucionalidad, con Referencia N° 2-99, de fecha 30 de marzo de 2000.

<sup>80</sup> **BERTRAN GALINDO, Francisco**, *et. al.*, óp. cit., p. 496.

<sup>81</sup> En cuanto al *parámetro de control*, ha aclarado la jurisprudencia que es *la Constitución*, entendida como “un cuerpo normativo que, en su texto formal o escrito, no completa la regulación de todos los aspectos que integran el orden jurídico fundamental de la Comunidad estatal salvadoreña; por lo cual cabe calificarlo como abierto y concentrado, ya que se limita a regular lo esencial de dicho orden, en forma escueta, con la finalidad de garantizar un proceso político libre y democrático. En consecuencia (...), no puede entenderse limitado al texto del Preámbulo y el articulado del documento constitucional, sino que implica el sistema de valores y principios que las tradiciones del constitucionalismo liberal, social y contemporáneo han derivado de la dignidad humana y del principio democrático, asumidos por la Ley Suprema y que inspiran, como parte de su trasfondo, las disposiciones de dicho texto.” **SALA DE LO CONSTITUCIONAL**, Sentencia de Inconstitucionalidad, con Referencia N° 5-99 Considerando IV 2, de fecha 20 de julio de 1999.

clase de procesos radica en los motivos de inconstitucionalidad que alega el demandante.<sup>82</sup>

Sobre la *pretensión del proceso de inconstitucionalidad*, la jurisprudencia constitucional ha afirmado que, “siendo que el proceso de inconstitucionalidad ha sido configurado como un control abstracto sobre la legitimidad constitucional de disposiciones generales, para que la pretensión que le da origen sea admisible y procedente, no es necesaria una impugnación contra actos concretos a los cuales el titular de la pretensión atribuya efectos de vulneración a la ley suprema.

Así, ante la inexistencia de hechos, el fundamento material o sustrato fáctico de la pretensión de inconstitucionalidad está constituido por las argumentaciones expuestas por el actor, tendentes a evidenciar las confrontaciones internormativas –por él percibidas– entre las disposiciones o cuerpo normativo sujeto a control de constitucionalidad y las disposiciones de la Cn., propuestas como parámetro de dicho control (...) Así, para estar acorde al art. 6 L.Pr.Cn., y para el caso de pretender la eliminación de determinados artículos de un cuerpo normativo, este sustrato fáctico debe indicar claramente, en primer término, la disposición infraconstitucional impugnada –objeto de control de constitucionalidad– y, en segundo término, las razones de tal violación, confrontando el contenido del objeto con el

---

<sup>82</sup> Sobre la *pretensión de naturaleza constitucional* la Sala se ha pronunciado, en términos generales, así: “Constitucionalmente, pretensión es el medio de concreción o realización del derecho de acción, es decir, es la petición dirigida a un tribunal y frente a un sujeto distinto de quien pretende, sobre un determinado bien jurídico, reclamado con fundamento en unos específicos hechos.- La pretensión procesal cumple en los procesos constitucionales la misma función que en otros tipos de procesos, pero se distingue de otras por la especial referencia que en ella se hace, a la contradicción con las disposiciones constitucionales del acto que se impugna; es decir, que el pretensor estima se ha infringido la normativa constitucional, y es por dicha razón, que aquél solicita del órgano jurisdiccional -para este caso la Sala de lo Constitucional- efectúe un análisis de constitucionalidad.” **SALA DE LO CONSTITUCIONAL**, Sentencia de Amparo, con Referencia N° 5-S-96, Sobreseimiento de fecha 10 de julio de 1996.

parámetro [es decir, las disposiciones constitucionales supuestamente vulneradas], de tal suerte que se aprecie la confrontación internormativa apreciada por el demandante”<sup>83</sup>

#### 2.4.1.3.5 Sujeto activo

Está legitimado para promover esta clase de proceso cualquier ciudadano en su carácter personal y cualquier ciudadano como representante legal de una persona jurídica.<sup>84</sup> También admite la legitimación del procurador para la defensa de los derechos humanos<sup>85</sup> y el fiscal general de la república.

---

<sup>83</sup> **SALA DE LO CONSTITUCIONAL**, Sentencia de Inconstitucionalidad, con Referencia N° 11-97, Considerando IV 3 y 4, de fecha 16 de julio de 2002. *Asimismo la Sala de lo Constitucional se ha pronunciado, ya que la pretensión constitucional debe contar con elementos objetivos como subjetivos:* “La pretensión, como tal, requiere para su viabilidad la existencia de ciertos elementos objetivos y subjetivos, además de una circunscripción en la invocación del derecho y la narración fáctica de los hechos que originan su planteamiento. Mediante ello se demarcan los límites sobre los cuales deberá conocer y pronunciarse el tribunal que habrá de satisfacerla jurídicamente. *A.* En relación con los elementos objetivos y subjetivos –sin ánimos de exquisita exactitud–, habría que decir que la pretensión –de inconstitucionalidad, específicamente–, tiene que estar planteada por un ciudadano en tal carácter; debe dirigirse bien contra una omisión existiendo mandato de parte del constituyente para legislar, o bien contra una disposición vigente con efectos generales, sea pre- o posconstitucional, o bien contra un acto concreto de los órganos estatales basado directamente en la Constitución; y, por último, tiene que contener motivos estrictamente constitucionales, descartando cualquier otra fuente de derecho. *B.* En relación con los elementos jurídicos y fácticos, es menester traer a cuento que, estando el proceso de inconstitucionalidad configurado como un control abstracto sobre la legitimidad constitucional de disposiciones generales, para que la pretensión que le da origen sea admisible y procedente, no es necesario una impugnación contra actos concretos a los cuales el titular de la pretensión atribuya efectos de vulneración a algún elemento del contenido constitucional. Es así, que ante la inexistencia de hechos, en términos generales, el fundamento jurídico está configurado por el señalamiento preciso de la o las disposiciones impugnadas y la disposición o disposiciones constitucionales propuestas como parámetro de control; por su lado, el fundamento material o sustrato fáctico de la pretensión de inconstitucionalidad, está constituido, en primer lugar, por el establecimiento del contenido del objeto y del parámetro de constitucionalidad, y, en segundo lugar, por las argumentaciones expuestas tendentes a evidenciar las confrontaciones internormativas, percibidas por el actor, entre el contenido de uno y otro.” **SALA DE LO CONSTITUCIONAL**, Sentencia de Inconstitucionalidad, con Referencia N° 19-98, Considerando III 2, de fecha 26 de febrero de 2002.

<sup>84</sup> Está legitimado para promover esta clase de proceso *cualquier ciudadano*: “en el proceso de inconstitucionalidad la legitimación activa es lo suficientemente amplia para que la

El primero de los casos se desprende de lo que establece el art. 183 Cn. que establece: *“La corte suprema de justicia por medio de la sala de lo constitucional será el único tribunal competente para declarar la inconstitucionalidad de las leyes, decretos y reglamentos, en su forma y contenido, de un modo general y obligatorio, y podrá hacerlo a petición de cualquier ciudadano.”* Los demás casos como ya se mencionó –*Vid. supra*, cita al pie N° 85– lo suple la jurisprudencia constitucional.

#### **2.4.1.3.6 Sujeto pasivo**

La legitimación procesal pasiva en el proceso de inconstitucionalidad dependerá de la disposición o acto que se ataca, en ese sentido, no se puede hacer una enumeración en abstracto de quienes pueden tener esta calidad; sin embargo puede afirmarse que se trata de órganos estatales y autoridades emisoras de normas jurídicas. Es decir se hace alusión a la autoridad que ha emitido la disposición considerada inconstitucional Art. 7 L. Pr. Cn.<sup>86</sup>

Es de hacer notar que, en virtud de la naturaleza de la pretensión objeto del proceso de inconstitucionalidad – declarativa- la sentencia se limita a declarar una situación jurídica preexistente y por ende, no ordena la ejecución de ningún acto a la autoridad emisora de la norma impugnada.<sup>87</sup>

---

demanda pueda ser presentada por cualquier ciudadano, a fin que se declare de un modo general y obligatorio la inconstitucionalidad de una disposición infraconstitucional, amplitud que deriva de la Constitución misma a partir de sus artículos 183 y 73 ordinal segundo; (...) asimismo el sujeto activo de la pretensión de inconstitucionalidad debe acreditar su calidad de ciudadano (...) **SALA DE LO CONSTITUCIONAL**, Sentencia de Inconstitucionalidad, con Referencia N° 3-2003, Considerando I, Prevención del 10 de abril de 2003.

<sup>85</sup> Sobre la legitimación del procurador para la defensa de los derechos humanos, *Vid. SALA DE LO CONSTITUCIONAL*, Sentencia de Inconstitucionalidad con Referencia N° 15-96, de fecha 14 de febrero de 1997; y **SALA DE LO CONSTITUCIONAL**, Sentencia de Inconstitucionalidad, con Referencia N° 52-2003, de fecha 1 de abril de 2004.

<sup>86</sup> El referido art., menciona: *“Presentada la demanda con los requisitos mencionados se pedirá informe detallado a la autoridad que haya emitido la disposición considerada inconstitucional...”*

<sup>87</sup> **CARRILLO RIVAS, Daysi Dalila, et al**, óp. cit., p. 74

#### 2.4.1.3.7 Tipos de vicios de inconstitucionalidad

Los tipos de vicios de inconstitucionalidad pueden ser de dos tipos, a) vicio de forma: en palabras simples hace referencia, a que no se haya seguido los procedimientos establecidos por la Cn., y por el órgano competente o que afecte principios constitucionales,<sup>88</sup> y b) vicio de contenido: hace referencia a que toda disposición no debe contrariar la constitución, pues admite su análisis de constitucionalidad.

Sobre el vicio de forma la jurisprudencia constitucional se ha pronunciado en el sentido de: “el objeto del proceso de inconstitucionalidad (...) está constituido, cuando se refiere a vicio de forma o procedimiento, por la pretensión que esta sala invalide la disposición estimada inconstitucional, por no cumplir la misma con los requisitos formales establecidos por las disposiciones constitucionales que rigen su validez. Es pertinente aquí recordar que, para que una disposición sea conforme a la Cn., deben cumplirse dos aspectos básicos: uno formal, en tanto que su producción debe verificarse por los órganos y conforme al procedimiento que la misma Cn., prescribe, además que debe respetarse la distribución de materias cuya regulación la ley suprema asigna a diferentes órganos y entes; y otro material, que se deriva del hecho que la Cn., condiciona normativamente el contenido del ordenamiento jurídico. (...) En tal sentido, la Cn., establece una doble limitante para los órganos encargados de la producción normativa: por un lado, sólo podrán producir normas jurídicas conforme a los procedimientos constitucionales establecidos para tal efecto; y por otro, únicamente podrán formar parte del ordenamiento jurídico aquellas normas que no contraríen el contenido de la Cn.”<sup>89</sup>

---

<sup>88</sup> Este tipo de vicio se puede presentar por la afectación de principios constitucionales como: Pluralismo, Publicidad, Contradicción, Seguridad Jurídica, entre otros.

<sup>89</sup> **SALA DE LO CONSTITUCIONAL**, Sentencia de Inconstitucionalidad, con referencia N° 22-96 Considerando III 1, de fecha 1 de febrero de 2001. *Asimismo la SC ha precisado los*

Sobre la *inconstitucionalidad por vicio en su contenido*: “el objeto del proceso de inconstitucionalidad consiste en la confrontación de la normativa impugnada con el texto constitucional a fin de invalidar la disposición que se estima incompatible con la Cn., cuando la misma contenga un mandato opuesto a la disposición constitucional propuesta como parámetro de control.”<sup>90</sup>

#### **2.4.1.4 Etapas del proceso de inconstitucionalidad**

El proceso de inconstitucionalidad, resulta ser el instrumento procesal idóneo por medio del cual cualquier ciudadano, que considere que una norma jurídica, entra en contradicción ya sea en su forma o contenido, con la constitución puede acudir ante la SC de la CSJ a efecto de que se declare la constitucionalidad o no de la norma, siguiendo el respectivo procedimiento en cada una de sus etapas que se desarrolla a continuación.

##### **2.4.1.4.1 Presentación de la demanda**

El proceso de inconstitucionalidad se inicia mediante demanda presentada ante la secretaría de la Sala de lo Constitucional, la cual deberá contener los

---

*supuestos en que el incumplimiento de las formas produce la declaratoria de inconstitucionalidad*: “la pretensión de inconstitucionalidad fundada en un vicio de forma o de procedimiento, no debe basarse en cualquier inobservancia a las formas de ese procedimiento; es decir, que la inconstitucionalidad por vicio de forma no radica en cualquier transgresión en el proceso de formación de la ley, sino sólo aquellas que con su inobservancia inciden negativamente en lo que la Constitución establece a través de los principios democrático, de pluralismo, de publicidad, de contradicción y seguridad jurídica, que condicionan el proceso de formación de la ley –Sentencia de 30-VI-1999, dictada en el proceso de Inc. 8-96, Considerando II 1–.(...) En definitiva, si bien esta Sala se encuentra habilitada para conocer sobre la inconstitucionalidad de disposiciones generales, impersonales y abstractas por vicios de forma, no pretende proteger cualquier infracción a los requisitos formales del procedimiento de formación de leyes, sino solo aquellas de tal trascendencia que vulneren principios fundamentales del orden constitucional.” **SALA DE LO CONSTITUCIONAL**, Sentencia de Inconstitucionalidad, con referencia N° 22-96 Considerando III 3, de fecha 1 de febrero de 2001.

<sup>90</sup> **SALA DE LO CONSTITUCIONAL**, Sentencia de Inconstitucionalidad, con referencia N° 24-97 Considerando IV 2, de fecha 26 de septiembre de 2000.

requisitos formales que para el caso establece el art. 6 de la L.Pr.Cn., El primero de los requisitos consiste en la identificación del demandante, para lo cual deberá señalar, su nombre, profesión u oficio y su domicilio, así como presentar la documentación que acredite su calidad de ciudadano.

El segundo de los requisitos se refiere al objeto de la pretensión; es decir, el acto normativo –ley, decreto reglamento, entre otros– que considera inconstitucional, citando el número y fecha del diario oficial en que se hubiere publicado.<sup>91</sup>

El tercer requisito hace referencia a la causa jurídica o motivos en que se hace descansar la inconstitucionalidad expresada, citando los artículos pertinentes de la Cn. La jurisprudencia constitucional ha explicitado en qué consisten los motivos a que se refiere este requisito: “el proceso de inconstitucionalidad salvadoreño, dada su configuración legal como control abstracto de constitucionalidad de las normas, no exige como fundamento de la pretensión la existencia de hechos concretos que afecten la esfera jurídica del pretensor, por lo que la causa o título de la pretensión en esta clase de procesos radica en los motivos de inconstitucionalidad que alega el demandante; y que, en términos filosóficos, constituyen el título ontológico de

---

<sup>91</sup> Sobre este requisito la SC ha explicitado: “En la Resolución de 14-I-2000, dictada en el proceso de Inc. 10-94, este tribunal ha señalado que ‘la publicación de las disposiciones infraconstitucionales en el Diario Oficial constituye uno de los requisitos establecidos por la Constitución para la validez de las mismas, el cual se encuentra en íntima conexión con la seguridad jurídica (...), ya que a través de la publicación los destinatarios de las disposiciones tienen oportunidad de dar fe de la *existencia* y contenido de las mismas, de poder asegurar sus posiciones jurídicas, de poder ejercer y defender sus derechos, y la efectiva sujeción de los mismos y los poderes públicos al ordenamiento jurídico’. Por lo cual se concluyó en la citada resolución que ‘el procedimiento de formación de las leyes y demás disposiciones infraconstitucionales, comprende la publicación de las mismas, requisito sin el cual no se han producido válidamente, vale decir, *no existen (...)*” **SALA DE LO CONSTITUCIONAL**, Sentencia de Inconstitucionalidad, con Referencia N° 41-200 Considerando I 2, de fecha 13 de septiembre de 2001.

la pretensión.”<sup>92</sup> El siguiente requisito es el petitorio o la petición de la declaratoria de inconstitucionalidad de la ley, decreto o reglamento. Y por último, lugar y fecha de la demanda, así como la firma del peticionario.

#### **2.4.1.4.2 Admisión o no de la demanda**

La demanda constituye el acto procesal de postulación de la pretensión constitucional. La SC realiza un examen liminar<sup>93</sup> (*in limine litis*) o inicial, que puede generar los siguientes efectos: a) prevenciones/inadmisión; b) improcedencia; c) admisión; d) modificación o ampliación de la demanda.

---

<sup>92</sup> **SALA DE LO CONSTITUCIONAL**, Sentencia de Inconstitucionalidad, con Referencia N° 17-95, Considerando II 2, de fecha 14 de octubre de 1995; La confrontación internormativa respecto de la cual se esgrimen los motivos, consta de *dos elementos, un parámetro y un objeto de control*: “el proceso de inconstitucionalidad salvadoreño es, fundamentalmente, un proceso de contraste de normas. En ese sentido, el art. 6 Pr. Cn. prescribe, como requisitos de la demanda: en el ord. 2°, la identificación de ‘la ley, el decreto o reglamento que se estime inconstitucional’ –lo que, doctrinariamente, se denomina *objeto de control de constitucionalidad*–; y, en el ord. 3°, que se cite ‘los artículos pertinentes de la Constitución’ que se estimen vulnerados por la disposición o cuerpo normativo impugnado –lo que, también doctrinariamente, se denomina *parámetro de control*–. (...) **SALA DE LO CONSTITUCIONAL**, Sentencia de Inconstitucionalidad, con Referencia N° 24-97, Considerando V 2, de fecha 26 de septiembre de 2000.

<sup>93</sup> El Tribunal Constitucional hace una verificación del cumplimiento de los requisitos mencionados, para lo cual realiza una *aplicación analógica del art. 18 de la presente ley – L.Pr.Cn.–*: “La incoación de todo proceso de inconstitucionalidad viene determinada por la presentación de una demanda, caracterizada como el acto procesal de postulación que debe llevar implícita una pretensión de naturaleza constitucional. Ésta condiciona la iniciación, el desarrollo y la conclusión del proceso, ante el efectivo cumplimiento de una serie de requisitos vinculados al objeto y parámetro de control. En cuanto al incumplimiento de los elementos que configuran la pretensión de inconstitucionalidad, reiterada jurisprudencia de este tribunal ha sostenido, de conformidad con el art. 18 de la L. Pr. Cn. –aplicado por autointegración en el proceso de inconstitucionalidad–, que tales vicios dan origen a las prevenciones pertinentes a fin de delimitar el objeto del proceso, en el entendido que las mismas constituyen una advertencia sobre la irregularidad en la configuración de la pretensión, habilitando en el actor la posibilidad de subsanarla. Al no atender tal advertencia o, si pretendiendo subsanarla, el actor no elimina la irregularidad, se genera en esta Sala la imposibilidad de juzgar por no encontrarse configurado uno de los elementos esenciales del objeto del proceso; situación con la cual se verifica el supuesto que prescribe la disposición referida, la cual ordena que la falta de aclaración de la prevención produce el rechazo liminar de la demanda bajo la figura de la inadmisibilidad.” **SALA DE LO CONSTITUCIONAL**, Sentencia de Inconstitucionalidad, con Referencia N° 27-2004, Inadmisión de fecha 12 de octubre de 2004.

Pasemos a analizar cada una de estas posibilidades, la primera a) prevenciones/inadmisibilidad, los vicios en la pretensión dan origen a las prevenciones pertinentes a fin de delimitar el objeto del proceso, en el entendido que las mismas constituyen una advertencia sobre la irregularidad en la configuración de la pretensión, habilitando en el actor la posibilidad de subsanarla.<sup>94</sup> Al no atender tal advertencia, al incumplir el plazo legal (Art. 18 L.Pr.Cn.- 3 días) o, si pretendiendo subsanarla, el actor no elimina la irregularidad, se genera la imposibilidad de juzgar y produce el rechazo liminar de la demanda bajo la figura de la inadmisibilidad.<sup>95</sup>

La segunda de las posibilidades, b) la improcedencia, se puede dar por: a) vicio sustantivo en la configuración de la pretensión: Impugnación de una disposición derogada;<sup>96</sup> b) el planteamiento de una pretensión sobre un asunto ya decidido por sentencia de fondo;<sup>97</sup> c) la impugnación de posibles actos no inmediatamente deducibles de la disposición propuesta como objeto de control;<sup>98</sup> d) deficiencia en la argumentación.<sup>99</sup>

---

<sup>94</sup> Los errores en la pretensión y que dan paso a prevenciones para que el actor las subsane son: a) argumentación insuficiente: sólo mencionar las disposiciones legales sin expresar claramente en que consiste la inconstitucionalidad; b) argumentación incoherente: contenido inadecuado o equivoco del parámetro de control o derecho fundamental; c) error en el objeto de control constitucional: Referirse a una ley distinta a la que se cuestiona; d) error en el parámetro de control: citar una disposición Cn., distinta a la efectivamente violada.

<sup>95</sup> El no cumplimiento de la prevención en el plazo legal provoca la *inadmisión de la demanda*: "Luego de verificarse el plazo que prescribe el artículo 18 L. Pr. Cn., sin que el actor haya subsanado las prevenciones que se le hiciesen, debe declararse la inadmisibilidad de la demanda presentada por el ciudadano (...), **SALA DE LO CONSTITUCIONAL**, Inadmisibilidad, con Referencia N° 35-2004, Considerando II, de fecha 12 de noviembre de 2004

<sup>96</sup> Si se trata de un vicio sustancial relativo a la configuración de la pretensión, ello da lugar a un rechazo liminar por *improcedencia*, y por tal vicio se considera *la impugnación de una disposición derogada*. (...) **SALA DE LO CONSTITUCIONAL**, Improcedencia, con Referencia N° 17-2004 Considerando IV, de fecha 17 de enero de 2004.

<sup>97</sup> También provoca la improcedencia el planteamiento de una pretensión sobre un asunto ya decidido por sentencia de fondo". (...) **SALA DE LO CONSTITUCIONAL**, Improcedencia, con Referencia N° 31-2005, Considerando II, de fecha 27 de junio de 2005.

<sup>98</sup> Asimismo, la impugnación de posibles actos no inmediatamente deducibles de la disposición propuesta como objeto de control. (...) **SALA DE LO CONSTITUCIONAL**, Improcedencia, con Referencia N° 13-2005, Considerando II 2, de fecha 7 de junio de 2005.

c) Admisión. Cumplidos los requisitos de fondo y forma procede la admisión de la demanda.

d) Modificación o ampliación de la demanda. Con base en la integración normativa del derecho común, el demandante podría plantear la modificación o ampliación de la demanda hasta antes de rendido el informe de la autoridad demandada o vencido el plazo de diez días que establece el artículo 7 L.Pr.Cn.<sup>100</sup>

---

<sup>99</sup> **SALA DE LO CONSTITUCIONAL**, Improcedencia, con Referencia N° 21-99, de fecha 15 de mayo de 2002.

<sup>100</sup> Ha establecido asimismo *el período en que es procesalmente posible hacer modificaciones o ampliaciones a la demanda de inconstitucionalidad*: "El actor, en el petitorio de su demanda, solicitó la declaratoria de inconstitucionalidad del D. E. n° 34, de 28-IV-1992, de creación del OIE; sin embargo, en la prosecución del procedimiento, en específico en su escrito agregado a fs. 16-17, pidió a esta Sala que de estimarse su pretensión también se declare, consecuentemente, la inconstitucionalidad del Reglamento del OIE. Como se aprecia fácilmente, el supuesto anterior está reñido con la figura procesal de la 'ampliación de la demanda', aunque relacionado con la denominada 'inconstitucionalidad por conexión' (...) En lo que respecta a la L. Pr. Cn., no hay ninguna norma que regule este supuesto; no obstante ello, como en la práctica se plantean casos en los cuales los actores amplían sus demandas en la prosecución de los procesos constitucionales *–in persequendi litis–*, este tribunal ha construido jurisprudencia al respecto integrando el derecho. Por ejemplo, en la resolución de Sobreseimiento de 8-X-1998, dictada en el proceso de Amp. 308-97, este tribunal ha aplicado supletoriamente el art. 201 C. Pr. C. en el proceso de amparo; asimismo, es claro que la determinación de la oportunidad de modificar la demanda está justificada en razón de la constante cambio de los fundamentos de una pretensión afectaría tanto la seguridad jurídica como la igualdad de las partes en el proceso; por tanto, la rendición del informe justificativo de la autoridad demandada en el proceso de amparo, o por tratarse de un proceso que se impulsa oficiosamente, el vencimiento de dicho plazo, supone la preclusión de la oportunidad para modificar la demanda. En lo que respecta específicamente al proceso de inconstitucionalidad, es necesario afirmar que la ampliación de la demanda puede darse siempre y cuando no se haya rendido el informe que ordena el art. 7 Pr. Cn., o siempre que no se haya vencido el plazo estipulado en dicha norma, para el caso de que no se haya rendido el informe. *A contrario sensu*, cualquier variación de la pretensión –ampliación o cambio – concluido el plazo del art. 7 Pr. Cn. o rendido el informe, deberá rechazarse porque causaría indefensión al sujeto pasivo de este proceso de inconstitucionalidad, pues posibilitaría el que se dicte sentencia definitiva sobre puntos no propuestos *in limine* ni debatidos formalmente en la prosecución del procedimiento. En el presente caso, el demandante, a través de escrito agregado a fs. 16-17, pretende introducir una nueva petición a este tribunal (...), dicha ampliación es vertida con posterioridad a la fecha de presentación del informe que ordena rendir el art. 7 Pr. Cn. En virtud de lo anterior, es improcedente considerar legal y formalmente ampliada la demanda del ciudadano (...), por su

#### 2.4.1.4.3 Informe de la autoridad emisora

Los actos de desarrollo son aquellos que dan paso a la tramitación de la demanda, y realizadas las consideraciones anteriores la ley regula que admitida la demanda de conformidad con el Art. 7 L.Pr.Cn. se solicita informe a la autoridad que ha emitido la disposición considerada inconstitucional, en un plazo de 10 días acompañado a su informe, cuando lo crea necesario, las certificaciones de actas, discusiones, antecedentes y demás comprobantes fundamenten su actuación.<sup>101</sup>

---

extemporaneidad.” **SALA DE LO CONSTITUCIONAL**, Sentencia de Inconstitucionalidad, con Referencia N° 27-99 Considerando III 2, de fecha 6 de septiembre de 2001.

<sup>101</sup> **ANAYA, Salvador Enrique, et al**, óp. cit., p. 348. *La jurisprudencia constitucional Ha determinado el sentido del informe que debe rendir la autoridad emisora*: “Con base en el art. 7 Pr. Cn., este tribunal ordenó que la Asamblea Legislativa enviara informe justificativo de la constitucionalidad de las disposiciones impugnadas, en relación con la demanda (...). Mediante oficio N° 18284, el mencionado órgano previno a esta Sala que precisara exactamente el número del artículo de la L. Pr. Cn. en el cual se señala la pretensión de este tribunal de pedir informe en el que expresaran los argumentos que apoyan la constitucionalidad de las mencionadas disposiciones. Al recibir el mencionado oficio, esta Sala resolvió lo siguiente: (...) ‘Haciendo un esfuerzo por comprender el sentido de la mencionada prevención, este tribunal estima que, más que la [suplencia de la omisión respecto] del número del artículo de la L. Pr. Cn. que regula lo relativo al informe de la Asamblea Legislativa en el proceso de inconstitucionalidad (...), lo que dicho órgano quiso requerir a esta Sala es una explicación de la razón por la cual en este proceso se le especifica el contenido de tal informe. Para ello, existen dos razones: en primer lugar, el art. 1 L. Pr. Cn. enuncia que ‘son procesos constitucionales, los siguientes: 1) El de inconstitucionalidad de las leyes, decretos y reglamentos; 2) El de amparo; y, 3) El de exhibición de la persona’. Dicha caracterización de la inconstitucionalidad como un proceso constitucional, le hace aplicables a éste los principios que la doctrina califica como propios de todo proceso, entre ellos el de bilateralidad o *audiatur altera pars*, el cual significa que a cada una de las partes debe concederse una cantidad –y calidad– igual de oportunidades para intervenir. Es claro que la participación de la Asamblea Legislativa en el proceso de inconstitucionalidad de una ley es en calidad de autoridad demandada, pues a ella se le atribuye por el demandante la producción de una ley que infringe la Constitución; en consecuencia, esta Sala debe dar intervención a dicho órgano en este proceso, para cumplir con el mencionado principio de bilateralidad. En segundo lugar, el art. 7 del mismo cuerpo normativo dispone: ‘Presentada la demanda con los requisitos mencionados se pedirá informe detallado a la autoridad que haya emitido la disposición considerada inconstitucional, la que deberá rendirlo en el término de diez días, acompañado a su informe, cuando lo crea necesario, las certificaciones de actas, discusiones, antecedentes y demás comprobantes *que fundamenten su actuación*’. Es precisamente tal artículo el que señala el contenido del informe con el cual la Asamblea interviene en este proceso: debe ser un informe que –junto con las certificaciones que fueren pertinentes– fundamenten la actuación del Órgano

#### 2.4.1.4.4 Traslado al fiscal general de la república

Trascurrido el plazo antes señalado haya o no rendido el informe la autoridad emisora de la disposición considerada inconstitucional se dará traslado al fiscal general de la república por un plazo prudencial que no exceda de 90 días.

El Art. 8 L.Pr.Cn., le da la facultad de intervención en el proceso al fiscal general de la república al regular que, *“De la demanda o del informe se correrá traslado por un término prudencial que no exceda de noventa días, al fiscal general de la república, quien está obligado a evacuarlo dentro del plazo que se le señale.”*<sup>102</sup>

---

Legislativo al emitir la disposición impugnada; en tanto que la demanda se dirige a impugnar la constitucionalidad de dicha disposición, el informe no puede tener otro contenido que la exposición de los argumentos que apoyen la constitucionalidad de dicha disposición. (...) **SALA DE LO CONSTITUCIONAL**, Sentencia de Inconstitucionalidad, con Referencia 8-97 Considerando I 3, de fecha 23 de marzo de 2001.

<sup>102</sup> Sobre la *naturaleza de la intervención del Fiscal General en el proceso de inconstitucionalidad*: “La L. Pr. Cn. regula la intervención del Fiscal General de la República en el proceso de inconstitucionalidad –así como la del Fiscal de la Corte Suprema de Justicia en el proceso de amparo–, en el entendido que ello se comprende en la atribución que confiere el art. 193 ord. 2° Cn., de promover la acción de la justicia en defensa de la legalidad. En virtud de la disposición constitucional mencionada, se ha entendido que tal funcionario puede presentar demandas de inconstitucionalidad, en cuyo caso adopta el carácter de sujeto activo de la pretensión; pero cuando interviene en virtud del art. 8 Pr. Cn., no lo hace en la calidad antes dicha, sino más bien como un *amicus curiae*, que le da una opinión técnico-jurídica a este tribunal sobre los argumentos planteados por el actor, la cual puede o no ser tomada en cuenta al momento de realizar el correspondiente análisis de fondo sobre la constitucionalidad de la disposición impugnada. Es decir, el Fiscal General de la República únicamente está facultado para proporcionar una opinión que gire en torno a los motivos aducidos en la demanda o en las justificaciones de la autoridad que emitió la disposición considerada inconstitucional. En razón de ello, la figura del Fiscal General de la República en el proceso de inconstitucionalidad, cabe identificarla más adecuadamente como la de un interviniente con características muy particulares: (i) debe limitarse a proporcionar su opinión técnico-jurídica en relación a los motivos expuestos por las partes; (ii) no puede en su intervención exponer otros elementos de argumentación tendentes a sustituir, modificar o ampliar los ya manifestados por las partes, actuando como sujeto activo o pasivo de la pretensión constitucional; y (iii) la opinión que emite no es vinculante para este tribunal. (...) **SALA DE LO CONSTITUCIONAL**, Sentencia de Inconstitucionalidad, con Referencia 15-99 Considerando III, de fecha 13 de agosto de 2002.

#### **2.4.1.4.5 Evacuación de traslado**

Esto se desprende del art. 9 de la L.Pr.Cn., que establece: “evacuado el traslado por el fiscal...” a este acto al igual que el de solicitud de informe a la autoridad emisora José Lucas Chinchilla Hernández,<sup>103</sup> en su investigación les denomina actos procesales de desarrollo, al igual que Salvador Enrique Anaya y otros.<sup>104</sup> Es decir, en esta fase, se evacuará que hayan sido entregados los informes tanto de la autoridad demandada como el del Fiscal General de la República.

#### **2.4.1.4.6 Práctica de diligencias necesarias**

Sobre la práctica de diligencias necesarias se determina de lo establecido en la parte final del art. 9 L.Pr.Cn., que establece: “...y practicadas las diligencias que se estimaren necesarias...”. La jurisprudencia constitucional por su parte ha señalado: el tribunal ha considerado diligencia necesaria la práctica de *inspección en el diario oficial*, para determinar una inconstitucionalidad por vicio de forma. (...) <sup>105</sup>

#### **2.4.1.4.7 Sentencia definitiva**

Las formas de terminación del proceso de inconstitucionalidad son el sobreseimiento –forma anormal de terminación– y la sentencia definitiva – forma normal–, sobre esta última no nos referiremos en este acápite pues se abordará ampliamente en el capítulo III, solo nos referiremos al sobreseimiento.

---

<sup>103</sup> **CHINCHILLA HERNANDEZ, José Lucas**, *Las medidas cautelares en el proceso de inconstitucionalidad*, Tesis de Grado, Facultad de Jurisprudencia y Ciencias Sociales, Universidad Centroamericana José Simeón Cañas, La Libertad, El Salvador, 2001., p. 13

<sup>104</sup> **ANAYA, Salvador Enrique**, *et al*, óp. cit., p. 348.

<sup>105</sup> **SALA DE LO CONSTITUCIONAL**, Sentencia de Inconstitucionalidad, con Referencia 1-87 Considerando III, de fecha 19 de junio de 1987.

Las causales de sobreseimiento no están expresamente desarrolladas en la norma, sin embargo estas las encontramos en la jurisprudencia de la SC sin carácter taxativo: a) cuando la norma impugnada ha perdido vigencia, pues no tendría sentido alguno emitir la inconstitucionalidad de una ley que se encuentra fuera del ordenamiento jurídico; b) advertir en la tramitación del proceso un vicio en la configuración de la pretensión de inconstitucionalidad; c) que el acto impugnado no sea de los que la ley y jurisprudencia permite atacar por medio del proceso de inconstitucionalidad; y d) plantear una pretensión que ya fue objeto de conocimiento por parte de la sala en otro proceso de inconstitucionalidad.<sup>106</sup>

#### **2.4.1.4.8 Publicación de la sentencia en el diario oficial**

Una vez dictada la sentencia definitiva, esta se publicará en el diario oficial dentro de los quince días subsiguientes al de su pronunciamiento, remitiéndose copia de la referida sentencia al Director de dicho periódico, y en caso que este funcionario no cumpliera, la CSJ ordenará que se publique en uno de los diarios de mayor circulación de la capital de la República, sin perjuicio de la responsabilidad en que haya incurrido.<sup>107</sup>

---

<sup>106</sup> ANAYA, Salvador Enrique, *et al*, *óp. cit.* pp. 348-350

<sup>107</sup> *Vid.* art. 11 L.Pr.Cn.

### **CAPITULO III**

## **TIPOS DE SENTENCIAS DEFINITIVAS DE INCONSTITUCIONALIDAD Y SUS EFECTOS**

**SUMARIO:** CAPITULO III: TIPOS DE SENTENCIAS DEFINITIVAS DE INCONSTITUCIONALIDAD Y SUS EFECTOS; 3.1 Generalidades sobre las sentencias; 3.2 Generalidades sobre las sentencias constitucionales; 3.3 Tipología de sentencias definitivas de inconstitucionalidad; 3.3.1 Sentencias estimatorias de inconstitucionalidad; 3.3.1.1 Sentencia estimatoria de total estimación; 3.3.1.2 Sentencia estimatoria aditiva; 3.3.1.3 Sentencia estimatoria manipulativa; 3.3.1.4 Sentencia estimatoria reductiva; 3.3.1.5 Sentencia estimatoria exhortativa; 3.3.1.6 Sentencia estimatoria de inconstitucionalidad simple; 3.3.1.7 Sentencia estimatoria interpretativa; 3.3.1.8 Sentencia estimatoria normativa; 3.3.1.9 Sentencia estimatoria de desaplicación; 3.3.1.10 Sentencia estimatoria de mera inconstitucionalidad; 3.3.2 Sentencias desestimatorias de inconstitucionalidad; 3.3.2.1 Sentencia desestimatoria de total estimación; 3.3.2.2 Sentencia desestimatoria parcial o correctiva, 3.3.2.2.1 Positiva; 3.3.2.2.2 Negativa; 3.3.2.3 Sentencia desestimatoria simple; 3.3.2.4 Sentencia desestimatoria de inadmisibilidad; 3.3.2.5 Sentencia desestimatoria de inadmisibilidad y anulación; 3.3.2.6 Sentencia desestimatoria interpretativa; 3.3.3 Sentencias interpretativas de inconstitucionalidad; 3.3.4 Sentencias directivas o apelativas de inconstitucionalidad; 3.4 Tipología de sentencias definitivas de inconstitucionalidad en El Salvador; 3.4.1 Sentencia estimatoria de inconstitucionalidad; 3.4.2 Sentencia desestimatoria de inconstitucionalidad; 3.4.3. Sentencia interpretativa de inconstitucionalidad; 3.5. Efectos de las sentencias definitivas de inconstitucionalidad; 3.5.1 Efectos “erga omnes”; 3.5.2 Efectos hacia el futuro (ex nunc); 3.5.3 Efectos retroactivos (ex tunc); 3.5.4 Vinculación de los poderes públicos; 3.5.5 Autovinculación del tribunal constitucional; 3.5.6 Efecto de cosa juzgada; 3.6 Efectos de las sentencias definitivas de inconstitucionalidad en El Salvador; 3.6.1 Efectos “erga omnes”; 3.6.2 Efectos hacia el futuro (ex nunc); 3.6.3 Vinculación de los poderes públicos; 3.6.4 Autovinculación del tribunal constitucional; 3.6.5 Efecto de cosa juzgada; 3.7 Efectos de las sentencias definitivas de inconstitucionalidad, en los modelos de control constitucional; 3.7.1 Efectos de las sentencias definitivas de inconstitucionalidad en el modelo de control difuso; 3.7.2 Efectos de las sentencias definitivas de inconstitucionalidad en el modelo de control concentrado.

### 3.1 Generalidades sobre las sentencias

Al desarrollar el tema de la sentencia definitiva en el proceso de inconstitucionalidad es necesario previo establecer elementos de las sentencias en general, asimismo de las sentencias constitucionales, para una mejor comprensión del tema.

La doctrina procesal contemporánea considera, que existen tres categorías de decisiones jurisdiccionales: a) *los proveídos o acuerdos*, que son aquellos que resuelven aspectos secundarios del procedimiento; b) *los autos*, es decir, que deciden una situación importante del proceso, y que inclusive pueden tener por efecto la terminación del mismo (como por ejemplo el sobreseimiento); y c) *las sentencias*, que resuelven de manera definitiva la controversia, y que pueden ser estimatorias, cuando le dan la razón al demandante o al ministerio público en el proceso penal, desestimatorias o absolutorias, en el supuesto que consideren infundadas las pretensiones del actor o del ministerio público, pero también pueden ser mixtas, es decir reconocer parcialmente las pretensiones de ambas partes.<sup>108</sup> La sentencia es el acto procesal emanado de los órganos jurisdiccionales que deciden la causa o punto sometido a su conocimiento.<sup>109</sup>

Asimismo por sentencia se entiende: la resolución judicial que pone fin al proceso. Como resolución judicial, consiste en una actuación del Tribunal, que

---

<sup>108</sup> **FIX-ZAMUNDIO, Héctor**, *et al*, *Las sentencias de los tribunales constitucionales*, 1ª Edición, Adrus S.R.L., Perú, 2009., p. 24. **Art. 212.** Las resoluciones judiciales pueden ser decretos, autos y sentencias. Los decretos tienen por objeto el impulso y ordenación material del proceso. Los autos son simples y definitivos. Simples si se dictaren, entre otros propósitos, para resolver incidentes, acordar medidas cautelares, definir cuestiones accesorias o resolver nulidades; definitivos, si le ponen fin al proceso haciendo imposible su continuación en la instancia o por vía de recurso, o si así lo determina este código. Las sentencias deciden el fondo del proceso en cualquier instancia o recurso. **CÓDIGO PROCESAL CIVIL Y MERCANTIL**, D.L. N° 712, del 18 de septiembre de 2008, D.O. N° 224, Tomo 381, publicado el 27 de noviembre de 2008.

<sup>109</sup> **MENA, CASTRO, Armando Enrique**, *et al*, *op. cit.*, p. 67.

culmina la función jurisdiccional, su «*iuris dictio*». En la sentencia destaca el momento en que el tribunal confiere status jurídico relevante a aquella interpretación que confiere la compatibilidad o incompatibilidad entre la norma constitucional y la sometida a enjuiciamiento.<sup>110</sup> Consiste en la elaboración de una motivación que sirva de orientación a los poderes públicos para comprender la interpretación que estarán obligados a seguir en la aplicación de las normas sometidas al fallo.

Por tanto las sentencias en el derecho común tienen que cumplir con ciertos requisitos, es decir que estas debe ser motivadas o argumentadas y deben ser congruentes. Como lo establecen los arts. 216 y 218 del Código Procesal Civil y Mercantil (CPCM).<sup>111</sup>

### 3.2 Generalidades sobre las sentencias constitucionales

Un proceso de inconstitucionalidad, como todo proceso judicial, debe culminar con una sentencia. La pretensión procesal de la persona que ejercita la acción de inconstitucionalidad está dirigida a que, a través de una sentencia

---

<sup>110</sup> **BALAGUER CALLEJÓN, María Luisa**, op. cit., p. 79

<sup>111</sup> **Art. 216** “Salvo los decretos, todas las resoluciones serán debidamente motivadas y contendrán en apartados separados los razonamientos fácticos y jurídicos que conducen a la fijación de los hechos y, en su caso, a la apreciación y valoración de las pruebas, así como a la aplicación e interpretación del derecho, especialmente cuando el juez se aparte del criterio sostenido en supuesto semejante. La motivación será completa y debe tener en cuenta todos y cada uno de los elementos fácticos y jurídicos del proceso, considerados individualmente y en conjunto, con apego a las reglas de la sana crítica.” **Art. 218.** “Las sentencias deben ser claras y precisas, y deberán resolver sobre todas las pretensiones y puntos litigiosos planteados y debatidos. El juez deberá ceñirse a las peticiones formuladas por las partes, con estricta correlación entre lo que se pide y lo que se resuelve. No podrá otorgar más de lo pedido por el actor, menos de lo resistido por el demandado, ni cosa distinta a la solicitada por las partes. Sin alterar la pretensión, y con respeto a los hechos alegados por las partes como base de sus causas de pedir, el juzgador podrá emplear los fundamentos de derecho o las normas jurídicas que considere más adecuadas al caso, aunque no hubieran sido invocados por las partes.” Asimismo estos requisitos los deben contener las sentencias en materia penal arts. 395, 397 y 400 N° 4. **CÓDIGO PENAL**, D.L. N° 733, del 22 de octubre de 2008, D.O. N° 20, Tomo 382, publicado el 30 de enero de 2009.

definitiva, la SC establezca si la norma impugnada es o no una norma contraria con la constitución. Sin embargo, así como acontece en el derecho procesal común, también en el derecho procesal constitucional existe la posibilidad de un rechazo *in limine litis*.<sup>112</sup>

La sentencia es la resolución judicial que pone fin al proceso. Hay otras formas jurídicas que dan por finalizado un proceso constitucional, como lo son el sobreseimiento, que pueden considerarse como posibilidades de terminación de un proceso constitucional, con ligeras matizaciones derivadas de su propia naturaleza, en relación con los procesos ordinarios. No obstante la forma usual de terminación de un proceso constitucional es la sentencia. Las sentencias de los tribunales constitucionales no se diferencian de las demás sentencias dictadas por los jueces y tribunales ordinarios y están sometidas a las mismas exigencias que estas.<sup>113</sup>

La sentencia de un tribunal constitucional más que un acto procesal que pone término a un conflicto jurídico, como ocurre con las sentencias de los tribunales ordinarios de justicia, es además una decisión con trascendencia política, ya que realiza una labor de interpretación de valores y principios y una actividad integradora del derecho.<sup>114</sup>

En efecto, el tribunal constitucional debe interpretar tanto el texto o disposición constitucional que sirve de parámetro como el precepto

---

<sup>112</sup> **URQUILLA BONILLA, Carlos Rafael**, *et al*, op. cit., p. 65.

<sup>113</sup> **BALAGUER CALLEJÓN, Francisco**, *Manual de derecho constitucional*, Volumen I, 7ª Edición, Tecnos, España, 2012., p. 311. Las sentencias de termino constituyen las decisiones jurisdiccionales más importantes de los tribunales constitucionales, tanto desde un punto de vista jurídico como de su trascendencia política, ya que dicha decisión se refiere a la Constitución Política del Estado, como asimismo, porque tales decisiones determinan el sentido y alcance de valores y principios constitucionales que modelan y determinan el contenido de la normativa infraconstitucional. **NOGUEIRA ALCALA, Humberto**, *Justicia y Tribunales Constitucionales en América del Sur*, 1ª Edición, Palestra, Perú, 2006, p. 343.

<sup>114</sup> **NOGUEIRA ALCALA, Humberto**, op. cit., p. 343.

infraconstitucional sometido a juicio. Por otra parte, la constitución dota al juez de la misión de ser guardián de la supremacía y fuerza normativa efectiva de la carta fundamental, dotándolo así mismo del instrumento más eficaz siendo para ello la declaración de inconstitucionalidad.

La sentencia constitucional en la L.Pr.Cn. se encuentra desarrollada en dos artículos. El primero de ellos el art. 10 que hace alusión vagamente a los efectos de la sentencia y el segundo, el art. 11 que hace referencia a la publicación de dicha sentencia.<sup>115</sup>

La sentencia dictada por la SC se limita a declarar o no la existencia de la inconstitucionalidad alegada por el peticionario. No contiene sanciones para la autoridad que haya dictado la norma en caso que esta sea declarada inconstitucional.<sup>116</sup>

### 3.3 Tipología de sentencias definitivas de inconstitucionalidad

Existe una diversa clasificación de tipos de sentencias, que se encuentran dirigidas a la interpretación e integración esencialmente del derecho, sin olvidar su dimensión política<sup>117</sup>, siendo que la función regidora basada en la

---

<sup>115</sup> Las mencionadas disposiciones señalan: *Art. 10.-* La sentencia definitiva no admitirá ningún recurso y será obligatoria, de un modo general, para los órganos del Estado, para sus funcionarios y autoridades y para toda persona natural o jurídica. Si en la sentencia se declarare que en la ley, decreto o reglamento no existe la inconstitucionalidad alegada, ningún juez o funcionario podrá negarse a acatarla, amparándose en las facultades que conceden los artículos 185 y 235 de la Constitución. *Art. 11.-* La sentencia definitiva se publicará en el Diario Oficial dentro de los quince días subsiguientes al de su pronunciamiento, para lo cual se remitirá copia de la referida sentencia al Director de dicho periódico, y si este funcionario no cumpliere, la Corte ordenará que se publique en uno de los diarios de mayor circulación de la capital de la República, sin perjuicio de la responsabilidad en que haya incurrido.

<sup>116</sup> La sentencia definitiva por razón de su materia, solo determina si una ley es o no constitucional. Con todo, su contenido no constituye en sí mismo declaración o calificación sobre la responsabilidad de los funcionarios que hayan participado en su proceso de formación. **SALA DE LO CONSTITUCIONAL**, Sentencia de Inconstitucionalidad de la Ley Electoral, de fecha 7 de febrero de 1985.

<sup>117</sup> **OLANO GARCÍA**, Hernán Alejandro. "Tipología de nuestras sentencias constitucionales".  
Puede consultar en la página web:

idea común de la sentencia que declara la inconstitucionalidad de un precepto legal, tiene efectos generales, y provoca la definitiva eliminación del precepto inconstitucional; sentencia que deberá comprender el análisis de la norma cuestionada, en relación con la constitución. La doctrina define una variada y amplia tipología de sentencias de inconstitucionalidad, las cuales se desarrollan a continuación:

### 3.3.1 Sentencias estimatorias de inconstitucionalidad

A pesar de ser una forma de terminación normal del proceso de inconstitucionalidad, es importante saber que este tipo de sentencia lleva consigo la aprensión de una norma impugnada que ha sido considerada inconstitucional,<sup>118</sup> por lo que el tribunal debe proceder a la declaración de nulidad de la misma, ya que la sentencia que declare la inconstitucionalidad, declarará igualmente la nulidad de los preceptos impugnados, así como

---

[http://www.javeriana.edu.co/juridicas/pub\\_rev/documents/13Olanoult..pdf](http://www.javeriana.edu.co/juridicas/pub_rev/documents/13Olanoult..pdf). sitio consultado el día: 12 de Agosto de 2013.

<sup>118</sup> **SALA DE LO CONSTITUCIONAL.** Sentencia de Inconstitucionalidad, con Referencia N° 4-2012, de fecha 17 de mayo de 2013. *Sentencia estimatoria de inconstitucionalidad*, en la que se afirma que la Constitución prohíbe que: los militares o miembros de la Fuerza Armada participen en labores de seguridad pública e interfieran en la dirección o actividades de la Policía Nacional Civil y del Ministerio de Justicia y Seguridad Pública, las labores de defensa y de seguridad pública sean ejercidas por un mismo ministerio y se asigne la ejecución de las políticas de seguridad pública a los militares, a quienes se les ha encomendado la labor de la defensa nacional. En dicha demanda los demandantes consideraron que, en el presente caso, concurrían los presupuestos del *fumus boni iuris*, ya que habían justificado el contraste normativo que planteaban, y del *periculum in mora*, debido a que, por una parte, los acuerdos de nombramiento tenían un espacio temporal de validez limitado y, por otra parte, se evadiría la justicia constitucional. Por ello, pidieron adoptar la medida cautelar de la suspensión de los acuerdos ejecutivos impugnados. Por lo que la Sala estimo...”En cuanto a la adopción de la medida cautelar solicitada por los peticionarios, esta Sala afirmó que en el proceso de inconstitucionalidad los presupuestos implican, por un lado, que el planteamiento de los motivos de inconstitucionalidad debe estar basado en argumentos que sean lo suficientemente convincentes para justificar la probable existencia de una norma constitucional violada; y, por el otro, que la eficacia de la sentencia (en el caso de ser estimatoria)resultaría frustrada en la realidad. *En el proceso de inconstitucionalidad, una sentencia estimatoria implica una incidencia directa sobre la validez del objeto de control, porque la decisión encontraría su materialización en la expulsión de la disposición fuera del ordenamiento jurídico.* Si esto es así, la adopción de medidas cautelares debe estar orientada a que dicho efecto se logre.”

aquellos otros que no hayan sido invocados pero se fundan sobre ellos la declaración de inconstitucionalidad, pertenecientes a la misma ley, disposición o acto con fuerza de ley y a los cuales debe extenderse por conexión o consecuencia.<sup>119</sup> Se considera como *regla general*<sup>120</sup> que la declaración de inconstitucionalidad desprenda efectos *pro praeterito*, por lo que la sentencia estimatoria lleva consigo la nulidad *ipso iure* de los preceptos que han sido involucrados, produciendo en consecuencia efectos *ex tunc* (uno de los efectos que será estudiado más adelante), es decir; desde la entrada en vigor de la ley objeto de control. La sentencia estimatoria refleja un *efecto de invalidación* de la ley, lo que conlleva que la misma tenga eficacia retroactiva, ahora si su efecto fuese *ex nunc* (visto más adelante), la declaración de inconstitucionalidad produciría un *efecto derogatorio*.<sup>121</sup>

Se consideran éste tipo de sentencias emitidas por el tribunal constitucional aquellas que resuelven la confrontación entre una norma jurídica infraconstitucional y la carta magna, y será estimatoria de la pretensión de inconstitucionalidad planteada por el demandante cuando se apegue a las pretensiones del recurrente; este tipo de sentencias puede darse también en los casos en que el orden jurídico establece que el tribunal constitucional debe pronunciarse de oficio u obligatoriamente<sup>122</sup>, ya que el deber de éste será interpretar la norma jurídica con la norma infraconstitucional y determinar si está conforme a derecho.

Ahora la sentencia estimatoria de inconstitucionalidad implica, la pérdida de vigencia en el futuro de las normas inconstitucionales, tomando en cuenta la

---

<sup>119</sup> **CAAMAÑO DOMÍNGUEZ, Francisco**, *Jurisdicción y procesos constitucionales*, 2ª Edición, Mcgraw–Hill/Interamerican de España S.A, España, 2000, p. 70.

<sup>120</sup> *Ibidem*.

<sup>121</sup> En efecto, “el tratamiento de la derogación y el de la inconstitucionalidad varían porque la derogación priva de eficacia a la norma desde la vigencia de la disposición derogatoria, mientras que la inconstitucionalidad de las leyes posteriores a la Constitución conlleva la sanción de la nulidad con ineficacia originaria”. STC 14/1981.

<sup>122</sup> **NOGUEIRA ALCALÁ, Humberto**, op. cit., p. 346.

inmediata y definitiva expulsión del ordenamiento de los preceptos por ella afectados, y por consiguiente junto con la declaración de inconstitucionalidad debe ir aparejada la declaración de nulidad, aunque hoy en día no se refleje la inmediata declaración de nulidad de la misma, por ello también se conoce como sentencia estimatoria de inconstitucionalidad sin nulidad.

Esencialmente la sentencia estimatoria de inconstitucionalidad tiene como finalidad específica de eliminar la respectiva disposición del ordenamiento jurídico mediante una declaratoria de nulidad, y en los casos de declaratoria de inconstitucionalidad se produce por un roce entre el texto de la norma o del acto con una disposición o principio constitucional.<sup>123</sup>

### **3.3.1.1 Sentencia estimatoria de total estimación**

Este tipo de sentencia emite el fallo respectivo cuyo límite declara que estima la demanda. En los procedimientos del control de la constitucionalidad de las leyes, declaran la nulidad de la norma impugnada, esta es la función esencial de los tribunales o cortes constitucionales, la de ser legislador negativo. Y ciertamente la decisión de modificar el ordenamiento jurídico, supone una novación del sistema, aunque sea expulsando a las normas que se declaren inconstitucionales, y por consiguiente, el ejercicio de una función creativa por parte de los tribunales constitucionales.<sup>124</sup>

La estimación es total cuando se refiere a la plenitud de una ley o norma con rango de ley; por ende, dispone la eliminación íntegra del texto normativo impugnado del ordenamiento jurídico. La valoración que puede hacerse de este tipo de sentencias constitucionales va en el sentido, que ahora la expulsión, sin más de una disposición impugnada del ordenamiento jurídico

---

<sup>123</sup> **HERNÁNDEZ VALLE, Rubén**, *La problemática de las sentencias normativas*, 1ª Edición, Lima Perú, 2004, p.378.

<sup>124</sup> **LA FUENTE BALLE, José María**, *La judicialización de la interpretación constitucional*, 1ª Edición, Colex, España, 2000., p. 135.

es más bien la excepción y no la regla. Esto es como la manifestación de los principios de interpretación de la ley conforme con la constitución y del principio de presunción de constitucionalidad de las leyes.<sup>125</sup>

### 3.3.1.2 Sentencia estimatoria aditiva

Este tipo de sentencia es aquella que estima el recurso y adiciona al contenido normativo de la disposición impugnada una regulación que faltaba para asegurar su conformidad a la constitución, esta nueva regulación carece de la aprobación del legislador, es vinculante para los jueces y tribunales ordinarios<sup>126</sup>. Con este tipo de sentencia el texto de la disposición legal impugnada permanece inalterado, es decir, el tribunal crea una norma y la adiciona al texto de la disposición; lo que conlleva a que la sentencia que declara la nueva norma se infiere de la constitución y que a su adición a la disposición recurrida resulta determinante para asegurar la constitucionalidad de la misma.

El mejor ejemplo de sentencia aditiva, son las denominadas sentencias de inconstitucionalidad por omisión, porque añaden a la disposición normativa aquello que había sido omitido y que le faltaba para devenir constitucionalmente. Es decir, que es la sentencia que declara la inconstitucionalidad no del texto de la norma o disposición general impugnada, sino más bien por lo que tal texto o norma no dice y debería decir.

---

<sup>125</sup> **LANDA, César**, *Las sentencias atípicas en la jurisdicción constitucional Latinoamericana*: Obra que forma parte del acervo de la Biblioteca Jurídica Virtual del Instituto de Investigaciones Jurídicas de la UNAM. Puede consultar en: <http://biblio.juridicas.unam.mx>. Sitio consultado el día: 12 de Agosto de 2013.

<sup>126</sup> La profesora **GASCÓN ABELLÁN**, en su *Revista Española de Derecho Constitucional*, N° 41, Centro de Estudios Constitucionales, Madrid, 1994., p. 70. Critica este tipo de sentencias, y propone la simple declaración de inconstitucionalidad del precepto, remitiendo su regulación al legislador, o difiriendo a los jueces ordinarios su aplicación analógica.

Como lo indica una autora española Ahumada Ruíz<sup>127</sup>, esta situación se produce en aquellos casos en que la ley, regulando algunos supuestos, omite otros sustancialmente análogos o bien, cuando injustificadamente delimita el ámbito de aplicación de la disciplina, en algunos casos el tribunal constitucional podrá solucionar la inconstitucionalidad interpretando extensivamente la norma, incluyendo así mismo los supuestos y recurriendo a la analogía.

En el caso de sentencias aditivas, los tribunales constitucionales tienen dos opciones: o crean la norma para el caso concreto, o bien se abstienen de hacerlo y dejan que sea el legislador o la administración, en su caso, los que corrijan la omisión inconstitucional.

Y además estas sentencias adoptan dos modalidades<sup>128</sup>:

1. A través de la primera, la omisión implica solo una laguna, la que es cubierta por la labor interpretativa del tribunal constitucional.
2. Y a través de la segunda modalidad, el tribunal considera que una omisión derivada de la norma significa exclusión por lo que la eliminación de la omisión implica incluir a aquellos que habían sido marginados o discriminados arbitrariamente con dicho precepto (conocidas como sentencias integradoras).

En este tipo de sentencia denominada *aditiva*<sup>129</sup>, la omisión legal se salva por vía interpretativa de modo que se considera constitucional el precepto,

---

<sup>127</sup> Citado por: **HERNÁNDEZ VALLE, Rubén**, op. cit., p. 383.

<sup>128</sup> **NOGUEIRA ALCALÁ, Humberto**. “Consideraciones sobre las sentencias de los Tribunales Constitucionales y sus efectos en América del Sur”. Revista *Ius et Praxis* Año 10, N° 1, Año 2004, pp. 113 – 158.

<sup>129</sup> “Las denominadas sentencias aditivas o acumulativas son aquellas que tienen lugar como resultado del examen que realiza el Tribunal Constitucional de una disposición cuya redacción cuenta con un contenido normativo menor del exigible constitucionalmente; y es que, la oposición con la Constitución no resulta, por tanto, de lo que el precepto dice, sino de

siempre que sea interpretado de modo que se integre el vacío provocado, función que debe hacer el tribunal; esta técnica es la transformación de la ley bajo control, más que su eliminación o su interpretación conforme<sup>130</sup>. En ese contexto procede a “añadir” algo al texto incompleto, para transformarlo en plenamente constitucional, en algunos casos será el órgano de control quien considere necesario “ampliar” o “extender” su contenido normativo.

### 3.3.1.3 Sentencia estimatoria manipulativa

Suelen calificarse como sentencias manipulativas<sup>131</sup> a aquellas que, yendo más allá de una simple interpretación conforme, incorporan una verdadera transformación del significado de la ley,<sup>132</sup> o bien es aquella que estima el recurso y alteran el contenido normativo de la disposición impugnada, sustituyendo la norma contraria a la Constitución por otra acorde a la constitución.<sup>133</sup> Es decir, a fin de no crear un vacío legislativo, generador de mayor inconstitucionalidad, el tribunal constitucional opta por no expulsar la ley del ordenamiento, si es que esta ley, después de ser “manipulada”, puede ser entendida conforme a la constitución. Teóricamente, esa posibilidad del tribunal constitucional de “manipular” la ley parte de la distinción entre “disposición” y “norma”, propia de la teoría general del derecho.

---

lo que no dice, de una omisión relativa o parcial del legislador, y aquí radica precisamente el problema que suscita el restablecimiento del orden constitucional perturbado en estos supuestos”. **SALA DE LO CONSTITUCIONAL**, Sentencia de Inconstitucionalidad, con Referencia N° 130-2007/22-2008, del día trece de enero del dos mil diez.

<sup>130</sup> **AGENCIA CATALANA DE COOPERACIÓ AL DESENVOLUPAMENT DE LA GENERALITAT DE CATALUNYA**, *Constitución y justicia constitucional. Jornadas de derecho constitucional en Centro América*, 1ª Edición, ConsellConsultio de la Generalitat de Catalunya, España, 2008.

<sup>131</sup> Sobre las sentencias manipulativas **Vid. MOLINA MENDEZ, José Carlos**, *El Principio Stare Decisis en la Jurisprudencia del Tribunal Constitucional*, 1ª Edición, Corte Suprema de Justicia, El Salvador, 2001., p. 46.

<sup>132</sup> **CAAMAÑO DOMÍNGUEZ, Francisco**, op. cit. p. 73.

<sup>133</sup> **LA FUENTE BALLE, José María**, op. cit. p. 142.

Así, mientras que por “disposición” debe entenderse al enunciado lingüístico de un precepto legal, esto es, las letras y frases que integran un dispositivo legal; por “norma”, en cambio, se entiende el sentido o los sentidos interpretativos que de dicho enunciado lingüístico se puedan derivar. Evidentemente, el tribunal constitucional no manipula la disposición, que es una competencia exclusiva del legislador. Lo que manipula, son los sentidos interpretativos que de esa disposición se pueda extraer.<sup>134</sup>

Las sentencias manipulativas, suponen realizar esfuerzos de interpretación y adaptación de la norma legal acusada de inconstitucionalidad para buscar hacerla compatible con la constitución, salvando la vigencia de la ley y también la conformidad con el texto constitucional. Estas tienen la finalidad inmediata de restablecer el orden constitucional vulnerado a través de la transformación del significado de la ley, en ocasiones esta transformación puede llevarse a cabo mediante una reducción del alcance normativo de la disposición legal impugnada, bien declarando la nulidad de una o varias palabras, sin las cuales cambia radicalmente el contenido normativo del enunciado legal, bien eliminando una de las normas que expresamente se derivan de la disposición impugnada.<sup>135</sup>

Este tipo de sentencias son aquellas en las que el órgano de control de la constitucionalidad detecta y determina la existencia de un contenido normativo inconstitucional dentro de una ley cuestionada, en ese caso es donde procede la transformación como anteriormente se dijo, del significado de la parte *infectada* (recordando que se hace la transformación del significado de la norma, no así la transformación de la disposición

---

<sup>134</sup> **OLANO GARCÍA**, Hernán Alejandro, op. cit., pp. 9-10.

<sup>135</sup> **EGUIGUREN PRAELI, Francisco José**. “Las Sentencias Interpretativas o “Manipulativas” y su Utilización por el Tribunal Constitucional Peruano”: Obra que forma parte del acervo de la Biblioteca Jurídica Virtual del Instituto de Investigaciones Jurídicas de la UNAM. Puede consultar en: <http://biblio.juridicas.unam.mx>. Sitio consultado el día: 13 de Agosto de 2013.

literalmente), a efectos de evitar su eliminación del ordenamiento jurídico.<sup>136</sup> Lo que produce que esta utilización de tipos de sentencias, las leyes impugnadas de inconstitucionalidad salen del proceso constitucional con un alcance y un contenido normativo diferentes a los que tenían originalmente.

#### **3.3.1.4 Sentencia estimatoria reductiva**

Este tipo de sentencias rechazan una de las posibles interpretaciones de la norma en cuanto se considere que contradice a la constitución, éstas en su fallo estiman del recurso, declaran inconstitucional la disposición recurrida, siempre que sea interpretada en un determinado sentido. Es decir, son aquellas que señalan que una parte (frases, palabras, líneas, etcétera) del texto cuestionado es contrario a la constitución, y lo que ha generado es un vicio de inconstitucionalidad por su redacción excesiva y desmesurada. Es por ello que se declara la inconstitucionalidad de una cierta interpretación de la misma, no así de la disposición impugnada, ya que la sentencia ordena una restricción o acortamiento de la “extensión” del contenido normativo de la ley objeto de impugnación.<sup>137</sup>

Para tal efecto, se ordena la inmediata inaplicación de una parte del contenido normativo de la ley cuestionada en relación a algunos supuestos contemplados genéricamente, o bien pueden ser las consecuencias jurídicas preestablecidas, ésta inaplicación abarca determinadas situaciones, hechos, acontecimientos o conductas originalmente previstas en la ley, o se dirigen

---

<sup>136</sup> **GARCÍA TOMA, Víctor**, “El Tribunal Constitucional, la Interpretación Constitucional y las Sentencias Manipulativas Interpretativas (Normativas)”. *Interpretación y Aplicación de la Ley Penal, Anuario de Derecho Penal*, 2005. Puede consultar en: Página Web: [http://perso.unifr.ch/derechopenal/assets/files/anuario/an\\_2005\\_09.pdf](http://perso.unifr.ch/derechopenal/assets/files/anuario/an_2005_09.pdf). Sitio consultado el día: 13 de Agosto de 2013.

<sup>137</sup> “*Las sentencias normativas un análisis jurisprudencial*”. Septiembre 2011. Puede consultar en: Página Web: <http://www.cal.org.pe/pdf/diplomados/sentenciasnormativas.pdf>. Sitio consultado el día: 14 de Agosto de 2013.

hacia algunos derechos, beneficios, sanciones o deberes principalmente previstos, es por ello, que este tipo de sentencia *restringe* el ámbito de aplicación de la ley impugnada a algunos de los supuestos o consecuencias jurídicas establecidas en la literalidad del texto.

Las sentencias reductivas suelen utilizar algunas de las siguientes fórmulas<sup>138</sup>:

- a) Declárese la inconstitucionalidad de la ley <<en cuanto incluye>>.
- b) Declárese la inconstitucionalidad de la ley <<en la parte que prevé>>.
- c) Declárese la inconstitucionalidad de la ley <<en la parte que no excluye>>.

### 3.3.1.5 Sentencia estimatoria exhortativa

En este tipo de sentencias la técnica se limita a identificar y centrarse en el objeto de control, el cual son las leyes. Dicha técnica se caracteriza porque el tribunal constitucional o corte constitucional al considerar que una determinada disposición legal es contraria a la constitución, en vez de declarar su nulidad, lo que hace es conferir un plazo determinado al legislador para que la reforme, a fin de eliminar la parte incompatible con la constitución.

Estas sentencias en la praxis su eficacia resulta dudosa, pues no siempre se acata las recomendaciones del tribunal constitucional.<sup>139</sup> Y en algunos casos llevan aparejadas lo que la doctrina denomina bloqueo de aplicación,

---

<sup>138</sup> **GARCÍA TOMA, Víctor**, op. cit.

<sup>139</sup> La jurisprudencia de la *Corte Costituzionale italiana* elaboró la técnica procesal de la “doppia pronuncia”, según esta técnica, en una primera sentencia en donde se advierte al legislador que en caso de no ejecutarse las recomendaciones contenidas en ella dentro del plazo señalado, se dictará una segunda sentencia en la cual se declarará la inconstitucionalidad de la norma impugnada. Es decir que, la primera sentencia le fija pautas y directrices de cómo una determinada materia debe ser regulada para ser conforme con el Derecho de la Constitución. **HERNÁNDEZ VALLE, Rubén**, op cit. p. 377-378.

consistente en que la norma es inaplicable a los casos concretos que dieron lugar al examen de constitucionalidad, quedando suspendidos los procesos hasta la entrada en vigencia de la nueva normativa que regulan las respectivas situaciones.

La jurisprudencia inicial sobre este tipo de sentencias es de la corte constitucional de *Karlsruhe*<sup>140</sup>, la cual determinó que todas las disposiciones legales contrarias al principio de igualdad entre hombres y mujeres fuesen modificadas hasta el 31 de marzo de 1953, al no haber concretado el legislador las modificaciones requeridas, la corte declaró que todas las leyes incompatibles con el principio de igualdad de hombres y mujeres dejaban de ser aplicables.<sup>141</sup>

Estos fallos van desde un simple consejo al legislador hasta fórmulas más coactivas, que llaman al legislador a regular una materia establecida en la constitución. Finalmente esta sentencia es aquella mediante la cual el órgano de control constitucional declara la incompatibilidad de una parte o de la totalidad de una ley o norma con rango de ley, pese a que no declaran su inmediata expulsión del ordenamiento constitucional, sino que lo que procede es a recomendar, dentro de un plazo razonable, consigne una ley sustitutoria con un contenido acorde a las normas, principios o valores que conforman el cuerpo constitucional. Así mismo debe señalarse que la exhortación puede concluir por alguna de las tres vías siguientes<sup>142</sup>:

a) Expedición de la ley sustitutiva que reforma la norma declarada como incompatible con la constitución.

---

<sup>140</sup> **El Tribunal Constitucional Federal Alemán** (*Bundesverfassungsgericht*, con sede en Karlsruhe) es el órgano constitucional encargado del control de constitucionalidad de las leyes en la República Federal Alemana.

<sup>141</sup> **NOGUEIRA ALCALÁ, Humberto**, op. cit. p. 406-407.

<sup>142</sup> **GARCÍA TOMA, Víctor**, óp. cit.

b) Conclusión *in totum* de la etapa suspensiva y, en consecuencia, aplicación plenaria de los alcances de la sentencia. Dicha situación se presenta cuando el legislador ha incumplido con dictar la ley sustitutiva dentro del plazo expresamente fijado en la sentencia.

c) Expedición de una segunda sentencia. Esta situación se produce cuando el Parlamento no hace uso del plazo razonable para aprobar la ley sustitutiva.

Asimismo, el tribunal constitucional emite sentencias exhortativas que, a diferencia de las anteriormente descritas, no tienen efectos vinculantes. Dichas sentencias son, *stricto sensu*, recomendaciones o sugerencias que, partiendo de su función armonizadora ante los conflictos, se plantean al legislador para que el ejercicio de su discrecionalidad política —en el marco de la constitución— pueda corregir o mejorar aspectos de la normatividad jurídica.<sup>143</sup>

### 3.3.1.6 Sentencia estimatoria de inconstitucionalidad simple

En aquellos casos en los que el objeto de control de constitucionalidad son disposiciones, o mejor dicho, textos normativos o actos, la sentencia estimatoria tiene como finalidad específica eliminar la respectiva disposición del ordenamiento jurídico mediante una declaratoria de nulidad, es allí donde

---

<sup>143</sup> **SALA DE LO CONSTITUCIONAL.** Sentencia de Inconstitucionalidad, de fecha 28 de abril de 2000, de referencia 2-95, Sentencia Estimatoria Exhortativa en la que se alegó la inconstitucionalidad por omisión del Código de Familia por no regular la situación de los hijos resultantes de este tipo de uniones. En esa oportunidad, aunque la Sala de lo Constitucional no emitió una sentencia estimatoria afirmó el carácter *exhortativo* de la sentencia, en el hipotético caso de que emitiera una que si fuera estimatoria y dijo: "... el pronunciamiento de fondo que ha de dictarse en este proceso, no puede en modo alguno implicar una orden a los órganos y entes investidos de potestades normativas para que emitan las disposiciones infraconstitucionales que esta Sala sólo puede sentenciar en lo relativo a si existe vulneración a la Ley Suprema, y a cuándo ha sido necesario cumplir con el mandato constitucional, dejando a criterio de los órganos investidos de potestades normativas lo relativo a cómo darán cumplimiento a dicho mandato." El criterio de la Sala de lo Constitucional ha sido la de omitir los efectos del incumplimiento de su sentencia.

la inconstitucionalidad se produce por un roce entre el texto de la norma o del acto en su caso, con una disposición o principio constitucional.

Existen dos clasificaciones determinadas por Rubén Hernández Valle<sup>144</sup>, en donde menciona que existen dos declaratorias tanto de carácter parcial como total, las cuales se entienden de la siguiente forma:

a) Declaratoria de inconstitucionalidad simple de carácter parcial:

Esta declaratoria puede ser parcial cuando se refiere a una parte del texto (un artículo, un párrafo, etcétera), o a una parte del acto, dejando como ratificadas las restantes disposiciones contenidas en el texto normativo impugnado.

b) Declaratoria de inconstitucionalidad simple de carácter total:

Las declaratorias de inconstitucionalidad simple pueden ser también totales, es decir cuando afectan la totalidad del texto normativo o del acto impugnado. Por ejemplo, cuando se declara la inconstitucionalidad de toda una ley por existir vicio en el procedimiento de formación de dicha ley; en esta hipótesis el tribunal constitucional elimina toda la ley, es decir que la disposición normativa desaparece del ordenamiento jurídico en su totalidad. Se entenderá la anterior clasificación como aquella que se pronuncia de un modo efectivo la inconstitucionalidad de la norma, ya sea parcial (inconstitucionalidad por razones de fondo) o total (cuando se alegue la violación al procedimiento de formación de la ley) de la norma impugnada.<sup>145</sup>

La valoración que puede hacerse en este tipo de sentencias constitucionales va en el sentido que ahora la expulsión, sin más de una disposición

---

<sup>144</sup> **HERNÁNDEZ VALLE, Rubén**, óp. cit. p. 379.

<sup>145</sup> Esta es la normativa y generalidad de casos en nuestra jurisprudencia constitucional. **URQUILLA BONILLA, Carlos Rafael**, óp. cit., p. 32.

impugnada del ordenamiento jurídico es más la excepción y no la regla; ello como una manifestación de los principios de interpretación de la ley conforme con la constitución y del principio de presunción de la constitucionalidad de las leyes.<sup>146</sup>

### 3.3.1.7 Sentencia estimatoria interpretativa

Las sentencias interpretativas, según la modalidad de que se trate, declaran la inconstitucionalidad de textos, así como también de las normas que se pueden recabar de aquellos (Zagrebelsky).<sup>147</sup>

Existen dos modalidades<sup>148</sup> de sentencias estimatorias interpretativas que son distinguibles:

1) *Cuando la inconstitucionalidad se produce por interpretación errónea o aplicación indebida de una norma en su caso concreto:* esta se refiere a que incorporan una clara violación constitucional, dado que la norma recabada de esta interpretación o aplicación, se pone en abierto contraste con la constitución, sus valores o sus principios. En estos casos no se declara la inconstitucionalidad del texto de la disposición de la norma o del acto impugnado, sino más bien la interpretación errónea o la aplicación indebida que las autoridades administrativas o judiciales hacen de ese texto, el juez dispondrá que una determinada interpretación o aplicación de un texto ha creado una norma que roza con la constitución, por lo que declara que la

---

<sup>146</sup> LANDA, César, óp. cit.

<sup>147</sup> ZAGREBELSKY, Gustavo: Ha sido juez y presidente del Tribunal Constitucional italiano. Profesor de Derecho Constitucional en la Universidad de Turín, entre sus obras cabe mencionar *La justicia constitucional* (1977), *Derecho constitucional* (1984) y, publicadas en Trotta Editorial, *La exigencia de justicia* (con Carlo Maria Martini) (2006), *Principios y votos. El Tribunal Constitucional y la política* (2008), *El derecho dúctil. Ley, derechos, justicia* (2011), *Historia y constitución* (2011) y *Contra la ética de la verdad* (2011).

<sup>148</sup> HERNÁNDEZ VALLE, Rubén, óp. cit., pp. 379-380.

norma producto de esa interpretación errónea o de la aplicación indebida es inconstitucional.

2) *Cuando el texto o la norma impugnados son inconstitucionales por sus efectos:* estas sentencias declaran que un texto o una norma son nulas, no porque violen el bloque de constitucionalidad de manera directa, sino más bien porque su aplicación modifica inconstitucionalmente otra norma del ordenamiento o bien porque su aplicación implica la violación indirecta del parámetro del juicio de constitucionalidad. Por ejemplo: si una ley estableciera que solo las personas asociadas en cooperativas pueden vender la tarjeta *SUBES* (Sistema Único de Boletos Electrónicos, tarjeta de pago para transporte público) semejante disposición legal sería inconstitucional por sus efectos, pues obligaría a los vendedores a asociarse obligatoriamente en cooperativas con el fin de ejercer válidamente esa actividad comercial; en otros términos, la norma citada violaría por sus efectos, el derecho de no asociarse<sup>149</sup> que la constitución les garantiza a todos los ciudadanos. Así en estos casos la sentencia estimatoria no declararía inconstitucional la norma o actos impugnados por rozar directa e inmediatamente la constitución, sino más bien por sus efectos, dado que su aplicación modifica inconstitucionalmente otra norma o su aplicación viola, de manera indirecta.

El tribunal constitucional vino a definir las como “aquellas que rechazan una demanda de inconstitucionalidad o, lo que es lo mismo, declaran la constitucionalidad de un precepto impugnado en la medida en que se interprete en el sentido que el tribunal constitucional considera como adecuado a la constitución, o no se interprete en el sentido que considera inadecuado<sup>150</sup>. La fundamentación de estas sentencias encuentra un amarre

---

<sup>149</sup> *Vid. Artículo 7. Constitución de la República de El Salvador*, óp. cit.

<sup>150</sup> Consideraría sentencia interpretativa aquella <<a través de la cual se declare que un determinado texto no es inconstitucional si se entiende de una determinada manera>>**STC. 11/1981.**

en el principio de conservación de la ley y en su reclamación de interpretación conforme<sup>151</sup> a la constitución, de tal modo que; cuando una norma permite diversas lecturas o interpretaciones, el tribunal constitucional podrá identificar cuál o cuáles de ellas se ajusten con el texto constitucional, sin verse obligado a declarar inconstitucional la disposición legal.<sup>152</sup>

### 3.3.1.8 Sentencia estimatoria normativa

En esta clase de sentencias el órgano de control constitucional detecta un contenido normativo inconstitucional, dentro de una ley o norma con rango de ley. La elaboración de dichas sentencias está sujeta alternativa y acumulativamente a dos tipos de operaciones: la ablativa y la reconstructiva.

La operación *ablativa* o de exéresis consiste en reducir los alcances normativos de la ley impugnada “eliminando” del proceso interpretativo alguna frase o hasta una norma, cuya significación colisiona con la constitución. Para tal efecto, se declara la nulidad de las expresiones impertinentes, lo que genera un cambio del contenido preceptivo de la ley. La operación reconstructiva o de reposición consiste en establecer el alcance normativo de la ley impugnada “agregándosele” un contenido y un sentido de interpretación que no aparece en el texto por sí mismo.<sup>153</sup>

La existencia de este tipo de sentencias se justifica por la necesidad de evitar los efectos perjudiciales que puedan presentarse en determinadas

---

<sup>151</sup> Este principio es consecuencia de que la Constitución sea norma jurídica primaria y fundamental. Así, el Tribunal Constitucional cuando enjuicie la legitimidad de una ley, antes de declararla inconstitucional, tiene que tratar de llevar a cabo una *interpretación de la ley de conformidad con la Constitución*, a la hora de interpretar el ordenamiento jurídico, tienen que hacerlo buscando aquella interpretación que más se ajuste a los principios constitucionales y que mejor permita alcanzar los objetivos que están en la Constitución.

<sup>152</sup> CAAMAÑO DOMÍNGUEZ, Francisco, óp. cit., p. 73.

<sup>153</sup> CALDERÓN SUMARRIVA, Ana, *El Precedente constitucional vinculante y su doctrina jurisprudencial*, 1ª Edición, EGACAL, Escuela de Altos Estudios Jurídicos, Perú, 2001., pp. 26-27.

circunstancias, como consecuencia de los vacíos legales que surgen luego de la expulsión de una ley o norma con rango de ley. Dichas circunstancias tienen que ver con la existencia de dos principios rectores de la actividad jurisdiccional-constituyente, los cuales son:

- 1) El principio de conservación de la ley.
- 2) El principio de interpretación (conforme) desde la constitución.

Bajo esos principios el órgano de control constitucional detecta y determina la existencia de un contenido normativo inconstitucional dentro de una ley cuestionada, por lo que esta prosigue a la transformación del significado de la parte *infecta* a efectos de evitar su eliminación del ordenamiento jurídico. En ese sentido mediante la utilización de este tipo de sentencias, las leyes impugnadas de inconstitucionalidad salen del proceso constitucional con un alcance y un contenido normativo diferentes a los que tenían originalmente.<sup>154</sup>

Se entenderá como sentencias estimatorias normativas, aquellas en las que el tribunal, sala o corte constitucional reconoce una inconstitucionalidad en una norma infraconstitucional y lo establece así, y dispone como consecuencia la modificación de la norma, en el sentido de añadir preceptos jurídicos (sentencia normativa aditiva) o sustituirlos (sentencia normativa sustitutiva). Es decir, que o se crea la norma para el caso concreto y en su caso se abstienen de hacerlo y dejan que el legislador corrija la omisión (*sentencia aditiva*), o consecuentemente se innova el ordenamiento preexistente, introduciendo nuevas disposiciones con eficacia erga omnes (*sentencia sustitutiva*).<sup>155</sup>

---

<sup>154</sup> GARCÍA TOMA, Víctor, óp. cit.

<sup>155</sup> URQUILLA BONILLA, Carlos Rafael, óp. cit., p. 33.

### **3.3.1.9 Sentencia estimatoria de desaplicación**

Este tipo de sentencias se incorpora en un tipo especial en la clasificación de sentencias estimativas, ya que en esta su proceder se limita a que aquella sentencia que sin anular la norma o el acto impugnado, se declara su inaplicabilidad para el caso concreto.<sup>156</sup>

Se verá que en todas las sentencias estimatorias de inconstitucionalidad siempre producirán efectos desaplicativos respecto del recurrente y de los juicios y procedimientos administrativos suspendidos como consecuencia directa de la aceptación a trámite de la acción o consulta judicial, dentro de la cual se dicta la respectiva sentencia estimatoria.

Es decir, reconocen la inconstitucionalidad de una norma, sin proceder a declararla, sino que reconocen su inaplicabilidad; estas sentencias sólo pueden ocurrir en nuestro ordenamiento jurídico a través del ejercicio de la potestad de inaplicación contenida en los artículos 185 y 149 de la Cn.<sup>157</sup>, así también, los contenidos en el título V artículos 77-A al 77-G de la L.Pr.Cn.

### **3.3.1.10 Sentencia estimatoria de mera inconstitucionalidad**

Estas sentencias declaran que la ley no se adecua correctamente a la constitución, lo que hace el tribunal constitucional no es anularla, sino que indica los criterios a los que debería estar, conforme a la constitución, el poder legislativo y los demás poderes públicos para su debida regulación y ejecución. También estas sentencias son interpretativas y creativas, ya que instruyen tanto al poder legislativo como al ejecutivo, al primero sobre los criterios de cómo deben reformar la ley impugnada; y al segundo sobre los criterios a los que debe atenerse para una correcta aplicación de la ley

---

<sup>156</sup> HERNÁNDEZ VALLE, Rubén, óp. cit., p. 386.

<sup>157</sup> URQUILLA BONILLA, Carlos Rafael, óp. cit., p. 33.

recurrida, dichos criterios son normas de interpretación constitucional.<sup>158</sup> Es decir que el tribunal constitucional, tras constatar el efecto inconstitucional de una omisión legal, declara la mera inconstitucionalidad sin sancionarla con la nulidad.

En la doctrina brasileña este tipo de sentencias, se comparte en aplicación a los tratados internacionales, ya que el tribunal constitucional declara la inconstitucionalidad (o bien declara la mera incompatibilidad para tratados internacionales<sup>159</sup>) de un precepto con la constitución, sin que la decisión tenga como efecto inmediato su anulación y su consecuente expulsión del ordenamiento jurídico. Por lo tanto ésta es una decisión de inconstitucionalidad sin la consecuencia jurídica de la nulidad.

Como dice Urquilla Bonilla<sup>160</sup>, son conocidas también como *sentencias de inconstitucionalidad retórica*, donde se habla de sentencias estimatorias de

---

<sup>158</sup> **LA FUENTE BALLE, José María**, óp. cit., p. 148.

<sup>159</sup> **BRUST, Léo**, *La Sentencia Constitucional en Brasil*, Tesis de grado, Universidad de Salamanca, Tesis Doctoral, Brasil, 2011., p. 245.

<sup>160</sup> En la práctica jurisprudencial de El Salvador se ha producido al menos dos precedentes. El primero de ellos se observa en la resolución del 26 de marzo de 1999, proveída en el expediente **4-98** relativo a la inconstitucionalidad por vicios en el procedimiento de formación del Presupuesto General de la Nación para el ejercicio fiscal de 1998, en la que se expresó: "por tratarse en el presente caso de una inconstitucionalidad en su forma, el efecto normal de las infracciones a los requisitos previstos por la Constitución para la formación de la Ley de Presupuesto, sería la invalidación de todo el decreto legislativo que contiene dicha ley. Sin embargo, esta Sala no puede ignorar un principio esencial de la interpretación constitucional, como es el de prudencia, el cual implica que la Constitución ha de aplicarse de forma que haga posible la convivencia social, por lo que su interpretación y aplicación por los jueces constitucionales debe permitir la supervivencia y prosperidad de la sociedad, sin perder de vista las consecuencias de sus interpretaciones." En virtud de tal afirmación, se declaró la inconstitucionalidad de la reducción al presupuesto del órgano Judicial que realizó la Asamblea Legislativa -que ascendía a ¢ 302, 922,205.00- sin que se ordenara a la Asamblea Legislativa que hiciera las modificaciones al decreto impugnado para restablecer la cantidad inconstitucionalmente reducida. Otro ejemplo de estas sentencias se observa en la resolución del 26 de junio de 2000, relativa a los expedientes acumulados **9-99** y **11-99** que se refería a la inconstitucionalidad de la Ley de Emisión de Bonos para 1999, en la que la Sala de lo Constitucional dijo: "...es de todo punto irrealizable invalidar por esta sentencia el [Decreto legislativo 602199] y sus consecuencias, pues ello ocasionaría perjuicios concretos a los suscriptores de los bonos que, de buena fe, hubieran entregado voluntariamente las

inconstitucionalidad, pero que por decisión deliberada del ente sancionador, carecen de efectos reales en el ordenamiento jurídico y se limitan únicamente a pretender constituirse como advertencias al legislador frente a situaciones futuras.<sup>161</sup>

### 3.3.2 Sentencias desestimatorias de inconstitucionalidad

En cuanto a la terminación normal del proceso de inconstitucionalidad, se distinguen comúnmente dos tipos de sentencias: a) sentencia estimatoria de la pretensión, la cual ha sido explicada al inicio de este capitulado; y b) sentencia desestimatoria de la pretensión, la que será abordada a continuación:

La sentencia puede ser *desestimatoria* si el tribunal constitucional ha confrontado la constitución con la norma jurídica infraconstitucional

---

cantidades objeto del empréstito para financiar al Estado Salvadoreño. ... Por ello, ha de considerarse que la presente sentencia tendrá un efecto preventivo de posteriores violaciones al procedimiento prescrito por el [artículo 148 de la Constitución] para el endeudamiento público, a través de empréstitos voluntarios por la vía de la emisión de títulos valores. "URQUILLA BONILLA, Carlos Rafael, óp. cit., p. 33.

<sup>161</sup> Mediante este tipo de sentencias, esta Sala modula los efectos de su fallo pro futuro, es decir, los suspende por un periodo razonable de tiempo, con el fin de preservar la integridad y supremacía de la Constitución, respecto de otros bienes que pudieran ser afectados por el vacío que genera la inconstitucionalidad. Con ello se pretende que el Legislador subsane en un tiempo prudencial las situaciones de inconstitucionalidad detectadas en las disposiciones o normas evaluadas, aun cuando éstas no hayan sido expulsadas del ordenamiento jurídico; es decir, este tipo de sentencias modula sus efectos normales en el tiempo, para alcanzar la solución considerada más justa, determinándose la fecha desde la que ella producirá efectos, y da la posibilidad al legislador para actuar antes y adecuar el ordenamiento jurídico a la Constitución. Por lo anterior, puede decirse que la tipología de sentencias mencionada nace de la necesidad que tienen los tribunales constitucionales de garantizar la integridad de la Constitución, en eventos en donde no es posible expulsar del ordenamiento, de manera inmediata, una disposición o norma infraconstitucional, por los efectos perjudiciales o inconstitucionales que tendría esa decisión; pero tampoco es posible declarar su constitucionalidad, pues el tribunal ha constatado que aquella vulnera la Constitución. Este tipo de decisiones son adoptadas cuando la inconstitucionalidad —con expulsión inmediata— no es el medio más adecuado para restablecer una situación contraria a la Constitución; pues podría conducir a una situación más inconstitucional que aquella que se pretende corregir. **SALA DE LO CONSTITUCIONAL.** Sentencia de Inconstitucionalidad, con Referencia N° 5-2001/10-2001/24-2001/25-2001/34-2002/40-2002/3-2003/10-2003/11-2003/12-2003/14-2003/16-2003/19-2003/22-2003/7-2004, de fecha 23 de diciembre de 2010.

impugnada por quienes tienen legitimación activa para ello, y por lo tanto determina que está conforme a la misma por no tener vicios de inconstitucionalidad. También éstas sentencias en cuyo fallo se declara la desestimación del recurso y la no inconstitucionalidad de la ley también interpretan el ordenamiento jurídico, es decir, que son resoluciones que interpretan las disposiciones constitucionales que los recurrentes invocaron como infringidas, e interpretan la ley impugnada para argumentar los motivos por los que se desestima el recurso, y se consideran estas interpretaciones constitucionales irrecurribles y vinculantes para todos los tribunales ordinarios.<sup>162</sup>

Así mismo las sentencias desestimatorias, también llamadas absolutorias por la doctrina, son aquellas que “juzgando que la conformidad no se da, la rechazan”; es decir, que por no probarse los motivos en que una parte fundamenta su pretensión o por no contar con fundamentos jurídicos, es lo que desestima la petición del actor o no hace lugar a la acusación formulada. Siendo en el caso del tribunal constitucional, la sentencia desestimatoria sería aquella que dictamina que no existe incongruencia entre la ley, decreto o reglamento impugnado y la norma primaria. En definitiva, lo que hace el tribunal constitucional al fallar es desestimar las pretensiones de la parte que pretendía declarar inconstitucional la norma impugnada<sup>163</sup>.

Cabe señalar que en el ordenamiento jurídico salvadoreño, esencialmente en el artículo 10 de la L.Pr.Cn., establece como efecto de la sentencia desestimatoria la imposibilidad de plantear nuevamente la pretensión de inconstitucionalidad respecto de la misma ley, decreto o reglamento, por lo que es imprescindible mencionar<sup>164</sup>:

---

<sup>162</sup> LA FUENTE BALLE, José María, *óp. cit.*, p. 127.

<sup>163</sup> MENA CASTRO, Armando Enrique, *óp. cit.*, p. 68.

<sup>164</sup> CORTE SUPREMA DE JUSTICIA, *Teoría de la constitución salvadoreña*, 1ª Edición, Comisión Coordinadora del Sector Justicia, El Salvador, 2000.

a. Que los pronunciamientos de la sala en el proceso de inconstitucionalidad se hacen en relación a una norma en concreto y no respecto a un cuerpo normativo, en ese sentido, el pronunciamiento respecto una norma no excluye que se vuelva a plantear pretensión de inconstitucionalidad respecto de otras normas que formen parte de la ley, decreto o reglamento.

b. Que la sentencia desestimatoria no impide que se vuelva a plantear pretensión de inconstitucionalidad respecto de la misma norma, desde luego, iniciando su inconstitucionalidad por otros motivos o invocando vicios de otra naturaleza.

c. Que a partir de la constante actualización de la constitución, el pronunciamiento de una sentencia desestimatoria no imposibilita el nuevo planteamiento de la pretensión, siempre y cuando haya habido una modificación de las circunstancias que motivaron el pronunciamiento.

Estas sentencias declaran, según sea el caso, inadmisibles, improcedentes o infundadas una acción de garantía o resuelven desfavorablemente las acciones de inconstitucionalidad, en esta última, la denegatoria impide una nueva interposición fundada en un idéntico precepto constitucional; además el rechazo de un supuesto vicio formal no desaprueba para que esta ley no pueda ser cuestionada posteriormente por razones de fondo. La praxis constitucional reconoce una variedad de formas y contenidos sustantivos de una sentencia desestimatoria<sup>165</sup>, como lo son las siguientes:

### **3.3.2.1 Sentencia desestimatoria de total estimación**

En referencia a este tipo de sentencias, se entenderá de ellas la misma explicación o interpretación de cómo opera ésta dentro del proceso de

---

<sup>165</sup> LANDA, César, óp. cit.

inconstitucionalidad, como se detalló de la sentencia estimatoria de total estimación. Es decir que ésta emite el fallo respectivo cuyo límite declara que desestima la demanda.

El órgano de control constitucionalidad lo que realiza es declarar la completa constitucionalidad de la norma, ley o reglamento que ha sido impugnado por considerar la parte actora, que dicha disposición va en contra de la carta fundamental. Como anteriormente se dijo esencialmente la sentencia desestimatoria lo que ha resuelto es que aquella norma con fuerza de ley que ha sido impugnada, se ha declarado constitucional por estar conforme a la carta magna y como consecuencia lo que resuelve según su caso es declarar inadmisibles, improcedentes o infundadas las pretensiones planteadas por el recurrente. Siendo que la estimación total, es exponer que la plenitud de dicha ley o norma con rango de ley, por ende, conservará íntegramente su texto normativo el cual ha sido impugnado, sin olvidar que esencialmente esta sentencia es la manifestación del principio de interpretación de la ley conforme con la Constitución.

### **3.3.2.2 Sentencia desestimatoria parcial o correctiva**

Estas son aquellas que desestiman del recurso, corrigen el contenido normativo de la ley; o bien establecen cuál es la interpretación constitucional correcta o declaran ciertas interpretaciones como inconstitucionales<sup>166</sup>, la significación parcial de este tipo de sentencias, determinan que en la resolución habrá cierta conformidad con la constitución, mientras que también contendrá la indicación de modificar o reformar aquella o aquellas disposiciones que no se encuentran acorde a la constitución. De este tipo de sentencias se desglosan las siguientes:

---

<sup>166</sup>LA FUENTE BALLE, José María, óp. cit., p. 129.

#### **3.3.2.2.1 Positiva**

Esta especialmente establece la interpretación constitucional correcta, por lo que las demás interpretaciones posibles aparecen como contrarias a la constitución; con este tipo de sentencias, el tribunal o corte mantiene la validez de las disposiciones impugnadas, al mismo tiempo que ejerce su función de máximo intérprete de la constitución.

#### **3.3.2.2.2 Negativa**

Estas sentencias por el contrario declaran ciertas interpretaciones como inconstitucionales, por lo que; tanto la disposición legal impugnada como las demás interpretaciones aparecen como adecuadas a la constitución.

#### **3.3.2.3 Sentencia desestimatoria simple**

Este tipo de sentencias se conocen como de desestimación pura o simple, cuyo fallo se limita a desestimar el recurso o cuestión interpuesta, aunque a veces puede señalar expresamente la constitucionalidad de la ley<sup>167</sup>. Dicho de otra forma resuelve declarar como infundada la demanda presentada contra una parte o la integridad de una ley o norma con rango de ley. Es decir que se reconocen como aquellas en las que luego del proceso de inconstitucionalidad, la autoridad encargada del control de constitucionalidad no encuentra que los argumentos contenidos en la pretensión sean demostrativos de una inconstitucionalidad.

#### **3.3.2.4 Sentencia desestimatoria de inadmisibilidad**

Se dice que son aquellas sentencias en las que no se declara la inconstitucionalidad que se alega, y se rechaza la pretensión sin entrar a

---

<sup>167</sup> **DÍAZ REVORIO, Francisco Javier**, La tipología de los pronunciamientos en la STC 31/2010 sus efectos sobre el estatuto Catalán y otras normas del ordenamiento vigente. Revista catalana de dretpúblic, núm. 43, 2011, p. 5.

debatir su fondo<sup>168</sup>. Pero más que una sentencia desestimatoria, se trata de una resolución de rechazo liminar de la pretensión. No se puede hablar que ha desestimado, porque esto presupone haber entrado a conocer el fondo del asunto planteado, y en estos casos el fondo del asunto no se entra a conocer.<sup>169</sup>

### 3.3.2.5 Sentencia desestimatoria de inadmisibilidad y anulación

Este tipo de sentencias ocurre en aquellos casos en los que se examina si bajo determinada ley se ha respetado o no el principio de igualdad y no discriminación, sin embargo, respecto del sujeto procesal activo o pretensor, son desestimatorias (aunque la doctrina utiliza el calificativo de inadmisibles) pero respecto de las personas que gozan del beneficio (que no reciben los pretensores), es anulatoria de tal prerrogativa. El rechazo respecto de los pretensores se basa en que la decisión forma parte del margen de libertad del legislador, aunque se estima que la concesión del beneficio es atentatoria respecto del principio de igualdad y no discriminación.

Se discute sobre este tipo de sentencias desestimatorias, porque en realidad, se trata de una sentencia estimatoria que, en lugar de equiparar a los pretensores a los beneficios de los otros sectores a los que la norma alude, les quita a éstos tal beneficio, es decir, que reconoce que la concesión de dicho beneficio si es contraria con la constitución. En realidad, pues, se trata

---

<sup>168</sup> URQUILLA BONILLA, Carlos Rafael, óp. cit., p. 34.

<sup>169</sup> Este tipo de sentencias en la materia que es objeto de estudio (tipología de sentencias) no constituye una sentencia definitiva de inconstitucionalidad sino más bien una sentencia interlocutoria que declara la inadmisibilidad de la demanda de inconstitucionalidad. O como bien lo señala el derecho común se trata de un auto que le pone fin al proceso haciendo imposible su continuación, art. 212. Las resoluciones judiciales pueden ser decretos, autos y sentencias. Los decretos tienen por objeto el impulso y ordenación material del proceso. *Los autos son simples y definitivos. Simples si se dictaren, entre otros propósitos, para resolver incidentes, acordar medidas cautelares, definir cuestiones accesorias o resolver nulidades; definitivos, si le ponen fin al proceso haciendo imposible su continuación en la instancia o por vía de recurso, o si así lo determina este código.* Las sentencias deciden el fondo del proceso en cualquier instancia o recurso.

de una sentencia estimatoria que en lugar de ser normativa aditiva (agregar a la norma impugnada el correctivo que permita eliminar la discriminación arbitraria) es estimatoria de inconstitucionalidad<sup>170</sup>.

### 3.3.2.6 Sentencia desestimatoria interpretativa

El fallo que se emite en este tipo de sentencia, se declara la constitucionalidad del precepto “si se interpreta” o “es interpretado”, en el sentido que el propio tribunal señala, habitualmente por remisión al fundamento jurídico correspondiente de la sentencia. Es decir se trata sin duda del tipo de pronunciamiento intermedio más utilizado<sup>171</sup>. La desestimación en el sentido interpretativo, o bien interpretación en *strictu sensu*, establece una manera creativa de interpretar una ley parcial o totalmente impugnada; estas sentencias son aquellas en donde el órgano de control de la constitucionalidad declara la conformidad con la constitución de

---

<sup>170</sup> **SALA DE LO CONSTITUCIONAL.** Sentencia de Inconstitucionalidad, 23 de agosto de 1999, de referencia 14-98. *Consideración de Sentencia Desestimatoria de Inadmisibilidad y Anulación.* En este caso de inconstitucionalidad, relativo al artículo 8 inciso primero de la Ley Especial para Facilitar la Cancelación de las Deudas Agraria y Agropecuaria, que establecía la cancelación de deudas de varios sectores productivos agrarios y agropecuarios, incluyendo al sector pesquero, pero en este último sólo se autorizaba dicha cancelación respecto de pescadores artesanales que tuvieran créditos hasta por ¢100,000.00 a título individual o hasta ¢ 500,000.00 a título colectivo. En esa oportunidad la Sala de lo Constitucional consideró que no existía un motivo razonable y justificable objetivamente para hacer la separación en dichas cantidades y resolvió: "...existe violación a la igualdad consagrada en el Art. 3 Cn., en cuanto se agrega un criterio de diferenciación adicional y distinto para excluir a ciertos sujetos que podrían ser beneficiarios del Decreto Legislativo N° 263198, sin atender a circunstancias propias y exclusivas de los sujetos excluidos, ... tal diferenciación es irrazonable y, por tanto, lesiva a lo prescrito en el Art. 3 Cn., y así debe declararse en la presente sentencia". El inciso primero del artículo 8 de la Ley citada decía Para la aplicación de esta ley, se entenderán como créditos al Sector Agropecuario, los otorgados para financiar inversiones y capital de trabajo para las siguientes actividades: a) agrícolas y ganaderas, b) pesca artesanal no industrial hasta por Cien Mil Colones, cuando se trate de créditos otorgados a personas a título individual, y hasta Quinientos Mil Colones si se tratare de créditos otorgados en forma colectiva, c) proyectos de acuicultura, d) créditos otorgados para el pago de deudas cuyo origen o destino fue el financiamiento de una actividad agrícola o ganadera, y e) los refinanciamientos de los créditos mencionados en este inciso". Por lo tanto, al establecerse su inconstitucionalidad se eliminó el artículo afectándose a todos los otros sectores ahí mencionados.

<sup>171</sup> **DÍAZ REVORIO, Francisco Javier,** óp. cit., p. 5.

una ley cuestionada, en la medida que se interpreta en el sentido que éste considera adecuado, armónico y coherente con el texto fundamental. En tal sentido la demanda se desestima contra la ley o norma con rango de ley que ha sido impugnada, previo rechazo de alguna o algunas interpretaciones que vulneran el texto infraconstitucional, y por tanto se establece la obligatoriedad de interpretar dicha norma conforme a la constitución<sup>172</sup>.

También menciona Eguiguren Praeli<sup>173</sup>, que las sentencias interpretativas de desestimación, son aquellas en las que el tribunal declara la ilegitimidad de la norma analizada pero desestima la demanda al sustentar una interpretación de la ley que la adecua al texto constitucional, así también la decisión desestimatoria está subordinada a que la interpretación de la norma en cuestión que hagan los jueces se realice conforme a los principios constitucionales fijados por el tribunal constitucional, mientras que una interpretación contraria sería condenada y debe quedar excluida.

Ahora bien, en el ordenamiento jurídico salvadoreño este tipo de sentencias se concibe como aquel tipo de sentencia que rechaza la pretensión del actor porque la norma impugnada admite, al menos, una interpretación conforme con la constitución, razón por la cual no amerita el pronunciamiento de inconstitucionalidad, no obstante que, el ente decisor, advierte cuál es la interpretación conforme que se admite<sup>174</sup>.

---

<sup>172</sup> **LANDA, César**, óp. cit.

<sup>173</sup> **EGUIGUREN PRAELI, Francisco José**, *Los efectos de las sentencias sobre inconstitucionalidad del Tribunal Constitucional*. Ponencia presentada al IV Congreso Iberoamericano de Derecho Constitucional. Universidad Nacional Autónoma de México. Febrero 2002.

<sup>174</sup> **SALA DE LO CONSTITUCIONAL**. Sentencia de Inconstitucionalidad, de fecha 26 de septiembre de 2000, de referencia 24-97 y 121-98 (expedientes acumulados). *Sentencia Desestimatoria Interpretativa*. Relativo a la Ley de Amnistía General para la Consolidación de

### 3.3.3 Sentencias interpretativas de inconstitucionalidad

Este tipo de sentencias son aquellas que esencialmente rechazan una demanda de inconstitucionalidad, o lo que sería lo mismo, declaran la constitucionalidad de un precepto impugnado en la medida en que se interprete en el sentido que el tribunal constitucional lo considere como adecuado a la constitución, o no se interprete en el o los sentidos inadecuados<sup>175</sup>, el fundamento de este tipo de sentencias encuentra su base en el principio de conservación de las leyes y en su exigencia de interpretación conforme a la constitución. Por lo que se entenderá que una sentencia de interpretación conforme, se basa en desechar enunciados legales pronunciados, por su incompatibilidad con la constitución, es decir excluye aquellas interpretaciones que el texto legal admita de los cuales el

---

la Paz, los pretenses señalaban que la amnistía contradecía el artículo 2 de la Constitución, en la parte final de su inciso primero, que establece un deber para el Estado de garantizar los derechos humanos, siendo uno de los mecanismos de garantía el proceso judicial penal. En esa oportunidad, la Sala de lo Constitucional dijo que la gracia de la amnistía que estaba contenida en la ley mencionada estaba contemplada de un modo general, impersonal y abstracto, y que por tal razón, cabía, al menos la posibilidad jurídica, de que se hayan amnistiado casos en los que se habían afectado derechos humanos, y otros en los que no. Por esta razón, dijo la Sala de lo Constitucional: "la Asamblea Legislativa puede conceder amnistía por delitos políticos o comunes conexos con éstos o por delitos comunes cometidos por un número de personas que no baje de veinte, siempre que dicha amnistía no impida la protección en la conservación y defensa (por la vía del proceso penal) de los derechos fundamentales de la persona humana.... se concluye que la Asamblea Legislativa puede conceder amnistía sin contravenir lo dispuesto en el art. 2 inc. 1 Cn. cuando se trate de delitos cuya investigación no persiga la reparación de un derecho fundamental, en los términos señalados anteriormente... En consecuencia, el art. 1 de la [Ley de Amnistía General para la Consolidación de la Paz] debe ser interpretado a la luz del art. 2 romano V Cn. y por lo tanto debe entenderse que la amnistía contenida en el mismo es aplicable únicamente en aquellos casos en los que el mencionado curso de gracia no impida la protección en la conservación y defensa de los derechos de las personas, es decir cuando se trata de delitos cuya investigación no persigue la reparación de un derecho fundamental.... Por tanto... declarase que... no existen las infracciones constitucionales alegadas... ya que tales disposiciones admiten una interpretación conforme a la Constitución, en el sentido expuesto en la presente sentencia."

<sup>175</sup> **CAAMAÑO DOMÍNGUEZ, Francisco**, óp. cit., pp. 72-73. Cabe aclarar que con esta definición para este tipo de sentencias cabría la existencia de solo sentencias interpretativas desestimatorias de inconstitucionalidad, pero dentro de la realidad jurídica aunque sea ésta la hipótesis más frecuente; también existen la emisión de sentencias interpretativas estimatorias.

tribunal constitucional considere inconstitucionales, dejando aquella interpretación que se adecue y que cumpla con el principio de conservación de la ley.

### **3.3.4 Sentencias directivas o apelativas de inconstitucionalidad**

Se explicó un tipo de sentencia denominada “*sentencia de mera inconstitucionalidad*”, ésta según La Fuente Balle;<sup>176</sup> puede denominarse sentencia directiva o apelativa y procede de igual manera, es decir; declarando que la ley de ninguna manera se adecua a la constitución, pero de igual forma esto no quiere decir que sería anulada, sino que informan al recurrente sobre los criterios a los cuales ésta debe atenerse, para encontrarse conforme a la carta fundamental de un país, para su correcta regulación y ejecución. Esto en virtud de salvaguardar la norma, ya que el Tribunal Constitucional cumple con los principios de interpretación conforme a la Constitución y el de conservación de las leyes.

## **3.4 Tipología de sentencias definitivas de inconstitucionalidad en El Salvador**

Ahora bien, después de haber analizado de modo general los distintos tipos de sentencias que pueden darse por el tribunal, sala o corte constitucional, es necesario conocer los tipos de sentencias emitidas por el órgano de control constitucional, siendo el nuestro para el caso la honorable SC<sup>177</sup>, encargada de dirimir los conflictos que se dan entre las faltas de conformidad entre leyes infra constitucionales y la constitución salvadoreña.<sup>178</sup> Por lo que de manera

---

<sup>176</sup> LA FUENTE BALLE, José María, óp. cit., p. 148.

<sup>177</sup> La tipología anunciada a partir de este ítems, constituye la tipología de sentencias más comunes en el salvador sin embargo cabe mencionar que existen otras.

<sup>178</sup> (...) Esta Sala ya precisó, en la Sentencia de 12-IX-2001, pronunciada en el proceso de Inc. 41-2000, lo referente a la tipología que hasta este momento se ha configurado en la

específica se tratan en este apartado las sentencias más reconocidas en nuestra esfera jurídica, siendo las siguientes:

### **3.4.1 Sentencia estimatoria de inconstitucionalidad**

Este tipo de sentencias son las que declaran la inconstitucionalidad sin nulidad, de las disposiciones objeto de control, es decir que en este caso se considerara estimatoria cuando la ley no tenga ninguna concordancia entre la ley razonada como inconstitucional y la constitución, por ser contraria o violenta a los preceptos constitucionales. Dicho de otra forma la sentencia estimatoria es aquella que declara inconstitucional una ley o norma con rango de ley, y por consecuencia lo que procede es la expulsión del ordenamiento jurídico sin retrotraerse en la entrada en vigor de la norma jurídica, sino con efectos limitados a partir de la sentencia, siendo que por medio de ésta sentencia se declara esencialmente la existencia de la inconstitucionalidad alegada del objeto de control.

De acuerdo a Jaime Guasp<sup>179</sup> las sentencias estimatorias se conciben como aquellas que juzgando que existe conformidad entre la pretensión y derecho objetivo aceptan el pronunciamiento que en ellas se reclama. En el caso de los tribunales constitucionales las sentencias estimatorias pueden ser a su vez constitutivas o declarativas, dependiendo del sistema adoptado para el control de la constitucionalidad, sea concentrado, difuso o mixto<sup>180</sup>; esencialmente este tipo de sentencias se dan cuando el juez o tribunal acoge

---

jurisprudencia constitucional salvadoreña. (...) **SALA DE LO CONSTITUCIONAL**. Sentencia de Inconstitucionalidad, con referencia N° 59-2003, de fecha 12 de julio de 2005.

<sup>179</sup> **GUASP DELGADO, Jaime**. Es un procesalista español bien conocido por los juristas de habla española. Investigador, docente universitario, letrado del Consejo de Estado, pre-legislador y abogado en ejercicio.

<sup>180</sup> **MENA CASTRO, Armando Enrique**. óp. cit., p. 67.

la pretensión del demandante, es decir, cuando el dictamen del juez es favorable al demandante o acusador, por haberse demostrado la inconformidad de la ley *supra* con la ley o norma constitucional.

### **3.4.2 Sentencia desestimatoria de inconstitucionalidad**

Bajo la misma perspectiva del jurista Jaime Guasp, se considera a las sentencias desestimatorias o también reconocidas como absolutorias por la doctrina, como aquellas que juzgando que la conformidad entre la pretensión alegada por el recurrente y el derecho objetivo no procede, es decir que se rechaza la pretensión alegada por la parte actora o recurrente. Ya que no han sido probados con veracidad los motivos en que se funda la parte o siendo así por no contar con los fundamentos jurídicos en que basen su pretensión, por lo que en consecuencia se desestima de la petición o simplemente no da lugar a la acusación formulada.

También por medio de esta sentencia se dictamina que no existe ninguna incongruencia entre la ley, decreto o reglamento impugnado y la norma primaria, aunque generalmente en la praxis los jueces o tribunales no manifiesten que la norma impugnada es realmente “constitucional”, y en el caso de la sala de lo constitucional, se ha inclinado por dicha práctica generalizada y en ese sentido se manifiesta la jurisprudencia. Aunque si nos remitimos a la ley de procedimientos constitucionales ésta no menciona de si debe declarar constitucional la ley o si debe desestimar las pretensiones de la parte actora.

Los efectos que conlleva esta sentencia son los que establece el artículo 10 de la L.Pr.Cn., que por no existir la inconstitucionalidad, ningún tribunal o juez podrá inaplicar o negarse la disposición impugnada. Finalmente con esta sentencia lo que define con su fallo es que desestima las pretensiones de la

parte recurrente, con los cuales pretendía declarar dicha norma inconstitucional, trayendo como consecuencia que estas sentencias vienen a ser vinculantes para establecer la aplicación o no de una ley, decreto o reglamento<sup>181</sup>.

### **3.4.3 Sentencia interpretativa de inconstitucionalidad**

La especialidad de esta sentencia es pronunciarse sobre el contenido normativo de un precepto, sin afectar su texto. Aquella sentencia interpretativa procederá a interpretar un texto legal, de acuerdo con la constitución, adicionalmente este tipo de sentencia se caracteriza por tener efectos inmediatos, en el sentido de que el precepto deberá aplicarse, desde la propia sentencia, en el sentido que haya hecho la observación el tribunal de como deberá entenderse.

La sentencia interpretativa deberá ser siempre sentencia desestimatoria, es decir, que inicia con la conformidad con la constitución de la disposición, limitando su pronunciamiento a las normas que de ella se obtengan, como indicando el sentido en el que debe ser entendida necesariamente la disposición, o indicando el sentido en que esta no puede entenderse. Por medio de esta sentencia la sala de lo constitucional mantiene dentro del ordenamiento, la norma que se considera inconstitucional, siempre y cuando sea interpretada conforme a la constitución.<sup>182</sup>

Ahora en ellas la participación de la SC procede interpretando el objeto de control, en un sentido específico que no altere la constitucionalidad al momento de su aplicación. Por lo que dicha interpretación representa el esfuerzo máximo por tratar de conciliar la norma secundaria con la primaria,

---

<sup>181</sup> CARRILLO RIVAS, Daysi Dalila. óp. cit., p. 112.

<sup>182</sup> CARRILLO RIVAS, Daysi Dalila. óp. cit., p. 112.

ya que se trata esencialmente de tratar de depurar el ordenamiento jurídico de manera que conforme un conjunto armónico con la constitución.<sup>183</sup>

### **3.5 Efectos de las sentencias definitivas de inconstitucionalidad**

Un efecto es “aquello que sigue por virtud de una causa”<sup>184</sup>, y las sentencias en general producen efectos, que se identificarán, específicamente para las sentencias definitivas en un proceso de inconstitucionalidad.

Se ha desarrollado *supra* los tipos de sentencias de inconstitucionalidad con el objetivo de determinar los efectos de estas, y esos efectos son los que analizaremos para arribar a una conclusión respecto a las sentencias en el proceso de inconstitucionalidad; hasta este punto se desarrolló respecto las sentencias estimatorias y desestimatorias así como de las interpretativas, en el caso de El Salvador. Por lo que es menester determinar los efectos de estas.

#### **3.5.1 Efectos “erga omnes”**

El efecto *erga omnes*, no puede confundirse con el efecto de vinculación de los poderes públicos, que se desarrollará *infra* ya que esta hace referencia a la incidencia de las resoluciones constitucionales en los órganos del estado, el efecto *erga omnes* alude a una eficacia transformadora del ordenamiento jurídico que tienen algunas sentencias. Asimismo tampoco puede identificarse

---

<sup>183</sup> **MENA CASTRO, Armando Enrique.** óp. cit., p. 67. Ejemplos de estos tipos de sentencias son: (...) En este sentido, esta Sala se ha pronunciado en los casos de interpretación conforme (sentencias interpretativas) v. gr., en las sentencias recaídas en los procesos de Inconstitucionalidad 15-96 (Ley de Emergencia Contra la Delincuencia y el Crimen Organizado); 5-99 (Ley del Consejo Nacional de la Judicatura) y 24-97 (Ley de Amnistía General para la Consolidación de la Paz). (...) **SALA DE LO CONSTITUCIONAL.** Sentencia de Inconstitucionalidad, con referencia N° 41-2000/2-2001/3-2001/4-2001, de fecha 13 de noviembre de 2001.

<sup>184</sup> RAE, Puede consultar en: <http://lema.rae.es/drae/?val=efecto> sitio web consultado el día quince de agosto del año dos mil trece.

eficacia general con la obligación de todos los ciudadanos de acatar las sentencias del tribunal constitucional, ya que esa obligación se deriva no de una especial eficacia de sus decisiones, sino que del deber general de acatar cualquier decisión legítima de una autoridad pública y, más específicamente, lo que se haya dispuesto en cualquier resolución judicial.

El efecto *erga omnes*, o efectos generales, es característico de las sentencias definitivas de inconstitucionalidad, ya que los principios procesales comunes nos dicen que el efecto de las sentencias es *inter partes*, es decir, que solo vincula a las partes intervinientes en el proceso, por lo que es de interés este efecto.

Tratándose de una sentencia estimatoria, los efectos generales se traducen en los alcances que el ordenamiento atribuye a la publicación de la sentencia estimatoria, que no es otra que la expulsión de la norma del sistema jurídico (en el carácter de legislador negativo del tribunal constitucional), y no sólo su inaplicación para el caso concreto. En el caso de las sentencias desestimatorias, por el contrario, tales efectos generales o *erga omnes* se traducen en la prohibición de una eventual inaplicación de la norma en sede de la jurisdicción ordinaria.

### **3.5.2 Efectos hacia el futuro (ex nunc)**

La sentencia produce efectos en el tiempo, como son conocidos en el proceso de inconstitucionalidad, hacia el futuro y retroactivos, *ex nunc* y *ex tunc* respectivamente, esto dependerá del modelo de control constitucional que se adopte en el sistema normativo de un estado.

La declaratoria con efectos hacia el futuro, propio de la sentencia constitutiva, cuenta a su favor la orientación doctrinal más ortodoxa en lo relativo al

sistema concentrado del cual es consecuencia la declaratoria genérica de inconstitucionalidad; y en tal sentido, al asignarle efectos para el futuro, se trata de salvaguardar el principio de seguridad y certeza jurídica.<sup>185</sup>

Se entiende que una sentencia produce efectos constitutivos cuando su finalidad es modificar las situaciones de derecho existentes, creando, modificando o extinguiendo una determinada situación; basándose en el principio de seguridad jurídica, ya que los defensores de esta postura aseguran que solamente dándole efectos futuros puede asegurarse tal principio; y por ende, cuando las sentencias son con efectos constitutivos, éstas expulsan del ordenamiento jurídico una norma que hasta el mismo momento de la declaratoria de inconstitucionalidad si ha existido, por lo que las relaciones jurídicas que nacieron por virtud de la norma que fue desechada del sistema normativo, son válidas e intocables<sup>186</sup>.

### 3.5.3 Efectos retroactivos (ex tunc)

Considerado como un efecto en el tiempo de nulidad, al igual que el efecto hacia el futuro (ex nunc), pero en este caso en particular, la cultura jurídica dominante atribuye a la nulidad que la norma fue invalidada *ab initio*, desde el momento de su aprobación. Este efecto se ve aplicado en un modelo de control constitucional difuso<sup>187</sup>. La doctrina en general, ha considerado que la

---

<sup>185</sup> En el caso de considerarse que la sentencia es estimatoria o que acoge la inconstitucionalidad alegada sea de naturaleza declarativa, sus efectos son anulatorios de esa pretendida ley, y por ende, los efectos del fallo se retrotraen a la fecha de la vigencia de la ley que nunca fue válida ni pudo producir efecto jurídico alguno. **COMISION REVISADORA DE LA LEGISLACION SALVADOREÑA**, *La Justicia Constitucional*, Volumen II. El Salvador, 2000, p.341.

<sup>186</sup> **MENA CASTRO, Armando Enrique**, *et al*, óp. cit., p. 76.

<sup>187</sup> La declaratoria con efecto retroactivo, peculiar de las sentencias declarativas y del sistema de control constitucional difuso, es propugnada por quienes defienden de manera ferviente el principio de supremacía o fundamentalidad de la Constitución.

sanción de nulidad lleva aparejada la privación de vigencia de la norma *ex tunc* como consecuencia de la verificación de su invalidez que se realiza en la sentencia de inconstitucionalidad por entender que el acto nulo lo es por vicio *ab origen* y que la sentencia es cuestión meramente declarativa del vicio que invalida el acto en cuestión<sup>188</sup>.

Cuando una sentencia tiene efectos declarativos y en consecuencia retroactivos, tiene como finalidad y contenido la calificación jurídica de una determinada situación en relación a normas vigentes, es decir, son sentencias que constatan la existencia de hechos o situaciones preexistentes, por tanto, cuando una sentencia es con tales efectos significa que si produce una nulidad desde que surgió esa norma contraria a la constitución; entonces, el hecho que una de estas sentencias tenga el carácter declarativo quiere decir que la sentencia del tribunal constitucional se limita a declarar formalmente la existencia de un acto con apariencia de ley que, sin embargo por el hecho de ser contraria a la constitución, no puede considerarse como tal. De tal manera, esa ley jamás ha existido en el ordenamiento jurídico, pues sólo era un acto con apariencia de ley, pero nada más.<sup>189</sup>

#### **3.5.4 Vinculación de los poderes públicos**

Respecto a este efecto, tiene consecuencias más allá del efecto de cosa juzgada, es decir, el efecto vinculante de los poderes públicos va más allá del efecto de cosa juzgada formal, debido a que es exigible no solo a las partes en el proceso sino a todos los órganos constitucionales y para todos los casos

---

<sup>188</sup> MOLINA MÉNDEZ, José Carlos, óp. cit., p. 69-71

<sup>189</sup> MENA CASTRO, Armando Enrique, *et al*, óp. cit., pp. 76-77

futuros<sup>190</sup>, no solo por lo dispuesto en el fallo, sino también por los fundamentos y consideraciones de la misma<sup>191</sup>.

Todos los jueces y tribunales ordinarios y demás autoridades administrativas se encuentran sometidos a la jurisprudencia emitida por el tribunal constitucional, tanto si se declara la inconstitucionalidad de la norma legal, como si ha sido desestimada la demanda.<sup>192</sup>

### 3.5.5 Autovinculación del tribunal constitucional

En este efecto podemos denotar que el tribunal constitucional queda vinculado a sus propias decisiones, en el sentido que si la exigencia que se le hace a éste se puede combinar con la posibilidad de que la constitución pueda progresar y avanzar en sus contenidos, de conformidad con la propia evolución de la sociedad, a este respecto, el valor del precedente aparece mediatizado por la necesidad de permitir ese concepto evolutivo del derecho.

---

<sup>190</sup> El Órgano Legislativo se encuentra vinculado a las sentencias declaradas por el Tribunal Constitucional en el sentido de no promulgar otra norma idéntica a la ya declarada inconstitucional por la sentencia; y respecto al Órgano Ejecutivo, éste queda vinculado ya que se encuentra obligado a cumplir la sentencia y de adoptar las medidas necesarias para hacerla cumplir si fuere necesario.

<sup>191</sup> Al respecto **CAAMAÑO DOMÍNGUEZ, Francisco**, óp. cit., p. 151. Respalda la postura tomada por LANDA ARROYO, ya que este efecto va más allá del efecto de cosa juzgada en su sentido formal, que se limita únicamente, por decirlo así al fallo, y normalmente despliega su eficacia entre los que fueron partes del mismo; en cambio este efecto, de vinculación de los poderes públicos, opera habitualmente fuera del ámbito procesal, se extiende a los fundamentos del fallo y obliga a todos los poderes públicos (estén o no legitimados para intervenir en los procesos constitucionales) y esta especial vinculación a las resoluciones del Tribunal Constitucional es una consecuencia de su carácter de intérprete supremo de la Constitución y de la importancia que tiene esta actividad interpretativa. El Tribunal Constitucional, en cuanto Tribunal, debe resolver controversias concretas, pero a través de ellas va realizando una interpretación del ordenamiento jurídico (interpretación de la Constitución e interpretación constitucional de las leyes) que vincula al resto de los poderes públicos. Y si bien es cierto en esta investigación lo abordamos como efecto de la sentencia definitiva de un proceso de inconstitucionalidad, es menester aclarar que esta vinculación de los poderes públicos se refiere a la doctrina elaborada en cualquiera de los procesos de los que el tribunal conoce.

<sup>192</sup> **LANDA ARROYO, César**, *Tribunal Constitucional y Estado Democrático*, 1ª Edición, Pontificia Universidad de Perú, Perú, 1999, p. 152.

En los tribunales comunes se puede observar que existe una auto vinculación a sus resoluciones, el hecho de poder fallar de distinta manera en casos análogos, a menos que cambie su precedente motivando la razón por la cual hace el cambio, ya que se habla de circunstancias y hechos similares, en atención a ello, se observa que en el caso de un tribunal constitucional, se vincula a sus resoluciones no por el fallo emitido, sino como en el caso de sentencias interpretativas, por la motivación en la sentencia, donde le dan el sentido constitucional a una norma, y por ende, no puede en un momento posterior apartarse de esa interpretación, volviéndose obligatoria de cumplir, aunque hay que tomar en cuenta que puede apartarse del precedente siempre y cuando explique los motivos que lo inducen a elegir nuevos parámetros. En ese sentido, lo que la regla del auto precedente pretende evitar son los cambios arbitrarios de criterio, es decir, aquellos que carecen de razones fundadas o que pretenden aplicarse únicamente a una situación en particular.

### **3.5.6 Efecto de cosa juzgada**

La “cosa juzgada” constituye un concepto frecuentemente usado sin medir sus alcances y el cual en derecho público tiene particularidades que deben atenderse. A grandes rasgos, es una categoría procesal consistente en un “vínculo de naturaleza jurídico- pública que obliga a los jueces a no fallar de nuevo lo ya decidido”. Tiene eficacia *directa* cuando la nueva controversia es exactamente igual a la resuelta con anterioridad, y *refleja* cuando las partes del segundo proceso hayan quedado vinculadas con la sentencia ejecutoriada del primero y en éste se haya hecho un pronunciamiento necesario para sustentar jurídicamente la definición de fondo del objeto del conflicto ulterior<sup>193</sup>.

---

<sup>193</sup> **FERRER MAC-GREGOR, Eduardo y SÁNCHEZ GIL, Rubén**, *Efectos y contenidos de las sentencias en acción de inconstitucionalidad: análisis teórico referido al caso “ley de medios”*, 1º Edición, Universidad Nacional Autónoma de México, México, 2009, pp. 23-24.

La cosa juzgada es uno de los efectos que el proceso produce, efecto de índole estrictamente jurídica, es la fuerza que el ordenamiento jurídico concede no tanto a la sentencia como al proceso, en suma, al resultado de la actividad jurisdiccional.<sup>194</sup> Y el fin que persigue este efecto sobre la base del precepto constitucional, que otorga a una sentencia del tribunal constitucional la eficacia derogatoria de una ley sobre otra, se deriva el carácter de cosa juzgada de las sentencias que declaran inconstitucional una ley. En ese mérito de haber pasado de en autoridad de cosa juzgada, propio de las sentencias firmes de todo tribunal, dicho fallo no puede ser contradicho por razón procesal de forma (cosa juzgada formal) o por razón sustantiva del fallo (cosa juzgada material) en sede judicial ordinaria o especial.<sup>195</sup>

El aparato conceptual de la cosa juzgada se apoya, genéricamente en la noción de irrevocabilidad o inalterabilidad de lo fallado. Autoridad que se deslinda en dos aspectos: cosa juzgada formal y cosa juzgada material. La cosa juzgada contiene, pues, en sí la preclusión de toda discusión futura: la institución de la preclusión es la base práctica de la eficacia de la cosa juzgada; lo que quiere decir que la cosa juzgada material (obligatoriedad de los juicios futuros) tiene por supuesto la cosa juzgada formal (preclusión de las impugnaciones). Al mencionar estos aspectos es menester desarrollarlos:

a. Cosa juzgada formal (firmeza).

Es el efecto del mismo proceso, implícito en la inimpugnabilidad de la sentencia y en general de toda resolución judicial. Significa que la resolución

---

<sup>194</sup> **MOLINA MÉNDEZ, José Carlos**, óp. cit., p. 72. Y según Mac-Gregor y Sánchez Gil, en *Efectos y contenidos de las sentencias en acción de inconstitucionalidad: análisis teórico referido al caso "ley de medios"*. La cosa juzgada constitucional es el atributo, la calidad o la autoridad de definitividad o firmeza que adquieren las sentencias constitucionales, no constituye propiamente un efecto de la sentencia constitucional, sino una cualidad que puede adquirir tal efecto. Este atributo resulta distinto si se trata de una sentencia constitucional dictada en un sistema difuso o concentrado.

<sup>195</sup> **LANDA ARROYO, César**, óp. cit. p. 151.

no puede ser ya atacada o recurrida, y eventualmente modificada. Respecto a las sentencias definitivas, objeto de esta investigación, es por tanto, el término o cierre de la relación jurídico-procesal. Cosa juzgada en sentido formal no es, consecuentemente, sino la preclusión de los medios de impugnación.

Dicho de otra manera, lo referimos como la imposibilidad procesal de que el resultado plasmado en la resolución del litigio sea directamente atacado. Es por tanto, un efecto interno de la sentencia que indica la terminación del proceso. Desde este punto de vista, la sentencia constitucional sí produce efecto de cosa juzgada. Es firme desde el momento en que es dictada sin que pueda ser recurrida, entonces, este efecto interno marca el punto de arranque de la vinculación al contenido o declaración de la sentencia en otro proceso, que es el efecto externo de la cosa juzgada, es decir, la primera es condición necesaria de la segunda.

b. Cosa juzgada material.

De la impugnabilidad o firmeza de la sentencia arranca un “efecto externo” al proceso: la cosa juzgada material. Se define como un efecto propio de algunas resoluciones firmes consistente en una precisa y determinada fuerza de vincular, entre otros procesos, a cualesquiera órganos jurisdiccionales respecto del contenido de esa resolución; es por tanto, la autoridad que produce la decisión fuera del concreto proceso en que se desarrolla. Esta función es la que en rigor se es denominada por la doctrina mayoritariamente “cosa juzgada”. Se define por la exclusión de la posibilidad de tratar en otro proceso la cuestión ya resuelta y devenida firme. La cosa juzgada material no se traduce únicamente en una mera repercusión negativa del fallo (es decir, no otro proceso sobre la misma materia), sino también positiva, de ahí que se hable de doble efecto o función de la cosa juzgada material.

## 1. Efecto negativo o preclusivo.

Llamamos así a la vinculación que produce en otro proceso la parte dispositiva de la sentencia, o sea la declaración de la existencia o inexistencia del efecto jurídico pretendido. Lo cual significa que haciéndose cuestión en ulterior litigio del mismo efecto jurídico declarado en el pronunciamiento firme, bien en sí mismo, bien como prejudicial a otro, el segundo juez está vinculado a la primera declaración<sup>196</sup>

Es la imposibilidad de un nuevo proceso sobre la misma cuestión, expresada con el aforismo latino *non bis in idem*, y se traduce en la exclusión de un nuevo proceso entre las mismas partes y con el mismo objeto. Pretende evitar que se produzca un nuevo fallo sobre el fondo, resolviendo – a lo sumo- con la absolución de la instancia. No se trata de que un tribunal posterior deba tener por verdad lo juzgado y deba fallar en idéntico sentido, sino que ni siquiera podrá emitir un fallo. La función negativa de la cosa juzgada sólo puede hacerse valer como medio de defensa, introduciéndose como una excepción por el demandado, es decir impide la discusión de fondo<sup>197</sup>.

## 2. Función positiva o prejudicial.

Consiste en la imposibilidad de que en un nuevo proceso se decida de modo contrario. Se delimita en la prohibición de dictar dos resoluciones distintas o

---

<sup>196</sup> **GOMEZ ORBANEJA, Emilio**, *Derecho procesal civil*, Vol. I, Parte general: el proceso declarativo ordinario, 1ª Edición, Editorial. Artes gráficos y ediciones S.A., España, 1979, p. 427. Citado por **MOLINA MÉNDEZ, José Carlos**, óp. cit., p. 78.

<sup>197</sup> Para **GARCÍA MARTÍNEZ, María Asunción**, en su escrito *El control de constitucionalidad y sus acciones procesales*, en el libro *Derecho Procesal Constitucional*, de **CASTANEDA OTSU, Susana Ynés** tomo I, 2º Edición, Juristas Editores, Perú, 2004. Plantea un punto de vista diferente ya que establece que en las sentencias estimatorias no se puede afirmar rotundamente un valor de cosa juzgada material, ya que cuando en una sentencia es declarada inconstitucional una norma o ley, es expulsada del ordenamiento jurídico y por ende ha desaparecido y no podrá ser, en ningún caso, objeto de un nuevo proceso. Y afirma que la razón de ese efecto no deriva del valor de cosa juzgada material de la sentencia, sino en su efecto *erga omnes* que impone a todos la inexistencia de la ley inconstitucional, decayendo incluso los recursos y las cuestiones de inconstitucionalidad sobre la ley ya sentenciada que pudieran estar pendientes en el Tribunal.

contradictorias sobre un mismo objeto procesal. Es la vinculación a la que se halla sometido el tribunal que conoce de un proceso posterior de emitir un fallo idéntico al dictado en el primer proceso, es decir, de resolver el objeto del proceso de modo igual a aquel en que fue resuelto por un tribunal anterior. El efecto positivo de la cosa juzgada busca la obligación del juez ulterior de aceptar la decisión del anterior, en cuanto sea conexa con la pretensión ante él ejercida; la primera sentencia no ha podido tener un efecto directo de crear entre los interesados una situación jurídica nueva y la inconvencible, sino que, más modestamente al conservar su eficacia dentro de los límites de su objeto, hace predicable que su firmeza no obstaculiza el enjuiciamiento ulterior de la pretensión no propuesta contradictoriamente por las partes en el primer juicio.

También se puede distinguir entre cosa juzgada absoluta, relativa y aparente. En el primer supuesto, el tribunal constitucional debió de examinar desde todas las perspectivas posibles la regularidad de la norma impugnada, de tal suerte que agotara el análisis de las eventuales razones que pudieran expresarse para afirmar la inconstitucionalidad de la norma<sup>198</sup>. En cambio, la *cosa juzgada relativa*, se produce cuando el órgano constitucional se limita al estudio preciso de ciertos planteamientos de inconstitucionalidad, sin hacer una valoración completa y exhaustiva de todas las razones y aspectos que eventualmente pudieran llevar a la inconstitucionalidad de la norma<sup>199</sup>. *La cosa juzgada aparente*, como su nombre lo indica, se manifiesta cuando en “apariencia” el tribunal decidió previamente sobre la constitucionalidad de la

---

<sup>198</sup> En los procesos de revisión de las normas por parte de la Corte Constitucional, cuando la sentencia cubre todos los posibles aspectos de constitucionalidad, la Corte no admitirá que con posterioridad las mismas normas vuelvan a ser demandadas por los mismos cargos que los tratados en sentencia anterior.

<sup>199</sup> En otras palabras en una sentencia a veces no comprende todas las posibles situaciones o violaciones en que una norma pueda incurrir frente a la constitución, tal y como ocurre en aquellos casos en que la revisión constitucional es automática y previa (leyes estatutarias, leyes aprobatorias de tratados internacionales), situaciones que admiten una nueva revisión, siempre y cuando el demandante acredite que se trata de cargos que no han sido previamente formulados y analizados, y que, por lo tanto, ameritan un pronunciamiento, que no siendo nuevo, sí se contrae a una ley que había sido estudiada por la Corte en sentencia precedente.

norma, sucediendo en realidad que no existen consideraciones en la sentencia; se trata en realidad de una incongruencia en el fallo, debido a que en la parte resolutive existe un pronunciamiento sobre la constitucionalidad de la norma, siendo que no contiene motivación alguna sobre el particular, es decir, no se estudió el problema de su conformidad o no con la ley fundamental.

Respecto a las sentencias definitivas que sean estimatorias el efecto de cosa juzgada se expresará al no admitir medio de impugnación alguno contra tal resolución judicial, manifestándose la cosa juzgada material y formal, ya que al momento que el tribunal constitucional estima las pretensiones de inconstitucionalidad posee en un primer momento el efecto de la expulsión de la norma (en caso de ser ante una norma secundaria) del sistema normativo, y es por ello que poseerá un carácter *erga omnes*<sup>200</sup>, general, para las partes no intervinientes en el proceso. La eficacia de cosa juzgada de las resoluciones en acción de inconstitucionalidad, por sus efectos generales, acota las facultades del órgano legislativo: éste tiene la obligación de no expedir nuevamente el texto inválido para evitar que se burle la resolución dictada, minándose el estado de derecho y la autoridad del máximo tribunal.<sup>201</sup>

### **3.6 Efectos de las sentencias definitivas de inconstitucionalidad en El Salvador**

En El Salvador, existe una sala de lo constitucional quien es el único tribunal competente para declarar la inconstitucionalidad de las leyes, decretos y

---

<sup>200</sup>El carácter *erga omnes* deviene del valor de cosa juzgada material, ya que al momento de adquirir tal valor una sentencia de inconstitucionalidad, se imposibilita que las mismas partes actúen bajo la misma pretensión de inconstitucionalidad, por ende, cuando es el caso, y el Tribunal Constitucional estima la pretensión, obliga de carácter general, ya que la ley declarada inconstitucional lo hacía de la misma manera.

<sup>201</sup> **FERRER MAC-GREGOR, Eduardo y SÁNCHEZ GIL, Rubén**, óp. cit., p. 27. Si bien es cierto el Órgano Legislativo posee el atributo de emitir decretos legislativos que guiarán al Estado, no puede estar sobre las resoluciones dadas anteriormente por el Tribunal Constitucional, ya que vulneraría como dice el autor un Estado de derecho.

reglamentos, en su forma y contenido, de un modo general y obligatorio<sup>202</sup>, en virtud de ello, es competencia de ésta sala conocer del proceso de inconstitucionalidad como se ha desarrollado en capítulos anteriores.

En el referido proceso de inconstitucionalidad, la sala de lo constitucional (SC), en la terminación normal del proceso lo hace a través de sentencia definitiva, que como hemos visto en la doctrina puede ser estimatoria, desestimatoria o interpretativa. De ésta sentencia definitiva se desprenden efectos, desarrollados doctrinariamente *supra*, pero se abordará *infra*, en base a la jurisprudencia, fuente del derecho en El Salvador, así como de las normas que rigen al mismo.

### **3.6.1 Efectos “erga omnes”**

El artículo 183 de la constitución de la república y el artículo 10 de la L.Pr.Cn.<sup>203</sup>, nos expresan el efecto general y obligatorio que producen las sentencias de inconstitucionalidad emanadas de la SC.<sup>204</sup>

Cuando existe un pronunciamiento con efectos erga omnes de conformidad a la ley, el mismo ordenamiento jurídico obliga a los juzgadores a apegarse al mismo; de lo contrario, las sentencias de inconstitucionalidad serían producto de una consulta y no tendrían efectos de obligatorio acatamiento; obviamente, esto no ocurre en nuestro sistema de control constitucional, y así debe ser entendido y aplicado por todo juez de la República.<sup>205</sup>

---

<sup>202</sup> **CONSTITUCIÓN DE LA REPÚBLICA DE EL SALVADOR**, óp. cit.

<sup>203</sup> **LEY DE PROCEDIMIENTOS CONSTITUCIONALES**, óp. cit. El artículo 10 expresa “*la sentencia definitiva no admitirá ningún recurso y será obligatoria, de un modo general, para los órganos del Estado, para sus funcionarios y autoridades y para toda persona natural o jurídica. Si en la sentencia se declarare que en la ley, decreto o reglamento no existe la inconstitucionalidad alegada, ningún juez o funcionario podrá negarse a acatarla, amparándose en las facultades que conceden los artículos 185 y 235 de la Constitución.*”

<sup>204</sup> Expresa que la ley, el derecho, o la resolución abarcan a todos, hayan sido partes o no; y ya se encuentren mencionados u omitidos en la relación que se haga.

<sup>205</sup> Una vez declarada por la Sala de lo Constitucional la inconstitucionalidad de una ley, nadie puede estimarla válida y si la considera constitucional, nadie puede negarse a acatarla.

La declaratoria de inconstitucionalidad de un cuerpo normativo o disposición tiene efectos generales y obligatorios, es decir, frente a todos; y esto es tanto en sentencias estimatorias como desestimatorias, en caso de que el pronunciamiento sea desestimatorio, su incidencia en la realidad jurídica preexistente a la decisión se manifiesta de manera similar, pues no cabría la posibilidad de examinar en un nuevo proceso la constitucionalidad del cuerpo normativo o disposición impugnada por los mismos motivos que se desestimó<sup>206</sup>, esto conllevaría un doble esfuerzo del sistema jurídico, al pronunciarse sobre asuntos ya resueltos, y vulneraría el principio de seguridad jurídica.

### **3.6.2 Efectos hacia el futuro (ex nunc)**

Este efecto como se ha mencionado anteriormente se aplica en sistemas de control constitucional concentrado, y el sistema que rige en El Salvador es de carácter mixto, debido a que retoma aspectos de ambos sistemas de control constitucional, así que respecto a los efectos en el tiempo, (ex tunc y ex nunc), nuestro sistema normativo, acoge el efecto ex nunc, ya que las han consolidado en su jurisprudencia, de tal suerte que las consecuencias serán a partir de la notificación de la sentencia a las partes y su publicidad correspondiente.

Esta publicidad, implica formalmente la publicación en el diario oficial o, en casos excepcionales, en un diario de mayor circulación, lo que genera un efecto *erga omnes*<sup>207</sup>

La sentencia en el proceso de inconstitucionalidad se circunscribe a constatar la conformidad o disconformidad de la norma impugnada con la propuesta

---

<sup>206</sup> **SALA DE LO CONSTITUCIONAL**, Sentencia de Inconstitucionalidad, con Referencia N° 29-2011, de fecha veintiuno de septiembre de dos mil once.

<sup>207</sup> **SALA DE LO CONSTITUCIONAL**, Sentencia de Inconstitucionalidad. Con Referencia N° 21-2004, Considerando II, párrafo 1 y 2, de fecha diecisiete de agosto del año dos mil cinco.

como parámetro de control y, en caso de establecerse la segunda circunstancia, declarar la infracción constitucional producida; por tanto sus efectos en el tiempo no podrían ser otros que retroactivos, *ex tunc*. No obstante, en aras a la seguridad jurídica, dicha declaración no puede afectar las relaciones o las situaciones jurídicas que se consolidaron a raíz de la aplicación de las disposiciones impugnadas, lo cual conduce a aplicar los efectos de la sentencia también a futuro, para no afectar dichas situaciones jurídicas consolidadas”<sup>208</sup>.

La pregunta convencional sobre los efectos hacia el pasado o futuro de un fallo estimatorio tiene una primera respuesta, de formulación muy sencilla: las situaciones anteriores a la declaración de inconstitucionalidad quedarán afectadas por ella, en la medida que aún sean susceptibles de decisión pública, administrativa o judicial. Aunque no se excluye que las situaciones ordenadas según la ley inconstitucional, y ya firmes, puedan ser sometidas a revisión, por la jurisdicción ordinaria o constitucional en los procesos concretos de su competencia. Una modulación de los efectos de la sentencia que declara la inconstitucionalidad, es que dicha declaratoria comporta la anulación de los actos jurídicos dictados en ejecución de los preceptos que constituyan situaciones jurídicas consolidadas<sup>209</sup>.

---

<sup>208</sup> **SALA DE LO CONSTITUCIONAL**, sentencia de inconstitucionalidad, con Referencia Nº 23-97, Considerando VII, párrafo 2, de fecha veintidós de septiembre del dos mil uno, Respecto a los efectos en el tiempo la SC establece que los efectos serán a futuro a partir de la publicación en el Diario Oficial o en el periódico de mayor circulación, en virtud del principio de seguridad jurídica, pero en el caso que la norma impugnada se encuentre con relaciones que aún no han finalizado a través de decisión administrativa o judicial, en la ocasión que se llegue la toma de decisión se hará en base a lo dispuesto por la SC, ya que sus decisiones son de carácter general y obligatorias tanto para los poderes públicos como para toda persona.

<sup>209</sup> **SALA DE LO CONSTITUCIONAL**, Sentencia de Inconstitucionalidad, con Referencia Nº 21-2004, de fecha veintiuno de octubre del dos mil cinco. Al respecto, la sentencia estimativa en el proceso de inconstitucionalidad produce efectos *ex nunc*, es decir, surte efectos desde el momento en que se produce la declaración hacia el futuro, no así efectos *ex tunc*, o hacia el pasado. Ante la duda sobre los efectos hacia el pasado del fallo estimatorio de inconstitucionalidad, se dice que las situaciones anteriores a la declaración de ésta quedarán afectadas por ella, en la medida que aún sean susceptibles de decisión pública,

### 3.6.3 Vinculación de los poderes públicos

En este efecto que se desprende de la sentencia definitiva del proceso de inconstitucionalidad, podemos determinar que obliga a todos los poderes públicos a su cumplimiento, ya que la SC es el máximo ente encargado de la custodia de la constitucionalidad de las normas, en ese sentido, sea una sentencia que declare la inconstitucionalidad de una norma o que exprese que no es inconstitucional por el motivo expuesto por la parte demandante, siempre debe de acatarse el fallo emitido.

En el caso de éste último supuesto, posee además el efecto *erga omnes*, se puede apreciar su carácter imperativo del artículo 10 de la L.Pr.Cn., específicamente en su inciso segundo, al expresar que *“si en la sentencia se declarar que en la ley, decreto o reglamento no existe la inconstitucionalidad alegada, ningún juez o funcionario podrá negarse a acatarla, amparándose en las facultades que conceden los artículos 185 y 235 de la constitución.”*

Respecto a las atribuciones que menciona el artículo citado, es a la inaplicabilidad de cualquier ley o disposición de los otros cargos, facultad de los jueces y tribunales, donde una vez examinado por la SC, y denotado que no existe una inconstitucionalidad por los argumentos dados por la parte demandante, estos no podrán declarar la inaplicabilidad de la misma norma por los motivos expuestos por las partes, ya que el examen de la pretensión ya ha sido realizado por el ente supremo en defensa de la constitución, donde denotó que no existe contradicción alguna.

---

administrativa o judicial. sobre todo si en estos casos no se ha generado algún derecho o situación jurídica irrevocable o consolidada por la norma que ha sido impugnada ante este Tribunal. Las situaciones ordenadas según la ley inconstitucional, que ya están firmes, no pueden ser sometidas a revisión por la jurisdicción ordinaria o constitucional en los procesos concretos de su competencia; pues dicha declaratoria no comporta la anulación de los actos jurídicos dictados en ejecución de los preceptos en cuanto constituyan situaciones jurídicas consolidada. **SALA DE LO CONSTITUCIONAL**, amparo 630-2006, las doce horas y treinta y un minutos del día seis de febrero de dos mil ocho.

Respecto al artículo 235, que se encuentra en el título VIII dedicado a las responsabilidades de los poderes públicos, este artículo reza así: *“Todo funcionario civil o militar, antes de tomar posesión bajo su palabra de honor, ser fiel a la república, cumplir y hacer cumplir la Cn. ateniéndose a su texto cualesquiera que fueren las leyes, decretos, órdenes o resoluciones que la contraríen, prometiendo además, el exacto cumplimiento de los deberes que el cargo le imponga, por cuya infracción será responsable conforme a las leyes”*.

De él podemos inferir el cumplimiento de la norma suprema<sup>210</sup> al que se debe todo funcionario, así como hacerla cumplir, es un mandato constitucional, que al momento que la SC emite un fallo respecto a una pretensión de inconstitucionalidad, da interpretación, el verdadero sentido de la norma, por lo que debe de acatarse de acuerdo a la vinculación que poseen los funcionarios a la constitución ya que es en virtud de ella que poseen atribuciones y prohibiciones que les atan a él.

#### **3.6.4 Autovinculación del tribunal constitucional**

En el artículo 86 de la L.Pr.Cn. expresa que los funcionarios que pronuncien las sentencias quedan sujetos a las responsabilidades correspondientes<sup>211</sup>.

---

<sup>210</sup> La supremacía de las normas constitucionales puede abordarse desde una doble perspectiva: la formal, afincada en el entendimiento que el ordenamiento jurídico es un sistema, cuyas disposiciones se encuentran estructuradas sobre la base de relaciones de jerarquía y fuerza jurídica; y la material. La supremacía material de la Constitución tiene asidero en el hecho que la misma es la expresión de los cánones ético-jurídicos sobre los cuales la comunidad ha logrado encontrar un cierto grado de consenso tal, que los ha plasmado en el cuerpo normativo rector de la organización y funcionamiento del Estado, de tal manera que, conlleva la mayor legitimidad. **SALA DE LO CONSTITUCIONAL**, Sentencia de Inconstitucionalidad, con Referencia N° 18-2001, de fecha catorce de octubre de dos mil tres.

<sup>211</sup> El concepto de responsabilidad personal del funcionario no puede formarse sobre la base unilateral de la relación causa-efecto, pues ello conduciría a decisiones absurdas e injustas; como sería el caso de obligar a responder por daños y perjuicios al funcionario que procede con sujeción a una ley y en cumplimiento a sus disposiciones. **SALA DE LO CONSTITUCIONAL**, Sentencia de Amparo, con Referencia N° 453-2007, de fecha cinco de diciembre de dos mil ocho.

La autovinculación del tribunal constitucional respecto de sus propias sentencias, como exigencia del principio de seguridad jurídica y de congruencia de la actuación del propio tribunal, en este sentido dichas exigencias no pueden darse con respecto del tribunal en la misma forma que en la jurisdicción ordinaria en virtud del carácter abierto de la norma constitucional y la necesidad de que esta pueda progresar y avanzar de acuerdo con la propia evolución de la sociedad y así el valor del precedente se ve mediatizado a favor de la evolución del derecho, aunque existiendo cierta necesidad de vinculación, así la dirección hacia la que se dirige la auto vinculación del tribunal constitucional va en el sentido de que puede estimarse una nueva acción de inconstitucionalidad cambiando su precedente si varían ostensiblemente la situación de hecho.

### **3.6.5 Efecto de cosa juzgada**

La cosa juzgada una vez decidida con las formalidades legales de un litigio, mediante sentencia que tenga esa calidad; a las partes les está vedado plantearlo posteriormente y a los jueces resolverlo de nuevo” De allí, entonces, que la autoridad de la cosa juzgada sea la inmutabilidad y definitividad de la fuerza vinculativa de ciertas sentencias ejecutorias. Se atribuye un carácter de cosa juzgada a las sentencias constitucionales, en la medida que no es susceptible de recurso alguno y es oponible a todos los poderes públicos y autoridades.<sup>212</sup> En El Salvador, la L.Pr.Cn. en el artículo 10 y 86, se encuentra regulado este efecto, ya que expresa que no admite recurso alguno la sentencia emitida por la SC.

Cuando una disposición impugnada ya ha sido objeto de control en un proceso anterior y el sentido de esa resolución fue desestimatorio, bien podría

---

<sup>212</sup> **SALA DE LO CONSTITUCIONAL**, Sentencia de Inconstitucionalidad, con Referencia Nº 15-2006, de fecha dos de junio de dos mil seis. También se dice que cosa juzgada es toda cuestión que ha sido resuelta en juicio contradictorio por sentencia firme de los tribunales de justicia.

examinarse en un proceso posterior la constitucionalidad del objeto de control siempre que los demandantes alegaran motivos distintos a los destinados con anterioridad, de lo contrario no cabría la posibilidad del reexamen.<sup>213</sup>

### **3.7 Efectos de las sentencias definitivas de inconstitucionalidad, en los modelos de control constitucional**

Una vez abordado los efectos de las sentencias definitivas del proceso de inconstitucional a nivel doctrinario y en la jurisprudencia salvadoreña, es menester acotar qué efectos caracterizan a cada sistema de control constitucional.

#### **3.7.1 Efectos de las sentencias definitivas de inconstitucionalidad en el modelo de control difuso**

En el modelo de jurisdicción difusa<sup>214</sup> el examen de inconstitucionalidad se presenta de forma indirecta, es decir, como un incidente relacionado con el asunto principal, en el cual se enfrentan intereses particulares respecto de hechos concretos, de tal manera que la inconstitucionalidad se decreta en torno a un caso concreto que directamente solamente afecta los intereses particulares de los dirimientes, por lo cual la resolución que considera

---

<sup>213</sup> **SALA DE LO CONSTITUCIONAL**, Sentencia de Inconstitucionalidad, con Referencia N° 15-2006, de fecha de junio de dos mil seis. Se aplicaría la improcedencia de la pretensión de inconstitucionalidad ya que cuando el fundamento de la pretensión trate de una disposición que ya fue objeto de decisión en relación a los mismos motivos, se pone de manifiesto el efecto de cosa juzgada.

<sup>214</sup> En el caso de la legislación salvadoreña, la técnica del control difuso ha sido configurada dentro de un sistema jurídico de jerarquía funcional, en la cual los jueces formulan sus decisiones revestidos de independencia pero apegados a reglas de derecho, entre las que cuentan los medios de impugnación. Y está materializada en una sentencia de inaplicabilidad, al no estar sujeta a un posterior control por parte de la Sala de lo Constitucional debido a la naturaleza abstracta y especializada que reviste este tipo de control constitucional, conserva sus efectos inter partes en la medida que aquella materialización tiene como presupuesto el ejercicio de la potestad jurisdiccional, y ésta no se encuentra exenta de control. **SALA DE LO CONSTITUCIONAL**, Sentencia de Inconstitucionalidad, con Referencia N° 25-2006Ac, de fecha nueve horas del nueve de abril de dos mil ocho.

incompatible la norma invocada por las partes con la constitución tiene efectos de inaplicación de la misma limitados solamente a las partes, puesto que la declaración del tribunal sobre la constitucionalidad de la norma solamente interesa a las mismas, de otra forma, una declaración general de inconstitucionalidad sería aplicar ilegítimamente un derecho no perdido, ya que en la resolución de incompatibilidad constitucional no existe el interés general y abstracto, así ésta es una sentencia *ex tunc*, es decir, que retrotrae sus efectos al inicio del procedimiento, esto en razón que debe de afectar a las partes de dicho juicio al provenir de un caso concreto de defensa de intereses particulares<sup>215</sup>.

### **3.7.2 Efectos de las sentencias definitivas de inconstitucionalidad en el modelo de control concentrado**

Dentro de la jurisdicción concentrada el caso es diametralmente distinto ya que la inconstitucionalidad se solicita de manera directa a través de una acción autónoma especialmente establecida para ello, es decir, se realiza un control abstracto de la constitucionalidad<sup>216</sup> protector, ya no de interés particular pues no se deriva de un caso concreto, sino protector del interés objetivo de la eficacia de la normatividad constitucional, por lo tanto la resolución recaída debe tener efectos generales puesto que declara la invalidez de la norma impugnada, no su inaplicación en un caso concreto, por otro lado esta misma carencia de un interés particular convierte el fallo de inconstitucionalidad en una sentencia *ex nunc* en razón de que tienen efectos

---

<sup>215</sup> **BALAGUER CALLEJÓN, Francisco** óp. cit., p. 213.

<sup>216</sup> La Constitución es la que habilita la posibilidad que la Sala de lo Constitucional conozca exclusivamente del control concentrado de constitucionalidad a través del proceso de inconstitucionalidad a petición de un ciudadano en cuya demanda contenga la pretensión en la que se expresen las razones fácticas y jurídicas en que se basa para fundar que unas disposiciones o cuerpo normativo contradicen el texto de la Constitución y habiliten el examen de constitucionalidad. **SALA DE LO CONSTITUCIONAL**, Sentencia de Inconstitucionalidad, con Referencia N° 30-2004, de fecha trece de septiembre de dos mil cuatro.

desde el momento en que dicha resolución cumple con los requisitos formales previstos para ello, como su publicación, y no tiene efectos retroactivos, así es que debe entenderse como una declaración abstracta de inconstitucionalidad de la norma que no se basa en posibles situaciones futuras que no se deriven de la norma.

En tales términos hablar sobre las sentencias de un tribunal constitucional como órgano de jurisdicción constitucional en este modelo, es hablar de sentencias que tienen una finalidad adicional al interés de las partes, pues se trata de un interés objetivo que trasciende el caso concreto basado en la depuración del ordenamiento y la garantía de la supremacía de la constitución, interés objetivo que evidentemente se presenta en todos los asuntos que son sometidos al conocimiento del tribunal constitucional como la acción y la cuestión de inconstitucionalidad.

En el entendimiento de que las sentencias del tribunal constitucional buscan el depuramiento del ordenamiento jurídico y garantizar la supremacía de la Constitución, pero también evitar, en la medida que sea constitucionalmente razonable, la estimación de inconstitucionalidad y mantener vigente la norma cuestionada, es evidente que las sentencias del tribunal constitucional no solamente podrán ser estimatorias o desestimatorias como las del tribunal ordinario sino que además podrán ser interpretativas y, en todo caso inclusive ser mixtas<sup>217</sup>.

---

<sup>217</sup> **BALAGUER CALLEJÓN, Francisco**, óp. cit., pp. 242-245.

## CAPITULO IV

### ANALISIS JURISPRUDENCIAL DE LOS EFECTOS DE LAS SENTENCIAS DEFINITIVAS EN EL PROCESO DE INCONSTITUCIONALIDAD

**SUMARIO:** CAPITULO IV: ANALISIS JURISPRUDENCIAL DE LOS EFECTOS DE LAS SENTENCIAS DEFINITIVAS EN EL PROCESO DE INCONSTITUCIONALIDAD; 4.1 Tipología de sentencias definitivas de inconstitucionalidad adoptadas por la jurisprudencia constitucional salvadoreña; 4.1.1 Sentencia estimatoria de inconstitucionalidad; 4.1.2 Sentencia desestimatoria de inconstitucionalidad; 4.1.3 Sentencia interpretativa de inconstitucionalidad; 4.2 Efectos de las sentencias definitivas de inconstitucionalidad en la jurisprudencia constitucional salvadoreña; 4.2.1 Efectos “erga omnes”; 4.2.2 Efectos hacia el futuro (ex nunc); 4.2.3 Vinculación de los poderes públicos; 4.2.4 Autovinculación de la sala de lo constitucional; 4.2.5 Efecto de cosa juzgada.

#### 4.1 Tipología de sentencias definitivas de inconstitucionalidad adoptadas por la jurisprudencia constitucional salvadoreña

Como se desglosó la tipología de sentencias existentes en nuestro ordenamiento jurídico, emitidas por el órgano de control constitucional salvadoreño;<sup>218</sup> es necesario reflejar como de manera operativa racional, el juez emite las sentencias bajo un proceso lógico, esquematizando la norma constitucional con la ley considerada inconstitucional, para llegar a la conclusión lógica, de que una y otra no tienen concordancia o que por el contrario hay una gran conformidad entre ellas. Por lo que al dictarse una sentencia de inconstitucionalidad, lo que se hace es imponer la supremacía de la constitución, principio que veremos reflejado en la presentación de las siguientes sentencias, extraídas de la jurisprudencia constitucional salvadoreña<sup>219</sup>.

---

<sup>218</sup> **Vid. Capítulo III.**

<sup>219</sup> La tipología anunciada a partir de este ítems, constituye la tipología de sentencias más comunes en la jurisprudencia de El Salvador sin embargo encontramos otras como:

#### 4.1.1 Sentencia estimatoria de inconstitucionalidad

Hemos visto que este tipo de sentencias, son por medio de las cuales se declara la existencia de una inconstitucionalidad y vista su existencia es oportuno proceder a la expulsión de la misma, del ordenamiento jurídico; es por ello que como ejemplo de ellas se establecen 4 sentencias analizadas.

1) Sentencia estimatoria con referencia *1-2010 Acum.*<sup>220</sup>, la cual se produjo por la acumulación de los procesos 1-2010, 27-2010 y 28-2010, a fin de que por medio de ellos se declarare la inconstitucionalidad, por vicios en su contenido, de los *artículos 2 y 6* del Decreto Legislativo (DL) n° 167, que contiene la *Ley de Presupuesto para el ejercicio financiero fiscal 2010*<sup>221</sup> (LP 2010), y *artículo 45 inc. 2°* del DL n° 516, que contiene la *Ley Orgánica de la Administración Financiera del Estado*<sup>222</sup> (LOAFI), por supuesta contradicción con los arts. 86 inc. 1°, 131 ord. 8°, 167 ord. 3°, 227 inc. 1° y 229 de la Cn.

Por medio de los artículos 2 y 6 de la LP 2010, se expuso que la Asamblea Legislativa (AL) le estableció funciones al Ministerio de Hacienda las cuales

---

*sentencias con efectos diferidos*, estas se experimentó por la sala en el caso de los 75 años de prisión, proceso 5/2001, se concluyó que los 75 años de prisión eran contrarios a la constitución, desconoce la finalidad de la pena que es la resocialización, se reconocía la inconstitucionalidad pero se aplazaba la vigencia hasta que el legislador estableciera una nueva norma con una nueva pena con los parámetros establecidos en la sentencia, difiriéndose hasta que el legislador creara una nueva norma; *sentencias aditivas*, cuando se agrega una palabra que la norma no lo dice sentencia contra la ley del crimen organizado y delitos de realización compleja constituye un ejemplo de estas; y *sentencias exhortativas*, sentencia 5/2001, al exhortar a la asamblea legislativa a regular los mecanismo procesales a fin de que ante la anuencia del fiscal de promover la acción penal la víctima no se quede sin el acceso a la jurisdicción. **BLANCO REYES, Edward Sidney**, 03 de septiembre de 2013, Sala de lo Constitucional, Corte Suprema de Justicia.

<sup>220</sup> **SALA DE LO CONSTITUCIONAL**, Sentencia de Inconstitucionalidad, con Referencia 1-2010 Acum, de fecha 25 de agosto de 2010.

<sup>221</sup> **LEY DE PRESUPUESTO PARA EL EJERCICIO FINANCIERO FISCAL 2010**. D. L. N° 167, del 6 de noviembre de 2009, D. O. N° 233, Tomo 385, publicado el 11 de diciembre de 2009.

<sup>222</sup> **LEY ORGÁNICA DE LA ADMINISTRACIÓN FINANCIERA DEL ESTADO**. D. L. N° 516, del 23 de noviembre de 1995, publicado en el D. O. N° 7, Tomo 330, publicado el 11 de enero de 1996.

no estaban contempladas en el Reglamento Interno del Órgano Ejecutivo (RIOE). Al decretarse esas dos disposiciones (aseguraron), se ha violado la Cn., ya que tal como lo ha establecido la SC, la atribución de funciones a un órgano de la administración pública es un aspecto relativo a la organización interna del órgano ejecutivo, en virtud del principio de separación e independencia de órganos –art. 86 Cn.– y de la potestad organizadora del ejecutivo –art. 167 ord. 1° Cn. – y su regulación no puede ser hecha por la AL. Del análisis del contenido de tales artículos –como lo explicaron los ciudadanos– resulta que en todos los supuestos, la AL ha facultado al ejecutivo en el ramo de hacienda a realizar transferencias entre partidas de distintos ramos de la administración pública, aspecto que de igual forma debe ser conocido en cualquier supuesto por el consejo de ministros, como consecuencia de su exclusividad de iniciativa en materia presupuestaria, como lo establece el artículo 167 ord. 3° párrafo 2° de la Cn.

Ahora en cuanto a la impugnación del art. 45 de la LOAFI, en su inc. 2°, expresaron que va más allá al introducir en LP de cada ejercicio fiscal, la posibilidad de normar modificaciones presupuestarias necesarias para una gestión expedita del gasto público, con evasión flagrante del control constitucional establecido en los arts. 167 ord. 3° párrafo 2° y 131 ord. 8° Cn. En ese sentido se dijo que dicha disposición es inconstitucional, ya que autoriza en abstracto la introducción de modificaciones presupuestarias y ello equivale a autorizar la inclusión de reformas al presupuesto general del estado votado para el ejercicio correspondiente, asunto que para su validez constitucional requiere la participación del consejo de ministros con su iniciativa y de la AL, como lo ordena la Cn. en cada ejercicio fiscal para los casos concretos. Por lo que al decretar dicha disposición, como las anteriores en comentario, la AL violó la prohibición expresamente establecida en el artículo 87 inc. 3° de la Cn.

La SC consideró que la *declaratoria de inconstitucionalidad del art. 45 inc. 2º de la LOAFI, requiere que la AL dicte una nueva normativa, a fin de que queden claramente establecidos en dicha ley, los requisitos y parámetros bajo los cuales se regirán las aprobaciones de transferencias entre partidas de distintos ramos que el órgano ejecutivo le solicite a la AL. Ello con el objetivo de lograr un equilibrio entre, la eliminación del uso discrecional, arbitrario y secreto de los recursos asignados por la AL; y el de posibilitar la gestión eficaz y eficiente de dichos recursos al ejecutivo como director de las finanzas públicas (art. 226 Cn.).*

*Y en razón de los artículos 2 y 6 de la LP 2010, la sala señaló que contradicen el art. 131 ord. 8º Cn., en conexión con los arts. 86 inc. 1º, 167 ord. 3º párrafo 2º, 227 y 229 Cn., en la medida en que autorizan la modificación de los montos predeterminados por la AL, el destino final de la transferencia y la finalidad de la misma, entre distintos ramos de la administración, así como la asignación de los excedentes de los ingresos previstos –con los que se aprobó inicialmente el presupuesto–, todo lo cual es atribución exclusiva del órgano legislativo.*

Fallando en “*que los arts. 2 y 6 de la LP 2010; y el art. 45 inc. 2º de la LOAFI, son inconstitucionales*”, por vulnerar el principio de reserva de ley presupuestaria –en su dimensión de especialidad cualitativa y cuantitativa–, consagrado en el art. 131 ord. 8º Cn., en conexión con los arts. 86 inc. 1º, 167 ord. 3º párrafo 2º, 227 y 229 Cn., *al habilitar al órgano ejecutivo a que realice transferencias entre partidas de distintos ramos y a que asigne discrecionalmente los excedentes de los ingresos previstos –con los que inicialmente se aprobó el presupuesto–.*

2) Sentencia estimatoria con referencia 57-2011,<sup>223</sup> proceso de inconstitucionalidad, por vicio en su contenido de los artículos 217 *inc. 2º*, 238 *incs. 2º y 3º*, 250 *inc. 3º*, 253-C *inc. 4º letras c) y d)*, y 262 *inc. 1º letra f) números 1, 2, 3, 4, y 5 del Código Electoral (CE)*<sup>224</sup>, por la supuesta vulneración a los artículos 3, 72 *ord. 3º*, 78, 126 y 246 de la Cn.

El pretensor manifestó que el artículo 217 *inc. 2º* del CE, es inconstitucional por la supuesta vulneración a los arts. 3 y 72 *ord. 3º* de la Cn., *primero* a la infracción al derecho de igualdad –art. 3 Cn.–, ya que hay una diferencia de trato entre los candidatos o candidatas no partidarias y los postulados por los partidos políticos, para inscribirse en el registro pertinente del Tribunal Supremo Electoral (TSE), a los primeros se les exige como condición indispensable *que sean originarios o residentes de la circunscripción electoral en la que pretenden participar*, mientras que a los segundos se les permite presentar sus candidaturas en cualquier circunscripción electoral, y *segundo*, se vulnera el derecho a optar a un cargo de elección popular contenido en el art. 72 *ord. 3º* de la Cn., ya que la citada disposición legal contempla una medida legislativa desproporcionada.

Así también el artículo 238 *inc. 1º letra b) nº 1*, alego la infracción al artículo 3 de la Cn., en tanto que prevé varias modalidades de elección que se le confieren al elector, tales modalidades *contrarían el derecho de igualdad*; asimismo alego vulneración al *carácter libre* del voto contenido en el art. 78 Cn. por los arts. 238 *inc. 2º* y 250 *inc. 3º* del CE, al reconocerse únicamente

---

<sup>223</sup> **SALA DE LO CONSTITUCIONAL**, Sentencia de Inconstitucionalidad, con Referencia N° 57-2011, de fecha 7 de noviembre de 2011.

<sup>224</sup> **CÓDIGO ELECTORAL**. D. L. N° 417, del 14 de diciembre de 1992, D. O. N° 16, tomo 318, publicado el 25 de enero de 1993, reformado por D. L. N° 758, del 16 de junio de 2011, D. O. N° 120, tomo 391, publicado el 28 de junio de 2011.

tres maneras de ejercer el sufragio, reduciendo al mínimo la capacidad de opción de los electores; por *distorsionar la voluntad del elector y afectar el carácter directo del voto –art. 78 Cn.-*.

También el artículo 253-C inc. 4º letras c) y d) del CE, es incompatible con el artículo 78 de la Cn., ya que *marcar una bandera y un candidato de la lista es equivalente a un voto de partido sin preeminencia, lo cual constituye una norma perniciosa, pues distorsiona la voluntad del elector que decide optar por una de esas modalidades*, puesto que los votos no se cuentan a favor del candidato votado de forma preferente, sino en beneficio del partido, sin preeminencia. Ello provoca que *los votos emitidos deban ser repartidos entre los candidatos de la lista en el orden establecido por el respectivo partido político o coalición*.

Con la impugnación del artículo 262 inc. 1º letra f) 1, 2, 3, 4 y 5 del CE, por supuesta incompatibilidad con el artículo 3 de la Cn., en el sentido que la disposición manifiesta *el criterio de distribución de votos, sin preeminencia, el cual implica un trato desigual entre los candidatos que forman la planilla postulada por los partidos políticos contendientes, debido a que establece una repartición de votos que beneficia a los primeros aspirantes de la lista en detrimento de los últimos*, infraccionando el derecho de igualdad ante la ley.

Por lo que la sala falló de la siguiente forma: 1º *“que el art. 253-C inc. 4º letras c) y d) del CE, es inconstitucional”*, al vulnerar el art. 78 de la Cn., pues *implica una intervención ilegítima en el carácter libre del voto, garantizado por la Cn., en el hecho de que los votos válidos se contabilicen a favor de los partidos o coaliciones: (i) cuando se ha marcado sobre una bandera o lista y un candidato del mismo partido o coalición; (ii) cuando se ha marcado sobre dos o más candidatos de una misma lista; o (iii) cuando se marca una bandera y dos o más candidatos de un mismo partido o coalición*. 2º *“que el*

*art. 262 inc. 1º letra f) nº 1 del CE, es inconstitucional”, al vulnerar el carácter igualitario del voto contenido en el art. 78 de la Cn., porque la voluntad del elector que haya optado por la votación individual de uno o más de los candidatos –partidarios o no, dentro de la misma lista– no se transformaría en una verdadera representación política, al estar en desventaja en relación con los votos atribuidos a la lista de los partidos políticos, en el orden de prelación determinado por éstos. 3º “que los arts. 238 inc. 3º, 250 inc. 3º segunda frase –según la cual: “...si se marcara en más de un candidato o candidata dentro de la misma planilla el voto se registrará a favor del partido o coalición, pero en este caso no constituye preeminencia”–.*

*Y 253-C inc. 4º letras c) y d) del CE, son inconstitucionales”,* atendiendo a la conexión material que tienen con el art. 262 inc. 1º letra f) número 1 del mismo código, el cual vulnera el carácter igualitario del voto previsto en el art. 78 Cn. *Y 4º “que el art. 262 inc. 1º letra f) números 2, 3 y 5 del CE, es inconstitucional”,* en virtud de su conexión material con el art. 262 inc. 1º letra f) nº 1 del mismo código, porque transgrede el carácter igualitario del voto establecido en el art. 78 Cn.

En dicha sentencia, en los anteriores 4 puntos estimatorios; la sala reconoce un privilegio al voto por persona, con el fin de que dicha sentencia refleje la necesidad de respetar la libertad y capacidad del ciudadano en cuanto a elegir debidamente en materia electoral, puesto que éste es el sujeto fundamental en la democracia de un país.

Ahora de igual forma falló diciendo, *“que el art. 217 inc. 2º del CE, es inconstitucional”,* ya que es incompatible con el art. 3 inc. 1º de la Cn., pues tal disposición carece de finalidad legítima y es irrazonable. *Por consiguiente, a partir de este fallo, el requisito de inscribirse exclusivamente en las*

*circunscripciones electorales de las que sean originarios o en la cual residan, ya no será exigible a los candidatos no partidarios.*<sup>225</sup>

3) Sentencia de referencia 19-2012<sup>226</sup>, proceso que se inició con la finalidad de que se declarara la inconstitucionalidad de los *Decretos Legislativos números 1070, 1071, 1072, 1073 y 1074 de 2012, mediante los cuales la AL, respectivamente: (i) eligió magistrados propietarios y suplentes de la Corte Suprema de Justicia (CSJ) para el período que iniciará el 1-VII-2012 y concluirá el 30-VI-2021; (ii) designó al abogado Ovidio Bonilla Flores como magistrado propietario de la SC para el lapso que iniciará el 1-VII-2012 y concluirá el 30-VI-2021; (iii) eligió al abogado Carlos Sergio Avilés Velásquez como magistrado suplente de la CSJ en sustitución del abogado Bonilla Flores y, además, lo designó como magistrado suplente de la SC para el intervalo que finalizará el 15-VII-2018; (iv) eligió al abogado Ovidio Bonilla Flores como presidente de la SC, de la CSJ y del órgano judicial para un período de tres años, el cual iniciará el 16-VII-2012 y concluirá el 15-VII-2015; y (v) designó al abogado José Roberto Argueta Manzano como magistrado propietario de la SC para el período que iniciará el 16-VII-2012 y concluirá el 30-VI-2021;* petición que se basó en la supuesta contradicción de tales decretos con lo prescrito en el art. 186 inc. 2° de la Cn., en conexión con los arts. 83 y 85 del mismo cuerpo legal.

Este proceso de inconstitucionalidad involucra 5 decretos legislativos, de los cuales se pretenderá explicar esencialmente, por qué motivos vulnera el

---

<sup>225</sup> Cabe aclarar que la SC, no solamente emite sentencias de total estimación o desestimación sino que, como el caso de la sentencia que antecede estima que existe impugnación en ciertos artículos invocados, de los cuales se verifica la inconstitucionalidad existente en ellos, mientras que en los demás se observa la no existencia de inconstitucionalidad o en su caso procede el sobreseimiento para lo cual puede verificarse dicha sentencia extraída de la jurisprudencia salvadoreña, en: [www.jurisprudencia.gob.sv](http://www.jurisprudencia.gob.sv).

<sup>226</sup> **SALA DE LO CONSTITUCIONAL**, Sentencia de Inconstitucionalidad, con Referencia 19-2012, de fecha 5 de junio de 2012.

artículo 186 inc. 2° de la Cn.; para comenzar el *DL 1070/2012* el demandante dijo que *vulnera el principio de legitimación popular indirecta de la elección de los magistrados de la CSJ*, previsto en el artículo 186 inc. 2° de la Cn., bajo el contexto de los principios de soberanía popular y gobierno representativo, los cuales se reflejan en los artículos 83 y 85 de la Cn. Ya que el artículo 186 inc. 2°, dispone en forma expresa que la magistratura de la CSJ debe renovarse por terceras partes cada tres años, es decir cada legislatura debe elegir únicamente una tercera parte de los magistrados.

Por lo que el proceso electoral que se llevó a cabo el 11-III-2012, dotó de legitimidad democrática a la legislatura que iniciaría sus funciones el 1-V-2012 y la legislatura anterior carecía de legitimación para realizar la elección y designación de magistrados de la CSJ, el 24-IV-2012, debido a que ya había ejercido esa potestad constitucional en 2009, por medio de DL n° 71 publicado en el DO n° 133, tomo 384, de 17-VII-2009, mediante el cual eligió a magistrados propietarios y suplentes para el período que inició el 16-VII-2009 y finalizaría el 15-VII-2018. Privando con esta acción a la siguiente legislatura de realizar la elección y negándosele la legitimación popular que la constitución exige, por lo que dicho decreto es inconstitucional.

Así también los decretos legislativos que la parte demandante impugnó tienen una vinculación material, debido a que el *DL n° 1070/2012 es presupuesto de los DL n° 1071, 1072, 1073 y 1074*, de ese mismo año. En el sentido que, el primero contiene la elección de magistrados propietarios y suplentes de la CSJ para el período que iniciaría el 1-VII-2012 y finalizará el 30-VI-2021, mientras que el resto de los decretos incluye la distribución de cargos y elección en razón de los funcionarios elegidos; por lo que de igual forma solicito la inconstitucionalidad por conexión de los decretos n° 1071, 1072, 1073 y 1074, debido al vicio constitucional existente en el DL n° 1070/2012.

La SC expresó que (...) *los diputados que integran la AL que se elige cada tres años y que toman posesión el 1 de mayo del año de su elección, son quienes deben renovar la tercera parte de los magistrados de la CSJ cuya posesión del cargo deben asumir en el mes de julio del año de su elección, y posibilitar así que en la renovación de la CSJ se exprese la evolución de las más relevantes corrientes del pensamiento jurídico. Por lo tanto, debe interpretarse que, según la Cn., una misma legislatura no está habilitada para elegir en más de una ocasión una tercera parte de la composición personal de la CSJ.*

Además expresó que el DL n° 1074/2012, *que designa al licenciado José Roberto Argueta Manzano como magistrado de la SC, genera una confrontación directa con la estructura funcional de la sala, dado que la autoridad demandada (AL) ha asumido que ello implica un "traslado" del magistrado José Belarmino Jaime. Tal situación, como se sostuvo, es contraria al art. 186 inc. 2° Cn. y, en consecuencia, es inconstitucional. Ya que dicho constituye una intromisión inconstitucional en la conformación subjetiva del tribunal encargado de defender la Cn. en El Salvador, ya que la AL se encuentra autorizada únicamente, para reelegirlo por otro período de tres años, o para designar a otro en su sustitución como presidente, pero siempre ejercerá sus funciones en la misma sala, durante el plazo para el cual fue electo como magistrado de la CSJ.*

Pronunciando el fallo siguiente: *“que son inconstitucionales, de un modo general y obligatorio, los Decretos Legislativos n° 1070, 1071, 1072, 1073 y 1074, todos de 2012”,* por medio de los cuales la legislatura 2009-2012, eligió por segunda ocasión a magistrados propietarios y suplentes de la CSJ, por la violación a la regla derivada del art. 186 inc. 2°, en relación con los arts. 83 y 85 de la Cn., consistente en que una misma legislatura no puede elegir en más de una ocasión una tercera parte de la CSJ. Impidiendo a la siguiente

legislatura ejercer sus competencias relacionadas con la elección de magistrados de la CSJ, con la consiguiente renovación de las más relevantes corrientes del pensamiento jurídico, exigida por el art. 186 inc. 3° Cn.; y no se permitió a la legislatura 2012-2015, verificar que en los candidatos concurrieran los requisitos de moralidad y competencia notorias exigidos por el art. 176 Cn. para su nombramiento. Así también “*que es inconstitucional, de un modo general y obligatorio, el D. L. n° 1074 de 2012*”, por medio del cual se desplaza de la SC al magistrado presidente de la misma –Doctor José Belarmino Jaime–, por la vulneración a la garantía de inamovilidad judicial en la designación de magistrados para integrar la referida sala.

4) Sentencia de referencia 29-2012<sup>227</sup>, en donde se solicita por medio de demanda que se declare la inconstitucionalidad del *DL n° 1075/2012, por el que la AL designó al abogado Ástor Escalante Saravia como Fiscal General de la República; por la supuesta vulneración al artículo 192 incs. 1° y 2° -en relación con los artículos 80, 83, 85, 86, 124, 125 y 131 ord. 19° de la Cn. –, e inc. 3° -en relación con el art. 177- de la Cn.*

El DL n° 1075/2012, vulnera los artículos 2, 72 ord. 3° - en conexión con el art. 8 Cn.- 87 inc. 3° y 192 incs. 1°, 2° -en relación con los arts. 80, 83, 85, 86, 124, 125 y 131 ord. 19° Cn.- y 3° -vinculado con el art. 177 Cn.-, de la siguiente forma; en que el mes de abril de 2012 la legislatura saliente eligió al fiscal para un período que debía iniciar el 19-IX-2012 y finalizar el 18-IX-2015; es decir que la conformación de la legislatura 2009-2012 carecía de legitimación democrática para elegir al fiscal, pues dicha elección debió coincidir no solo con el sistema democrático y representativo, sino también respetar la voluntad del electorado que fue expresada en las urnas cuando se eligió a la AL inmediatamente posterior. Lo que debe entenderse que la

---

<sup>227</sup> **SALA DE LO CONSTITUCIONAL**, Sentencia de Inconstitucionalidad, con Referencia 29-2012, de fecha 9 de julio de 2012.

elección del fiscal ha de hacerse en concordancia con cada renovación de las legislaturas que son electas popularmente.

En cuanto a la vulneración al art. 2 de la Cn., ha sido en lo relativo a la seguridad jurídica, ya que éste derecho proscribe la arbitrariedad de los actos emitidos por el poder público, de modo que; la legislatura 2009-2012 designó al abogado Ástor Escalante Saravia como fiscal, cuando tuvo que haber sido la de 2012-2015, existiendo en dicha legislatura falta de competencia para ello; así como también la falta de facultades para realizar dicha elección infraccionando el artículo 86 inc. 3°, en relación al artículo 8 de la Cn., y la vulneración al artículo 192 inc. 3°, en conexión con el artículo 177 (ambos de la Cn.), con el que se afirma que el decreto legislativo 1075/2012 es inconstitucional.

Concluyendo la Sala que *la legislatura 2009-2012 eligió en dos ocasiones al fiscal*, infringiendo el principio de legitimidad democrática derivada en la elección del fiscal, contenido en el art. 192 incs. 1° y 2° Cn. –en relación con los arts. 80, 83, 85, 86, 124, 125 y 131 ord. 19° Cn.–, concretado por medio de la regla constitucional de la que se interpreta que *una misma legislatura no puede elegir en más de una ocasión al fiscal*; y consecuentemente, impidió a la siguiente legislatura –2012-2015– realizar sus competencias relacionadas con las elecciones de segundo grado –entre ellas la elección del mencionado funcionario–, por lo que la anterior anticipó la referida elección, sin estar facultada expresamente para ello.

Emitiendo su fallo de la siguiente forma: “*que es inconstitucional, de un modo general y obligatorio, el DL n° 1075, de 25 de abril de 2012, por medio del cual la legislatura 2009-2012 eligió, por segunda ocasión, al fiscal, por la vulneración a la regla derivada del art. 192 incs. 1° y 2°, en relación con los arts. 80, 83, 85, 86, 124, 125 y 131 ord. 19° de la Cn., consistente en que una*

misma legislatura no puede elegir en más de una ocasión al fiscal, e impedir a la siguiente legislatura realizar sus competencias relacionadas con dicha elección.

Es así como por medio de 4 sentencias estimatorias de inconstitucionalidad, se demuestra el cumplimiento que da la SC, al declarar la inconstitucionalidad de las disposiciones impugnadas que son objeto de control, por no tener concordancia con la Cn., es decir por violentar esencialmente los preceptos constitucionales, vistos claramente en los casos de la *LP2010, candidaturas no partidarias, elección del Fiscal General de la República y elección de magistrados*.

Cabe mencionar que dentro de la jurisprudencia salvadoreña emitida por la SC, excepcionalmente ha conocido de la *Inc. 59-2003* en la que se trata el tipo de *sentencia aditiva*, bajo la cual se estima la pretensión del demandante en la que expresó que el art. 26 inc. 2° de la Ley del Fondo de Conservación Vial (LEYFOVIAL) violenta el derecho de igualdad al dejar por fuera *las actividades de pesca* de la exclusión de la contribución del fondo vial (ya que éstos no utilizan la red vial), es decir, *gasolina de aviación y el diesel subsidiado para el transporte público –autobuses-* vulnerándose con ello el derecho de igualdad de los propietarios de las embarcaciones para fines pesqueros, generando una desigualdad por diferenciación. Manifestándose en ello una exclusión por parte del legislador, dejando por fuera del beneficio que otorga la LEYFOVIAL al sector que se dedica a las actividades de pesca.

Por lo que en dicha sentencia se procedió a declarar inconstitucional la norma sujeta al examen de constitucionalidad y proceder a *“reconstruirla”*, de modo que dicha disposición de la LEYFOVIAL, debe excepcionar además de la

gasolina de aviación y el diesel subsidiado para el transporte público de pasajeros por medio de autobuses, incluyendo las actividades de pesca.<sup>228</sup>

#### 4.1.2 Sentencia desestimatoria de inconstitucionalidad

Para continuar con el desarrollo del análisis de resoluciones de la SC, en cuanto a las sentencias seleccionadas, el otro tipo de terminación del proceso de inconstitucionalidad que reconoce nuestro ordenamiento jurídico es la *sentencia desestimatoria*, y esta consiste en confrontar con la Cn. la norma jurídica infraconstitucional y como resultado se tiene que ésta es conforme a la misma por no tener vicios de inconstitucionalidad; tomando en cuenta que se interpreta la ley o norma impugnada para argumentar los motivos por los cuales se desestima la pretensión. Es por ello que presentamos el análisis de las siguientes sentencias:

- 1) Sentencia de referencia 17-2006<sup>229</sup>, proceso en donde se solicita se declare la inconstitucionalidad de los arts. 3 inc. 2° y 17 inc. final del DL n° 405, de 3-IX-1998, publicado en el DO n° 176, correspondiente al 23-IX-1998,

---

<sup>228</sup> **LEY DEL FONDO DE CONSERVACIÓN VIAL.** D. L. N° 208, del 30 de noviembre de 2000, publicado en el D. O. N° 237, Tomo 349, publicado el 18 de diciembre de 2000. La disposición objeto de impugnación planteada, fue el art. 26 inc. 2° que establecía que: “el valor de la contribución de conservación vial será de veinte centavos de dólar americano (US \$ 0.20) por galón de diesel, gasolinas o mezclas con otros carburantes, el cual será aplicable a partir de la entrada en vigencia del presente Decreto. Se exceptúa en esta disposición la gasolina de aviación y el diesel subsidiado para el transporte público de pasajeros por medio de autobuses”. Quedando su reforma de la siguiente manera: “el valor de la contribución de conservación vial será de veinte centavos de dólar americano (US\$0.20) por galón de diesel, gasolinas o sus mezclas con otros carburantes. Se exceptúa de esta disposición la gasolina de aviación y el combustible utilizado para las actividades de pesca. Para los efectos de la presente exclusión, constituyen actividades de pesca únicamente la extracción de producto hidrobiológico. En el caso de las personas naturales o jurídicas que se dediquen a las actividades de pesca referidas en este inciso, éstas deberán estar inscritas en el Registro Nacional de Pesca y Acuicultura, y CENDEPESCA les deberá extender un documento de identificación para el goce del beneficio concedido en este inciso, el cual deberá ser presentado al distribuidor de combustibles oportunamente”.

<sup>229</sup> **SALA DE LO CONSTITUCIONAL,** Sentencia de Inconstitucionalidad, con Referencia 17-2006, de fecha 13 de octubre de 2010.

que contiene la *Ley de Zonas Francas Industriales y de Comercialización (LEZOFIC)*<sup>230</sup>, reformada por DL n° 130, de 18-IX-2003, publicado en el DO n° 15, correspondiente al 23-I-2004, por violación al principio de proporcionalidad en la regulación de derechos fundamentales consagrado en el art. 246 Cn., en relación con la libertad económica establecida en el art. 102 Cn.

Esencialmente se solicitó que se examinara la constitucionalidad de los requisitos establecidos por el legislador a la luz de los principios de razonabilidad y proporcionalidad, ya que la determinación de tales condiciones para el ejercicio de las actividades de que se trate, no puede estar exenta de un control de constitucionalidad; bajo los artículos 3 y 17 de la LEZOFIC, las actividades que se condicionan con la presentación de las solvencias de pago de seguridad social, de las cotizaciones correspondientes son: la exportación de los productos de las zonas francas y la internación de los productos, insumos y elementos necesarios para que puedan ejecutarse las actividades incentivadas por la LEZOFIC –ambas manifestaciones del derecho a la libertad económica, en su etapa de distribución de los bienes y servicios puestos al alcance de los consumidores en la cantidad y tiempo requerido, art. 102 Cn.–

El legislador, pudo establecer mediante las normas impugnadas una medida idónea para el recaudo de las cuotas relacionadas con la previsión y seguridad social de los empleados de los destinatarios de las normas mencionadas, la exigencia de solvencias a que dichas normas se refieren no resulta una medida necesaria para llegar a establecerla como requisito para exportar o internar productos, insumos y elementos necesarios para que

---

<sup>230</sup> **LEY DE ZONAS FRANCA INDUSTRIALES Y DE COMERCIALIZACIÓN (LEZOFIC)**. D. L. N° 405, del 3 de septiembre de 1998, D. O. N° 176, publicado el 23 de septiembre de, ley reformada por D. L. N° 130, del 18 de septiembre de 2003, D. O. N° 15, publicado el 23 de enero de 2004.

puedan ejecutarse las actividades incentivadas por la LEZOFIC. Ya que bajo el principio de proporcionalidad, no resulta necesario acudir al requisito de exigibilidad de las solvencias de pago de cotizaciones de ISSS y AFP, para supeditar las actividades de exportación e internación mencionadas, a la presentación de tales documentos; pues la finalidad de recaudar las cotizaciones respectivas ya está cubierta por la normativa previa a las reformas que se hicieron a dicha ley por medio del DL n° 130, de 18-IX-2003. Demostrando que dichos artículos impugnados prescriben primero normas jurídicas sancionadoras para el cumplimiento de las obligaciones laborales y de seguridad social y, luego, se incrementa la gravosidad de las medidas para el logro de la finalidad que persigue, puesto que ahora, además de establecer un régimen sancionador, se adiciona la presentación de solvencias para el ejercicio de las actividades de exportación e importación relacionadas en los arts. 3 y 17 de la LEZOFIC.

La SC en este caso mencionó que el principio de proporcionalidad cumple una función de estructurar el procedimiento para la determinación del contenido de los derechos fundamentales que resulta *vinculante* para el legislador y para la fundamentación de dicho contenido en las decisiones de control de constitucionalidad de las leyes, ya que este principio es una herramienta argumental que determina si un contenido constitucional ha sido alterado. Así también menciona que la libertad económica desde una perspectiva constitucional es una manifestación más del derecho general de libertad, entendido como la *posibilidad de obrar o de no obrar*, sin ser obligado a ello o sin que se lo impidan otros sujetos, que constituye lo que se conoce como *libertad negativa* –según se dijo en la sentencia del 14-XII-95, Inc. 17-95–.

Concluyendo que *el artículo 17 de la LEZOFIC, es una disposición cuyo contenido es reflejo de la técnica autorizatoria, pues, bajo ciertos supuestos,*

*se habilita el establecimiento de determinado tipo de empresas en zonas donde no se genera obligación tributaria para la importación y exportación de maquinaria, materia primas, combustibles y la exención total del impuesto sobre la renta. Se trata en definitiva de una concreción legislativa del art, 131 ord. 11° Cn., por perseguir la garantización del interés social de los trabajadores de dichas empresas, asegurándoles el goce del derecho a la seguridad social, mediante el establecimiento de condiciones para el ejercicio equilibrado y armónico de la libertad económica; ya que el legislador no ha establecido ni una limitación ni un obstáculo a la actividad comercial ya que simplemente es una forma de constatar el cumplimiento de una obligación legal de tipo laboral por parte de esta clase de empresas que están siendo favorecidas bajo un esquema tributario de beneficios. Es decir que las solvencias que se exigen, es una obligación preexistente, tanto para las cotizaciones de seguridad social, como de previsión social.*

Así, los artículos 33 de la *Ley del Seguro Social*<sup>231</sup> y 47 del *Reglamento para la Aplicación del Régimen del Seguro Social*<sup>232</sup> establecen la obligación para el patrono de remitir al instituto las cotizaciones de sus trabajadores y las propias en el plazo y condiciones que el ordenamiento mismo señale. Como también los arts. 13 y 19 de la *Ley del Sistema de Ahorro para Pensiones*<sup>233</sup> prescriben que durante la vigencia de la relación laboral deberán efectuarse cotizaciones obligatorias en forma mensual al sistema por parte de los trabajadores y los empleadores y que las mismas deberán ser declaradas y

---

<sup>231</sup> **LEY DEL SEGURO SOCIAL.** D. L. N° 1263, del 3 de diciembre de 1953 D. O. N° 226, publicado el 11 de diciembre de 1953, ley reformada por D. L. N° 45, del 30 de junio de 1994, D. O. N° 148, Tomo 324, publicado el 15 de julio de 1994.

<sup>232</sup> **REGLAMENTO PARA LA APLICACIÓN DEL RÉGIMEN DEL SEGURO SOCIAL:** D. E. N° 37, del 10 de mayo de 1954, D. O. N° 88, Tomo 163, publicado el 12 de mayo de 1954.

<sup>233</sup> **LEY DEL SISTEMA DE AHORRO PARA PENSIONES.** D. L. N° 927, del 20 de diciembre de 1996, D. O. N° 243, Tomo 333, publicado el 23 de diciembre de 1996, ley reformada por D. L. N° 277, del 02 de mayo de 2007, D. O. N° 82, Tomo 375, publicado el 08 de mayo de 2007.

pagadas por el empleador, el trabajador independiente o la entidad pagadora de subsidios de incapacidad por enfermedad, según corresponda, en la institución administradora en que se encuentre afiliado cada trabajador. Basándose de igual forma que el artículo 29 de la misma LEZOFIC, establece que los beneficiarios de la ley, deberán cumplir con las *leyes, reglamentos y otras disposiciones legales de carácter laboral y de seguridad social, a favor de los trabajadores.*

Por lo que la SC falló: *“que en los artículos 3 inc. 2° y 17 inc. final de la Ley de Zonas Francas Industriales y de Comercialización, no existe la inconstitucionalidad alegada, en cuanto a la violación al principio de proporcionalidad en la regulación del derecho a la libertad económica, pues las disposiciones impugnadas no pueden considerarse como una afectación negativa en el derecho de libertad económica.*

2) Sentencia de referencia 15-2011/38-2011<sup>234</sup>, esta es una sentencia de 2 procesos acumulados, el *primero* –Inc. 15-2011–, iniciado con el fin de que se declare la inconstitucionalidad de las *partidas de gastos imprevistos* y los arts. 11, 14 y 15<sup>235</sup> de la *Ley de Presupuesto General del Estado para el Ejercicio Financiero Fiscal del año 2011 (LP-2011)*, contenida en el DL n° 514, de 18-XI-2010, publicado en el DO n° 230, tomo 389, de 8-XII-2010, por la supuesta contradicción con lo establecido en los arts. 86, 131 ord. 8° en relación con el 228, 167 ord. 3°, 225, 227 y 229 de la Cn.; y el *segundo* –Inc. 38-2011– para que se declare la inconstitucionalidad de las *partidas*

---

<sup>234</sup> **SALA DE LO CONSTITUCIONAL**, Sentencia de Inconstitucionalidad, con Referencia 15-2011/38-2011, de fecha 04 de noviembre de 2011.

<sup>235</sup> **LEY DE PRESUPUESTO PARA EL EJERCICIO FINANCIERO FISCAL 2011**. D. L. N° 514, del 18 de noviembre de 2010, D. O. N° 230, tomo 389, publicado el 8 de diciembre de 2010.

*presupuestarias* previstas en la LP-2011, por medio de las cuales la AL: (i) redujo el presupuesto del Órgano Judicial en forma global; (ii) delegó en dicho órgano del Estado la decisión de determinar sobre cuáles créditos solicitados se harían los ajustes correspondientes; y (iii) aumentó las partidas presupuestarias de otros órganos e instituciones para alterar el proyecto que el consejo de ministros inicialmente le propuso y crear nuevas partidas que no aparecían en la iniciativa de ley exclusiva del citado consejo; ello por la aparente incompatibilidad con lo prescrito en los arts. 86 inc. 1°, 167 ord. 3°, 182 ord. 13° y 227 de la Cn.

En el primer proceso iniciado 15-2011; se estableció que la creación de las partidas para financiar los “*gastos imprevistos*”, vulnera el principio de especialidad presupuestaria –una manifestación del principio de reserva de ley presupuestaria –art. 131 ord. 8° Cn.–, así como el contenido del artículo 228 de la Cn. Fundamentándose en que los fondos públicos sólo pueden aprobarse cuando se destinan a una finalidad específica, motivo que no acontece en el caso de las partidas mencionadas.

Se estableció que las economías en remuneración y otros rubros de agrupación no pueden ser transferidas a una unidad presupuestaria inexistente –“*Financiamiento de Gastos Imprevistos*”– ni para cubrir necesidades prioritarias imprevistas dentro de las mismas instituciones, con o sin la autorización del Ministerio de Hacienda, tal como lo prescribe el artículo 11 de la LP-2011, como también resultaría imposible lo previsto en el artículo 11 inc. 2° del mismo cuerpo legal, disposición que autoriza al consejo de ministros para efectuar transferencias entre unidades presupuestarias de financiamiento de gastos imprevistos establecidos en cada una de las unidades primarias de organización. Así mismo con tal creación de partidas para “*gastos imprevistos*” se estaría imposibilitando el control que ejerce la

Corte de Cuentas de la República –art. 195 Cn.–, ya que servirían para cubrir los gastos que el ejecutivo eligiera, sin que la AL los apruebe.

Y en cuanto a los artículos 14 y 15 de la LP-2011, en lo relativo a la transferencia de fondos entre instituciones con patrimonios separados, se alegó que violan la *separación de patrimonios constituidos a favor de entidades independientes*, pues se autoriza al Ministerio de Hacienda para tomar decisiones sobre los recursos de las instituciones descentralizadas no empresariales y para reforzar las asignaciones presupuestarias votadas por el legislativo; disposiciones que serían inconstitucionales ya que desde el momento de la creación de las referidas instituciones como personas jurídicas distintas del estado y de la constitución de sus patrimonios especiales, éstas se rigen por sus propias leyes votadas por la AL, en las que se establecen las reglas de su administración. Y nadie fuera de los respectivos organismos directivos de cada entidad puede tomar decisiones relacionadas con el manejo del patrimonio de las instituciones descentralizadas. Por lo que tales disposiciones, vulneran la diferencia de personalidad de las instituciones autónomas con patrimonio separado de la hacienda pública –artículo 225 de la Cn. –

Ahora, con el inicio del segundo proceso 38-2011, señalaron que la AL recortó al órgano judicial una parte de su presupuesto y, además, delegó en la CSJ la atribución de decidir en cuáles partidas presupuestarias se haría el recorte correspondiente. Asimismo, incrementó las partidas que habían sido propuestas por el consejo de ministros en el proyecto de LP-2011 y creó nuevas partidas en beneficio de unidades primarias del órgano ejecutivo y otras organizaciones. Cosa que el pretensor determinó que los actos considerados inconstitucionales, incurrieron de la siguiente forma: *a) Que las modificaciones que haga la AL, al proyecto de presupuesto debe ser efectuada previa consulta a la CSJ, situación que no se hizo –violando el*

*artículo 182 ord. 13° Cn.-, b) La AL habiendo acordado un recorte general sin determinar cuáles partidas eran afectadas, la delegación en la CSJ que la faculta para que efectuara los ajustes correspondientes también vulnera el artículo 86 de la Cn., y c) Aun haciéndose la consulta correspondiente tal liberación de fondos por la reducción del presupuesto del órgano judicial jamás puede permitir a la AL utilizar los fondos para aumentar las partidas del ejecutivo y de las entidades autónomas, lo que vulnera de igual forma el artículo 227 de la Cn.*

Por lo que en base a las anteriores pretensiones alegadas en ambos procesos acumulados, la SC, consideró lo siguiente: Que para el proceso iniciado bajo referencia 38-2011, los argumentos alegados son:

(i) La potestad para *aumentar* o *disminuir* el programa anual aprobado por el gobierno le corresponde al consejo de ministros, según lo prescribe el art. 167 ord. 3° Cn., y no a la AL, aclarando que (...) *el consejo de ministros discute o, en su caso, evalúa los diferentes proyectos de programas que cada una de las unidades del sector público le remite al Ministro de Hacienda, no el presupuesto que la AL aprueba –pues naturalmente aún no ha sido aprobado–; asimismo, en el caso del judicial, el ejecutivo debe incluir el proyecto del presupuesto judicial en el presupuesto general sin modificación alguna –art. 182 ord. 13° Cn. –, y no como el actor sostiene al hacer una interpretación aislada y extensiva del artículo 167 de la Cn.(...) Además, concluye que el consejo de ministros dentro del marco de las posibilidades constitucionales que tiene, el legislativo puede válidamente ajustar –o acomodar– el proyecto de presupuesto del judicial a la previsión financiera que el proyecto de presupuesto general comprende, por lo que dichos ajustes presupuestarios presupone la idea de que pueden ser disminuidos por la AL – art. 227 inc. 2° Cn.– Por tales motivos, no existe la inconstitucionalidad alegada.*

(ii) El legislativo únicamente puede rechazar o disminuir los créditos solicitados por la CSJ, no cambiar su destino hacia otros ramos que no sean del judicial. Este motivo formula una interpretación que no es admisible desde la perspectiva del objeto de control. Ya que se fundamenta en que (...) *los ajustes que el legislativo hace al proyecto de presupuesto solicitado por la CSJ no implica que los fondos que se denieguen constituyan un supuesto de transferencia entre partidas de un mismo ramo u organismo administrativo y que, por ello, requieran de una reforma legislativa –arts. 142 y 131 ord. 8° Cn.–, debido a la elemental razón de que aún no existe un decreto legislativo que haya aprobado el proyecto citado.* Por lo que en el proceso de formación de la ley presupuestaria, (...) *la AL está facultada por el art. 131 ord. 8° Cn. para asignar los recursos o fondos que no le adjudique al judicial, a otras finalidades públicas, de acuerdo con los requerimientos que hayan formulado otras instituciones del estado. Lo anterior se entiende siempre que con tales ajustes no se reduzca el 6 % de los gastos corrientes, asignados al judicial por el art. 172 inc. final Cn. Por tanto, tampoco existe la inconstitucionalidad planteada.*

Para el proceso iniciado con referencia 15-2011, son:

(i) En cuanto a la creación de partidas de gastos imprevistos, y la posible vulneración del principio de especialidad presupuestaria, reconocido en el artículo 131 ord. 8° -en relación al art. 228 Cn.-, aclaró la sala que el propósito fundamental del principio de especialidad –art. 131 ord. 8° Cn.– es que el gasto público se realice de acuerdo con el destino que ha sido aprobado en las leyes presupuestarias. En su modalidad cualitativa, exige que los fondos concedidos sean destinados para la finalidad específica para la que se han autorizado, finalidad que debe ser identificada anticipadamente según lo impone el principio de planificación presupuestaria –art. 167 ord. 3° frase 1ª Cn.– Debe afirmarse que la sola creación del tipo de partidas presupuestarias

para “gastos imprevistos” no es *per se* inconstitucional, pues de igual forma es necesario flexibilizar el principio de especialidad cualitativa, en cuanto exigencia de identificación *precisa* de la finalidad en la que habrá de gastarse. *Por lo que no existe la inconstitucionalidad alegada en cuanto a la creación de las partidas de imprevistos, contenidas en la LP-2011.*

(ii) En cuanto al artículo 11 inc. 2° de la LP-2011, permite que el consejo de ministros pueda hacer transferencias de recursos entre las unidades primarias de organización del ejecutivo, lo que incluye que dichas unidades pertenezcan también a ramos distintos, por lo que explicó que (...) *las transferencias de un ramo a otro constituyen verdaderas modificaciones al presupuesto, es decir, que si el ejecutivo las efectuara estaría “reformando” el presupuesto. Por ello, deja claro en el art. 131 ord. 8° Cn. que esa potestad le corresponde a la AL. Esto no es más que una confirmación del art. 142 Cn., según el cual de la misma forma en que una disposición nace a la vida jurídica, así debe reformarse, interpretarse o derogarse; todo previo conocimiento y a iniciativa del consejo de ministros, para el caso del presupuesto general, de conformidad con el art. 167 ord. 3° párrafo 2° Cn.*

Lo anterior muestra una incompatibilidad con el principio de especialidad cualitativa, pues permite que el consejo de ministros pueda hacer transferencias de recursos entre diferentes unidades primarias de organización del órgano ejecutivo, lo que incluye a las unidades que también pertenecen a ramos distintos, tal permisión da lugar a una modificación de la ley presupuestaria, en consecuencia; *si existe la inconstitucionalidad alegada.*

(iii) Y finalmente en cuanto a los artículos 14 y 15 de la LP-2011, el significado que utilizaron los demandantes el cual han atribuido al art. 225 de la Cn. no es derivable o asumible, porque la estructura de dicha disposición constitucional no incorpora dentro de su ámbito protegido el principio que los

demandantes denominan “de separación de patrimonios autónomos de entidades independientes”. Más bien, el argumento y el tema del control de constitucionalidad que ellos plantean se ubica en el contexto del art. 227 inc. 4° de la Cn., en cuanto a los presupuestos especiales de las instituciones y empresas estatales de carácter autónomo. Es dable aclarar que este último artículo constitucional no ha sido propuesto como parámetro para controlar la constitucionalidad de los artículos impugnados de dicha ley.

Por lo que en base a las argumentaciones anteriores, la sala ordenó el siguiente fallo, tomando en cuenta que para el caso en interés solo sustraemos los puntos desestimatorios: 1° *“que en la creación de las partidas de “gastos imprevistos”, realizada por la citada ley, no existe la inconstitucionalidad alegada”*, por la supuesta vulneración al principio de especialidad, en su dimensión cualitativa, consagrado en el art. 131 ord. 8° Cn., ya que la incorporación de tales partidas en los presupuestos forma parte de las facultades que tiene el legislativo para garantizar a cada institución estatal la eficacia en el cumplimiento de sus fines. 2° *“que en el art. 11 inc. 1° de la mencionada LP no existe la inconstitucionalidad alegada”*, ya que la “transferencia” de las economías obtenidas en remuneraciones y otros rubros en cada ramo de la administración, hacia la unidad presupuestaria “Financiamiento de Gastos Imprevistos” de la misma institución, se encuentra reconocida por el art. 229 Cn. 3° *“que en los arts. 14 y 15 de la citada LP no existe la inconstitucionalidad alegada”*, en tanto que el “principio de separación de patrimonios constituidos a favor de entidades independientes” no se colige del art. 225 Cn.

Y 4° *“que en las actuaciones específicas del proceso de formación de la LP-2011, relativas al presupuesto del órgano judicial, no existe la inconstitucionalidad alegada”*, puesto que, de conformidad con los arts. 86 inc. 1°, 167 ord. 3°, 182 ord. 13° y 227 Cn., no ha existido: (i) reducción del

presupuesto del órgano judicial en forma global; (ii) delegación en dicho órgano del estado de la decisión para determinar sobre cuáles créditos solicitados se hacen los ajustes correspondientes; (iii) aumento de las partidas presupuestarias de otros órganos e instituciones para alterar el proyecto de ley que el consejo de ministros inicialmente propuso; y (iv) creación de nuevas partidas que no aparecían en la iniciativa de ley, atribución exclusiva del citado consejo.

3) Sentencia de referencia 130-2007<sup>236</sup>, este es iniciado mediante certificaciones de las resoluciones emitidas el 26-XI-2007, y el 20-VIII-2008 por la Jueza Tercero de lo Mercantil de San Salvador; por medio de las cuales declaró inaplicable el artículo 639 inciso 1º del Código de Procedimientos Civiles (C.Pr.C.)<sup>237</sup> por considerarlo contrario a los artículos 2 inc. 1º y 3 inc. 1º de la Constitución, proceso que fue iniciado de conformidad con el art. 77-F inc. 1º de la L.Pr.Cn.

Esencialmente la jueza, expuso en sus resoluciones del 26-XI-2007 y del 20-VIII-2008 que declaró inaplicable el art. 639 inciso 1º C.Pr.C. por considerar que faculta al ejecutante para pedir que se le adjudiquen en pago los bienes embargados por las dos terceras partes del valúo que sirvió de base al remate. Con ello se permite que se adjudique en pago el inmueble subastado por una cantidad inferior a la que realmente posee en afectación del derecho de propiedad del deudor. Asimismo, también por considerar que en ella se prefiere a una persona por el hecho de su calidad de acreedora en una relación jurídica, lo cual deja de lado la igualdad de derechos –artículo 3 inc.1º de la Cn.- para el postor que participa en la pública subasta, lo que dio lugar a

---

<sup>236</sup> **SALA DE LO CONSTITUCIONAL**, Sentencia de Inconstitucionalidad, con Referencia 130-2007, de fecha 13 de enero de 2010.

<sup>237</sup> **CÓDIGO DE PROCEDIMIENTOS CIVILES**. D. L. S/N, del 22 de marzo de 1988, D. O. N° 97, Tomo 24, publicado el 26 de abril de 1988, mediante el cual se reformó dicho código – hecho ley en virtud de la publicación del Decreto Ejecutivo de fecha 31 de diciembre de 1881, D. O. publicado el 1 de enero de 1982.

este proceso por la supuesta violación de lo dispuesto en los artículos 2 inc. 1º *-que establece el derecho de propiedad-* y 3 inc. 1º ambos de la Cn-*que contempla el principio de igualdad-*.

La SC hizo las siguientes consideraciones, que el art. 3 de la Cn. es un criterio informador no sólo de nuestro sistema constitucional, sino del entero ordenamiento jurídico del estado: tiene que existir respeto de este derecho en actividades de aplicación, creación y ejecución, para que se convierta en una verdadera *pauta de limitación* de la actividad de los poderes públicos. Por lo que se puede afirmar que el derecho de igualdad es *aquél que hace que los poderes, en sus actividades, den un trato equivalente a todas las personas, en condiciones similares; sin embargo, también posibilita el que se dé, de forma deliberada y en condiciones distintas, un trato dispar en beneficio de cualquiera de los sujetos involucrados en una relación que presente criterios o rasgos diferenciadores relevantes, bajo criterios justificables y razonables a la luz de la misma Cn.*

En relación con el derecho de propiedad, la sala afirmó que este derecho se encuentra consagrado básicamente en los arts. 2 inc. 1º, 103 y 106 de la Cn.; ya que sostuvo, *que el derecho de propiedad, en nuestro régimen jurídico-constitucional, es un derecho fundamental, pues reúne sus tres notas distintivas: (i) dimensión subjetiva: deriva del valor constitucional libertad, confiriendo al individuo un conjunto de facultades, relacionadas con su patrimonio, que le permiten realizar su proyecto de vida dentro de la sociedad; (ii) dimensión objetiva: informa todo el ordenamiento jurídico, en lo relativo a la actividad económica de los particulares y del estado; y (iii) protección reforzada: se beneficia de diversas garantías normativas, jurisdiccionales e institucionales.*

Ahora, entendido los derechos que en este caso se encuentran vulnerados, se precisó establecer que la ejecución de las sentencias y resoluciones firmes

le compete a los titulares de la potestad jurisdiccional, a quienes corresponde exclusivamente la "potestad de juzgar y hacer ejecutar lo juzgado" (art. 172 inciso primero Cn.) según las normas de competencia y procedimiento que las leyes establezcan, lo que impone el deber de adoptar las medidas oportunas para llevar a cabo esa ejecución. Ello correspondiente a las resoluciones emitidas por la jueza, que han sido la base del inicio del presente proceso en análisis, aclarando que, no todas las resoluciones judiciales son ejecutables; *en primer lugar* no pueden ser objeto de ejecución las sentencias desestimatorias de la demanda o absolutorias del demandado porque no imponen obligaciones o prestaciones que puedan ser exigidas por medio de la ejecución forzosa; *en segundo lugar*, tampoco son ejecutables las sentencias estimatorias que acojan pretensiones meramente declarativas. Y en esencia, el proceso ejecutivo no es más que un proceso de conocimiento que se inicia a instancia de un acreedor, en contra de su deudor moroso para exigirle el pago de la cantidad líquida que debe en virtud de un documento o título ejecutivo, éste se halla sometido a trámites específicos, distintos de los del ordinario, creado con la finalidad de dar cumplimiento efectivo, incluyendo reducciones en sus términos procesales tomando en cuenta el *principio de economía procesal*.

Ahora la disposición, que se encuentra incompatible con tales derechos, prevé que si la venta en pública subasta se frustra por la falta de postores, se da la posibilidad que el acreedor ejecutante pida que se le adjudiquen en pago los bienes embargados, pero *por las dos terceras partes del valúo*. Frente a la posible adjudicación, hay que distinguir las siguientes situaciones: a) que las dos terceras partes por las cuales se adjudique –según lo establece dicha disposición legal- sea suficiente para pagar la deuda, costas e intereses que reclama el acreedor o b) que las dos terceras partes por las cuales se adjudique no sean suficientes para cubrir el monto reclamado y el valor total del bien, tasado por peritos, es más que suficiente para cubrirlo.

Lo anterior dicho está fuera del contenido normativo del art. 639 inciso 1º C.Pr.C. –*que únicamente regula la adjudicación en pago por las dos terceras partes del valúo*- lo que provoca que la ejecución como tal, no tenga ningún provecho para las partes, pues ni el ejecutante ve satisfecho su derecho, ni el ejecutado logra liberarse de la ejecución a pesar de haber entregado un bien de su patrimonio de un valor más que suficiente para responder de su deuda, debiendo afrontar una ampliación del embargo, en el sentido que podrán perseguirse otros bienes que le pertenezcan.

Claro está que las posturas –*tanto la del acreedor ejecutante como la de los demás ofertantes*- partirán de la base del remate, es decir, la postura mínima aceptable y que de conformidad al art. 635 C.Pr.C. son las dos terceras partes del valúo. Será entonces requisito de la subasta, que ésta no sea inferior a las referidas dos terceras partes. En ese sentido, el acreedor ejecutante que decide participar junto a otros postores en la subasta, lo hace en igualdad de condiciones. Por tanto, no existe la inconstitucionalidad alegada, respecto de la supuesta violación al principio de igualdad, pues no se está frente a un trato preferente a favor del acreedor, sino por el contrario, éste accede en igualdad de condiciones a cualquier otro postor a la venta en pública subasta.

Emitiendo el siguiente fallo: “*que en el art. 639 inciso 1º del Código de Procedimientos Civiles, no existe la inconstitucionalidad alegada, sobre la supuesta violación al derecho de propiedad*” puesto que deberá entenderse que cuando el art. 639 inciso primero C.Pr.C. prevé la adjudicación en pago del bien al acreedor ejecutante -ante la falta de postores a la venta en pública subasta- podrá hacerse no sólo por las dos terceras partes del valúo, sino que también por la totalidad del valúo del bien, si con éste porcentaje, se alcanza a cubrir lo adeudado, intereses y costas -o una buena parte de ello-; con lo cual se ajusta su contenido a lo exigido constitucionalmente, “*que en el art.*

*639 inciso 1º del Código de Procedimientos Civiles, no existe la inconstitucionalidad alegada, en cuanto a la vulneración del principio de igualdad”* pues no se trata de una diferenciación o privilegio injustificado a favor del acreedor ejecutante ya que éste accede a la subasta en igualdad de condiciones a otros postores, y en caso de no existir éstos, aquél puede pedir la adjudicación del bien por un valor base o mínimo de las dos terceras partes del valúo.

Se puede conocer que las 3 sentencias desestimatorias analizadas, observan desde los argumentos alegados por la parte actora, la concordancia con los preceptos constitucionales, y visto que desestiman de la pretensión se encuentran en la obligación de aportar los argumentos correspondientes del por qué desestiman la pretensión, por lo que este tipo de sentencias son a las que la doctrina y jurisprudencia conocen como sentencias desestimatorias.

#### **4.1.3 Sentencia interpretativa de inconstitucionalidad**

Para finalizar con los tipos de sentencias definitivas de inconstitucionalidad que reconoce la jurisprudencia de El Salvador, analizaremos sentencias interpretativas en las cuales se conoce del texto infraconstitucional sin dañarlo, es decir, pronunciarse sobre dicho texto legal interpretándolo de acuerdo a la Constitucional., La SC con este tipo de sentencias mantiene el texto legal impugnado, dentro del ordenamiento jurídico, siempre que éste se encuentre conforme a la Cn. Por ello en las siguientes sentencias se conocerá como la SC realiza la interpretación de los textos legales con la finalidad de preservar dichas normas dentro del ordenamiento jurídico, como anteriormente se dijo.

1) Sentencia de referencia 61-2009<sup>238</sup>, iniciado con la finalidad de declarar la inconstitucionalidad de los artículos 211, 215, 216, 218, 239, 250 inc. 1º y

---

<sup>238</sup> **SALA DE LO CONSTITUCIONAL**, Sentencia de Inconstitucionalidad, con Referencia 61-2009, de fecha 29 de julio de 2010.

262 inc. 6° del CE<sup>239</sup>, emitido mediante el Decreto Legislativo n° 417, de 14-XII-1992, publicado en el Diario Oficial n° 16, tomo 318, de 25-1-1993, y reformado mediante: el Decreto Legislativo n° 666, de 29-IX-1993, publicado en el Diario Oficial n° 183, tomo 321, de 1-X-1993; el Decreto Legislativo n° 855, de 21-IV-1994, publicado en el Diario Oficial n° 74, tomo 323, de 22-IV-1994; el Decreto Legislativo n° 669, de 22-VII-1999, publicado en el Diario Oficial n° 158, tomo 344, de 27-VIII-1999; el Decreto Legislativo n° 843, de 13-X-2005, publicado en el Diario Oficial n° 203, tomo 369, de 1-XI-2005; y el Decreto Legislativo n° 502, de 6-XII-2007, publicado en el Diario Oficial n° 1, tomo 378, de 3-1-2008, por la supuesta violación a los arts. 72 ord. 3°, 78, 80 inc. 1° y 126 Cn.

Las pretensiones del demandante son las siguientes: en cuanto a la violación a los artículos 72 ord. 3° y 126 Cn., por parte de los arts. 211 y 215 inc. 2° núm. 3 del CE, la parte demandante expresó que son claros los requisitos constitucionales para los candidatos que se presenten a cada uno de los tres tipos de elecciones para optar a cargos electivos, como candidato al cargo de presidente de la República, candidatos a miembros de los concejos municipales y demás cargos políticos. Ahora estos artículos 211 y 215 inc. 2° núm. 3 del CE, al exigir la postulación por un partido político para ser candidato a diputado al PARLACEN y a la AL, violan el art. 126 Cn., que establece de manera taxativa los requisitos que se deben reunir para ser inscrito en dicha candidatura, por lo que solicita se declare la inconstitucionalidad de ambas disposiciones legales. Ya que la Cn., señala, entre los requisitos para ser candidato a Presidente o Vicepresidente de la República, el "estar afiliado a uno de los partidos políticos reconocidos legalmente" (art. 151), y que, en cambio, cuando se refiere a los diputados al PARLACEN y a la AL, no establece tal condición para optar a cualquiera de dichos cargos.

---

<sup>239</sup> CÓDIGO ELECTORAL, op. cit.

Y por la violación a los artículos 78 y 80 inc. 1° Cn., por parte de los arts. 215, 216, 218, 239, 250 inc. 1° y 262 inc. 6° del CE, el demandante expuso que el artículo 78 Cn., establece que el voto será libre, directo, igualitario y secreto. Es decir que se obliga a los ciudadanos a votar por un partido o coalición, no por los candidatos, que son los depositarios de la voluntad popular delegada por el pueblo soberano al momento de emitir su voto. Así como el art. 239 CE interpone al partido político o coalición contendiente entre el elector y los candidatos inscritos, violentando la naturaleza directa del voto, es decir, de poder votar por el candidato de la preferencia del elector; hecho que se consuma con el art. 262 inc. 6° del CE, por lo que el ciudadano no vota por su representante, sino por un sujeto intermediario llamado "partido político" o "coalición", quien, a su vez, ya hizo la elección del orden en que los candidatos ocuparán los puestos que gane el partido político o coalición. Por lo anterior, solicitó que declarare la inconstitucionalidad de tales disposiciones, que violan el derecho constitucional a votar de forma libre y directa.

En primer momento la SC hace una interpretación gramatical, habiendo conocido los motivos del demandante indicó que para la violación planteada de los arts. 215 inc. 2° núms. 3 y 5, 216, 218 inc. 1°, 239 inc. 1°, 250 inc. 1° y 262 inc. 6° del CE al art. 78 Cn., el demandante lo hace aparentemente por diversos motivos, que concluyen para todos "la violación al carácter libre y directo del derecho al sufragio activo", no realizando un análisis independiente de cada artículo, asimismo afirmó que en cuanto a las disposiciones 215, 216, 218, 239, 250 inc. 1° y 262 inc. 6° del CE, consideradas que establecen un sistema, el de "lista cerrada y bloqueada", que únicamente los arts. 239 inc. 1°, 250 inc. 1° y 262 inc. 6° del CE regulan el sistema de lista cerrada y bloqueada, no así los arts. 215, 216 y 218 inc. 1° del mismo código, que se refieren al sistema de lista en general sin especificar el tipo de lista, y los arts.

218 inc. 2° y 239 incs. 2°, 3°, 4° y 5° del CE, los cuales atañen otros aspectos del sistema electoral.

La SC hace la respectiva interpretación de las cuestiones de fondo que atañen el proceso de inconstitucionalidad referido, ya que el derecho al sufragio pasivo previsto en el art. 72 ord. 3° Cn., y el derecho a optar al cargo de diputado regulado en el art. 126 Cn., al ser configurados por el legislador, se debe tomar en cuenta lo establecido en la frase del inc. 2° del art. 85 Cn., sabiendo por lo que en las disposiciones impugnadas se observa que se exige a los candidatos a diputado del PARLACEN la postulación por un partido político tal como lo establece el art. 211 inc. 1° CE y a los candidatos a diputado de la AL, además de la postulación por un partido político, art. 215 inc. 2° núm. 3 CE, la afiliación a éste, previsto en el art. 215 inc. 2° núm. 5 CE; por lo que es necesario establecer que la postulación y la afiliación son diferentes, siendo la exigencia a postulación basada en los artículos 211 inc. 1° y 215 inc. 2° núm. 3 del CE, y la exigencia de afiliación prevista en el artículo 215 inc. 2° núm. 5 del mismo código.

De tal manera, la SC consideró necesaria realizar la diferenciación entre la postulación y la filiación, siendo definiciones diferentes, pero importantes para poder llegar a la correcta interpretación de las disposiciones impugnadas, es así como presentó la diferenciación entre ambos términos, estableciendo por un lado, la postulación un concepto que está relacionado con la presentación de una persona para un cargo público, es decir, hacer la propuesta para que alguien en el ejercicio pleno de sus derechos políticos alcance un cargo público en tanto que afiliación a un partido político es un acto formal de la que se deriva la relación jurídica entre el partido, persona jurídica, y un ciudadano, persona natural; por otro lado, la afiliación no es sino un acto formal

meramente declarativo y no constitutivo y en el contexto de la mediación de los partidos políticos en la representación política, la postulación supone el grado de mediación más leve entre electores y representantes; mientras que la afiliación supone el grado más intenso de mediación.

Ahora en cuanto a la exigencia de postulación contemplada en los arts. 211 inc. 1° y 215 inc. 2° núm. 3 del CE constituye un límite externo al derecho a optar al cargo de diputado, establecido en el art. 126 Cn. ya que, tal exigencia es una mera configuración del derecho en cuestión por parte del legislador, en ejercicio de la competencia que le confiere el art. 72 ord. 3° Cn, integrado con la frase la del inc. 2° del art. 85 Cn. Por lo que las anteriores razones, hacen que los artículos mencionados admitan una interpretación conforme con los arts. 72 ord. 3° y 126 Cn., en el sentido que: (i) la mención expresa del partido político postulante o la certificación del punto de acta en el que conste la postulación por el partido político correspondiente sólo se exigirán a los candidatos a diputado de la AL y del PARLACEN que opten por presentar su candidatura a través de un partido político; y (ii) los candidatos a diputados de la AL y del PARLACEN también pueden presentarse en su condición de ciudadanos, individualmente o asociados con otros (movimientos cívicos), o, tratándose de miembros de grupos específicos de la sociedad, pueden presentarse como candidatos sin la mediación de los partidos políticos, conforme lo establezca la ley. En consecuencia, expresa la SC que los artículos en pugna interpretados de la forma expuesta, no son inconstitucionales.

Todo lo anterior, da las líneas para determinar la interpretación conforme y fallar en el sentido Declarase que en los arts. 211 inc. 1° y 215 inc. 2° núm. 3 del CE no existe la inconstitucionalidad alegada, pues aquellos admiten una interpretación conforme con los arts. 72 ord. 3° y 126 Cn., en el sentido que la acreditación de postulación partidaria sólo es exigible a los candidatos que

opten por esa vía, pero éstos también podrán presentarse como candidatos independientes o, en otros supuestos especificados en esta sentencia, presentarse sin necesidad de la intermediación de un partido político.<sup>240</sup>

2) Sentencia con referencia 5-2001AC: 5-2001/ 10-2001/ 24-2001/ 25-2001/ 34-2002/ 40-2002/ 3-2003/ 10-2003/ 11-2003/ 12-2003/ 14-2003/ 16-2003/ 19-2003/ 22-2003/ 7-2004<sup>241</sup>, por haber sido acumulados los procesos constitucionales con referencia antes relacionadas, sin embargo se hará referencia a los procesos que interesan a la tipología de sentencia que se aborda, –sentencias interpretativas– siendo los siguientes:

a) *Proceso 34-2002, a fin que la sala declare inconstitucionales, por vicio en su contenido, las reformas al art. 103 ordinales 1°, 2°, 5° y 6° de la Ley Penitenciaria (LP), aprobadas mediante D. L. n° 488, de 18-VII2001 (D. L. 488/2001), publicado en el D. O. n° 144, tomo 352, correspondiente al 31-VII-2001, por la supuesta violación a los arts. 27, 32 y 34 Cn.; y*

b) *Proceso 40-2002, a efecto que la sala declare inconstitucionales, por vicio en su contenido, el art. 103 de la LP, aprobadas mediante D. L. 488/2001, por la supuesta violación al art. 3 Cn.;*

c) *Proceso 7-2004, a fin la sala declare inconstitucionales, por vicio en su contenido, el art. 173 inc. 1°, del Código Procesal Penal (CPP), por la supuesta violación al art. 159 inc. 3° Cn., y 193 ords. 3° y 4° Cn.*

---

<sup>240</sup> Es importante aclarar que en la sentencia se han resaltado los puntos más importantes de la misma, y las referidas interpretaciones resultaron ser la base del anterior fallo, no obstante que en la misma se observa aspectos estimatorios y desestimatorios de los preceptos legales que se pretendían impugnar, que no son abordados debido a que se trata de resaltar lo referente a este tipo de sentencia, mencionando además que, habrán sentencias interpretativas en las que su resultado no podrá ser totalmente desestimatorio como se dijo en el apartado 2.4.3 de esta investigación (la sentencia interpretativa deberá ser siempre sentencia desestimatoria...), ya que la SC está en la obligación de resolver de acuerdo a lo pertinente en cada caso, ya sea con la declaratoria de inconstitucionalidad o no de la misma.

<sup>241</sup> **SALA DE LO CONSTITUCIONAL**, Sentencia de Inconstitucionalidad, con Referencia 5-2001Acum., de fecha 23 de diciembre de 2010.

Para el caso, en el análisis de esta resolución solo se tomarán los puntos importantes sobre las sentencias que estamos analizando, es decir sentencia interpretativa, así solo haremos alusión a los procesos antes mencionados proceso con referencia 34-2002 en el punto que se refiere a la inconstitucionalidad de los numerales 1,2,5 y 6 del art. 103 de la LP. De igual forma el proceso con referencia 40-2002 en el punto que se refiere a la inconstitucionalidad del art. 103 de la LP, así mismo se hará alusión al proceso con referencia 7-2004 en el punto que se refiere a la inconstitucionalidad del art. 173 del CPP.

En proceso con referencia 34-2002 en el punto que se refiere a la inconstitucionalidad de los numerales 1, 2, 5 y 6 del art. 103 de la LP.<sup>242</sup> Los demandantes expresaron: que el art. 27 Cn., que responde a la concepción humanista, constituye un rechazo a la teoría retributiva de la pena.

Sin embargo, los números 1, 2, 5 y 6 del art. 103 de la LP violentan la filosofía de su exposición de motivos y los preceptos constitucionales. Ya que contravienen los principios de: (i) finalidad de la ejecución de la pena –que impone que en la ejecución de la pena se debe proporcionar al condenado aquellas condiciones favorables a su desarrollo personal, que le permitan

---

<sup>242</sup> Como son varios los procesos en la presente resolución se hará alusión a las disposiciones que se examina su constitucionalidad así el art. 103 de la Ley Penitenciaria establece: "*Régimen de Internamiento Especial. Art. 103.- Los internos que sean enviados a los Centros de Seguridad por su alto índice de agresividad o peligrosidad o hayan sido condenados por delitos de narcotráfico, crimen organizado, homicidio agravado, violación, secuestro, extorsión o que fueren reincidentes, estarán sometidos a un régimen de internamiento especial, de conformidad al Art. 45 del Código Penal, que implicará las siguientes limitaciones: 1) El cumplimiento aislado de la pena o de la detención en una celda o pabellón especial; 2) Restricción a su libertad ambulatoria dentro del centro de detención; 3) Prohibición de obtener información televisada y el material escrito que reciban deberá ser supervisado; 4) Comunicaciones telefónicas internas, supervisadas y monitoreadas; 5) Las visitas familiares sólo podrán ser realizadas ante la presencia de custodia con separación que evite el contacto físico; y, 6) En ningún caso será permitida la visita íntima. (---) En cumplimiento a lo establecido en el presente artículo, el ejercicio físico y salidas a áreas exteriores se hará de manera restringida, separada del resto de reos, evitando en todo momento el contacto físico con el resto de internos.*"

integrarse a la vida en sociedad al momento de recobrar su libertad—; (ii) el principio de legalidad de la ejecución de la pena; (iii) los principios de humanidad e igualdad —que impiden todo tipo de abusos que puedan vulnerar los derechos fundamentales del interno—; y (iv) el principio de afectación mínima.

Además, que las disposiciones mencionadas vulneran el inc., final del art. 27 Cn., pues la finalidad de los centros penitenciarios no se limita al encarcelamiento y custodia de los infractores, sino a la readaptación del interno.

En ese orden de ideas, el núm., 1 del art. 103 LP es inconstitucional, pues, al disponer el aislamiento de internos en una celda o pabellón especial, se impide el cumplimiento de la finalidad constitucional de readaptación del interno contenida en el inc. 3° del art. 27 Cn. Por otra parte, añadieron que el núm. 2 también viola el art. 27 Cn., ya que la restricción de la libertad ambulatoria del condenado dentro del centro penitenciario implica una limitación para desarrollar actividades laborales y educativas, las que, aun siendo voluntarias, son elementales en el proceso de readaptación.

En cuanto a los números 5 y 6 del art. 103 de la LP, contradicen las obligaciones contenidas en los arts. 32 y 34 Cn., ya que el número 6, al prohibir la visita íntima, atenta contra el mandato contenido en el art. 32 Cn. de proteger a la familia; y es que, las relaciones íntimas son necesarias para la integración de la familia, además, no sólo se afectan los derechos constitucionales en materia de familia del interno, sino que también los derechos de los cónyuges o compañeros de vida en libertad, quienes resultan castigados por una conducta ajena que es objeto de represión penal.

Respecto del núm., 5 de la mencionada disposición, violenta flagrantemente el principio de interés superior del menor contenido en el art. 34 Cn. Dentro de

la concepción de la citada norma constitucional, se reconoce como derecho de los menores vivir en condiciones familiares que le permitan un desarrollo integral; desarrollo para el cual es indispensable relacionarse directamente con sus padres, al no permitir las visitas familiares con contacto físico, veda a los menores su derecho de recibir afecto de sus progenitores, ya que no se puede concebir relaciones afectivas sin existir contacto físico entre hijos y padres.

En definitiva, la pena tiene carácter personalísimo; por lo que, el legislador no puede extender las consecuencias de la pena a los familiares del imputado, cuando nada han tenido que ver en la infracción de la norma penal.

En el proceso con referencia 40-2002 en el punto que se refiere a la inconstitucionalidad del art. 106 de la LP, ya se señaló supra lo que establece la referida disposición, por lo que solo se hará alusión a lo que sostuvo el demandante, en ese orden de ideas señalo:

Que en cuanto a la finalidad de las penas, el art. 27 Cn. se fundamenta en las teorías relativas o de prevención, que consideran a la pena como un medio para alcanzar un fin. Sin embargo, en el caso de las disposiciones impugnadas, los legisladores se han basado en las teorías retributivas o absolutas. Y es que, la imposición de penas de setenta y cinco años y el aislamiento total del interno constituyen un retroceso hacia la etapa de la retribución de la pena, impidiéndose el cumplimiento de la finalidad de la pena prevista por la propia Cn.

En tal sentido, el artículo impugnado violenta el principio de resocialización que pretende evitar la marginación del condenado. Sin embargo, el incremento de la pena privativa de libertad a setenta y cinco años niega la posibilidad de reeducación del interno, además de convertirse en una pena

perpetua prohibida por la Cn. Asimismo, esto acontece también con el art. 103 de la LP, pues el régimen de aislamiento previsto en tal disposición aleja a los internos de una probable reinserción social.

Se concluye que el art. 103 de la LP viola el art. 3 Cn., al establecer un régimen de internamiento especial para los que han sido condenados por delitos de narcotráfico, crimen organizado, secuestro, homicidio agravado o que fueren reincidentes, sin la existencia de criterio técnico o causa justificada que lo amerite.

En proceso con referencia 34-2002 y el proceso 40-2002 en el punto que se refiere a la inconstitucionalidad de los numerales 1,2, 5 y 6 del art. 103 de la LP, la sala señaló:

En el proceso 40-2002 que el demandante postuló su impugnación a la referida norma de manera indeterminada sobre aspectos que no fueron adecuadamente configurados y, en consecuencia se sobreseen en el presente proceso. Por su parte, los demandantes del proceso 34-2002, dirigieron su pretensión contra los núms. 1, 2, 5 y 6 del art. 103 de la ley mencionada.

Ante ello, la sala efectuó un análisis sobre los números mencionados del art. 103 LP, en la medida en que contienen en conjunto el establecimiento de un determinado régimen penitenciario "especial". De acuerdo con su articulado, el ideal resocializador de la LP descansa sobre dos ejes fundamentales: el régimen y el tratamiento penitenciario.

El régimen penitenciario es, en términos generales, la ordenación de la vida normal de convivencia al interior de un establecimiento penitenciario. Por su parte, el tratamiento penitenciario se define como el conjunto de actividades dirigidas a la consecución de la reeducación y reinserción social de los

penados. Por ello, el art. 124 de la LP especifica que el tratamiento penitenciario está formado por "todas aquellas actividades terapéutico-asistenciales encaminadas a la reinserción social de los condenados, incluyendo la atención post-penitenciaria".

Como se advierte, ambos conceptos —tratamiento y régimen penitenciario— son distintos, por tanto las actividades obligatorias de todo sistema penitenciario no pueden confundirse con los métodos rehabilitadores que resultan voluntarios (art. 126 de la LP). Sin embargo, no debe perderse de vista que el régimen constituye un medio para el tratamiento penitenciario y su finalidad es conseguir una convivencia ordenada —dentro de los establecimientos de ejecución de penas— que permita el cumplimiento de los fines de la detención provisional respecto de los procesados y el tratamiento penitenciario para los ya condenados.

De acuerdo con la ley de la materia, este régimen penitenciario también responde esencialmente a los siguientes principios: a) principio de legalidad. (art. 4 de la LP); b) principio de subordinación; c) principio de afectación mínima, y; d) principio de coordinación.

Con base en tales principios, la LP y su reglamento regulan la división del régimen penitenciario de carácter progresivo en cuatro fases: (a) fase de adaptación; (b) fase ordinaria; (c) fase de confianza; y (d) fase de semilibertad, (arts. 95, 96, 97, 98, 100y 102 de la LP).

Para tales efectos, la LP clasifica los centros penitenciarios de acuerdo a las referidas etapas, a saber: (a) centros de admisión; (b) centros preventivos; (c) centros de cumplimiento de pena; y (d) centros especiales (art. 68 de la LP).

En relación con los centros de cumplimiento de pena, es válido afirmar que éstos se sub-dividen en: (a) centros ordinarios; (b) centros abiertos; (c)

centros de seguridad, *dentro de los cuales serán reclusos aquellos internos que presenten problemas de inadaptación extrema en los Centros ordinarios y abiertos, y que constituyan un peligro para la seguridad del mismo interno, de los otros internos y demás personas relacionadas con el centro; y por último, los (d) centros de detención menor.*

De acuerdo con el art. 79 de la LP, el internamiento dentro de un centro de seguridad posee un carácter excepcional, y su duración se reduce al tiempo que se estime imprescindible, es decir, hasta que desaparezcan las circunstancias que determinaron el ingreso del penado a ese tipo de restricción en un centro de seguridad. En virtud de lo anterior, se concluye que las notas esenciales que inspiran el régimen de los centros de seguridad son: (a) excepcionalidad; (b) necesidad; y (c) de duración limitada.

En este sentido, el RGLP establece que la ubicación de los internos en tales centros se hará bajo resolución razonada del consejo criminológico regional, en la cual se compruebe la existencia de causas o factores objetivos, como los siguientes (art. 198): (a) naturaleza del delito o delitos cometidos a lo largo de su historial delictivo, que denote una personalidad agresiva, violenta y antisocial; (b) comisión de actos que atenten contra la vida de él u otros o la integridad física de las personas, la libertad sexual o la propiedad, realizados en manera especialmente violenta; (c) pertenencia a bandas armadas u organizaciones delictivas; (d) participación activa en motines, riñas, agresiones físicas, amenazas, coacciones, o evasiones violentas; y (e) comisión de infracciones disciplinarias muy graves o graves, de manera reiterada y sostenida en el tiempo.

En relación con el régimen penitenciario de los centros de seguridad, el art. 199 RGLP es enfático en señalar que el mismo deberá estar armonizado con la exigencia de brindar tratamiento a los internos. Para tal efecto, las

actividades culturales, religiosas, deportivas y recreativas serán debidamente programadas y controladas. Es así, que el régimen especial de estos centros no podrá constituir en ninguna forma un obstáculo para la ejecución de los programas rehabilitadores de los reclusos.

Es así que en el presente caso, se solicitó que se declare inconstitucionalidad de los núms. 1, 2, 5 y 6 del art. 103 de la LP.

De las consideraciones efectuadas, sobre los incisos 2 y 3 del art. 27 Cn., se desprende la intención constitucional de dotar a la fase de ejecución penitenciaria de una orientación predominante hacia la prevención especial de carácter positivo, entendida como la reeducación y reinserción social de los condenados.

Por tanto, al defender en primer término la finalidad resocializadora de la pena —y en consonancia con lo establecido tanto en el preámbulo como en el art. 1— la Cn., determina que el penado no puede ser eliminado de la sociedad, sino que es parte de la misma, a la que debe reintegrarse de forma posterior al cumplimiento de la pena, llevando una vida alejada del delito. Y si bien el interno se encuentra en un particular régimen jurídico, éste no puede ser destructivo de su personalidad, y menos aún, de sus relaciones con su grupo familiar.

En concordancia con lo anterior, puede sostenerse que los centros de seguridad resultan constitucionalmente admisibles, en la medida que tengan como función la recepción de los penados debida y objetivamente clasificados por los equipos criminológicos regionales, corroborada también su peligrosidad extrema para los otros internos, el personal penitenciario u otras personas, así como su manifiesta inadaptación al tratamiento realizado en los centros ordinarios de ejecución de la pena.

Sin embargo, y tal como ha sido expuesto, el sometimiento al mismo es excepcional por ser una opción extrema; necesario, cuando se haya demostrado el fracaso del sistema disciplinario penitenciario; y de duración limitada, no pudiendo en ninguna forma mantenerse luego de que hayan cesado las causas que han dado lugar a tal reubicación.

Bajo esta perspectiva, la creación de un régimen especial que contemple dentro de sus destinatarios a los internos condenados por cierto tipo de delitos, o que fueren reincidentes, únicamente por ese solo motivo y sin atender a su nivel de peligrosidad, resulta incompatible con el principio de resocialización contemplado en la Cn.

Si bien, el tipo de delito cometido puede ser un factor objetivo a tomar en cuenta por los equipos técnicos criminológicos, no es el único que debe incidir en la determinación de la peligrosidad del recluso, y mucho menos el fundamental para su ubicación en un sistema de máxima seguridad.

Como ha sido expuesto en relación con las causas o factores objetivos de este tipo de internamiento especial, son varios los aspectos que deben ser tomados en cuenta dentro del juicio de prognosis criminal y no solamente el de la tipología delictiva. De no ser así, se afirmarían que la finalidad básica tanto de los centros de seguridad como de su régimen especial, obedece a un criterio altamente retributivo de la pena, lo cual es incompatible con el ideal constitucional de resocialización.

Por otra parte, dentro del régimen penitenciario especial sólo resultan constitucionalmente admisibles aquellas medidas que sean necesarias para mantener el orden y la seguridad dentro del centro penitenciario. Por ello, resultan aceptables medidas tales como la supervisión de sus comunicaciones, la revisión del material que reciben, y aún de tomar las

medidas precautorias que se estimen necesarias respecto a las visitas carcelarias o para sus salidas al área exterior de las celdas. En este sentido, las medidas prescritas en los núms. 3 y 4 del referido artículo se encuentran justificadas.

Pero si las restricciones son llevadas a tales extremos que el régimen de vida impuesto es igual al aislamiento total o cercano a él, tales medidas se constituyen en sanciones aniquiladoras de la personalidad del interno, en la medida que no tiene acceso tanto al trabajo formativo penitenciario como a su reeducación, mucho menos comunicación con el exterior, determinando la degradación del individuo como ser social y obligándolo a vegetar en su propia celda la mayor parte de horas del día.

Los principios y buenas prácticas sobre la protección de las personas privadas de libertad en las Américas (principio XXII) se establece que: "en todo caso, las órdenes de aislamiento serán autorizadas por autoridad competente y estarán sujetas al control judicial, ya que su prolongación y aplicación inadecuada e innecesaria constituiría actos de tortura, o tratos o penas crueles, inhumanos o degradantes" En términos similares, lo establece el art. 130 de la LP.

En relación con los núms. 1 y 2 de la disposición impugnada, la figura del aislamiento incomunicado en celda o pabellón especial y la restricción de la libertad ambulatoria dentro del centro de detención, deben ser respetuosos de los postulados constitucionales que derivan de la Cn., y la normativa internacional de derechos humanos, y ser reinterpretados conforme con los parámetros señalados.

En igual sentido, debe darse un correcto cumplimiento al art. 197 del Reglamento General de la Ley Penitenciaria (RGLP), el cual prescribe que la

permanencia de los condenados en régimen de encierro especial en el centro de seguridad será por el tiempo necesario, hasta que desaparezcan o disminuyan significativamente las razones o circunstancias que fundamentaron su aplicación.

Asimismo, tal tipo de medidas debe estar sujeta a revisiones periódicas del consejo criminológico respectivo, quien según el art. 197 del RLP deberá evaluar dentro de un plazo que no exceda de dos meses el dictamen o resolución emitidos por el equipo técnico criminológico del centro, a efecto de confirmar la medida o revocarla y ubicar al interno en un centro ordinario si la revisión es favorable. *“En ese mismo sentido deben entenderse las medidas prescritas por los núms. 5 y 6 del art. 103 de la LP, es decir, que resultan constitucionales siempre y cuando se interpreten en los términos de excepcionalidad, temporalidad, proporcionalidad y necesidad aludidos anteriormente; asimismo, deben tener como función la recepción de los penados debida y objetivamente clasificados por los equipos criminológicos regionales, corroborada también su peligrosidad extrema para los otros internos, el personal penitenciario u otras personas, así como su manifiesta inadaptación a las fases de ejecución de la pena; y todo ello siempre con miras al fin resocializador de la pena prescrito constitucionalmente.”*

Así sobre este punto la sala en su fallo resolvió:

a) *Declárase que en los núms. 1, 2, 5 y 6 del art. 103 de la L. P., no existe la inconstitucionalidad alegada, por la supuesta violación al art. 27 Cn., en tanto admiten una interpretación conforme con la Constitución si se entienden bajo los principios de excepcionalidad, proporcionalidad, temporalidad y necesidad aludidos en esta decisión; asimismo, la adopción de las medidas prescritas en los números impugnados deben tener como función la recepción de los penados debida y objetivamente clasificados por los equipos*

*criminológicos regionales, corroborada también su peligrosidad extrema para los otros internos, el personal penitenciario u otras personas, así como su manifiesta inadaptación a las fases de ejecución de la pena, siempre con miras al fin resocializador de la pena prescrito constitucionalmente.*

*b) Sobreséese el presente proceso, en cuanto a la inconstitucionalidad del art. 103 de la LP, por la supuesta violación a la igualdad, pues el término de comparación y la irrazonabilidad del criterio de diferenciación no han sido adecuadamente planteados.*

En el proceso con referencia 7-2004 en el punto que se refiere a la inconstitucionalidad del art. 173 inc. 1º del CPP.<sup>243</sup> Los demandantes expresaron: que la atribución conferida en el arts. 173 inc. 1º, a la Policía Nacional Civil (PNC) para solicitar a los jueces el registro, secuestro atenta contra lo dispuesto en el art. 159 inc. 3º y 86 Cn. Y es que, la función de la policía es simplemente colaborar con la investigación; debiendo estar subordinada a la dirección de la Fiscalía General de la República, (FGR) ente constitucionalmente facultado para la persecución y averiguación del delito.

En el proceso con referencia 7-2004 en el punto que se refiere a la inconstitucionalidad del art. 173 del CPP, la sala señaló: Que el demandante ha argumentado que la atribución conferida a la PNC para solicitar al órgano jurisdiccional la orden de registro y secuestro transgrede la función de colaborador en la investigación del delito que la Cn., le concede. Según su argumentación, si la promoción de la acción penal corresponde a la FGR, éste también debe dirigir la investigación en todas sus fases.

---

<sup>243</sup> La referida disposición señala: "Registro. Art. 173.- Cuando haya motivo suficiente para presumir que en un lugar público o privado existen objetos relacionados con la comisión del hecho punible que se investiga, o que allí pueda efectuarse la detención del imputado o de alguna persona sospechosa, el fiscal o la policía, deberán solicitar al juez la expedición de una orden de registro de ese lugar, quien deberá resolver en un plazo no mayor de dos horas. La falta de resolución judicial en el plazo indicado, hará incurrir al juez en responsabilidad penal y la Fiscalía General de la República de oficio informará a la Sección de Investigación Judicial de la Corte Suprema de Justicia."

*Sobre este punto sometido a discusión —relativo a si la PNC puede solicitar la autorización judicial para efectuar un registro domiciliar sin la dirección funcional de la FGR— la Sala ha sostenido el criterio de que tal posibilidad es válida a tenor del inc. 3° del art. 159 Cn., de acuerdo a su función de colaborador en el procedimiento de investigación del delito. Pero la misma, es de carácter excepcional, aconteciendo únicamente por razones de urgencia y necesidad.*

En este sentido, en la sentencia de 16-I-2003 (HC 92-2001) se manifestó que la PNC puede actuar de manera autónoma cuando se requiera impedir la consumación del delito, la huida del delincuente o la desaparición de instrumentos y efectos del delito. De manera que, la facultad de realizar esa "primera intervención" únicamente puede obedecer a la finalidad de tomar medidas de aseguramiento de personas y/o cosas, así cuando tales actuaciones no admiten demora.

Esto se encuentra en similar consonancia con lo afirmado en la decisión de la sala —la referida Inc. 59-2006—; ha de recordarse que este denominado "marco excepcional de actuación" es siempre una actividad de naturaleza jurídica, en la que se prohíben toda clase de excesos y la arbitrariedad. Y por otra parte, se trata de un ámbito controlable tanto por la actividad directiva del fiscal que ejerce dentro de los actos de investigación como del control jurisdiccional.

Por tales motivos, su admisibilidad constitucional resulta amparada en aquellos casos donde existe una comprobada imposibilidad de obtener orientaciones o directivas dimanantes de la dirección funcional del fiscal, sea en razón de la urgencia —como acontece cuando la demora pueda generar una pérdida inminente de objetos relevantes para los fines del proceso penal— u otras como pueden ser las derivadas de la distancia.

Aunado a lo anterior, todas estas pesquisas relacionadas a la presentación de la solicitud ante el juez competente, la entrada a una morada, el posterior registro y los efectos incautados o personas detenidas, deben ponerse en inmediata comunicación del fiscal asignado al caso, o en su defecto, al que encuentre de turno. Pues, como ha precisado la sentencia emitida por la sala 21-VI-2004 (proceso de HC 171-2003) "una vez superada la urgencia y la necesidad de la actuación, la policía en atención al mandato constitucional que requiere de la dirección funcional de la fiscalía, debe hacer del conocimiento de ésta todas las diligencias practicadas, con el fin de que sea la autoridad fiscal quien dirija, controle y valore a partir de ahí gradualmente la investigación".

Por último, conviene resaltar que además del control fiscal que puede operar a posteriori, se realiza inicialmente un control judicial relacionado con la autorización de la medida. En este sentido, la solicitud que en estos casos excepcionales presente el cuerpo policial, debe igualmente contener los elementos esenciales que permitan un conocimiento adecuado de la situación, a fin de analizar la conveniencia o no del dictado autorizante del registro, dentro de los cuales destaca plenamente la motivación de la solicitud.

De acuerdo a lo anteriormente expuesto, para la sala no son inconstitucionales las normas que facultan a la policía para que pueda ordenar el secuestro y solicitar la ratificación respectiva y las que la habilitan legalmente para que pueda solicitar la orden de registro y allanamiento, y así fue declarado en la sentencia. Pero se advirtió, conforme a lo establecido en los párrafos precedentes, que la actuación de la policía es siempre una actividad en la que se prohíben los excesos y la arbitrariedad, en las que cada uno de sus miembros se obliga a observar las normas procesales respectivas, tal como lo prescribe el art. 245 del CPP.; por ejemplo, la

obligación de informar al ente acusador dentro de un plazo máximo de ocho horas de cualquier hecho sobre el cual tenga conocimiento, incluyendo los supuestos aquí analizados (art. 244 inc. 1° del CPP).

Así sobre este punto la SC en su fallo resolvió:

*a) Declárase que en el art. 173 del CPP., no existe la inconstitucionalidad alegada por la supuesta violación a los arts. 159 y 193 ord. 3° Cn., en tanto que la solicitud policial de orden judicial de registro y allanamiento comprende aquellos casos donde existe una comprobada imposibilidad de obtener dirección funcional del fiscal, en razón de la urgencia; asimismo, tal disposición admite interpretación conforme a la Cn en el sentido que ella implica que todas estas pesquisas relacionadas con la presentación de la solicitud ante el juez competente, la entrada a una morada, el posterior registro y los efectos incautados o personas detenidas, deben ponerse en inmediata comunicación del fiscal asignado al caso o en su defecto al que se encuentre de turno; y se entiende que el control fiscal y judicial debe operar a posteriori, a fin de constatar el cumplimiento de los derechos y garantías del investigado.*

Con lo anterior señalado con los puntos analizados de la referida sentencia se establece que es una sentencia interpretativa pues establece los parámetros con los cuales se debe interpretar una disposición secundaria a la luz de una disposición constitucional.<sup>244</sup>

---

<sup>244</sup> Recordemos que en este análisis solo se tocaron los puntos importantes en relación a establecer que la presente sentencia es interpretativa, sin embargo al leer el respectivo fallo se pone de manifiesto que esta presenta puntos estimatorios como desestimatorios, asimismo puntos en los que sobreesee la pretensión que los demandantes solicitan se declaren inconstitucionales, por tanto no debemos de perder de vista que el hecho que le

3) Sentencia de referencia 6-2009<sup>245</sup>, el cual se inició para declarar la inconstitucionalidad de la Ley Contra el Crimen Organizado y Delitos de Realización Compleja (LECODREC), por la supuesta contradicción al art. 190 Cn., y específicamente del art. 10<sup>246</sup> de la misma ley por violación a los arts. 11 y 12 Cn.

La parte demandante se fundamentó en varias disposiciones de la mencionada ley, pero esencialmente argumentó que la ley impugnada vulnera el art. 133 inc. 1° ord. 3° Cn., en el sentido que la creación de juzgados y cámaras es de exclusiva iniciativa de ley por parte de la CSJ, y en la LECODREC se modifican aspectos del órgano judicial, con lo cual se genera un vicio en el proceso de formación de la ley.

Además, continúa la parte demandante, que dicha ley es contraria al art. 190 Cn. que prohíbe el fuero atractivo, sobre ello, la parte actora explica que la LECODREC no ha derogado las regulaciones relativas al homicidio simple o agravado, secuestro y extorsión, contenidas en el CP, pero regula competencias especiales para esos delitos cometidos por pandilleros; éstos menciona el demandante deberían ser procesados de igual forma que otros imputados y, en todo caso, la ley que especializa la competencia debió ser propuesta a iniciativa de la CSJ y no de los diputados, como ocurrió con la ley que es impugnada.

Por lo que solamente conoció, bajo la supuesta violación al: a) art. 190 Cn., en lo relativo a la prohibición del fuero atractivo, en la medida que la creación

---

adjudiquemos a una sentencia el carácter de interpretativa esto no limita a que en ella encontremos puntos en los que se estime, desestime o se sobresea la pretensión constitucional.

<sup>245</sup> **SALA DE LO CONSTITUCIONAL**, Sentencia de Inconstitucionalidad, con Referencia 6-2009, de fecha 19 de diciembre de 2012.

<sup>246</sup> **LEY CONTRA EL CRIMEN ORGANIZADO Y DELITOS DE REALIZACIÓN COMPLEJA**, D. L. N° 190, del 20 de diciembre de 2006, D. O. N° 13, tomo 374, publicado el 22 de enero de 2007.

y regulación de estos tribunales y del procedimiento es para determinadas personas; y b) los derechos de presunción de inocencia y defensa en cuanto la regulación de los testigos de referencia contemplados en el art. 10 de la LECODREC.

Por ello en relación de los anteriores literales, la SC interpretó que conforme a la prohibición de fuero atractivo, nadie puede ser sustraído del Juez competente ni atraído por una jurisdicción de excepción. Si bien, en principio, dicha garantía fue creada para evitar la sustracción o atracción de juicios de distintas materias hacia un tribunal especial, en razón de los atributos o cualidades personales de una de las partes, actualmente implica una concreción del principio del juez natural, en virtud del cual se prohíbe –en una dimensión subjetiva– erigir jurisdicciones personales o por razón del cargo y – en la dimensión objetiva– que el régimen orgánico y procesal de la jurisdicción no permita calificarle de especial o excepcional. Es por ello que bajo el artículo 1 de la LECODREC en lo relativo a los tribunales, cuentan con una competencia especializada para los casos de crimen organizado y delitos de realización compleja, el cual contradice la prohibición de fuero atractivo basado en el artículo 190 de la constitución.

Es decir y esencialmente éste artículo constitucional, en el cual se prohíbe el fuero atractivo, no supone una prohibición en relación con la creación de tribunales con competencia especializada que ostenten las características que deben estar inmersas. Pero de ella sí se colige el rechazo a cualquier intento de crear tribunales excepcionales establecidos de manera formal o encubierta, que puedan implicar para sus destinatarios un tratamiento procesal discriminatorio, en los que no se observe por parte de sus titulares el estándar de garantías contemplados en la Cn y el Derecho Internacional convencional vigente.

Respecto a la prueba testimonial de referencia, esta es entendida como toda afirmación o aseveración realizada por alguien que no estuvo presente al momento de los hechos y que por ende no los conoce de forma directa o personalmente, sino a través del relato de terceros o de otros mecanismos probatorios, y el art. 220 del CPP establece al testigo de referencia como una excepción, tal como lo prescribe el artículo 10 de la LECODREC, cuando establece su admisibilidad si se produce: (a) muerte, enfermedad grave u otra circunstancia que haga imposible o difícil que comparezca el testigo presencial a rendir su declaración personalmente en la vista pública; (b) operaciones especiales encubiertas; (c) retractación de la víctima o del testigo para controlar la credibilidad de éstas, y (d) manifestaciones expresadas de manera consciente y espontánea, en circunstancias que implicaban un perjuicio a los intereses de la víctima de quien las efectuó o de un tercero en su caso. Por lo que dichas disposiciones no se consideran inconstitucionales, pues atienden al fin básico que informa al proceso penal salvadoreño, cuál es el descubrimiento de la verdad material, como finalidad principal.

En base a los argumentos e interpretaciones esenciales, extraídas de la presente sentencia, la SC determinó fallar declarase que en el artículo 1 de la LECODREC, no existe la inconstitucionalidad relativa a la supuesta contradicción con el art. 190 Cn., en cuanto a la competencia de los tribunales especializados para conocer de los delitos realizados bajo la modalidad de crimen organizado ,y de realización compleja; en la medida en que ambos términos pueden ser objetivamente delimitables de acuerdo con lo establecido en las consideraciones expuestas<sup>247</sup>.

---

<sup>247</sup> En otras palabras, se concluye que en la LECODREC, se trata de una interpretación *sui generis* que fija la competencia acerca de hechos que no necesariamente revelan desde el inicio o dentro de su diligenciamiento, dificultad probatoria alguna, específicamente en el art. 1 del mismo cuerpo normativo, respecto al inciso segundo de este artículo, menciona la SC que se efectúa una interpretación sistemática, entendiendo que es aplicable como criterio de

Con esta última sentencia se concluye con el análisis de las sentencias interpretativas, que no es más que la especial interpretación de un texto legal, conforme a la constitución; con la finalidad de conservar la disposición que se considera inconstitucional dentro del ordenamiento jurídico, como anteriormente lo hemos visto y ahora bien fundamentado con la incorporación de material jurisprudencial salvadoreño. Esto en razón de salvaguardar el sistema normativo existente, y garantizar la seguridad jurídica del mismo.

#### **4.2 Efectos de las sentencias definitivas de inconstitucionalidad en la jurisprudencia constitucional salvadoreña**

Visto *supra* el análisis doctrinario como legislativo de los efectos de las sentencias definitivas de inconstitucionalidad, es necesario hacer el análisis a partir de la jurisprudencia del máximo tribunal en materia constitucional en la legislación salvadoreña que lo constituye la sala de lo constitucional de la CSJ.

---

competencia si el homicidio simple o agravado, secuestro o extorsión es realizado por una organización criminal de las características descritas en el inciso primero. Por lo que se realiza de manera integrada la interpretación respecto a este artículo. Asimismo, establece la misma sentencia que la realización compleja a que hace referencia la ley se relaciona con las dificultades probatorias que acaecen cuando los hechos descritos en el inc. 2° del art. 1, son realizados por organizaciones delictivas, y en los que la determinación de la autoría criminal presenta varias dificultades probatorias derivadas de los rasgos propios del colectivo criminal, tales como la multiplicidad de personas, rangos dentro de la organización, responsabilidades asignadas a mandos medios y miembros, relaciones entre integrantes de la cúpula decisoria y los ejecutores, operaciones delictivas concretas planeadas y realizadas, entre otros. Es de importante mención que respecto a lo que establece el inciso tercero del mismo artículo, específicamente cuando menciona la alarma o conmoción social, es absolutamente inaceptable la utilización de dicho término, para delimitar la competencia de los tribunales que, además, sustancian un proceso penal notablemente distinto al resto, pues se podría incurrir en el uso preventivo general del término, para brindar una especie de remedio o “castigo” previo respecto de una persona que aún se presume inocente. En primer lugar, por ser un concepto vago, indeterminado e impreciso sujeto a las interpretaciones subjetivas más variadas de quien realiza el concreto ejercicio de la acción, lo cual en una materia tan delicada puede desembocar en una manipulación arbitraria del sistema de justicia penal. Pero también, porque la alarma o conmoción social es un concepto que se relaciona *ex post* a la realización delictiva y el cual se hace depender de la mayor o menor difusión que la noticia criminal tenga a efectos mediáticos.

Respecto a los efectos de las sentencias definitivas dictadas en el proceso de inconstitucionalidad el art. Art. 10 de la L.Pr.Cn., determina que *“la sentencia definitiva no admitirá ningún recurso y será obligatoria, de un modo general, para los órganos del Estado, para sus funcionarios y autoridades y para toda persona natural o jurídica...”* siendo esta la disposición a nivel legislativo que regula los efectos referidos, propios de la legislación salvadoreña.

#### **4.2.1 Efectos “erga omnes”**

Con respecto a este efecto ya se dijo *supra* que es el art. 183 de la Cn.<sup>248</sup>, y 10 inc., 1 de la L.Pr.Cn.<sup>249</sup>, que lo regula y lo producen las sentencias definitivas de inconstitucionalidad.

En las sentencias definitivas tanto estimatorias, desestimatorias e interpretativas, analizadas, se pone de manifiesto este efecto pues como ya se mencionó tanto por disposición constitucional, como a nivel secundario se establece que las sentencias dictadas en el proceso de inconstitucionalidad tendrá efecto general y obligatorio, es decir *erga omnes*.<sup>250</sup>

Como ejemplo de las sentencias analizadas *vid* el punto N° 1 del fallo de la sentencia desestimatoria de inconstitucionalidad, referencia 15-2011/38-2011, la cual establece: *“declárase de un modo general y obligatorio que el art. 11 inc. 2º de la Ley de Presupuesto General del Estado para el Ejercicio Financiero Fiscal del año 2011, emitida por Decreto Legislativo n° 514, de 18-*

---

<sup>248</sup> Art. 183. La Corte Suprema de Justicia por medio de la Sala de lo Constitucional será el único tribunal competente para declarar la inconstitucionalidad de las leyes, decretos y reglamentos, en su forma y contenido de un modo general y obligatorio y podrá hacerlo a petición de cualquier ciudadano.

<sup>249</sup> Art. 10 inc. 1 La sentencia definitiva no admitirá ningún recurso y será obligatoria, de un modo general, para los órganos del Estado, para sus funcionarios y autoridades y para toda persona natural o jurídica.

<sup>250</sup> ERGA OMNES: Contra todos, respecto de todos. Se aplica para calificar aquellos derechos cuyos efectos se producen en relación con todos. **CISNEROS FARÍAS, Germán**, *Diccionario de frases y aforismos latinos*, 1ª Edición, Instituto de Investigaciones Jurídicas, México, 2003, p., 36.

*XI-2010, publicado en el Diario Oficial n° 230, tomo 389, de 8-XII-2010, es inconstitucional, ya que vulnera el principio de especialidad cualitativa, contenido en el art. 131 ord. 8°, en relación con los arts. 86 inc. 1° y 167 ord. 3° párrafo 2° Cn., pues el Consejo de Ministros no tiene habilitación constitucional para hacer transferencias de recursos entre diferentes Unidades Primarias de Organización del Ejecutivo, sin autorización del Legislativo, lo que incluye a Unidades que pertenecen a ramos distintos de la Administración Pública.”<sup>251</sup>*

Asimismo *vid* la sentencia estimatoria con referencia 19-2012, en el punto N° 1 de su fallo el cual establece: “*Declárase inconstitucionales, de un modo general y obligatorio, los Decretos Legislativos n° 1070, 1071, 1072, 1073 y 1074, todos de 2012, por medio de los cuales la legislatura 2009-2012, eligió por segunda ocasión a Magistrados propietarios y suplentes de la Corte Suprema de Justicia, por la violación a la regla derivada del art. 186 inc. 2°, en relación con los arts. 83 y 85 de la Constitución, consistente en que una misma legislatura no puede elegir en más de una ocasión una tercera parte de la CSJ. Con ello: (i) se impidió a la siguiente legislatura ejercer sus competencias relacionadas con la elección de Magistrados de la CSJ, con la consiguiente renovación de las más relevantes corrientes del pensamiento jurídico, exigida por el art. 186 inc. 3° Cn.; y (ii) no se permitió a la legislatura 2012-2015, verificar que en los candidatos concurrieran los requisitos de moralidad y competencia notorias exigidos por el art. 176 Cn. para su nombramiento.”<sup>252</sup>*

En los mismos términos *vid* la sentencia interpretativa con referencia, 5-2001/ 10-2001/ 24-2001/ 25-2001/ 34-2002/ 40-2002/ 3-2003/ 10-2003/ 11-2003/ 12-

---

<sup>251</sup> **SALA DE LO CONSTITUCIONAL**, Sentencia de Inconstitucionalidad, con Referencia 15-2011/38-2011, de fecha 4 de noviembre de 2011.

<sup>252</sup> **SALA DE LO CONSTITUCIONAL**, Sentencia de Inconstitucionalidad, con Referencia 19-2012, de fecha 5 de junio de 2012.

2003/ 14-2003/ 16-2003/ 19-2003/ 22-2003/ 7-2004, la cual en el punto N° 13 de su fallo establece: *Declárase de un modo general y obligatorio que en los núms. 1, 2, 5 y 6 del art. 103 de la L. P., no existe la inconstitucionalidad alegada, por la supuesta violación al art. 27 Cn., en tanto admiten una interpretación conforme con la Constitución si se entienden bajo los principios de excepcionalidad, proporcionalidad, temporalidad y necesidad aludidos en esta decisión; asimismo, la adopción de las medidas prescritas en los números impugnados deben tener como función la recepción de los penados debida y objetivamente clasificados por los equipos criminológicos regionales, corroborada también su peligrosidad extrema para los otros internos, el personal penitenciario u otras personas, así como su manifiesta inadaptación a las fases de ejecución de la pena, siempre con miras al fin resocializador de la pena prescrito constitucionalmente.*<sup>253</sup>

Aunado a lo anterior producen este efecto por no ser un tribunal ordinario el que dicta la sentencia, sino en nuestro medio la dicta un tribunal especializado –sala de lo constitucional– como máximo intérprete de la carta magna, en consecuencia no es como en el caso de los tribunales ordinario cuyas resoluciones producen efectos *inter partes*, es decir solo para las partes en conflicto, sino en el caso de la sala de lo constitucional sus resoluciones producen efectos generales, es decir, *erga omnes* obligan a todos los ciudadanos a su cumplimiento.

#### **4.2.2 Efectos hacia el futuro (ex nunc)**

Las resoluciones de la sala de lo constitucional producen efectos hacia el futuro, es decir, *ex nunc*, este efecto es tanto para las sentencias estimatorias, desestimatorias e interpretativas analizadas.

---

<sup>253</sup> **SALA DE LO CONSTITUCIONAL**, Sentencia de Inconstitucionalidad, con Referencia 5-2001 **Acum**, de fecha 23 de diciembre de 2010.

En lo que se refiere al efecto *ex tunc* o retroactivo analizado doctrinariamente supra, en los fallos de los tribunales constitucionales no hay una sola posición, al respecto en el derecho comparado, en el caso de los tribunales constitucionales de Austria, Croacia, Eslovenia, Grecia, Polonia, Rumania, entre otros, los efectos de las sentencias son, por regla general, *ex nunc*, mientras en Alemania, Bélgica, España, Portugal, se consideran los efectos *ex tunc* como regla general.

Las cortes constitucionales pueden modular los efectos temporales de sus decisiones y, en casos excepcionales puede retrotraer los efectos de las sentencias a situaciones consolidadas durante la vigencia de la norma declarada inconstitucional. Estos fallos pueden producir ciertos problemas de seguridad jurídica al afectar situaciones jurídicas y derechos adquiridos consolidados y efectos jurídicos ya producidos.

En el caso de la jurisprudencia salvadoreña, las decisiones que emite la sala de lo constitucional, hasta el momento en ninguna han retrotraído los efectos de estas, esto en atención al principio de seguridad jurídica. En consecuencia, las sentencias analizadas no presentan este efecto, –*ex tunc*–.

El efecto *ex nunc* si bien no es un efecto que este desarrollado o plasmado en una norma constitucional o legal, es la jurisprudencia la que se ha encargado de establecerlo y esto porque la inconstitucionalidad no está concebida como una nulidad.

Así la jurisprudencia salvadoreña ha establecido (...) "*La sentencia que declara la inconstitucionalidad de una Ley en el proceso que comentamos, (el de inconstitucionalidad) tiene dos clases de efectos: en relación a los sujetos que afecta; y en relación al tiempo en que la sentencia los produce. Por los sujetos que afecta, la sentencia tiene efectos generales, extra-partes o " erga*

*omnes" afecta a la generalidad de la población y por lo mismo, vincula u obliga todos, funcionarios o particulares. Sobre el segundo punto hay mucha discusión, aparte de las modalidades que pueden presentarse en las diferentes soluciones propuestas e intentadas cuando la sentencia declara la inconstitucionalidad alegada, (...) Ese ha sido un punto sumamente controversial en materia de declaratoria de inconstitucionalidad, encontrándose divididas la doctrina y las legislaciones o se hace en ellas interpretaciones en uno u otro sentido, por ejemplo respetándose situaciones consolidadas o fallos pasados en autoridad de cosa juzgada.*

*La declaratoria como efectos hacia el futuro (ex nunc), cuenta a su favor la orientación doctrinal más ortodoxa en lo relativo al sistema concentrado, del cual es consecuencia la declaratoria genérica de inconstitucionalidad; y en tal sentido, al asignarle efectos para el futuro, se trata de salvaguardar el principio de seguridad y certeza jurídicas. La declaratoria con efecto retroactivo (ex nunc.) es en cambio propugnada por quienes defienden no digamos a ultranza, pero sí fervientemente el principio de supremacía o fundamentalidad de la Constitución.*

*Una u otra solución acarrea grandes consecuencias. Por ejemplo en caso de considerarse que la sentencia estimatoria o que acoge la inconstitucionalidad alegada es de naturaleza declarativa, anulando esa pretendida ley y, por ende, retrotrayéndose los efectos del fallo a la fecha de vigencia de la ley que nunca fue válida ni pudo producir efecto jurídico alguno, pueden presentarse grandes problemas que afecten el interés público, por ejemplo: se decreta una ley que establece un impuesto determinado y después de muchos años de estar pagado, se declara inconstitucional la ley que lo creó. En tal evento, operaría la devolución de las cantidades pagadas en ese concepto, las cuales inclusive pueden haber sido invertidas para financiar gastos públicos. También se presentarían dificultades grandes en contra del interés de los*

*particulares, por ejemplo: se decreta una ley de pensiones y jubilaciones e igualmente habiendo transcurrido un largo tiempo durante el cual se han pagado esas prestaciones, la ley es declarada inconstitucional, habrá obligación de los particulares de devolver las sumas que les fueron pagadas en tales conceptos. Es necesario decir que el tema es muy polémico, pero en el anteproyecto se adoptó la solución que presenta menos inconvenientes prácticos y que está basada en el valor seguridad". Tal solución es la pérdida de la vigencia de la ley declarada inconstitucional. (...)*<sup>254</sup>

*Existe también un fundamento normativo para estimar que los efectos de la sentencia estimatoria de inconstitucionalidad son a futuro, pues, aunque la vigente L.Pr.Cn. no es explícita al respecto, al prescribir -en el art. 11- que la sentencia del proceso de inconstitucionalidad será publicada en el diario oficial, evidencia el propósito de conferir a dicha sentencia, en caso de ser estimatoria, carácter constitutivo con efectos al futuro. De lo dicho, podemos asegurar que en nuestro sistema procesal constitucional, por regla general, las sentencias estimatorias en los procesos de inconstitucionalidad son constitutivas con efectos al futuro. (...)*<sup>255</sup>

#### **4.2.3 Vinculación de los poderes públicos**

Sobre este efecto como ya se mencionó supra es el art. 10 de la L.Pr.Cn., lo regula de la forma siguiente: "... y será obligatoria, de un modo general, para

---

<sup>254</sup> **SALA DE LO CONSTITUCIONAL**, Sentencia de Inconstitucionalidad, con Referencia N° I 5-88, de fecha 03 de mayo de 1989.

<sup>255</sup> **SALA DE LO CONSTITUCIONAL**, Sentencia de Inconstitucionalidad, con Referencia N° 15-96/ac, de fecha 14 de febrero de 1997. Asimismo la sala ha señalado (...) "B. La situación descrita se encuentra en función de los efectos ex tunc que es propio de los países europeos, cuya mayoría optan por la inconstitucionalidad con nulidad que se retrotrae al momento de la vigencia de la norma y sus consecuencias ulteriores; o efecto ex nunc que países como Austria y la República de El Salvador las han consolidado en su jurisprudencia, de tal suerte que las consecuencias serán a partir de la notificación de la sentencia a las partes y su publicidad correspondiente." **SALA DE LO CONSTITUCIONAL**, Sentencia de Inconstitucionalidad, con Referencia N° 21-2004, Considerando II 1 y 2, de fecha 17 de agosto de 2005.

*los órganos del Estado, para sus funcionarios y autoridades...*<sup>256</sup> Las resoluciones de la sala de lo constitucional producen este efecto tanto para las sentencias estimatorias, desestimatorias e interpretativas analizadas.

Esta especial vinculación a las resoluciones de la sala de lo constitucional es una consecuencia de su carácter de intérprete supremo de la constitución y de la importancia que tiene esta actividad interpretativa; la sala de lo constitucional, en cuanto tribunal, debe resolver controversias concretas, pero a través de ellas va realizando una interpretación del ordenamiento – interpretación de la Cn., e interpretación constitucional de las leyes–, que vinculan a los poderes públicos, esta labor de interpretación alcanza en consecuencia una especial relevancia, inusual en otras jurisdicciones, es decir en la jurisdicción ordinaria, penal civil, mercantil, administrativa entre otras.

Como ya se señaló supra una resolución de la SC no puede dejar de ser acatada como bien lo señala el art. 10 inc. 2 de la L.Pr.Cn. que establece: *“si en la sentencia se declarare que en la ley, decreto o reglamento no existe la inconstitucionalidad alegada, ningún juez o funcionario podrá negarse a acatarla, amparándose en las facultades que conceden los artículos 185 y 235 de la Constitución.*<sup>257</sup>”

En consecuencia los poderes públicos deberán de dejar de aplicar la norma si esta ha sido declarada inconstitucional (sentencia estimatoria), o continuarla aplicando caso que no haya sido declarado inconstitucional (sentencia

---

<sup>256</sup> Sobre los órganos del estado vid. art. 86 inc. 2 de la Cn., el cual establece: *“los órganos fundamentales del gobierno son el legislativo, el ejecutivo y el judicial”*.

<sup>257</sup> El art. 185 de la Cn., establece: *“Dentro de la potestad de administrar justicia, corresponde a los tribunales, en los casos en que tengan que pronunciar sentencia, declarar la inaplicabilidad de cualquier ley o disposición de los otros Órganos, contraria a los preceptos constitucionales.”* Mientras que el art. 235 establece: *“Todo funcionario civil o militar, antes de tomar posesión bajo su palabra de honor, ser fiel a la República, cumplir y hacer cumplir la Constitución ateniéndose a su texto cualesquiera que fueren las leyes, decretos, órdenes o resoluciones que la contraríen, prometiendo además, el exacto cumplimiento de los deberes que el cargo le imponga, por cuya infracción será responsable conforme a las leyes”*.

desestimatoria) y en el último de los casos continuar aplicándola de acuerdo a una interpretación conforme a la constitución (sentencia interpretativa).

#### **4.2.4 Autovinculación de la sala de lo constitucional**

En cuanto este efecto al igual que el efecto ex nunc no tiene asidero constitucional ni legal, más sin embargo que la SC quede vinculada a sus propias decisiones, es una exigencia de seguridad jurídica. Las resoluciones de la SC producen este efecto que es tanto para las sentencias estimatorias, desestimatorias e interpretativas analizadas.

Ahora bien es de tomar en cuenta lo regulado siempre por el art. 183 de la Cn., en cuanto a la obligatoriedad general de las sentencias de la sala de lo constitucional, y el art. 10 de la L.Pr.Cn., el cual en su inc. 1 establece: “... y será obligatoria, de un modo general, para los órganos del Estado, para sus funcionarios y autoridades...” en consecuencia debemos entender que quedara sujeta a sus propias resoluciones la sala de lo constitucional, como bien lo estableció el magistrado de esta, Edward Sidney Blanco Reyes, en entrevista realizada con motivo del tema objeto de investigación el cual señalo: *“La SC no puede desconocer sus propias resoluciones, así por ejemplo: si se declara inconstitucional una norma del Código Procesal Penal no la puede aplicar en un proceso de habeas corpus.”*<sup>258</sup>

En la jurisprudencia de la SC por su parte se ha establecido: *“(...) Esto consolida, desde luego, el precedente obligatorio –principio stare decisis–, cuyo valor de precedente es respetada por la Sala de lo Constitucional y cuya obligatoriedad –en este proceso especialmente– se proyecta de un modo*

---

<sup>258</sup> **BLANCO REYES, Edward Sidney**, 03 de septiembre de 2013, Sala de lo Constitucional, Corte Suprema de Justicia.

*general y obligatorio –como ya antes lo hemos apuntado– hacia órganos del Estado, sus funcionarios y autoridades y para toda persona natural o jurídica. (...)*<sup>259</sup>

En este sentido genérico, todas las sentencias tienen efectos generales en la medida en que el tribunal irradia sus efectos como intérprete supremo de la Cn, y por lo tanto vinculan a la SC.<sup>260</sup>

#### **4.2.5 Efecto de cosa juzgada**

Este efecto es para las sentencias estimatorias, desestimatorias e interpretativas analizadas y se refiere a la no admisión de recurso en contra de las sentencias dictadas por la sala de lo constitucional, el cual es regulado como ya se dijo supra por el art. 10 de la L.Pr.Cn., el cual establece: *“la sentencia definitiva no admitirá ningún recurso...”*

Al explicar este efecto de cosa juzgada es tradicional distinguir, a su vez, entre cosa juzgada formal y cosa juzgada material. *En sentido formal, el valor de cosa juzgada, significa que la sentencia es firme, es decir que es inimpugnable.* En sentido material, el valor de cosa juzgada supone que determinados contenidos de la sentencia tienen una especial fuerza vinculante para futuros procesos que se desarrollen ante el mismo o ante otro

---

<sup>259</sup> **SALA DE LO CONSTITUCIONAL**, Sentencia de Inconstitucionalidad, con Referencia N° 21-2004, Considerando II 1 y 2, de fecha 17 de agosto de 2005.

<sup>260</sup> Sin embargo no se puede obligar a la sala de lo constitucional al cumplimiento o que quede vinculada al precedente jurisprudencial. **FARFAN MATA, Evelyn Beatriz**, 16 de octubre de 2013, Facultad de Jurisprudencia y Ciencias Sociales, Universidad de El Salvador. En Entrevista señaló: *“en cuanto al respeto del precedente o criterio jurisprudencial, obligar a la sala que respete el precedente o criterio jurisprudencial se estaría limitando la evolución del derecho, ya que como se sabe el Derecho es cambiante, bajo este enfoque la sala no queda vinculada, ya que si puede cambiar la línea jurisprudencial.”*

órgano jurisdiccional, vinculación que impide que sobre el mismo asunto recaiga un nuevo pronunciamiento.<sup>261</sup>

Queda claro que todas las sentencias de la SC, producen desde que se dictan, el efecto de cosa juzgada formal, pues contra ellas no cabe recurso alguno como ya se dijo *supra*.

La SC por su parte ha señalado “(...) *Esta publicidad, en el caso salvadoreño, implica formalmente la publicación en el diario oficial o, en casos excepcionales, en un diario de mayor circulación, lo que genera un efecto erga omnes, es decir, ‘de un modo general y obligatorio’, como señala con toda claridad el art. 183 de la Cn., y el art. 10 de la L.Pr.Cn. Esta última disposición también presupone –al igual que el art. 86 de la misma ley– que de la sentencia definitiva no se admitirá ningún recurso en contra de la sentencia, la cual queda firme sin posibilidad de modificar ninguno de sus aspectos, ni siquiera por este tribunal (...).*”<sup>262</sup>

---

<sup>261</sup> CAAMAÑO DOMÍNGUEZ, Francisco, óp. cit., p. 146.

<sup>262</sup> SALA DE LO CONSTITUCIONAL, Sentencia de Inconstitucionalidad, con Referencia N° 21-2004, Considerando II 1 y 2, de fecha 17 de agosto de 2005

## **CAPITULO V**

### **LOS EFECTOS DE LAS SENTENCIAS DEFINITIVAS DE INCONSTITUCIONALIDAD EN EL DERECHO COMPARADO**

**SUMARIO:** CAPITULO V: LOS EFECTOS DE LAS SENTENCIAS DEFINITIVAS DE INCONSTITUCIONALIDAD EN EL DERECHO COMPARADO; 5.1 modelos de control constitucional en Europa; 5.1.1 modelo de control concentrado de España; 5.1.2 Modelo de control concentrado de Italia; 5.1.3 Modelo de control concentrado de Alemania; 5.2 modelos de control constitucional en América Latina; 5.2.1 Modelo de control concentrado de Costa Rica; 5.2.2 Modelo de control concentrado de Colombia; 5.3 efectos de las sentencias definitivas de inconstitucionalidad en Europa; 5.3.1 Efectos de las sentencias definitivas de inconstitucionalidad en España; 5.3.1.1 Efecto “erga omnes”; 5.3.1.2 Efectos retroactivos (ex tunc); 5.3.1.3 Vinculación de los poderes públicos; 5.3.1.4 Autovinculación del tribunal constitucional; 5.3.1.5 Efecto de cosa juzgada; 5.3.2 Efectos de las sentencias definitivas de inconstitucionalidad en Italia; 5.3.2.1 Efecto “erga omnes”; 5.3.2.2 Efectos retroactivos (ex tunc); 5.3.2.3 Efectos hacia el futuro (ex nunc); 5.3.2.4 Efecto de cosa juzgada; 5.3.3 Efectos de las sentencias definitivas de inconstitucionalidad en Alemania; 5.3.3.1 Efecto “erga omnes”; 5.3.3.2 Efectos retroactivos (ex tunc); 5.3.3.3 Vinculación de los poderes públicos; 5.3.3.4 Efecto de cosa juzgada; 5.4 Efectos de las sentencias definitivas de inconstitucionalidad en América Latina; 5.4.1 Efectos de las sentencias definitivas de inconstitucionalidad en Costa Rica; 5.4.1.1 Efectos “erga omnes”; 5.4.1.2 Efectos retroactivos (ex tunc). 5.4.1.3 Efectos hacia el futuro (ex nunc); 5.4.1.4 Efecto de cosa juzgada. 5.4.2 Efectos de las sentencias definitivas de inconstitucionalidad en Colombia; 5.4.2.1 Efectos “erga omnes”; 5.4.2.2 Efectos retroactivos (ex tunc); 5.4.2.3 Efectos hacia futuro (ex nunc); 5.4.2.4 Vinculación de los poderes públicos; 5.4.2.5 Autovinculación del tribunal constitucional; 5.4.2.6 Efecto de cosa juzgada.

#### **5.1 Modelos de control constitucional en Europa**

En el modelo kelseniano se puede reconocer la especificidad del modelo europeo de control de constitucionalidad, pues existen una serie de rasgos comunes que caracterizan a la justicia constitucional europea y que la diferencian del sistema norteamericano.

El principal rasgo del sistema europeo es el control de la constitucionalidad de las leyes concentrado en un único tribunal, donde la independencia del tribunal constitucional aparece como la principal garantía de la eficacia de la protección de los derechos fundamentales, como instrumento de posible oposición al poder.

En El Salvador se denota una fuerte influencia del modelo europeo de control de constitucionalidad, ya que existe una Sala de lo Constitucional que si bien es cierto se encuentra dentro de la CSJ, ejerce el control de la constitucionalidad, dando el sentido y alcance de la norma suprema así como, garantizando la eficacia de la protección de los derechos fundamentales.

### **5.1.1 Modelo de control concentrado de España**

Una de las características fundamentales del modelo de justicia concentrado español, consiste en la reserva realizada a favor del tribunal constitucional de la posibilidad de declarar la inconstitucionalidad de las normas con fuerza de ley.

Para el examen de la constitucionalidad de las leyes exige acudir también al reporte de competencia entre el Estado español y las comunidades autónomas y demás legislación que configure el bloque de constitucionalidad en materia de reparto competencial.

Cabe precisar al efecto que en España, en el caso de la jerarquía normativa, la norma superior, en caso de conflicto, prevalece sobre la inferior, así como la posterior respecto a la anterior, y una ley orgánica será salvaguardada respecto a una ley ordinaria.

En el supremo ordenamiento español de 1978 se previó tanto el control previo como el sucesivo, pero en base a la proposición de Ley Orgánica de

derogación del capítulo II del título VI de la Ley Orgánica 4/1985, en España las leyes solo podrán ser objeto de análisis *a posteriori*, en tanto los instrumentos internacionales pueden, en principio, ser objeto de ambos tipos de controles, de manera previa y sucesiva.

### 5.1.2 Modelo de control constitucional de Italia

En los trabajos preparatorios de la Constitución de la República Italiana (aprobada el 22 de diciembre de 1947, promulgada por el presidente del Estado al quinto día sucesivo, entrando en vigor el 1 de enero de 1948) existía, entre los constituyentes, una ambivalencia respecto a la función que debía cumplir la Corte Constitucional en el sistema de gobierno republicano: intérprete estrictamente jurídico de la Constitución u órgano caracterizado con valores políticos<sup>263</sup>.

Los constituyentes no adoptaron enteramente ni uno ni otro modelo, más bien crearon una especie de híbrido, al tratarse de un órgano concentrado, cuyas decisiones pueden tener una eficacia incluso *erga omnes*, pero al cual se accede principalmente a través del actuar de los jueces ordinarios.

Instituir un órgano especializado era el único camino para hacer efectiva la primacía de las normas constitucionales. La lógica de esta elección yacía en la necesidad de salvaguardar la supremacía constitucional frente a las normas ordinarias. Incluso, el carácter rígido de la Constitución implicaba que sus normas estuvieran garantizadas contra posibles violaciones operadas por el legislador ordinario. Por tales motivos el control de constitucionalidad debía

---

<sup>263</sup> La elección de un órgano de tipo jurisdiccional, estrictamente jurídico, provenía del sistema austríaco, mientras que la idea de un juez constitucional que asumiera un peso determinante y directamente político se atribuía al modelo estadounidense de Corte Suprema.

ser ejercido por un órgano expreso habilitado a eliminar las leyes que determinara como contrarias a la Constitución.

La institución de la Corte Constitucional surgía en un cuadro diferente con aquel hipotizado por los constituyentes, incluso la Asamblea Constituyente Italiana había electo una Corte Constitucionalista Italiana, el rol sucesivamente asumido por la Corte se había distanciado del diseño original; este tribunal colabora y co-determina al poder legislativo, deviniendo la intérprete de la Constitución en sentido material y a la luz de ella individualiza su contenido en sentido formal, a través de cuyas normas enjuicia sobre la constitución, del substrato social y de las reflexiones políticas de las diversas cuestiones que le son presentadas, ella ha hecho que el contraste entre Constitución formal y Constitución material devenga menos definida, produciendo que la relación entre éstas dos constituciones sea dialéctica. No se trata de dos constituciones, sino de una sola que tiene dos sentidos los cuales se refuerzan recíprocamente.

En ese sentido, si la intención de los Constituyentes fue la de programar el futuro de Italia como país democrático “la Corte ha terminado siendo la verdadera intérprete de dicha voluntad. El juez kelseniano, no se ha adaptado a un sistema de democracia social, pero sus transformaciones han derivado, incluso, de la ambivalencia inicial de los mismos constituyentes”.

Italia dando el acceso a los mecanismos de protección de la Constitución dotó a los jueces de dichas facultades, cuestión que en El Salvador se denota, no de manera idéntica, ya que pueden los jueces de la República de El Salvador declarar inaplicable una norma secundaria para que sea elevada a la SC y sea ésta quien determine si dicha norma impugnada es contraria a la Cn.

### 5.1.3 Modelo de control concentrado de Alemania

En Alemania se ejerce un control de constitucionalidad concentrado, con el Tribunal Constitucional Federal, la Ley Fundamental preveía desde 1949 una infraestructura jurídica *sui generis*. Referente al Tribunal el ser *sui generis* expresa la singularidad de esta forma de tribunal en la Ley Fundamental. Es uno de los órganos constitucionales previstos por la Ley Fundamental. Además, es el único verdadero “órgano de cierre” en la estructura judicial de Alemania y por ende un organismo supremamente fuerte e influyente.

La clasificación de sus competencias y atribuciones se divide en los aspectos constitucionales, que se encuentran en la Ley Fundamental, y los aspectos legales,<sup>264</sup> que son enunciados en la Ley del Tribunal Constitucional Federal.

Respecto a las atribuciones del presidente del Tribunal Constitucional, es designado por una autoridad encargada de su nombramiento. Las funciones de presidente y de vicepresidente se confían a personalidades de tendencias políticas diferentes, buscándose de esta forma la neutralización del factor político. Sin embargo, este resultado no se consigue absolutamente, donde el Presidente del Consejo Constitucional, que es elegido por el Presidente de la República, dispone de voto decisorio en caso de empate, pudiendo, incluso ser elegido presidente uno de los miembros vitalicios del Consejo.<sup>265</sup>

---

<sup>264</sup> Las disposiciones ejecutivas necesarias se establecen en la Gesetz über das Bundesverfassungsgericht (BVerfGG) – Ley del Tribunal Constitucional Federal- LTCF. Sin profundizar más en el área se puede constatar que la LTCF contiene las normas que se refieren a la Ley Fundamental, con procedimientos especiales previstos para cada tipo de control constitucional. Así por ejemplo, en el artículo 100 de la Ley Fundamental se establece regula lo referente al control concreto de normas, expresando que: “Si un tribunal considera que es inconstitucional una ley de cuya validez depende el fallo, se suspenderá el proceso y se recabará, cuando se trate de la violación de la Constitución de una Land, la decisión del tribunal del Land competente en asuntos constitucionales, y la de la Corte Constitucional Federal cuando se trate de la violación de la presente Ley Fundamental por la legislación de un Land o de la incompatibilidad de una ley de un Land con una ley Federal.”

<sup>265</sup> **AGUDO ZAMORA, Miguel**, *El modelo institucional europeo de justicia constitucional*, Universidad de Córdoba, España, p. 20.

## 5.2 Modelos de control constitucional en América Latina

Todas las Constituciones de los países de América Latina fueron adoptadas a comienzos del Siglo XIX, con motivo de la declaración de independencia de España, por voluntad popular expresa a través de Congresos, Convenciones o Asambleas Constituyentes, las cuales en su momento Asumieron el poder constituyente originario para la organización de los Estados con forma republicana.

Como constituciones rígidas, en ellas también se establecieron los procedimientos para su reforma o enmienda, como poder constituyente derivado, regulándose excepcionalmente la figura de la Convención o Asamblea constituyente, como solo sucedió en la Constitución Argentina de 1853, la cual reguló una Convención constituyente, adoptando la terminología de la Constitución Norteamericana.

En todo caso, las constituciones del siglo XIX, durante casi doscientos años que nos separan de los movimientos independentistas, han sido objeto de múltiples reformas pero en ellas no necesariamente se han seguido y respetado los procedimientos previstos para el poder constituyente derivado que regulaban las Constituciones, al punto de que por ejemplo, en la actualidad casi todas las constituciones vigentes de América Latina han sido el producto de Asambleas o Convenciones Constituyentes, las cuales en su momento asumieron el poder constituyente sin que necesariamente hubieran estado reguladas expresamente en los textos constitucionales precedentes, tal y como ha sucedido, por ejemplo, en Colombia (1991), en Ecuador (1998) y en Venezuela ( 1999)<sup>266</sup>.

---

<sup>266</sup> **BREWER-CARÍAS, Allan R.**, *La reforma constitucional en América Latina y el control de constitucionalidad*, Congreso sobre reforma constitucional y control de constitucionalidad, Pontificia Universidad Javeriana, Bogotá, Colombia, 2005.

En diversas variantes se ha establecido el método concentrado de control de constitucionalidad de las leyes, atribuyéndose en general, poder anulatorio por inconstitucionalidad, a las cortes supremas de justicia o a tribunales constitucionales. Aunque no es así siempre, pues en algunos casos, la decisión de la corte suprema que ejerce el control concentrado sólo tiene efectos entre partes.

Por ello, el sistema concentrado de control de la constitucionalidad, aun cuando sea generalmente similar al modelo europeo de tribunales constitucionales especiales, no implica necesariamente la existencia de un tribunal constitucional especial, concebido fuera del poder judicial. La experiencia latinoamericana de control concentrado de la constitucionalidad así lo demuestra, pues en general han sido las cortes supremas de justicia las que lo han ejercido y en los casos en los cuales se han atribuido a tribunales constitucionales el ejercicio del control, éstos están dentro del poder judicial con pocas excepciones.

Es decir, que el poder de declarar la nulidad por inconstitucionalidad de las leyes y demás actos de ejecución directa de la Constitución puede ser ejercido por la Corte Suprema de Justicia de forma exclusiva o por la propia Corte Suprema o un tribunal constitucional en un sistema mixto integral, que además de control concentrado admite el control difuso de la constitucionalidad. En América Latina el control concentrado se ha configurado en esas dos formas. Además existe una tercera forma de control concentrado que ejercen en forma paralela y exclusiva tanto la CSJ como un tribunal constitucional.

### **5.2.1 Modelo de control concentrado de Costa Rica**

En Costa Rica existe un modelo de control constitucional concentrado, en el sentido que corresponde sólo a la SC el conocimiento de la tutela sobre la

supremacía constitucional, situación que ha tenido como consecuencia la uniformidad de criterios. Si bien el tribunal ha variado alguna de su jurisprudencia, en aplicación de lo dispuesto por el artículo 13 de la Ley de la Jurisdicción Constitucional, no puede dejarse de lado que en temas relevantes como salud, educación y debido proceso, se ha mantenido prácticamente el mismo criterio desde 1989, lo cual obviamente genera seguridad jurídica a todas las personas que acuden ante la jurisdicción constitucional.

La creación del tribunal constitucional, en 1989, mediante la reforma al artículo 10 constitucional, constituye sin lugar a dudas, el avance más importante que se ha dado en el ámbito del Derecho de Costa Rica en la segunda mitad del siglo XX, no sólo por su trascendencia en la esfera pública, sino también, por la cercanía que ha logrado alcanzar con la población, en general. Sobre este particular, PIZA ESCALANTE manifestó: “(la Sala de lo Constitucional) se ha consagrado, y consolidado, no sólo como el mecanismo judicial más importante y popular de este país, sino también como la más trascendental conquista del Derecho costarricense, quizás en los 171 años que van corridos desde su misma independencia; y no sólo en el ámbito jurídico, estrictamente dicho, sino en el político, o en el que puede llamarse “jurídico-político”, para aludir en general, al ámbito de realización institucional sobre la forma de organización, ordenación y vida, así como de los principios y valores fundamentales de la sociedad constituida en Estado.”<sup>267</sup>

Sin lugar a dudas, el particular sistema de justicia constitucional, ideado por el legislador costarricense es bastante distinto a cualquiera de los existentes en

---

<sup>267</sup> PIZZA ESCALANTE, Rodolfo, *Justicia constitucional y derecho de la constitución, en la jurisdicción constitucional*, Seminario sobre Justicia Constitucional, III Aniversario de la Sala Constitucional, Costa Rica, 1992.

el mundo. Lo anterior, debido al carácter meramente informal que posee los recursos de hábeas corpus y amparo, así como el amplio margen de competencia que posee el juez constitucional. Lo anterior, tal y como lo menciona Villalobos Fallas,<sup>268</sup> ha llevado a que el tribunal constitucional haya desarrollado una serie de fortalezas, las cuales le han permitido mantener un papel relevante en la vida jurídica nacional, durante los últimos años. Asimismo, a pesar que la SC se encuentra inmersa en la CSJ, esta posee todas las características de un tribunal constitucional europeo, como lo es su autonomía funcional y administrativa y nombramiento especial de sus miembros.

### **5.2.2 Modelo de control constitucional de Colombia**

La jurisdicción constitucional en Colombia se ejerce con predominio, pero no exclusivamente, por la Corte Constitucional, por cuanto el Consejo de Estado, la Suprema Corte y los demás jueces también ejercen funciones de jueces constitucionales. Por ejemplo, el Consejo de Estado recusa la constitucionalidad de ciertos decretos expedidos por el ejecutivo.<sup>269</sup>

Antes de 1991 una Corte Constitucional como la de hoy que existe en Colombia no había. La responsabilidad de “la guarda de la Constitución”, se le confió a la CSJ.<sup>270</sup> Actualmente, la guardia de la integridad de la Carta Política se le confiere a la Corte Constitucional. El control de constitucionalidad sigue siendo difuso, por cuanto el Consejo de Estado es juez constitucional en las acciones de nulidad por inconstitucionalidad de los decretos dictados por el

---

<sup>268</sup> **VILLALOBOS FALLAS, Natalia**, *Reforma a la jurisdicción constitucional en Costa Rica*, tesis de grado, Licenciatura en Derecho, Universidad de Costa Rica, Costa Rica, 2009.

<sup>269</sup> **YUNES MORENO, Diego**, *Derecho constitucional colombiano*, Séptima Ed., Bogotá D.C.: Ediciones Jurídicas Gustavo Ibáñez, 2005., p. 352.

<sup>270</sup> **SARRIA, Eustorgio**, *Guarda de la constitución*, Bogotá D.E., Publicaciones C.E.I.D.A., 1975, p. 68.

Gobierno Nacional, cuya competencia no corresponde a la Corte Constitucional. De la misma manera, en cuanto a la acción de tutela, existe un régimen difuso, por lo que corresponde a todos los jueces la resolución de tutelas en primera instancia. Así ellos tienen, en esta perspectiva, participación en la defensa de la prioridad del orden constitucional.<sup>271</sup>

### **5.3 Efectos de las sentencias definitivas de inconstitucionalidad en Europa**

Europa muestra, generalmente en sus diferentes países, un modelo de control constitucional concentrado, y en los países tomados de estudio en esta investigación, se reflejan diferencias en cada uno de ellos, ya sea por el sistema de gobierno en relación al órgano encargado del control constitucional sobre las normas infraconstitucionales, o por las peculiaridades propias del referido ente de control.

#### **5.3.1 Efectos de las sentencias definitivas de inconstitucionalidad en España**

En el caso específico de España existe un control de constitucionalidad de las normas internas y de los tratados internacionales, ya que respecto a estos últimos realizan un examen previo a la ratificación de un tratado internacional.

##### **5.3.1.1 Efecto “erga omnes”**

La declaratoria de inconstitucionalidad produce efectos erga omnes, generales y obligatorios posterior a la publicación de la misma, con la variante que en el caso de España, se publica además los votos particulares, debido a que esto enriquece la formación de la doctrina constitucional, y el conocimiento de los estudiosos del derecho. Sin embargo, la conservación de

---

<sup>271</sup>YUNES MORENO, Diego, óp. cit., p. 353.

la cualidad de cosa juzgada de las sentencias dictadas en aplicación de una ley declarada inconstitucional (art. 161.1, a) quizás plantee ciertos problemas, especialmente en asuntos penales. Las que declaren la inconstitucionalidad de una ley o de una norma con fuerza de ley y todas las que no se limiten a la estimación subjetiva del algún derecho, tienen plenos efectos frente a todos. Salvo que el fallo de la sentencia disponga otra cosa, en el sentido que si no se ha pronunciado sobre la totalidad de la norma secundaria, subsistirán aquellas partes de las cuales no se ha declarado la inconstitucionalidad.

Habría que distinguir de un lado los recursos de Inconstitucionalidad y de otro, los conflictos de competencia. Dentro de los primeros, a su vez, habría que distinguir los supuestos de inconstitucionalidad formal, de los supuestos de Inconstitucionalidad material. En los primeros se contemplaba el efecto austríaco mientras que en el segundo los efectos serían *ex tunc*, pero no *erga omnes*.

En la doctrina española para el examen de esta cuestión se parte, por un lado, del análisis del texto constitucional y, por otro, del desarrollo en la LOTC y de la práctica del propio Tribunal Constitucional.

#### **5.3.1.2 Efectos retroactivos (ex tunc)**

Las sentencias pronunciadas por el tribunal constitucional, en el sentido de la declaración de inconstitucionalidad implica la nulidad de la disposición afectada, con plenos efectos hacia el pasado y, a diferencia de lo que ocurriría con la derogación, la imposibilidad de que continúe siendo aplicada a situaciones no consolidadas con fallos definitivos.

#### **5.3.1.3 Vinculación de los poderes públicos**

El órgano judicial, así como los demás órganos se encuentran vinculados a las decisiones del tribunal constitucional, ya que si bien es cierto, la manera

para determinar la inconstitucionalidad de una ley es a través de un sistema directo o indirecto, se debe de llevar la petición de declaratoria de inconstitucionalidad al Tribunal Constitucional y será éste quien decida sobre ese aspecto.

#### **5.3.1.4 Autovinculación del tribunal constitucional**

Respecto a la auto vinculación, cabe aclarar que el Tribunal Constitucional no queda vinculado a sus propias sentencias, sino más bien, podrá apartarse de sus anteriores opiniones vinculantes, siempre y cuando respete los efectos de cosa juzgada producidos; y esto es de tal manera no sólo para la parte dispositiva del fallo en la sentencia, sino también para la *ratio decidendi* de la misma, es decir, a los motivos o razones que fundamentan la decisión.

Un sector de la doctrina alemana rechaza la utilidad del concepto de “vinculación a los poderes públicos” atribuidos a las sentencias del Tribunal constitucional, ya que, al respecto señalan que la extensión de los efectos más allá del fallo y de las partes, es posible de lograrse con la comprensión ensanchada del concepto de cosa juzgada, así como por medio de una interpretación finalista que de éste se realice; de modo tal que permita cubrir los rasgos que son aportados mediante el concepto de vinculación<sup>272</sup>.

#### **5.3.1.5 Efecto de cosa juzgada**

El valor de cosa juzgada que asiste a las sentencias de inconstitucionalidad, tiene en cuenta que se requiere garantizar la fijeza o fuerza vinculante de las sentencias emanadas del órgano constitucional, de modo tal que se tendrán el efecto de cosa juzgada a partir del día siguiente de la publicación de la misma, por lo que no existe recurso alguno contra ella.

---

<sup>272</sup> **BOCANEGRA SIERRA, Raúl**, *El valor de las sentencias del tribunal constitucional*, Instituto de Estudios de Administración Local, España, 1982, p. 185

Los efectos de las sentencias de inconstitucionalidad en España, son estos efecto erga omnes, ya que las sentencias emanadas por el Tribunal Constitucional son obligatorias para todas las personas, a partir de la publicación de la sentencia, incluido todos los votos particulares, con el fin de enriquecer la doctrina aportada a través de ello, realizando la respectiva hermenéutica para llegar al resultado obtenido en el proceso de inconstitucionalidad. Por otro lado, tenemos el efecto *ex tunc* ya que con la sentencia dictada por el Tribunal Constitucional se anula la disposición impugnada, retrotrayendo, haciendo alusión como que la norma impugnada nunca existió. Asimismo, las sentencias son vinculantes para los poderes públicos, por lo que deben de cumplir lo mandado por el Tribunal Constitucional, no así para el propio tribunal, en el sentido que éste puede apartarse de sus precedentes, ya que el derecho y la sociedad es cambiante y se adapta la norma a la realidad existente; de esta manera es que la sentencia adquiere el valor de cosa juzgada, es decir, no hay recurso alguno contra la referida resolución.

### **5.3.2 Efectos de las sentencias definitivas de inconstitucionalidad en Italia**

Un sistema completamente diferente al alemán, en el que por disposición legal expresa se establece la vinculatoriedad de las resoluciones del Tribunal Constitucional Federal, nos lo ofrece el ordenamiento italiano, en el cual no existe ninguna regulación sobre el particular.

Dicho sistema pasó de una concepción inicial de plena autonomía interpretativa de la Corte Costituzionale, lo cual planteaba el problema acerca del grado de vinculatoriedad de sus decisiones, a uno en que se respetan las interpretaciones pacíficas de la jurisprudencia de los tribunales ordinarios, es decir, el denominado derecho viviente.

#### **5.3.2.1 Efecto “erga omnes”**

La ley o acto declarado inconstitucional, mediante sentencia de acogida, produce los efectos erga omnes desde el día siguiente al de la publicación de la decisión, es decir no puede ser aplicable por nadie.

#### **5.3.2.2 Efectos retroactivos (ex tunc)**

En el caso particular de Italia, respecto de los efectos retroactivos, existe en el sistema de control de constitucional, una diferencia entre el control de legitimidad constitucional de las leyes y de los actos con fuerza de ley, emanadas del Estado, por lo que los efectos retroactivos se da en cuando es por vía preventiva, específicamente para los actos con fuerza de ley emanadas del Estado, es decir, a priori que la ley haya sido promulgada y publicada, y por ende haya entrado en vigor. Así también se puede afirmar que es vinculante con la excepción al efecto de cosa juzgada vista en dicho efecto *infra*.

#### **5.3.2.3 Efectos hacia el futuro (ex nunc)**

Respecto al efecto hacia el futuro, se cumple cuando el control constitucional se ejerce sobre las leyes emanadas del Estado que se realiza sobre las leyes regionales, ya que se ejercita *in via successiva*, o dicho de otra manera *a posteriori* que la ley o acto con fuerza de tal haya entrado en vigor. Así también la sentencia emitida, por la Cámara de Consejo, solo ejerce efectos hacia el futuro.

#### **5.3.2.4 Efecto de cosa juzgada**

La decisión de la Corte Constitucional, no da el efecto de cosa juzgada, ya que para que la decisión adquiera firmeza, debe ser deliberado en Cámara de Consejo, y la decisión de ésta última si genera efecto de cosa juzgada, en

dicha deliberación deben participar todos los jueces que hayan estado presentes en todas las audiencias hasta el cierre de la discusión de la causa (debido a que el acceso a los medios de control constitucional, únicamente es vía incidente en un procedimiento específico), el relator vota primero, luego votan los demás jueces, comenzando por el más joven de edad, y por último el Presidente. Luego de la votación, la Corte nombra un juez que se encargará de la redacción de la ordenanza o de la sentencia, cuyo texto es aprobado por la Corte en Cámara de Consejo.

Existe una excepción a la decisión de cosa juzgada de la Corte, y es en materia penal, que expresa que aunque haya una sentencia que haya pasado en autoridad de cosa juzgada, es obvio que la garantía de los derechos de cualquier ciudadano que haya sido condenado sobre la base de una ley que a posteriori haya sido declarada inconstitucional, implica que cesa inmediatamente cualquier efecto surgido de dicha condena, aunque sea definitiva.

En Italia el Tribunal Constitucional federal es el que conoce de la inconstitucionalidad de las normas impugnadas, generando dichas resoluciones efecto *erga omnes*, a partir del día siguiente al de su publicación, siendo sus efectos hacia futuro, no obstante poseen en Italia una peculiaridad, ya que someten las normas a un proceso previo a la entrada en vigencia de la misma, una vía preventiva para los actos con fuerza de ley emanadas del Estado, determinando de esa manera si contraría o no la norma suprema, por lo que sí existe el efecto *ex tunc* por esta vía, siendo lo general efectos hacia futuro.

### **5.3.3 Efectos de las sentencias definitivas de inconstitucionalidad en Alemania**

El Tribunal Constitucional Federal Alemán es el órgano de control constitucional de la República Federal. La jurisdicción constitucional es una

parte del sistema de división de poderes. Debido a sus especiales competencias, la jurisdicción constitucional pertenece al mismo tiempo a la serie de órganos constitucionales supremos<sup>273</sup>. En el sistema del Estado de Derecho de la Ley Fundamental de Bonn, la jurisdicción constitucional es “la coronación definitiva (es decir: la máxima autoridad), pero con ello no se la comprende en su propia, su real naturaleza”<sup>274</sup>. El trabajo del Tribunal Constitucional Federal busca, al mismo tiempo, la “fundación y consolidación” de la Constitución en un sentido profundo.

El grado de importancia del Tribunal se expresa a través del § 31 I BVerfGG que expresa: “Las decisiones del Tribunal Constitucional Federal vinculan a todos los órganos constitucionales de la Federación y de los Länder, y a todos los órganos constitucionales y autoridades administrativas.”

El efecto vinculante formal solamente se presenta inter partes. No existe una vinculación a la opinión jurídica del Tribunal que se expresa en las decisiones emitidas, ya que dichas opiniones no tienen fuerza legal.

A diferencia con lo introducido, sí tienen fuerza de ley las decisiones tomadas conforme con el § 31 II BVerfGG, con efecto erga omnes. En esencia, se trata de procedimientos en los cuales el Tribunal decide sobre la constitucionalidad de una ley.

#### **5.3.3.1 Efecto “erga omnes”**

Modernamente se considera que la fuerza de ley que el artículo 31 de la

---

<sup>273</sup>Los órganos constitucionales supremos en Alemania son: Bundestag (Parlamento Federal); Bundesrat (Consejo de los Länder de la República Federal); Bundesversammlung (Asamblea Federal); Presidente Federal; Gobierno Federal (cansiller y ministros); Comisión Conjunta según el art. 53ª LF; Tribunal Constitucional Federal.

<sup>274</sup>**SMEND, Rudolf**, *El tribunal constitucional federal alemán en la Ley Fundamental de Bonn de 1949*. En Ensayos sobre la libertad de expresión, de ciencia y cátedra como derecho fundamental y sobre el Tribunal Constitucional alemán. Universidad Nacional Autónoma de México, 2005, p 49.

BvergGG le confiere a las sentencias del Tribunal Constitucional Federal alemán, implica un refuerzo de la vinculación (eine weitere Steigerung der Bindung).

En efecto, mientras que la noción de vinculación extiende sus efectos a todos los órganos constitucionales, autoridades administrativas y tribunales, la fuerza de ley tiene la virtud de extender la vinculatoriedad también a todas las personas físicas y jurídicas, que podrían invocar a su favor tales resoluciones y, en consecuencia, a todos obligarían, produciendo directamente para todos derechos y obligaciones, dado que todos están obligados por las leyes, no sólo las partes que intervinieron en el proceso, como ocurre con la cosa juzgada, o los órganos del Estado, como sucede con los efectos de la vinculación.

Dentro de este orden de ideas, la doctrina alemana reputa que la fuerza de ley que acompaña a las sentencias del Tribunal Constitucional Federal no produce exactamente los mismos efectos que las leyes<sup>275</sup>, sino más bien semejantes, porque una sentencia del Tribunal Constitucional no puede considerarse ni como una ley en sentido formal, pues no crea un acto legislativo, ni en sentido material, dado que no crea normas jurídicas, limitándose, por el contrario, a enjuiciarlas (Leibholz/ Rupprecht).

---

<sup>275</sup>La fuerza de ley de las sentencias constitucionales sólo está referida a las sentencias estimatorias, puesto que la fuerza de ley sólo puede tener efectos eliminadores y no constructores, dado que el Tribunal Constitucional no es un legislador, sino tan sólo un destructor de leyes. Por ello, extender los efectos de la fuerza de ley también a las sentencias desestimatorias impediría que quienes no han sido partes en el correspondiente proceso ni han tenido ocasión de serlo, pudieran tener la posibilidad de demostrar que la sentencia es errónea, que la norma confirmada es auténticamente inconstitucional y, por tanto, nula de pleno derecho. Además, si a tales sentencias se les atribuye efectos erga omnes al igual que a las estimatorias, en el fondo se les reconocería fuerza constitucional, puesto que se vedaría la posibilidad ulterior de discutir nuevamente su legitimidad constitucional. **HERNÁNDEZ VALLE, Rubén**, *La vinculatoriedad de las resoluciones de la Sala de lo Constitucional*, ensayo, pp. 47-48.

### **5.3.3.2 Efectos retroactivos (ex tunc)**

La Constitución protege fundamentalmente la confianza en que las consecuencias jurídicas vinculadas a unos hechos ya concluidos se sigan reconociendo<sup>276</sup>, es decir, no existe un efecto retroactivo en las sentencias emitidas por el Tribunal Constitucional Federal, ya que sigue reconociendo los efectos de los actos pronunciados por la ley declarada inconstitucional con posteridad, esto en virtud del principio de seguridad jurídica.

### **5.3.3.3 Vinculación de los poderes públicos**

El Tribunal Constitucional Federal, se considera “órgano de cierre”, por lo tanto, como la máxima autoridad del poder judicial sin restricción alguna. Así también, el Tribunal Constitucional Federal, es el órgano jurisprudencial más alto en la jerarquía de la rama judicial. Este nombramiento es reconocido por la entera doctrina alemana.

El §31 BVerfGG le atribuye a las decisiones del Tribunal Constitucional efectos vinculantes<sup>277</sup> en la medida que la función del Tribunal Constitucional Federal, como intérprete supremo y guardián de la Constitución, así lo requiera. El efecto vinculante se limita por consiguiente a la parte de los fundamentos de la sentencia, en los cuales se hace referencia a la interpretación y aplicación de la ley. Éstos no se extienden a las explicaciones

---

<sup>276</sup>Véase BVerfGE 13, 261 271.

<sup>277</sup>El fundamento jurídico de los efectos vinculantes de las sentencias constitucionales es una expresión procesal concreta de los principios de seguridad y paz jurídicas —que las sentencias constitucionales deben asegurar— y de la necesidad de que ello no desemboque en el establecimiento de un rígido sistema de precedentes que le impida al Tribunal ir adaptando el Derecho de la Constitución a la cambiante realidad. Como ha afirmado felizmente Maunz, “La cosa juzgada formal, la cosa juzgada material y los efectos de la vinculación (Bindungswirkung) corresponden a las decisiones del Tribunal Constitucional uno al lado del otro (acumulativamente); ningún efecto es idéntico a los otros y ninguno sustituye a los demás”.

que tienen por objeto la interpretación de leyes ordinarias. La interpretación o aplicación de las leyes ordinarias es asunto de los tribunales especializados.

El Tribunal Constitucional Federal, por el contrario, podrá determinar con efectos vinculantes los criterios y límites que se encuentran en el derecho constitucional para la interpretación de una ley ordinaria. Si el Tribunal Constitucional Federal, en el marco de una “interpretación conforme con la Constitución” de una norma del derecho ordinario, considera que ciertas interpretaciones posibles de esa norma no son compatibles con la Constitución, los demás tribunales no podrán considerar constitucionales esas posibles interpretaciones. Antes bien, de conformidad con el §31, párrafo 1 BVerfGG, todos los tribunales se encuentran vinculados a los veredictos de inconstitucionalidad pronunciados por el Tribunal Constitucional Federal como instancia vinculante en asuntos constitucionales.

Por tanto, si una norma es declarada nula en su totalidad por el Tribunal Constitucional Federal o si, sencillamente, es calificada como inconstitucional mediante una determinada interpretación de una “variante normativa” en concreto, desde el punto de vista que la finalidad legal del §31 BVerfGG no puede hacerse ninguna diferencia en lo que respecta a la vinculatoriedad de los tribunales restantes<sup>278</sup>.

#### **5.3.3.4 Efecto de cosa juzgada**

En primer lugar es unánimemente aceptado que las sentencias del Tribunal Constitucional producen cosa juzgada, dado que provienen de un auténtico tribunal, por lo que sus decisiones despliegan los mismos efectos que las

---

<sup>278</sup>**SCHWABE, Jürgen**, *Jurisprudencia del tribunal constitucional federal alemán*, Ed. Konrad Adenauer Stiftung, Programa Estado de Derecho para Latinoamérica, Alemania, 2009, pp. 39-40.

emitidas por los tribunales ordinarios (Leibholz/Rupprecht con base en jurisprudencia del mismo Tribunal Constitucional).

La especial posición jurídica de los Tribunales Constitucionales, que es radicalmente diferente de la del juez ordinario, se manifiesta de manera especial desde el ángulo de los efectos de sus decisiones, lo que implica que éstas deben desplegar otros y más amplios efectos que los propios de la cosa juzgada para cumplir de manera adecuada y equilibrada las funciones que le son propias, y concretamente Bindungswirkung y Gesetzeskraft. En otros términos, según el artículo 31 de la BvergGG, las sentencias del Tribunal Constitucional alemán vinculan a todos los tribunales y a todas las autoridades administrativas, hayan intervenido o no en el proceso, y, en algunos casos, también tienen fuerza de ley, con lo cual también vinculan a los particulares.

En Alemania, las sentencias emanadas del Tribunal Constitucional Alemán, en conclusión poseen efecto erga omnes, de obligatorio cumplimiento para con todos, incluyendo para los otros poderes públicos, cuando el Tribunal Constitucional así lo requiera, ya que dependerá de poderes públicos relacionados en el proceso, para llevar a cabo la decisión tomada por el Tribunal Constitucional Alemán, es así que en virtud de la seguridad jurídica no posee efectos retroactivos, existiendo una clara diferencia entre estos países europeos, ya que a pesar de poseer el mismo modelo concentrado, en cuanto a los efectos de las sentencias se denota una diferencia en el efecto retroactivo, en España si existe, aplicándose a las sentencias emanadas por el Tribunal Constitucional, en cambio en Italia existe únicamente por la vía preventiva, mientras que en Alemania no se aplica este efecto retroactivo a las sentencias emanadas del Tribunal Constitucional Alemán.

## **5.4 Efectos de las sentencias definitivas de inconstitucionalidad en América Latina**

Al respecto en América Latina, se ha tomado como estudio el ordenamiento jurídico constitucional de Costa Rica y Colombia, debido a que en ambos países poseen influencia tanto del modelo kelseniano como el modelo norteamericano de control constitucional, nada alejado del modelo adoptado por El Salvador, pues, en el caso de Costa Rica muestra un modelo de control concentrado en una Sala de lo Constitucional, que refleja ser el órgano especializado del control de constitucionalidad de las normas, siendo éste quien especifica los alcances que posee la sentencia emitida. En el caso de Colombia, muestra un modelo de control constitucional mixto, pues posee una Corte Constitucional y otros entes a los que se les reparten la jurisdicción constitucional.

### **5.4.1 Efectos de las sentencias definitivas de inconstitucionalidad en Costa Rica**

La SC, en ejercicio de sus funciones, conoce y resuelve en única instancia los asuntos sometidos a su conocimiento, lo que implica que sus decisiones no admiten recurso ulterior, excepto el recurso de adición y aclaración. La sala solo está sometida a la Constitución, a la ley y su jurisprudencia y sus precedentes son vinculantes *erga omnes*, salvo para sí misma. Las sentencias dictadas por la Sala Constitucional no pueden ser recurridas, menos revisadas, sin embargo, en la praxis, la Sala en uso de sus auténticos poderes pretorianos revoca y anula, con cierta frecuencia, sus propias resoluciones.

La Ley de la Jurisdicción Constitucional prevé tres mecanismos para ejercer el control de la constitucionalidad: la Acción de inconstitucionalidad, la consulta legislativa y la consulta judicial.

Por la acción de inconstitucionalidad se puede impugnar la validez de cualquier acto subjetivo de las autoridades públicas y cualquier norma, inclusive aquellas emanadas de los particulares, que violen alguna norma o principio constitucional o algún tratado vigente en la República.

La inconstitucionalidad puede ser tanto por vicios materiales como procedimentales, como ocurre con las leyes que pueden impugnarse cuando hayan sido aprobadas con violación de algún requisito fundamental del procedimiento legislativo.

#### **5.4.1.1 Efecto “erga omnes”**

Como es característico de los sistemas latinoamericanos, en el caso de Costa Rica existe el efecto erga omnes, es decir, de obligatorio cumplimiento para todos, la sentencia dictada por la Sala Constitucional.

En los procesos constitucionales una de las partes que interviene, directa o indirectamente, es el Estado, su participación matiza y modifica los efectos procesales de la cosa juzgada.

Si los efectos de la cosa juzgada no vincularan al Estado en los procesos constitucionales, aquél, mediante la utilización del privilegio de la decisión ejecutoria —del que carecen los particulares— podría hacer inoperante y nugatorias las sentencias que recaigan en aquellos. Para ello, por ejemplo, le bastaría con dictar un nuevo acto o disposición de contenido contrario al anulado, ya sea por el mismo órgano recurrido o por otro diferente.<sup>279</sup>

De esa forma queda claro que el principio de la vinculatoriedad de las resoluciones de la Sala Constitucional tiene un doble fundamento

---

<sup>279</sup> *Idem.*, p . 45

constitucional: el primero en el artículo 42 de la Carta Política y el segundo en el principio constitucional de seguridad jurídica.

La vinculación de los poderes públicos que existe en las resoluciones de inconstitucionalidad de la Sala Constitucional, llega hasta el punto en que la autoridad que emana la norma impugnada, no podrá emitir en ningún momento, ninguna resolución de contenido del acto anulado, por lo que se vuelve fundamental en la regulación de un sistema jurídico que garantice la protección a la Cn., por lo que en El Salvador, debería de reformarse en tal sentido la Ley de procedimientos Constitucionales, para que de manera expresa conste en la norma secundaria, no obstante que la Sala de lo Constitucional no puede mandar a legislar de tal o cual manera, pero es recomendable establecer a las autoridades abstenerse de emitir actos o normas según el caso, con el mismo contenido de la norma o acto impugnado por sentencia estimatoria.

#### **5.4.1.2 Efectos retroactivos (ex tunc)**

Al Respecto, la ley de la jurisdicción constitucional es clara al expresar en su artículo 91 que La declaración de inconstitucionalidad tendrá efecto declarativo y retroactivo a la fecha de vigencia del acto o de la norma, todo sin perjuicio de derechos adquiridos de buena fe. La sentencia constitucional de anulación podrá graduar y dimensionar en el espacio, el tiempo o la materia su efecto retroactivo, y dictará las reglas necesarias para evitar que éste produzca graves dislocaciones de la seguridad, la justicia o la paz sociales<sup>280</sup>.

---

<sup>280</sup>Ley N° 7135, Ley de la Jurisdicción Constitucional, Publicada en La Gaceta N° 198 del 10 de octubre de 1989.

#### **5.4.1.3 Efectos hacia el futuro (ex nunc)**

Una norma declarada inconstitucional puede ser simplemente anulable con efectos *ex nunc* o incluso puede permitirse su vigencia provisional durante cierto plazo y sujeta a determinadas condiciones. La posibilidad de que jurídicamente resulte procedente que una disposición inconstitucional, aún luego de declarada como tal, sea anulada solo hacia futuro, se debe a que su existencia no depende de la realidad natural, la situación fáctica de que vulnere la constitución real, sino, de la realidad jurídica o el deber ser, puesto que la norma deja de ser jurídicamente válida según disponga de modo autárquico el ordenamiento jurídico. Así también, el efecto *ex nunc*, se valida debido a que una norma que es declarada en contra de la norma suprema no puede continuar subsistiendo dentro de la realidad jurídica, por lo que en Costa Rica, el efecto hacia el futuro es moderado, debido al alto impacto social económico que pueda surgir de una declaratoria de inconstitucionalidad y por ende expulsión del ordenamiento jurídico de una ley, por lo que, lo que se aplica es una moderación de este efecto, en el sentido que pueden aplicar plazos, donde se establezca a partir de qué momento dejará de existir la ley impugnada.

Si bien es cierto en El Salvador la sentencia estimatoria de inconstitucionalidad produce efectos hacia el futuro una vez publicado en el Diario Oficial, siendo obligatorio para todos a partir de la referida publicación, pero es el caso que en el escenario de generar este efecto hacia futuro por medio de plazos establecidos en la misma resolución, se evitarían los fuertes impactos sociales que la expulsión del sistema jurídico de la norma o del acto produzca, y así que los poderes públicos vinculados con la resolución la cumplan fielmente, evitando una conmoción por la impugnación de la norma. Así también la población en general tendría un conocimiento pleno de la misma, no obstante de la publicación de la resolución.

#### **5.4.1.4 Efecto de cosa juzgada**

Las sentencias dictadas por la Sala Constitucional no pueden ser recurridas, menos revisadas, sin embargo, en la praxis, la Sala en uso de sus auténticos poderes pretorianos revoca y anula, con cierta frecuencia, sus propias decisiones. Por lo que podemos denotar que no existe una fuerte auto vinculación a sus resoluciones.

En Costa Rica, como hemos denotado, las sentencias emanadas de la Sala Constitucional, si posee el efecto erga omnes, pero respecto del efecto retroactivo, es en la sentencia que se dimensiona el alcance del efecto, es decir, será la Sala Constitucional quien determine hasta qué momento se retrotraerán los actos emanados de la norma impugnada, asimismo la resolución dada poseerá un efecto de cosa juzgada, no admitiendo recurso alguno contra la resolución, no obstante, la Sala Constitucional en la práctica, anula y revoca sus propias decisiones, pero eso no le resta la obligatoriedad del cumplimiento de la resolución a los otros poderes públicos relacionados a la misma, ya que no podrán emitir ninguna resolución, o acto según el caso, del mismo contenido de la resolución o acto impugnado. Determinando así el efecto hacia futuro que posee la resolución de la Sala Constitucional, tanto para los poderes públicos como de manera general, y este efecto hacia futuro es hasta cierto punto moderado, ya que es la misma Sala Constitucional quien aplica los plazos donde se establezca a partir de qué momento dejará de existir la ley impugnada.

Parece ser que el sistema jurídico costarricense posee un mayor desarrollo en cuanto al control de la Constitucionalidad ya que regula un procedimiento oral<sup>281</sup>, posterior de presentado el escrito que motive la inconstitucionalidad

---

<sup>281</sup> **LEY N° 7135**, “ley de la jurisdicción constitucional”, Publicada en La Gaceta N° 198 de 10 de octubre de 1989. El artículo 10 establece que: “Sin perjuicio de lo dispuesto en el artículo

planteada, con la peculiaridad que se accede al control de constitucionalidad una vez agotado el procedimiento administrativo, para el caso que exista presunta violación a casos concretos, lo que pretende una mayor celeridad en el proceso de inconstitucionalidad, donde la parte que interpone la inconstitucionalidad puede alegar los motivos de la misma y la Procuraduría General de la República, si fuese el caso. Si la pretensión es de interés difuso no se necesitará un procedimiento previo, no obstante continúa su trámite al igual que el anterior. Surge la interrogante si en El Salvador sería factible la aplicación de proceso oral para la declaratoria de inconstitucionalidad, se acomodaría al cambio en los procesos que se han dado en el sistema jurídico salvadoreño, vueltos hacia un proceso oral, que aporta una celeridad al mismo.

#### **5.4.2 Efectos de las sentencias definitivas de inconstitucionalidad en Colombia**

La Constitución atribuyó a la Corte Constitucional competencias que antes tenía la Corte Suprema de Justicia, tiene a su cargo la acción pública de inconstitucionalidad, con control concentrado de constitucionalidad de las leyes y demás actos estatales de similar rango, pudiendo cualquier ciudadano interponer una acción popular para requerir la anulación de dichos actos estatales incluyendo por ejemplo los de la convocatoria de referéndum o de asambleas constituyentes referentes a una reforma de la Constitución, decretos, tratados internacionales y leyes de ratificación de tratados: las objeciones presidenciales por inconstitucionalidad, es decir el control preventivo de la constitucionalidad, respecto de las leyes cuya promulgación

---

anterior, la Sala dispondrá que los trámites se realicen, en lo posible, en forma oral, y ordenará una comparecencia oral para que los interesados formulen conclusiones antes de la sentencia, necesariamente en las acciones de inconstitucionalidad, y facultativamente en los demás casos.”

haya sido vetada por el presidente de la República por razones de inconstitucionalidad; el control automático obligatorio en los casos de decretos de emergencia o de leyes aprobatorias de tratados; la revisión de las sentencias de tutela de derechos fundamentales con el fin de unificar jurisprudencia.

Colombia determina que las sentencias que profiera la Corte Constitucional sobre los actos sujetos a su control tienen los efectos hacia el futuro a menos que la Corte resuelva lo contrario. En el caso de las sentencias de inexequibilidad<sup>282</sup>, poseen efectos concretos.

#### **5.4.2.1 Efecto “erga omnes”**

Una vez dictada la sentencia, produce efectos erga omnes así como inter partes, una cualidad determinante en el control constitucional colombiano.

#### **5.4.2.2 Efectos retroactivos (ex tunc)**

Debido a la manera en que se acceda al control constitucional colombiano, no da oportunidad a un efecto *ex tunc*, a menos que la Corte determine lo contrario, ya que como se ha mencionado *supra*, el control de constitucionalidad no la puede activar cualquier persona, sino el órgano judicial, cuando en un caso concreto determine que existe la inconstitucionalidad planteada, así mismo en virtud de la seguridad jurídica, no se regula aspecto alguno de un efecto retroactivo de las sentencias.

Entonces, si bien por regla general las decisiones de la Corte Constitucional Colombiana tienen efectos hacia el futuro, también puede darse el caso que en esos efectos puedan ser modulados en otro sentido por la propia corte.

---

<sup>282</sup> En Colombia, el pronunciamiento sobre la inexequibilidad de una norma es la declaración de inconstitucionalidad de la misma, lo que genera la imposibilidad de aplicarla por ser contraria a la Constitución una vez que se ha constatado la existencia de su irregularidad.

Para Ello, se debe realizar una ponderación, frente al caso concreto, del alcance de dos principios encontrados: a) la supremacía de la Constitución que aconseja atribuir a la sentencia efectos retroactivos o ex tunc, y b) el respeto a la seguridad jurídica o la protección a la buena fe, que por lo general conlleva a otorgar efectos sólo hacia el futuro o ex nunc.

#### 5.4.2.3 Efectos hacia futuro (ex nunc)

En el control de constitucionalidad colombiano la sentencia definitiva produce un efecto hacia el futuro, respecto a la norma declarada inconstitucional y hacia el caso específico donde decantó el incidente de inconstitucionalidad<sup>283</sup>.

La regla general en cuanto a los efectos de las sentencias de inexecutable en la Corte Constitucional Colombiana, ha sido reconocer efectos pro futuro de las sentencias que dicte en condiciones de normalidad, sin embargo tratándose del control constitucional durante los estados de excepción<sup>284</sup> la regla es distinta.

---

<sup>283</sup>La crítica más dura consiste en preguntar si resulta jurídicamente posible exigirle al ciudadano afectado por una norma inconstitucional, soportar los efectos de ella a pesar de su inconstitucionalidad. En respuesta, se ha dicho que se debe distinguir entre justicia subjetiva y objetiva. Desde el segundo punto de vista, existen ocasiones en que el bien de la sociedad obliga a un cierto sacrificio particular. El artículo 45 de la *Ley Estatutaria de la Administración de Justicia* de Colombia determina que las sentencias que profiera la Corte Constitucional sobre los actos sujetos a su control “*tienen efectos hacia el futuro a menos que la Corte resuelva lo contrario*”. **OLANO GARCÍA, Hernán Alejandro**, *tipología de nuestras sentencias constitucionales*, Universitas, Colombia, p. 584.

<sup>284</sup> Por “estado de excepción” la jurisprudencia de la corte Constitucional de Colombia ha explicado que son aquellos momentos en los que hay lugar a un rediseño transitorio del funcionamiento del Estado. Así, para superar las situaciones de anormalidad, el órgano encargado de la conservación del orden público asume facultades esenciales que frecuentemente implican una restricción de las libertades y un reparo de sacrificios sociales con el fin de atender prioritariamente las causas de la crisis y mantener vigentes los cimientos del régimen democrático. En estas sentencias se estudiaron los decretos expedidos con base el decreto 080 de 1997, que había decretado el estado de emergencia económica y social, y que había sido declarado inexecutable por la sentencia C-122 de 1997. En todos ellos, la Corte señaló que las decisiones de inexecutable de los decretos posteriores producían efectos a partir del día siguiente de la notificación de la sentencia C-122 de 1997, por medio de la cual

Al ser la función de la Corte velar por la guarda de la supremacía e integridad de la Constitución, ésta debe asegurar que sus decisiones sean realmente eficaces y no se desvanezcan con pronunciamientos formales, pues sería altamente nocivo que las irregularidades cometidas durante un periodo que fue indebidamente considerado como anómalo, quedarán subsanadas por el mero hecho del transcurso del tiempo, más aún si se tiene en cuenta que las normas de excepción tienen una legitimidad precaria pues se invade el ámbito de competencias del legislador ordinario y se debilita el principio democrático.

Por eso, tratándose de normas expedidas en virtud de la prórroga de un estado de excepción, el control de la Corte Constitucional también debe ser especialmente riguroso por cuanto el desequilibrio de poderes que se ocasiona con el ejercicio de la misma, tiende a acentuarse y hacerse más patente conforme transcurre el tiempo<sup>285</sup>.

#### **5.4.2.4 Vinculación de los poderes públicos**

En Colombia, la revisión de fallos dictados por los altos tribunales colombianos por parte de la Corte Constitucional se presenta obstaculizada, Las competencias asignadas a la Corte Constitucional no son claras, existiendo un choque de poderes. Este fenómeno es una antítesis al concepto Fundamental de una Corte Constitucional y por ende contraria al desarrollo jurídico e institucional del país.

En el caso específico de Colombia, existe una confrontación de poderes debido a que los demás órganos judiciales no quieren admitir una jerarquía que eleva a la Corte Constitucional a una posición predominante, ya que la

---

se había declarado inexecutable el decreto 080 de 1997. **CORTE CONSTITUCIONAL DE COLOMBIA**, sentencias de inexecutable C-127, C-128, C-130, C-131, C-132, C-133, C-134, C-135, C-136, C-138, C-139, C-186 y C-187 del año 1997

<sup>285</sup> **CORTE CONSTITUCIONAL DE COLOMBIA**, sentencia C-063/03.

norma colombiana establece que la Corte Constitucional, la Corte Suprema de Justicia, el Consejo de Estado, el Consejo Superior de la Judicatura, la Fiscalía General de la Nación, los Tribunales y los jueces, administran justicia. El argumento de los otros órganos es que si todos ellos están enumerados nombradamente en la referida norma, no se puede hacer una distinción, mucho menos una jerarquía. Y los que se encuentran vinculados a las decisiones emanadas por la Corte Constitucional, son los tribunales y los jueces, que también administran justicia.

Al respecto en El Salvador, actualmente se observa que los otros Órganos del Estado desacatan las sentencias pronunciadas por la SC, o simplemente hacen caso omiso a la misma, siendo lo más atendible respetar las decisiones emanadas por la SC, en el sentido que es el ente encargado de velar por el cumplimiento, así como de dar la correcta interpretación de la Constitución. Entonces, para poder llegar a una armonía entre los Órganos del Estado, es que cada uno de ellos, es el máximo exponente en sus atribuciones propias.

#### **5.4.2.5 Autovinculación del tribunal constitucional**

Respecto a este efecto, la Corte Constitucional colombiana está sujeta a sus decisiones emanadas con anterioridad, sobre el fundamento de inconstitucionalidad, salvaguardando principios supremos, pero se aclara que puede cambiar la vía de su decisión en casos posteriores, realizando la respectiva motivación del cambio realizado.

#### **5.4.2.6 Efecto de cosa juzgada**

Se produce tal efecto sólo cuando se ha terminado el proceso, es decir cuando se han cumplido todos los actos procesales y por lo tanto la providencia se encuentra ejecutoriada. El carácter de cosa juzgada se traduce en algunos apartes de la sentencia en forma explícita y en otros en forma

implícita. Será en forma explícita la parte resolutive siguiendo el artículo 243 de la Constitución Política, y será en forma implícita la parte motiva y en general los conceptos de esta parte que guarden una unidad de sentido con el dispositivo de la sentencia, de tal forma que no se pueda entender éste sin alusión de aquellos.

En Colombia a través de la Corte Constitucional, se generan las resoluciones que controlan el orden jurídico en el sentido de mantenerlo siempre acorde a la norma suprema, donde la referida resolución posee efectos erga omnes así como inter partes, generalmente con efecto hacia futuro, por lo que se desprende que no existe el efecto retroactivo, a menos que la Corte decida lo contrario en la resolución, asimismo, posee el efecto de cosa juzgada, pero una vez se cumplan todos los actos procesales, este efecto de cosa juzgada puede ser ya sea explícita o implícitamente en la sentencia. Respecto al efecto de vinculación de los poderes públicos, existe un choque de poderes, como se denota en El Salvador, ya que por ser organismos públicos pretenden tomar las decisiones según a manera propia del organismo, no obstante que es Corte Constitucional en el caso de Colombia y la Sala de lo Constitucional en el caso de EL Salvador quienes determinan si un acto o resolución es o no contrario a la Constitución, norma suprema que rige todo el sistema jurídico bajo el cual se desarrolla en la realidad.

## CAPITULO VI

### CONCLUSIONES Y RECOMENDACIONES

#### 6.1 Conclusiones

1. En el desarrollo de la investigación se logró establecer varios puntos que giran en torno al tema de investigación, así se logró establecer, que el control de la constitucionalidad de las leyes encuentra sus antecedentes más remotos en el antiguo mundo hebreo, en la que los profetas reprendían al pueblo cuando estos se habían apartado de la alianza pactada con Dios; por otro lado los griegos en las ciudades de Atenas tenían los denominados “Consejos de los Areopagitas,” que dentro de sus funciones tenían: “el cometido de conservar las leyes y administraban los mayores y más importantes de la ciudad, imponiendo castigos físicos y pecuniarios a todos los delincuentes, con absoluto poder”, el Concejo del Areópago era el guardián de las leyes y cuidaba que los magistrados mandasen según éstas; asimismo, los espartanos tenían el “Eforato”, el cual estaba compuesto por cinco miembros que eran electos por el pueblo, cuya misión consistía en controlar a los reyes y al Senado a fin de que éstos no violentaran la Constitución; durante la edad media, mientras se encontraban en auge las noblezas y reinados, es cuando cobra vida en España la Justicia Mayor, una figura que se asemeja a un juez, que tenía como facultades el velar porque no existieran abusos a los nobles, el cual ya a estas alturas se había convertido en una especie de Corte Constitucional.

2. Asimismo se logró establecer el origen del control de constitucionalidad de las leyes, el cual se refiere al origen de cada uno de los sistemas de control constitucional; así el sistema de control constitucional difuso tiene su origen en la sentencia del Chief Justice Marshall, en el caso Marbury vrs. Madison,

decidido en 1803, en ese caso, el presidente de la Corte Suprema de los Estados Unidos de América, basó la revisión judicial de las leyes en la supremacía de la Constitución sobre la ley ordinaria; el origen del control concentrado por su parte, lo encontramos en Europa a principios del siglo XIX, el origen formal de este sistema se da en el año 1920, cuando Austria dictó su constitución en ese año, donde introdujo un mecanismo de protección de la misma, mecanismo ideado por el jurista Hans Kelsen; por último el sistema de control constitucional mixto, tiene su origen en Cuba con la Constitución de 1940, la que contemplaba la existencia de un Tribunal de Garantías Constitucionales y Sociales, como una de las salas del Tribunal Supremo de Justicia, este tribunal decidía asuntos dentro de la modalidad del sistema difuso, y lo mismo sucedía con todos los jueces del poder judicial, que inaplicaban normas, pero lo elevaban siempre en consulta al Tribunal de Garantías, para que al final resolviese. Asimismo, existía el recurso de inconstitucionalidad, como vía de acceso directo.

**3.** Un aspecto de mucha trascendencia que se logró establecer es el sistema de control constitucional adoptado por la legislación salvadoreña el cual es un control constitucional mixto "*sui generis*", pues si bien contamos con los dos sistemas tradicionales de control constitucional, como lo son el sistema difuso y el sistema concentrado, el primero que es ejercido indistintamente por todos los jueces de la república, como lo señala el art. 185 Cn., por medio de la figura de la inaplicabilidad; y el segundo que le corresponde el monopolio a la SC de la CSJ, como se encuentra establecido en el art. 183 Cn., a través de la figura de la inconstitucionalidad; como consecuencia de lo anterior, no es el término apropiado hablar de un sistema mixto, pues el sistema constitucional salvadoreño presenta características propias, por tanto se dice que es un control mixto "*sui generis*", ya que no se trata de un modelo europeo

kelseniano, porque en El Salvador no se cuenta con un Tribunal Constitucional fuera del Órgano Judicial, pues se ha establecido a la SC dentro de la estructura de la CSJ; asimismo, tampoco se tiene un control difuso norteamericano, aunque ejerzan un control constitucional los tribunales ordinarios, debido a que estos tienen que remitir la certificación de la resolución del caso que conocieron a la SC a fin de que sea ésta quien examine la inconstitucionalidad de la disposición inaplicada en el caso concreto, arts. 77-A y ss., L.Pr.Cn.

**4.** Se determinó asimismo que el proceso de inconstitucionalidad en nuestro medio no responde a todas las necesidades de la población, ya que si bien este tiene acción popular, es decir, que puede ser interpuesto por cualquier ciudadano, y así lo establece el art. 183 Cn., no obstante queda vedado a un pequeño sector de la población, pues la mayoría de la población común no comprende los alcances de una legislación o acto que viole la Constitución, por lo tanto, desconocen el tecnicismo utilizado por la legislación procesal constitucional, asimismo, no existe en el Estado quien disponga a colaborar con el ciudadano, es decir, que le ayude a éste, a interponer una inconstitucionalidad y a seguir el proceso debido.

**5.** De igual forma se logró establecer que las sentencias que emiten los tribunales constitucionales no se diferencian de las demás sentencias dictadas por los jueces y tribunales ordinarios, y están sometidas a las mismas exigencias que éstas, en consecuencia, las sentencias de los tribunales constitucionales deben cumplir los mismos requisitos de forma y de fondo que las sentencias de los tribunales ordinarios, su diferencia radica en los efectos que cada una de éstas produce, pues las sentencias de los tribunales ordinarios tienen efectos sólo entre las partes en litigio, mientras que las sentencias de los tribunales constitucionales producen efectos generales, y constituyen las decisiones jurisdiccionales más importantes,

tanto desde un punto de vista jurídico como de su trascendencia política, ya que dicha decisión se refiere a la Constitución Política del Estado, porque tales decisiones determinan el sentido y alcance de valores y principios constitucionales que modelan y determinan el contenido de la normativa infraconstitucional.

6. Como una de las finalidades principales de este trabajo se identificó que, doctrinariamente existe una amplia clasificación de tipos de sentencias definitivas de inconstitucionalidad, sin embargo éstas siempre tendrán como denominador común el enjuiciamiento de una norma infraconstitucional y así determinar si ésta es o no inconstitucional, además, se encuentran dirigidas a la interpretación e integración esencialmente del derecho, con la idea central que la sentencia que declara la inconstitucionalidad de un precepto legal, tiene efectos generales, y provoca la definitiva eliminación de la norma inconstitucional; sentencia que deberá comprender el análisis de la norma cuestionada, en relación con la constitución, siendo la tipología más común la siguiente: sentencias estimatorias, desestimatorias, interpretativas y directivas o apelativas de inconstitucionalidad.

7. Así también y esencialmente, los efectos de las sentencias definitivas de inconstitucionalidad son variados en la doctrina, sin embargo se establecen como efectos más comunes de este tipo de resoluciones los siguientes: a) efecto erga omnes, es decir, que los efectos van más allá de las partes en litigio y su cumplimiento es obligatorio para todos los ciudadanos; b) efectos hacia futuro o ex nunc, ya que, la norma inconstitucional no es nula sino anulable, siendo la sentencia constitutiva; c) efectos retroactivos o ex tunc, es decir, que la norma inconstitucional es nula y la sentencia que así la estime tiene carácter declarativo; d) efecto de vinculación de los poderes públicos, debido a que las sentencias constitucionales además de vincular a las partes en el litigio y a los ciudadanos en general, vinculan también a todos los

poderes públicos del Estado; e) efecto de autovinculación del tribunal constitucional, es decir que las sentencias que emiten los tribunales constitucionales, vinculan también al tribunal que las emite; y f) efecto de cosa juzgada, es decir que la sentencia no admite recurso alguno.

**8.** Se estableció que la tipología de sentencias definitivas de inconstitucionalidad en nuestro sistema jurídico están determinadas por la jurisprudencia constitucional, así la tipología de sentencias definitivas de inconstitucionalidad adoptada es: sentencias estimatorias, desestimatorias e interpretativas de inconstitucionalidad, sin embargo a lo largo de la investigación se determinó que la jurisprudencia salvadoreña adopta otra tipología como lo son: sentencia con efectos diferidos, esta fue dictada por la SC en el caso de los 75 años de prisión, proceso 5/2001, donde se concluyó que los 75 años de prisión eran contrarios a la Constitución, porque desconoce la finalidad de la pena, siendo esta la resocialización, se reconocía la inconstitucionalidad pero se aplazaba la vigencia hasta que el legislador estableciera una nueva norma con una nueva pena con los parámetros establecidos en la sentencia, difiriéndose hasta que el legislador creara una nueva norma; otro tipo de sentencia reconocida son las aditivas, cuando se agrega una palabra que la norma no lo dice, tal es el caso del proceso de inconstitucionalidad de la Ley Contra el Crimen Organizado y Delitos de Realización Compleja; y finalmente sentencias exhortativas, también en este tipo nos referimos a la sentencia 5/2001, al exhortar a la Asamblea Legislativa a regular los mecanismo procesales a fin de que ante la anuencia del fiscal de promover la acción penal, la víctima no se quede sin el acceso a la jurisdicción.

**9.** En igual manera se estableció que los efectos que producen las sentencias que dicta la SC, son determinados por la jurisprudencia constitucional, estos son: a) efecto erga omnes, b) efectos hacia futuro o ex nunc, c) efecto de

vinculación de los poderes públicos, d) efecto de autovinculación del tribunal constitucional, y e) efecto de cosa juzgada, en el caso del efecto retroactivo o *ex tunc*, este no lo producen las sentencias que dicta la SC, pues la norma que sea declarada inconstitucional, no retrotrae sus efectos al momento de la aprobación de la norma.

**10.** Los efectos de las sentencias de inconstitucionalidad en España, corresponde al efecto *erga omnes*, ya que las sentencias emanadas por el Tribunal Constitucional son obligatorias para todas las personas, a partir de la publicación de la sentencia, incluyéndose en ésta todos los votos particulares, con el fin de enriquecer la doctrina aportada a través de ello, realizando la respectiva hermenéutica para llegar al resultado obtenido en el proceso de inconstitucionalidad. Por otro lado, tenemos el efecto *ex tunc* ya que con la sentencia dictada por el Tribunal Constitucional se anula la disposición impugnada, retrotrayendo, haciendo alusión que la norma impugnada nunca existió. Asimismo, las sentencias son vinculantes para los poderes públicos, por lo que deben de cumplir lo mandado por el Tribunal Constitucional, no así para el propio tribunal, en el sentido que éste puede apartarse de sus precedentes, ya que el derecho y la sociedad es cambiante y se adapta la norma a la realidad existente; de esta manera es que la sentencia adquiere el valor de cosa juzgada, es decir, no hay recurso alguno contra la referida resolución.

**11.** En Italia el Tribunal Constitucional Federal es el que conoce de la inconstitucionalidad de las normas impugnadas, generando dichas resoluciones efecto *erga omnes*, a partir del día siguiente al de su publicación, y con efectos hacia futuro, no obstante poseen una peculiaridad, ya que someten las normas a un proceso previo a la entrada en vigencia de la misma, por vía preventiva para los actos con fuerza de ley emanadas del Estado, determinando de esa manera si contraría o no la norma suprema, por

lo que sí existe el efecto *ex tunc* por esta vía, siendo lo general el efecto hacia futuro.

**12.** En Alemania, las sentencias emanadas del Tribunal Constitucional Alemán, en conclusión poseen efecto erga omnes, de obligatorio cumplimiento para con todos, incluyendo a los poderes públicos, cuando el Tribunal Constitucional así lo requiera, ya que dependerá de los poderes públicos relacionados en el proceso, para llevar a cabo la decisión tomada por el Tribunal Constitucional Alemán, es así que en virtud de la seguridad jurídica no posee efectos retroactivos, existiendo una clara diferencia con otros países europeos, ya que a pesar de poseer el mismo modelo de control constitucional concentrado, en cuanto a los efectos de las sentencias, se denota una diferencia en el efecto retroactivo, en España si existe, aplicándose a las sentencias emanadas por el Tribunal Constitucional, en cambio en Italia existe únicamente por la vía preventiva, mientras que en Alemania no se aplica este efecto retroactivo a las sentencias emanadas del Tribunal Constitucional Alemán.

**13.** En Costa Rica, como hemos denotado, las sentencias emanadas de la SC, si posee el efecto erga omnes, pero respecto del efecto retroactivo, es en la sentencia que se dimensiona el alcance del efecto, es decir, será la SC quien determine hasta qué momento se retrotraerán los actos emanados de la norma impugnada, asimismo la resolución dada poseerá un efecto de cosa juzgada, no admitiendo recurso alguno contra la resolución, no obstante, la SC en la práctica, anula y revoca sus propias decisiones, pero eso no le resta la obligatoriedad del cumplimiento de la resolución a los otros poderes públicos relacionados en la misma, ya que no podrán emitir ninguna resolución o acto, según el caso, del mismo contenido de la resolución o acto impugnado. Generando además, efectos hacia futuro que poseen las resoluciones de la SC, para los poderes públicos, como de manera general, y

es este efecto hasta cierto punto moderado, ya que es la misma SC quien aplica los plazos donde se establecerá a partir de qué momento dejará de existir la ley impugnada.

**14.** En Colombia a través de la Corte Constitucional, se generan las resoluciones que controlan el orden jurídico en el sentido de mantenerlo siempre acorde a la norma suprema, donde la referida resolución posee efectos erga omnes así como inter partes, generalmente con efecto hacia futuro, por lo que se desprende que no existe el efecto retroactivo, a menos que la Corte decida lo contrario en la resolución, asimismo, posee el efecto de cosa juzgada, pero una vez se cumplan todos los actos procesales, este efecto de cosa juzgada puede ser explícita o implícitamente en la sentencia. Respecto al efecto de vinculación de los poderes públicos, existe un choque de poderes, como se denota en El Salvador, ya que por ser organismos públicos pretenden tomar las decisiones según a manera propia del organismo, no obstante que es la Corte Constitucional en el caso de Colombia y la Sala de lo Constitucional en el caso de El Salvador quienes determinan si un acto o resolución es o no contrario a la Constitución, norma suprema que rige todo el sistema jurídico bajo el cual se desarrolla en la realidad.

## **6.2 Recomendaciones**

**1.** Se establezca una institución en el Estado encargada de velar para que asesore y ayude de manera gratuita al ciudadano común a la iniciación y tramitación de un proceso de inconstitucionalidad, pues al tener acción popular en el referido proceso, le sería de gran ayuda contar con una institución encargada de velar por ellos en lo que se refiere al proceso de inconstitucionalidad.

**2.** Que se estudie y analice y de ser posible su pronta aprobación del anteproyecto de la Ley Procesal Constitucional que se encuentra en la Asamblea Legislativa, pues ésta ya hace referencia de una forma expresa al tema de efectos de las sentencias definitivas de inconstitucionalidad, en su art. 91, sin embargo al hacer referencia solo a los efectos erga omnes y vinculación de los poderes públicos, que se incluya además en la referida disposición los efectos de cosa juzgada, autovinculación de la SC, y efecto hacia futuro (ex nunc).

**3.** Desarrollar un proceso oral de inconstitucionalidad donde la parte que interpone la inconstitucionalidad, pueda alegar la misma a la Sala de lo Constitucional, y el informe que rinde la entidad que emite el acto o la norma impugnada pueda realizar las alegaciones pertinentes, adaptándose así al cambio que se ha generado en los diversos procesos en el sistema jurídico salvadoreño, pudiendo desarrollar una mayor celeridad del proceso.

**4.** La SC, en sus resoluciones de inconstitucionalidad, respecto del efecto ex nunc, debería establecer plazos a partir de qué momento iniciaría la aplicación del efecto hacia el futuro, no obstante de su publicación en el Diario Oficial, para que de esa manera, se evite el fuerte impacto social y económico de la estimación de una inconstitucionalidad de una ley.

**5.** La sentencia estimatoria de inconstitucionalidad de una norma o acto impugnado, genera vinculación de la autoridad pública que emite la referida norma; en ese sentido, debe reconocerse en la norma secundaria que una vez determinada la inconstitucionalidad de una norma, la autoridad emisora se abstendrá de emitir en un futuro, una disposición o acto en el mismo sentido que el impugnado por la SC, garantizando de esta manera las atribuciones dadas por la Constitución de la República basadas en su artículo 174, como también el efectivo cumplimiento de la sentencia estimatoria.

## BIBLIOGRAFIA

### Libros

**AGUDO ZAMORA, Miguel**, *El modelo institucional europeo de justicia constitucional*, Universidad de Córdoba, España.

**ANAYA, Salvador Enrique, et al**, *Teoría de la constitución salvadoreña*, Proyecto para el Fortalecimiento de la Justicia y de la Cultura Constitucional en la República de El Salvador, Unión Europea, El Salvador, 2000.

**BALAGUER CALLEJÓN, Francisco**, *Manual de Derecho Constitucional*, Volumen I, 7ª Edición, Tecnos, España, 2012.

**BALAGUER CALLEJÓN, María Luisa**, *El recurso de inconstitucionalidad*, 1ª Edición, Centro de Estudios Políticos y Constitucionales, España, 2001.

**BERTRAN GALINDO, Francisco, et. al.**, *Manual de derecho constitucional*, Tomo I, 4ª, Edición, Centro de Investigación y Capacitación, Proyecto de Reforma Judicial, Talleres Gráficos UCA, San Salvador, 2000.

**BOCANEGRA SIERRA, Raúl**, *El valor de las sentencias del Tribunal Constitucional*, Instituto de Estudios de Administración Local, España, 1982.

**BREWER-CARÍAS, Allan R.**, *La reforma constitucional en América Latina y el control de constitucionalidad*, Congreso sobre reforma constitucional y control de constitucionalidad, Pontificia Universidad Javeriana, Bogotá, Colombia, 2005.

**CAAMAÑO DOMÍNGUEZ, Francisco**, *Jurisdicción y procesos constitucionales*, 2ª Edición, Mcgraw–Hill/Interamerican de España S.A, España, 2000.

**CALDERÓN SUMARRIVA, Ana**, *El Precedente Constitucional Vinculante y su Doctrina Jurisprudencial*, 1ª Edición, EGACAL, Escuela de Altos Estudios Jurídicos, Perú, 2001.

**CASTANEDA OTSU, Susana Inés**, Derecho procesal constitucional, Tomo I, 2ª edición, Juristas Editores, Perú, 2004.

**CISNEROS FARÍAS, Germán**, *Diccionario de frases y aforismos latinos*, 1ª Edición, Instituto de Investigaciones Jurídicas, México, 2003.

**CRUZ VILLALÓN, Pedro**, *La formación del sistema europeo de control de la constitucionalidad*, Centro de Estudios Constitucionales, Madrid, 1987.

**EGUIGUREN PRAELI, Francisco José**. “Las Sentencias Interpretativas o “Manipulativas” y su Utilización por el Tribunal Constitucional Peruano”: Obra que forma parte del acervo de la Biblioteca Jurídica Virtual del Instituto de Investigaciones Jurídicas de la UNAM. Puede consultar en: <http://biblio.juridicas.unam.mx>.

**FERRER MAC-GREGOR, Eduardo y SÁNCHEZ GIL, Rubén**, *Efectos y contenidos de las sentencias en acción de inconstitucionalidad: análisis teórico referido al caso “ley de medios”*, 1º Edición, Universidad Nacional Autónoma de México, México, 2009.

**FIX-ZAMUNDIO, Héctor**, *et al*, *Las Sentencias de los Tribunales Constitucionales*, 1ª Edición, Adrus S.R.L., Perú, 2009.

**GOMEZ ORBANEJA, Emilio**, *Derecho procesal civil*, Vol. I, Parte general: el proceso declarativo ordinario, 1ª Edición, Editorial. Artes gráficos y ediciones S.A., España, 1979, p. 427.

**HERNÁNDEZ VALLE, Rubén**, *La problemática de las sentencias normativas*, 1ª Edición, Lima Perú, 2004.

**HERNÁNDEZ VALLE, Rubén**, *La vinculatoriedad de las resoluciones de la Sala de lo Constitucional*, ensayo, pp. 47-48.

**HIGHTON, Elena I.**, *Sistema concentrado y difuso de control de constitucionalidad*, Biblioteca Jurídica Virtual del Instituto de Investigaciones Jurídicas de la UNAM, puede consultarse en: [www.juridicas.unam.mx](http://www.juridicas.unam.mx).

**LA FUENTE BALLE, José María**, *La Judicialización de la Interpretación Constitucional*, 1ª Edición, Colex, España, 2000.

**LANDA ARROYO, César**, *Tribunal Constitucional y Estado Democrático*, 1ª Edición, Pontificia Universidad de Perú, Perú, 1999.

**LANDA, César**, *“Las Sentencia Atípicas en la Jurisdicción Constitucional Latinoamericana”*: Obra que forma parte del acervo de la Biblioteca Jurídica Virtual del Instituto de Investigaciones Jurídicas de la UNAM. Puede consultar en: <http://biblio.juridicas.unam.mx>.

**LARRAIN RIOS, Hernán**, *Lecciones de derecho civil*, Editorial jurídica de Chile, Santiago, 1994.

**LÓPEZ FUNES, Ingrid Elizabeth**, *Los mecanismos de control de constitucionalidad de la jurisdicción ordinaria*, 1ª Edición, Concejo Nacional de la Judicatura, El Salvador, 2003.

**MOLINA MENDEZ, José Carlos**, *El Principio Stare Decisis en la Jurisprudencia del Tribunal Constitucional*, 1ª Edición, Corte Suprema de Justicia, El Salvador, 2001.

**NOGUEIRA ALCALA, Humberto**, *Justicia y Tribunales Constitucionales en América del Sur*, 1ª Edición, Palestra, Perú, 2006.

**PÉREZ TREMP, Pablo**, *Los procesos constitucionales: la experiencia Española*, Palestra editores, Lima, Perú, 2006.

**PIZZA ESCALANTE, Rodolfo**, *Justicia constitucional y derecho de la constitución, en la jurisdicción constitucional*, Seminario sobre Justicia Constitucional, III Aniversario de la Sala Constitucional, Costa Rica, 1992.

**SARRIA, Eustorgio**, *Guarda de la constitución*, Bogotá D.E., Publicaciones C.E.I.D.A., 1975.

**SCHWABE, Jürgen**, *Jurisprudencia del Tribunal Constitucional Federal Alemán*, Ed. Konrad Adenauer Stiftung, Programa Estado de Derecho para Latinoamérica, Alemania, 2009.

**SERRA, María Mercedes**, *Procesos y recursos constitucionales*, Ediciones Depalma, 1992 Buenos Aires, Argentina.

**SMEND, Rudolf**, *El tribunal constitucional federal alemán en la Ley Fundamental de Bonn de 1949*. En Ensayos sobre la libertad de expresión, de ciencia y cátedra como derecho fundamental y sobre el Tribunal Constitucional alemán. Universidad Nacional Autónoma de México, 2005.

**VITURRO, Paula**, *Sobre el origen y el fundamento de los sistemas de control de constitucionalidad*, Ed. Konrad- Adenauer- Stiftung, Buenos Aires, Argentina, 2002.

**YOUNES MORENO, Diego**, *Derecho constitucional colombiano*, Séptima Ed., Bogotá D.C.: Ediciones Jurídicas Gustavo Ibáñez, 2005.

### **Tesis**

**AGUILAR POCASANGRE, Margarita, et al**, *El proceso de inconstitucionalidad en la legislación salvadoreña*, Tesis de Grado, Facultad de Jurisprudencia y Ciencias Sociales, Universidad Centroamericana José Simeón Cañas, La Libertad, El Salvador, 1990.

**ALFARO ROMERO, Erick Alexander, et al, *El control difuso y las últimas reformas realizadas a la ley de procedimientos constitucionales en el mes de agosto de dos mil seis y su constitucionalidad*, Tesis de Grado, Facultad de Jurisprudencia y Ciencias Sociales, Universidad de El Salvador, San Salvador, El Salvador, 2008.**

**BARAHONA HENRÍQUEZ, Tatiana Catalina, et al, *La inconstitucionalidad por omisión: una forma de control de la constitucionalidad*, Tesis de Grado, Facultad de Jurisprudencia y Ciencias Sociales, Universidad de El Salvador, San Salvador, El Salvador, 2011.**

**BRUST, Léo, *La Sentencia Constitucional en Brasil*, Tesis de grado, Universidad de Salamanca, Tesis Doctoral, Brasil, 2011.**

**CANIZALEZ HERNÁNDEZ, Carmen Yesenia, et al, *La aplicación de medidas cautelares en el proceso de inconstitucionalidad*, Tesis de Grado, Facultad de Jurisprudencia y Ciencias Sociales, Universidad de El Salvador, San Salvador, El Salvador, 2012.**

**CARRILLO RIVAS, Daysi Dalila, et al, *La inconstitucionalidad como medio de defensa de la supremacía constitucional y la efectividad de este para el control de leyes, decretos y reglamentos*, Tesis de Grado, Facultad de Jurisprudencia y Ciencias Sociales, Universidad de El Salvador, San Salvador, El Salvador, 2011.**

**CHINCHILLA HERNANDEZ, José Lucas, *Las medidas cautelares en el proceso de inconstitucionalidad*, Tesis de Grado, Facultad de Jurisprudencia y Ciencias Sociales, Universidad Centroamericana José Simeón Cañas, La Libertad, El Salvador, 2001.**

**EGUIZABAL CERNA, Paula Emilia, et al, *El control jurisdiccional de los actos políticos*, Tesis de Grado, Facultad de Jurisprudencia y Ciencias Sociales, Universidad de El Salvador, San Salvador, El Salvador, 2010.**

**GÚZMAN NAVAS, Roxana Patricia, et al**, *Regulación jurídica del proceso de inconstitucionalidad y su relación con el derecho a la seguridad jurídica*, Tesis de Grado, Facultad de Jurisprudencia y Ciencias Sociales, Universidad de El Salvador, San Salvador, El Salvador, 2009.

**MENA CASTRO, Armando Enrique, et al**, *Los efectos en el tiempo de la sentencia estimatoria de inconstitucionalidad*, Tesis de Grado, Facultad de Jurisprudencia y Ciencias Sociales, Universidad Centroamericana José Simeón Cañas, La Libertad, El Salvador, 1997.

**MOLINA Carmen Elena**, *El proceso de inconstitucionalidad como mecanismo de control y defensa del sistema democrático*, Tesis de Grado, Facultad de Jurisprudencia y Ciencias Sociales, Universidad Dr. José Matías Delgado, San Salvador, El Salvador, 1987.

**MORÁN FUNES, Nancy Raquel, et al**, *El control de la constitucionalidad por omisión del cumplimiento de mandatos constitucionales por parte de la asamblea legislativa*, Tesis de Grado, Facultad de Jurisprudencia y Ciencias Sociales, Universidad de El Salvador, San Salvador, El Salvador, 2005.

**URQUILLA BONILLA, Carlos Rafael**, “Los Efectos en el Tiempo de la Sentencia Estimatoria de Inconstitucionalidad”, *Tesis de grado*, en la Facultad de Jurisprudencia y Ciencias Sociales de la Universidad de El Salvador, 2001

**VILLALOBOS FALLAS, Natalia**, *Reforma a la jurisdicción Constitucional en Costa Rica*, tesis de grado, Licenciatura en Derecho, Universidad de Costa Rica, Costa Rica, 2009.

## **Legislación**

**CÓDIGO CIVIL.** Por Decreto Ejecutivo de fecha 23 de Agosto de de 1859 se Declara Ley de la República, Ordenase su Publicación por Decreto Ejecutivo

de fecha 10 de Abril de 1860, haciéndose constar en la Gaceta Oficial N° 85 Tomo 8, de fecha 14 de Abril del mismo año.

**CÓDIGO DE PROCEDIMIENTOS CIVILES.** D. L. S/N, del 22 de marzo de 1988, D. O. N° 97, Tomo 24, publicado el 26 de abril de 1988, mediante el cual se reformó dicho código –hecho ley en virtud de la publicación del Decreto Ejecutivo de fecha 31 de diciembre de 1881, D. O. publicado el 1 de enero de 1982.

**CÓDIGO ELECTORAL.** D. L. N° 417, del 14 de diciembre de 1992, D. O. N° 16, tomo 318, publicado el 25 de enero de 1993, reformado por D. L. N° 758, del 16 de junio de 2011, D. O. N° 120, tomo 391, publicado el 28 de junio de 2011.

**CÓDIGO PENAL,** D.L. N° 733, del 22 de octubre de 2008, D.O. N° 20, Tomo 382, publicado el 30 de enero de 2009.

**CÓDIGO PROCESAL CIVIL Y MERCANTIL,** D.L. N° 712, del 18 de septiembre de 2008, D.O. N° 224, Tomo 381, publicado el 27 de noviembre de 2008.

**CONSTITUCIÓN DE LA REPÚBLICA DE EL SALVADOR,** D.C. No. 38, del 15 de diciembre de 1983, D.O. No. 234, Tomo 281, del 16 de diciembre de 1983.

**LEY CONTRA EL CRIMEN ORGANIZADO Y DELITOS DE REALIZACIÓN COMPLEJA,** D. L. N° 190, del 20 de diciembre de 2006, D. O. N° 13, tomo 374, publicado el 22 de enero de 2007.

**LEY DE PRESUPUESTO PARA EL EJERCICIO FINANCIERO FISCAL 2010.** D. L. N° 167, del 6 de noviembre de 2009, D. O. N° 233, Tomo 385, publicado el 11 de diciembre de 2009.

**LEY DE PRESUPUESTO PARA EL EJERCICIO FINANCIERO FISCAL 2011.** D. L. N° 514, del 18 de noviembre de 2010, D. O. N° 230, tomo 389, publicado el 8 de diciembre de 2010.

**LEY DE PROCEDIMIENTOS CONSTITUCIONALES,** D.L. N° 2996, del 14 de enero de 1960, D.O. N° 15, Tomo 186, publicado el 22 de enero de 1960.

**LEY DE ZONAS FRANCAS INDUSTRIALES Y DE COMERCIALIZACIÓN (LEZOFIC).** D. L. N° 405, del 3 de septiembre de 1998, D. O. N° 176, publicado el 23 de septiembre de, ley reformada por D. L. N° 130, del 18 de septiembre de 2003, D. O. N° 15, publicado el 23 de enero de 2004.

**LEY DEL FONDO DE CONSERVACIÓN VIAL.** D. L. N° 208, del 30 de noviembre de 2000, publicado en el D. O. N° 237, Tomo 349, publicado el 18 de diciembre de 2000.

**LEY DEL IMPUESTO PARA LA DEFENSA DE LA SOBERANIA NACIONAL,** D. L. N° 481, del 2 de octubre de 1986, D. O. N° 183, Tomo 293, publicado 3 de octubre de 1986.

**LEY DEL SEGURO SOCIAL.** D. L. N° 1263, del 3 de diciembre de 1953 D. O. N° 226, publicado el 11 de diciembre de 1953, ley reformada por D. L. N° 45, del 30 de junio de 1994, D. O. N° 148, Tomo 324, publicado el 15 de julio de 1994.

**LEY DEL SISTEMA DE AHORRO PARA PENSIONES.** D. L. N° 927, del 20 de diciembre de 1996, D. O. N° 243, Tomo 333, publicado el 23 de diciembre de 1996, ley reformada por D. L. N° 277, del 02 de mayo de 2007, D. O. N° 82, Tomo 375, publicado el 08 de mayo de 2007.

**LEY ORGÁNICA DE LA ADMINISTRACIÓN FINANCIERA DEL ESTADO.** D. L. N° 516, del 23 de noviembre de 1995, publicado en el D. O. N° 7, Tomo 330, publicado el 11 de enero de 1996.

**LEY ORGÁNICA JUDICIAL**, D.L. N° 123, del 06 de junio de 1984, D.O. N° 115, publicado el 20 de junio de 1984.

**REGLAMENTO PARA LA APLICACIÓN DEL RÉGIMEN DEL SEGURO SOCIAL**: D. E. N° 37, del 10 de mayo de 1954, D. O. N° 88, Tomo 163, publicado el 12 de mayo de 1954.

### **Institucional**

**AGENCIA CATALANA DE COOPERACIÓ AL DESENVOLUPAMENT DE LA GENERALITAT DE CATALUNYA**, *Constitución y Justicia Constitucional. Jornadas de Derecho Constitucional en Centro América*, 1ª Edición, ConsellConsultio de la Generalitat de Catalunya, España, 2008.

**COMISION REVISADORA DE LA LEGISLACION SALVADOREÑA**, *La Justicia Constitucional*, Volumen II. El Salvador, 2000.

**CORTE SUPREMA DE JUSTICIA**, *Teoría de la Constitución Salvadoreña*, 1ª Edición, Comisión Coordinadora del Sector Justicia, El Salvador, 2000.

**SUPREMA CORTE DE JUSTICIA DE LA NACIÓN DE MEXICO**, *Elementos de derecho procesal constitucional*, 2ª Edición, Dirección General de la Coordinación de Compilación y Sistematización de Tesis, México, 2008.

### **Jurisprudencia**

**SALA DE LO CONSTITUCIONAL**, Improcedencia, con Referencia N° 12-98, Considerando II 1, de fecha 2 de septiembre de 1998.

**SALA DE LO CONSTITUCIONAL**, Improcedencia, con Referencia N° 17-2004 Considerando IV, de fecha 17 de enero de 2004.

**SALA DE LO CONSTITUCIONAL**, Improcedencia, con Referencia N° 31-2005, Considerando II, de fecha 27 de junio de 2005.

**SALA DE LO CONSTITUCIONAL**, Improcedencia, con Referencia N° 13-2005, Considerando II 2, de fecha 7 de junio de 2005.

**SALA DE LO CONSTITUCIONAL**, Improcedencia, con Referencia N° 21-99, de fecha 15 de mayo de 2002.

**SALA DE LO CONSTITUCIONAL**, Inadmisibilidad, con Referencia N° 35-2004, Considerando II, de fecha 12 de noviembre de 2004

**SALA DE LO CONSTITUCIONAL**, Interlocutoria, con Referencia N° 15-2011, de fecha 17 de junio de 2011.

**SALA DE LO CONSTITUCIONAL**, Sentencia de Amparo, con Referencia N° 1-C-94, de fecha 29 de septiembre de 1994.

**SALA DE LO CONSTITUCIONAL**, Sentencia de Amparo, con Referencia N° 5-S-96, Sobreseimiento de fecha 10 de julio de 1996.

**SALA DE LO CONSTITUCIONAL**, amparo 630-2006, las doce horas y treinta y un minutos del día seis de febrero de dos mil ocho.

**SALA DE LO CONSTITUCIONAL**, Sentencia de Amparo, con Referencia N° 453-2007, de fecha cinco de diciembre de dos mil ocho.

**SALA DE LO CONSTITUCIONAL**. Sentencia de Hábeas Corpus, con Referencia N° 29-2004, de fecha 13 de mayo de 2005.

**SALA DE LO CONSTITUCIONAL**, Sentencia de Inconstitucionalidad, con Referencia N° 20-2004, de fecha 23 de julio de 2004.

**SALA DE LO CONSTITUCIONAL**, Sentencia de Inconstitucionalidad, con Referencia N° 19-98, de fecha 26 de febrero de 2002.

**SALA DE LO CONSTITUCIONAL**, Sentencia de Inconstitucionalidad, con Referencia N° 2-87, de fecha 18 de febrero de 1987.

**SALA DE LO CONSTITUCIONAL**, Sentencia de Inconstitucionalidad, con Referencia N° 16-98, Considerando IV 1, de fecha 1 de diciembre de 1998.

**SALA DE LO CONSTITUCIONAL**, Sentencia de Inconstitucional, con Referencia N° 7-91.

**SALA DE LO CONSTITUCIONAL**, Sentencia de Inconstitucionalidad, con Referencia N° 6-94 Considerando II, Improcedencia de fecha 17 de enero de 1995.

**SALA DE LO CONSTITUCIONAL**, Sobreseimiento, con Referencia N° 6-93 Considerando II 3, de fecha 3 de septiembre de 1997.

**SALA DE LO CONSTITUCIONAL**, Sentencia de Inconstitucionalidad, con Referencia N° 13-2003, Considerando I 1 de fecha 23 de septiembre de 2003.

**SALA DE LO CONSTITUCIONAL**, Sentencia de Inconstitucionalidad, con Referencia N° 41-200 Considerando IV 3, de fecha 13 de septiembre de 2001.

**SALA DE LO CONSTITUCIONAL**, Sentencia de Inconstitucionalidad, con Referencia N° 41-200 Considerando I 2, de fecha 13 de septiembre de 2001.

**SALA DE LO CONSTITUCIONAL**, Sentencia de Inconstitucionalidad, con Referencia N° 16-95, Considerando IV, de fecha 16 de mayo de 2000.

**SALA DE LO CONSTITUCIONAL**, Sentencia de Inconstitucionalidad con Referencia 40-2000, considerando VI 2 y 3, de fecha 24 de junio de 2003.

**SALA DE LO CONSTITUCIONAL**, Sentencia de Inconstitucionalidad, con Referencia N° 3-99, Considerando VIII 1, de fecha 21 de junio de 2002.

**SALA DE LO CONSTITUCIONAL**, Sentencia de Inconstitucionalidad, con Referencia N° 2-99, de fecha 30 de marzo de 2000.

**SALA DE LO CONSTITUCIONAL**, Sentencia de Inconstitucionalidad, con Referencia N° 5-99 Considerando IV 2, de fecha 20 de julio de 1999.

**SALA DE LO CONSTITUCIONAL**, Sentencia de Inconstitucionalidad, con Referencia N° 11-97, Considerando IV 3 y 4, de fecha 16 de julio de 2002.

**SALA DE LO CONSTITUCIONAL**, Sentencia de Inconstitucionalidad, con Referencia N° 3-2003, Considerando I, Prevención del 10 de abril de 2003.

**SALA DE LO CONSTITUCIONAL**, Sentencia de Inconstitucionalidad con Referencia N° 15-96, de fecha 14 de febrero de 1997.

**SALA DE LO CONSTITUCIONAL**, Sentencia de Inconstitucionalidad, con Referencia N° 52-2003, de fecha 1 de abril de 2004.

**SALA DE LO CONSTITUCIONAL**, Sentencia de Inconstitucionalidad con Referencia 11-200 Considerando I 2, Improcedencia de fecha 31 de mayo de 2000.

**SALA DE LO CONSTITUCIONAL**, Sentencia de Inconstitucionalidad, con referencia N° 22-96 Considerando III 1, de fecha 1 de febrero de 2001.

**SALA DE LO CONSTITUCIONAL**, Sentencia de Inconstitucionalidad, con referencia N° 22-96 Considerando III 3, de fecha 1 de febrero de 2001.

**SALA DE LO CONSTITUCIONAL**, Sentencia de Inconstitucionalidad, con referencia N° 24-97 Considerando IV 2, de fecha 26 de septiembre de 2000.

**SALA DE LO CONSTITUCIONAL**, Sentencia de Inconstitucionalidad, con Referencia N° 17-95, Considerando II 2, de fecha 14 de octubre de 1995

**SALA DE LO CONSTITUCIONAL**, Sentencia de Inconstitucionalidad, con Referencia N° 24-97, Considerando V 2, de fecha 26 de septiembre de 2000.

**SALA DE LO CONSTITUCIONAL**, Sentencia de Inconstitucionalidad, con Referencia N° 27-2004, Inadmisión de fecha 12 de octubre de 2004.

**SALA DE LO CONSTITUCIONAL**, Sentencia de Inconstitucionalidad, con Referencia N° 27-99 Considerando III 2, de fecha 6 de septiembre de 2001.

**SALA DE LO CONSTITUCIONAL**, Sentencia de Inconstitucionalidad, con Referencia 8-97 Considerando I 3, de fecha 23 de marzo de 2001.

**SALA DE LO CONSTITUCIONAL**, Sentencia de Inconstitucionalidad, con Referencia 15-99 Considerando III, de fecha 13 de agosto de 2002

**SALA DE LO CONSTITUCIONAL**, Sentencia de Inconstitucionalidad, con Referencia 1-87 Considerando III, de fecha 19 de junio de 1987.

**SALA DE LO CONSTITUCIONAL**, Sentencia de Inconstitucionalidad de la Ley Electoral, de fecha 7 de febrero de 1985.

**SALA DE LO CONSTITUCIONAL**. Sentencia de Inconstitucionalidad, con Referencia N° 4-2012, de fecha 17 de mayo de 2013.

**SALA DE LO CONSTITUCIONAL**, Sentencia de Inconstitucionalidad, con Referencia N° 130-2007/22-2008, del día trece de enero del dos mil diez.

**SALA DE LO CONSTITUCIONAL**. Sentencia de Inconstitucionalidad, de fecha 28 de abril de 2000, de referencia 2-95

**SALA DE LO CONSTITUCIONAL**. Sentencia de Inconstitucionalidad, con Referencia N° 5-2001/10-2001/24-2001/25-2001/34-2002/40-2002/3-2003/10-2003/11-2003/12-2003/14-2003/16-2003/19-2003/22-2003/7-2004, de fecha 23 de diciembre de 2010.

**SALA DE LO CONSTITUCIONAL**. Sentencia de Inconstitucionalidad, 23 de agosto de 1999, de referencia 14-98.

**SALA DE LO CONSTITUCIONAL**. Sentencia de Inconstitucionalidad, de fecha 26 de septiembre de 2000, de referencia 24-97 y 121-98.

**SALA DE LO CONSTITUCIONAL**. Sentencia de Inconstitucionalidad, con referencia N° 59-2003, de fecha 12 de julio de 2005.

**SALA DE LO CONSTITUCIONAL.** Sentencia de Inconstitucionalidad, con referencia N° 41-2000/2-2001/3-2001/4-2001, de fecha 13 de noviembre de 2001.

**SALA DE LO CONSTITUCIONAL,** Sentencia de Inconstitucionalidad, con Referencia N° 29-2011, de fecha veintiuno de septiembre de dos mil once.

**SALA DE LO CONSTITUCIONAL,** Sentencia de Inconstitucionalidad. Con Referencia N° 21-2004, Considerando II, párrafo 1 y 2, de fecha diecisiete de agosto del año dos mil cinco.

**SALA DE LO CONSTITUCIONAL,** sentencia de inconstitucionalidad, con Referencia N° 23-97, Considerando VII, párrafo 2, de fecha veintidós de septiembre del dos mil uno.

**SALA DE LO CONSTITUCIONAL,** Sentencia de Inconstitucionalidad, con Referencia N° 21-2004, de fecha veintiuno de octubre del dos mil cinco.

**SALA DE LO CONSTITUCIONAL,** Sentencia de Inconstitucionalidad, con Referencia N° 18-2001, de fecha catorce de octubre de dos mil tres.

**SALA DE LO CONSTITUCIONAL,** Sentencia de Inconstitucionalidad, con Referencia N° 15-2006, de fecha dos de junio de dos mil seis.

**SALA DE LO CONSTITUCIONAL,** Sentencia de Inconstitucionalidad, con Referencia N° 25-2006Ac, de fecha nueve horas del nueve de abril de dos mil ocho.

**SALA DE LO CONSTITUCIONAL,** Sentencia de Inconstitucionalidad, con Referencia N° 30-2004, de fecha trece de septiembre de dos mil cuatro.

**SALA DE LO CONSTITUCIONAL,** Sentencia de Inconstitucionalidad, con Referencia 1-2010 Acum, de fecha 25 de agosto de 2010.

**SALA DE LO CONSTITUCIONAL,** Sentencia de Inconstitucionalidad, con Referencia N° 57-2011, de fecha 7 de noviembre de 2011.

**SALA DE LO CONSTITUCIONAL**, Sentencia de Inconstitucionalidad, con Referencia 19-2012, de fecha 5 de junio de 2012.

**SALA DE LO CONSTITUCIONAL**, Sentencia de Inconstitucionalidad, con Referencia 29-2012, de fecha 9 de julio de 2012.

**SALA DE LO CONSTITUCIONAL**, Sentencia de Inconstitucionalidad, con Referencia 17-2006, de fecha 13 de octubre de 2010.

**SALA DE LO CONSTITUCIONAL**, Sentencia de Inconstitucionalidad, con Referencia 15-2011/38-2011, de fecha 04 de noviembre de 2011.

**SALA DE LO CONSTITUCIONAL**, Sentencia de Inconstitucionalidad, con Referencia 130-2007, de fecha 13 de enero de 2010.

**SALA DE LO CONSTITUCIONAL**, Sentencia de Inconstitucionalidad, con Referencia 61-2009, de fecha 29 de julio de 2010.

**SALA DE LO CONSTITUCIONAL**, Sentencia de Inconstitucionalidad, con Referencia 5-2001Acum., de fecha 23 de diciembre de 2010.

**SALA DE LO CONSTITUCIONAL**, Sentencia de Inconstitucionalidad, con Referencia 6-2009, de fecha 19 de diciembre de 2012.

**SALA DE LO CONSTITUCIONAL**, Sentencia de Inconstitucionalidad, con Referencia 15-2011/38-2011, de fecha 4 de noviembre de 2011.

**SALA DE LO CONSTITUCIONAL**, Sentencia de Inconstitucionalidad, con Referencia 19-2012, de fecha 5 de junio de 2012.

**SALA DE LO CONSTITUCIONAL**, Sentencia de Inconstitucionalidad, con Referencia N° I 5-88, de fecha 03 de mayo de 1989.

**SALA DE LO CONSTITUCIONAL**, Sentencia de Inconstitucionalidad, con Referencia N° 15-96/ac, de fecha 14 de febrero de 1997.

**SALA DE LO CONSTITUCIONAL**, Sentencia de Inconstitucionalidad, con Referencia Nº 21-2004, Considerando II 1 y 2, de fecha 17 de agosto de 2005.

**CORTE CONSTITUCIONAL DE COLOMBIA**, sentencias de inexecutable C-127, C-128, C-130, C-131, C-132, C-133, C-134, C-135, C-136, C-138, C-139, C-186 y C-187 del año 1997.

### **Revistas**

**DÍAZ REVORIO, Francisco Javier**, La Tipología de los pronunciamientos en la STC 31/2010 sus efectos sobre el estatuto Catalán y otras normas del ordenamiento vigente. Revista catalana de dretpúblic, núm. 43, 2011.

**GASCÓN ABELLÁN**, en su Revista Española de Derecho Constitucional, Nº 41, Centro de Estudios Constitucionales, Madrid, 1994.

**MEJÍA, Henry Alexander**, *El control de la constitucionalidad en El Salvador*, Curso Procesal Constitucional, Quinto año Semestre II, Programa y Material Didáctico, Departamento de Derecho Público, 2012.

**ÖHLINGER, Theo**, Traducido por CAMAZANO BRAGE, Joaquín, “Hans Kelsen y el derecho constitucional federal austriaco. Una retrospectiva crítica”, en Revista iberoamericana de derecho procesal constitucional, proceso y constitución, Nº 5, 2006, Enero-Junio, México.

**NOGUEIRA ALCALÁ, Humberto**. “Consideraciones sobre las sentencias de los Tribunales Constitucionales y sus efectos en América del Sur”. Revista lus et Praxis Año 10, Nº 1, Año 2004.

### **Página Web**

**CORTE SUPREMA DE JUSTICIA** <http://www.jurisprudencia.gob.sv/visormlx/>.

**GARCÍA TOMA, Víctor**, “El Tribunal Constitucional, la Interpretación Constitucional y las Sentencias Manipulativas Interpretativas (Normativas)”. Interpretación y Aplicación de la Ley Penal, Anuario de Derecho Penal, 2005. Puede consultar en: Página Web: [http://perso.unifr.ch/derechopenal/assets/files/anuario/an\\_2005\\_09.pdf](http://perso.unifr.ch/derechopenal/assets/files/anuario/an_2005_09.pdf).

**LAS SENTENCIAS NORMATIVAS UN ANÁLISIS JURISPRUDENCIAL**. Septiembre 2011. Puede consultar en: Página Web: <http://www.cal.org.pe/pdf/diplomados/sentenciasnormativas.pdf>. Sitio consultado el día: 14 de Agosto de 2013.

**OLANO GARCÍA, Hernán Alejandro**. “Tipología de nuestras sentencias constitucionales”. Puede consultar en la página web: [http://www.javeriana.edu.co/juridicas/pub\\_rev/documents/13Olanoult..pdf](http://www.javeriana.edu.co/juridicas/pub_rev/documents/13Olanoult..pdf).

### **Conferencias**

**EGUIGUREN PRAELI, Francisco José**, Los efectos de las sentencias sobre inconstitucionalidad del Tribunal Constitucional. Ponencia presentada al IV Congreso Iberoamericano de Derecho Constitucional. Universidad Nacional Autónoma de México. Febrero 2002.

### **Otras fuentes**

**BLANCO REYES, Edward Sidney**, 03 de septiembre de 2013, Sala de lo Constitucional, Corte Suprema de Justicia. Entrevista.